

UNIVERSIDAD NACIONAL
CAMPUS OMAR DENGO
SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE SOCIOLOGÍA
MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON ENFOQUE
SOCIOJURÍDICO

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN PARA OPTAR POR EL GRADO
DE MAESTRIA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON ENFOQUE
SOCIOJURÍDICO, ENFASIS PENAL

TITULO

GÉNERO, VULNERABILIDAD Y FIJACIÓN DE LAS PENAS EN COSTA
RICA: ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 71,
INCISO G, Y 72 DEL CÓDIGO PENAL.

SUSTENTANTE

MIRYAN ELENA CHEHADE LARACH

CÉDULA 800490007

HEREDIA, COSTA RICA

FEBRERO, 2021

TRIBUNAL EXAMINADOR

Tribunal Examinador integrado para la presentación del trabajo final de graduación realizado por Miryan Elena Chehade Larach para optar el grado de Magister en Administración de Justicia con enfoque sociojurídico.

M.Sc. Yolanda Pérez Carrillo

Coordinadora de la Maestría en Administración de Justicia con enfoque sociojurídico

M.Sc. Rosaura Chinchilla Calderón
Tutora

M.Sc. Yamileth García Chaves
Lectora

Miryan Elena Chehade Larach
Sustentante

DECLARACIÓN JURADA

Yo, **Miryan Elena Chehade Larach**, estudiante de Posgrado de la Universidad Nacional, Costa Rica, declaro bajo fe de juramento y consciente de las responsabilidades penales de este acto, que soy autor/a intelectual del Trabajo Final de Graduación titulado: **“GÉNERO, VULNERABILIDAD Y FIJACIÓN DE LAS PENAS EN COSTA RICA: ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 71 INCISO G, Y 72 DEL CÓDIGO PENAL.”**, por lo que libero a la Universidad Nacional, a la Escuela de Sociología y a la Maestría en Administración de Justicia, de cualquier responsabilidad en caso de que esta declaración sea falsa.

Heredia, febrero 2021

Miryan Elena Chehade Larach

Cédula :800490007

Dedicatoria

Dedico este trabajo final de graduación a mi madre, Amelia, quien ya partió a la presencia del Señor. Ella, con su ejemplo, me enseñó que el compromiso, el esfuerzo y la lucha deben ser constantes, que es mejor dar que esperar recibir y que la fe supera cualquier obstáculo. Siempre me va a acompañar.

A mis hijos Gabriel y Daniel, dos milagros de amor que me enseñaron que cada día se puede escribir una nueva historia de superación.

A Edgar, por su apoyo.

A Sonia, Beto y Mimi, más que hermanos, amigos incondicionales.

A papá, quien siempre me mostró el camino.

A mamá grande: siempre estarás presente en mi corazón.

Agradecimientos

Quisiera, en primer lugar, darle gracias a Dios y a Nuestra Madre Celestial, ya que sin su ayuda no hubiera podido seguir adelante.

A la profesora Yamileth García Chaves, por todos los conocimientos impartidos, por sus luchas constantes para que culmináramos este trabajo final de graduación. Gracias por su paciencia, comprensión y desinteresado apoyo. Más que profesora, amiga.

A la profesora Yolanda Pérez, por todo el esfuerzo brindado para hacer realidad este proyecto.

A la profesora y tutora Rosaura Chinchilla, por su ejemplo y sabiduría.

A Sebastián Mesén, por su tiempo y dedicación.

A la licenciada Viviana por sus aportes.

A la Defensa Pública, noble Institución que me formó como persona y como profesional.

A Damaris Cruz, siempre incondicional.

A Gabriel y Daniel, por su paciencia.

A papá, mamá y mamá grande, mis tres ángeles.

A los compañeros del Poder Judicial: jueces y juezas, fiscales y defensores/-as, que contribuyeron con sus valiosos aportes para finalizar este proyecto.

La cárcel es un sitio donde se pierde la posibilidad de vivir. O, en otras palabras, se acrecienta, en gran medida la posibilidad de morir. Un juez que priva de libertad está, aunque ordinariamente no lo sepa ni lo piense, condenando un poco a la muerte. Los sistemas penales que dicen en nuestro medio tutelar de modo prioritario la vida humana y pretender dar esa imagen al cuerpo social, en realidad la subestiman y son causantes de múltiples muertes evitables, policiales y carcelarias... ¿cuánta mayor posibilidad cabe de morir en prisión que en libertad?... Las cárceles de todo el mundo tienen códigos inescrutables. Es difícil asomarse a ellas no estando preso. Es claro que la cárcel, no solo no puede producir efectos útiles para la resocialización del condenado, sino que, por el contrario, impone condiciones negativas en relación con esa finalidad. Como expresara Gaham Greene en “El décimo hombre”: la prisión no deja ningún sentido intacto.

Elías Neuman

Índice

Índice de Cuadros.....	10
Lista de Gráficos	11
Lista de Siglas	12
Resumen	13
Capítulo I	15
1.1. Introducción	15
1.2. Justificación	17
1.3. Antecedentes	18
1.3.1 Convenciones internacionales sobre tratamiento de la mujer para la erradicación de los tipos de violencia	19
1.3.2. La Mujer como imputada dentro del proceso penal	22
1.3.3. Costa Rica y el papel de la Mujer en el Derecho Penal	26
1.3.4. Objetivos del Proyecto de ley	28
1.3.5. Consideraciones de fondo del proyecto	29
1.3.6. Mociones iniciales modificadas	30
1.3.7. Informe jurídico.....	30
1.3.8. Historicidad de las Teorías de la Pena	34
1.3.8.1 Teorías de la Pena	34
1.3.8.2 Teoría de la Retribución	34
1.3.8.3 Teorías Relativas.....	35
1.3.8.4 Teoría de la Prevención General.....	35
1.3.8.5 Teoría de la Prevención Especial	35
1.3.8.6 Teorías de la Unión.....	36
1.3.8.7 Teoría Consensual	36
1.3.8.8 Teoría Dialéctica de la Unión de Roxin	37
1.3.8.9 Teorías Explicativas de la Delincuencia Femenina	38
1.3.8.9.1 Corrientes Antropológicas.....	38
1.3.8.9.2 Corriente Psicosocial.....	38
1.3.8.9.3 Corriente Interaccionista Simbólica.....	38
1.3.8.9.4 Corriente de la Psicología Radical.....	39

1.4. Contextualización diagnóstica	39
1.4.1 Misión.....	40
1.4.2 Visión.....	40
1.4.3 Reseña histórica	40
1.4.4 Competencia de la Sala Tercera	41
1.5. Estado de la cuestión.....	42
1.5.1 La culpabilidad como medida de la pena.....	42
1.5.2 Condiciones para la disminución de la pena aún por debajo del mínimo establecido en el tipo penal. Artículo 72 del Código Penal	52
1.5.3. Penas Aplicables en el proceso Penal a las mujeres Infractoras de la Ley bajo Parámetros de Vulnerabilidad.....	53
Capítulo II	58
2.1. Planteamiento del problema.....	58
2.2. Objetivos	60
2.2.1 Objetivo General	60
2.2.2 Objetivos Específicos	60
Capítulo III	61
3.1. Marco conceptual.....	61
3.1.1 Vulnerabilidad	61
3.1.2 Interseccionalidad en el estudio de la situación de la mujer	62
3.1.3 Pobreza	64
3.1.4. Violencia de Género	65
3.1.5. Discapacidad	67
3.1.6. Vulnerabilidad en la legislación penal costarricense	68
Capítulo IV.....	72
4.1 Estrategia metodológica.....	72
4.2 Ubicación espacio-temporal.....	72
4.3 Tipo de Investigación.....	72
4.4. Enfoque de la investigación.....	73
4.5 Fuentes de información.....	73
4.6 Técnicas e instrumentos.....	74
4.7 Cuadro de operacionalización	75
Capítulo V.....	78
5. Análisis de los resultados	78

5.1. La aplicación en la fijación de las penas a partir del estado de vulnerabilidad de las mujeres, desde la implementación en el Código Penal con una visión de género según el artículo 71, inciso g en relación con el artículo 72 del Código Penal	79
5.2. Perfil personal de las mujeres estudiadas en las sentencias de la Sala Tercera.....	84
5.3 Delitos cometidos por las mujeres estudiadas en condición de vulnerabilidad	109
5.4. Nacionalidad de las personas sometidas al proceso penal, objeto de recurso de revisión	113
5.5 Condiciones que se visibilizan y que tornan vulnerables a las mujeres: interseccionalidad .	116
5.6 Recursos de revisión declarados sin lugar, análisis de las sentencias. Sala Tercera	117
5.8 Condiciones que se visibilizan y que las torna vulnerables a las mujeres: Interseccionalidad	184
5.9 Cuestionarios realizados a diferentes operadores del sistema penal.....	187
• Elementos de prueba indispensables para determinar el estado de vulnerabilidad.	204
• ¿Existe alguna política específica o definida para la aplicación del inciso g, del artículo 71? ¿Cuáles han sido los criterios imperantes para el rechazo o aceptación de dicho beneficio y, de haberse aceptado la aplicación, en cuáles delitos se ha aplicado?	205
Capítulo VI.....	211
Conclusiones, Limitaciones y Recomendaciones	211
6.1 Conclusiones	211
6.2. Limitaciones	214
6.3. Recomendaciones	214
Referencias Bibliográficas	216
Anexos.....	223
Anexo N.º 1.	223
Cuestionario para Judicatura.....	223
Aplicación del artículo 71 en relación con el 72 del Código Penal.....	223
Anexo N.º 2	226
Cuestionario para Fiscalía.....	226
Aplicación del artículo 71 en relación con el 72 del Código Penal.....	226
Anexo N.º 3	229
Cuestionario para Defensa Pública.....	229
Aplicación del artículo 71 en relación con el 72 del Código Penal.....	229
Anexo N.º 4 Cartas de Aprobación del Trabajo Final	232

Índice de Cuadros

Cuadro N.º 1. Resumen de casos declarados con lugar	103
Cuadro N.º 2. Total, de mujeres por nivel de atención según clase de delito.....	112
Cuadro N.º 3. Total, de mujeres por nivel de atención según nacionalidad	114
Cuadro N.º 4. Total de mujeres por nivel de atención según escolaridad	185
Cuadro N.º 5. Total, de mujeres por nivel de atención según grupo de edad.	186

Lista de Gráficos

Gráfico N.º 1. Pobreza Extrema e Involucramiento de Reclusas en Tráfico de Drogas	51
Gráfico N.º 2: Recursos de Revisión, 2019- 2020.....	80
Gráfico N.º 3: Delitos cometidos por las mujeres estudiadas.....	109
Gráfico N.º 4. Nacionalidades de las mujeres	113
Gráfico N.º 5. Personas dependientes	115

Lista de Siglas

ACOJUD: Asociación Costarricense de la Judicatura.

CEDAW: Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

CAI: Centro de Atención Institucional.

CADH: Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

CBA: Canasta básica alimentaria.

Conamaj: Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.

IMAS: Instituto Mixto de Ayuda Social.

INEC: Instituto Nacional de Estadística y Censo.

INAMU: Instituto Nacional de las Mujeres.

MP: Ministerio Público.

PANI: Patronato Nacional de la Infancia.

ONG: Organización no gubernamental.

ENAHO: Encuesta Nacional de Hogares.

Resumen

El tratamiento de la mujer sometida, en razón de su género, a un proceso penal no suele ser objeto de estudio a través de la historia, a pesar de la existencia de diferentes convenciones a nivel internacional que se han venido promulgando recientemente.

Hay múltiples instrumentos internacionales específicos sobre la situación de las mujeres suscritos por Costa Rica, como son la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Violencia en contra de la Mujer, la cual se aprobó el 18 de diciembre de 1979, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, conocida también como la CEDAW; la Declaración y Plataforma de Acción de Beijín, en el año 1995, la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer”, conocida como la Convención Belem do Pará, en 1994; y las Reglas de Bangkok, en el año 2010. Toda esta normativa ha contribuido a disminuir la discriminación de la mujer dentro de la sociedad y ha incidido en su tratamiento dentro del Derecho Procesal Penal, ello en virtud de que los países que las han adoptado y ratificado deben implementarlas en sus diferentes leyes y políticas públicas que aborden. En el caso específico, el Estado de Costa Rica no solamente suscribió las convenciones mencionadas, sino que, además, ha pretendido implementarlas a través de diferentes normativas, tanto en el área penal como civil. Así tenemos, para citar un ejemplo, la Ley de Igualdad Social de la Mujer, la cual entró en vigencia en el año 1990.

A nivel de historia, en 1841 y con la promulgación del Código General de Carrillo, se encuentran algunos delitos como el adulterio, las desavenencias o escándalos en el matrimonio, y delitos sexuales, en los cuales se hace referencia a la mujer; pero no específicamente a una mujer vulnerable o víctima, ya que esta era juzgada con la misma rigurosidad que el hombre.

Esa posición ha sufrido variaciones en beneficio de los derechos de las mujeres, lo cual hace necesario resaltar la incorporación del estado de vulnerabilidad de las mujeres en las normas penales, dándoles un tratamiento diferenciado, en virtud de la reforma al Código Penal costarricense, el cual establece la reducción de la pena a menos del mínimo previsto en la norma por dicha condición. Específicamente, estos elementos que se citan, las

condiciones de vulnerabilidad que permiten la reducción de la pena a menos del mínimo establecido en la norma infringida, están plasmadas en los artículos 71 inciso G y 72 del Código Penal. Por lo anterior, este trabajo se centra en el estudio de dichas normas. Se analizará tanto cuál ha sido el tratamiento que les ha dado la Sala Tercera, en sus resoluciones, a las mujeres sentenciadas bajo ese estado de vulnerabilidad como las características de los recursos que han sido declarados con lugar y sin lugar. Esas circunstancias que tornan vulnerables a las mujeres no habían sido incluidas en la legislación penal; de ahí la importancia en la aplicación del método cualitativo, orientado a determinar el impacto de dichas normas en la ley vigente.

En síntesis, este estudio es determinante para esclarecer el cumplimiento de la norma, desde su entrada en vigencia en enero del año 2019, hasta el mes de setiembre del año 2020.

Capítulo I

La presente investigación se centró en el estudio de la reforma operada en el artículo 71 del Código Penal, la cual ocurrió en el año 2018, que entró en vigencia en enero de 2019. En este primer capítulo se realiza una introducción explicando en qué consistió la reforma citada. Asimismo, se analiza cuál ha sido el tratamiento de las mujeres sometidas a un proceso penal, las diferentes leyes creadas en su favor, las diferentes teorías que explican los fines de la pena a través de la historia.

Se tomó como referencia para determinar la posición de los tribunales en la aplicación de la reforma, los recursos de revisión presentados por las mujeres ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para ello se explicará cual es la misión, visión y competencia de la Sala Tercera.

En el presente capítulo se hará un recuento del estado de la cuestión con la finalidad de determinar qué se ha dicho sobre el tema investigado a pesar de ser una materia novedosa.

1.1. Introducción

Uno de los aspectos importantes que será estudiado en este trabajo final de graduación es el tratamiento que se le ha dado, en la práctica, a la normativa que entró en vigencia en enero del año 2019, la cual modifica el artículo 71 del Código Penal, agregándosele a este el inciso g, que señala lo siguiente:

(...) cuando la persona sentenciada sea una mujer que se encuentre en estado de vulnerabilidad, ya sea por pobreza, por tener bajo su responsabilidad el cuidado y la manutención de familiares dependientes, por discapacidad, o por ser víctima de violencia de género, el Tribunal podrá disminuir la sanción incluso por debajo del monto mínimo previsto en el tipo penal. (Zúñiga, 2019, p. 56).

Según se desprende, se ha dado la posibilidad, en la normativa expuesta, de que esa disminución se produzca en fase de juicio y, a pesar de que no se cuenta con datos estadísticos para determinar su aplicación en la fase citada, se debe examinar si la aplicación de tal norma se está cumpliendo. Por otro lado, hubo casos que ya habían sido juzgados con la normativa

anterior que posibilitaron, en virtud de la norma posterior más favorable, la interposición de un recurso de revisión; sin embargo, no cabría una revisión cuando en juicio se ha denegado esta medida, si ya estaba vigente la norma.

Es así que, a través de los diferentes recursos de revisión que se han presentado en la Sala Tercera, se ha logrado analizar (y con resultados mínimos) la declaratoria con lugar de algunos de ellos para la rebaja de la pena.

Como parte de este trabajo se hace referencia a diferentes convenciones internacionales que protegen la situación de vulnerabilidad de las mujeres, quienes han sido invisibilizadas a través de la historia. Dentro de los principios esbozados en dichas convenciones se ha considerado el acceso a la justicia de las mujeres como tales y en condiciones desfavorables.

A partir del logro de algunas de estas convenciones, se ha buscado la humanización de la justicia. Ello, no solo por parte de las personas operadoras del sistema penal –entre ellos, la Defensa Pública–, sino que, además, a través de diferentes instituciones que luchan por la equidad y la igualdad de género. La vinculación de las mujeres en la comisión de hechos delictivos debe ser estudiada detenidamente, analizando, a su vez, las condiciones que las llevaron a cometer los ilícitos. Por ello, resulta de suma importancia analizar cuál ha sido la respuesta de la Sala Tercera en relación con el planteamiento de los recursos de revisión presentados en favor de las mujeres que se encuentran en estado de vulnerabilidad, término que toma en cuenta la perspectiva de la interseccionalidad, la cual permite dar cuenta de los diversos tipos de vulnerabilidades que presentan las mujeres sometidas a un proceso penal.

De lo anterior, se extrae la pertinencia de este tema desde el énfasis penal, evidenciándose que aún falta camino por recorrer en la identificación y tratamiento de vulnerabilidades de las mujeres.

Este estudio se centrará en la Sala Tercera, en virtud de que, en el Tribunal Penal de San José, no se encuentran datos estadísticos clasificados específicamente con el tema en estudio y lo mismo sucede en otros despachos de similar categoría.

1.2. Justificación

La delincuencia femenina ha sido un fenómeno social poco estudiado a través de la historia. Ello se extrae de las diferentes normas que han dado una cierta “protección” a la mujer como víctima y no como imputada. Esta afirmación se constata desde el Código de Carrillo y los otros que le han sucedido hasta el Código Penal de 1971. Desde luego, con la creación de diferentes leyes especiales, como la Ley de Penalización en contra de las Mujeres se introduce la figura del femicidio y se menciona la explotación sexual de la mujer, lo cual sostiene la visión que se ha mantenido en los procesos penales a través de diferentes normas que regulan la violencia contra las mujeres. Sin embargo, no se había procurado un cambio de paradigma en el caso de la mujer infractora de la ley penal, lo cual lleva inmersas una problemática social y una serie de vulnerabilidades que sufren las mujeres, y que han sido dejadas de lado por los tribunales en Costa Rica.

Aunado a ello, cuando se hace referencia al fenómeno delincriminal femenino, se alude a situaciones de violencia de género, vulnerabilidad, pobreza y discapacidad, entre otras, pues la mujer se ha visto sumergida en todas estas condiciones, y a su vez, sometida a una doble sanción: la legal y la social. Esta última, conlleva limitaciones a nivel económico, social y familiar, en cuanto al cuidado de sus hijos, es decir afectaciones que inciden en un desequilibrio familiar y económico sumamente fuerte.

De acuerdo con datos de la Dirección General de Adaptación Social del mes de julio del año 2020), las mujeres adultas que se encuentran privadas de libertad ascienden a un total de 612, distribuidas de la siguiente manera: 595 en el Centro de Atención Institucional Vilma Curling, en la ciudad de San José; y 17 en el Centro de Atención Institucional Calle Real de Guanacaste. Estas últimas privadas de libertad se encuentran en este centro en virtud de que, geográficamente, son de la zona norte de Costa Rica, por lo que les resulta más cercano a sus sitios de domicilio descontar allí la sanción. Inicialmente, los delitos por los cuales las mujeres, en su mayoría, fueron condenadas estaban relacionados con infracciones en contra de la propiedad o del patrimonio. Posteriormente, hubo un incremento sustancial de delitos en contra de la ley sobre estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Es importante hacer énfasis en que se analizan los elementos tanto políticos como de perspectiva de género, de la ley N.º 9628 del 19 de noviembre del 2018, publicada en el

Diario Oficial La Gaceta N.º 11, del 16 de enero del 2019, que llevó a quienes legislan a reformar la normativa expuesta.

Aunado a ello, resulta relevante determinar las diversas vulnerabilidades y la interseccionalidad de aquellas mujeres privadas de libertad, entre las que se pueden mencionar el lugar de procedencia, la edad, el nivel de escolaridad, el estrato económico, entre otras, que permiten comprobar si cumplen con lo establecido dentro de los parámetros de vulnerabilidad. La trascendencia del presente estudio establecerá la incidencia en la aplicación de la norma, así como las características de los recursos que han sido declarados con lugar y los que han sido declarados sin lugar.

Esta importancia también se evidencia en el aporte de conocimiento y metodológico tanto para el Poder Judicial como para la sociedad de contar con un estudio sobre la reforma de los elementos establecidos en los numerales 71, inciso G, en relación con el 72 del Código Penal; es decir, si han sido aplicados y cuál ha sido el resultado de los recursos planteados ante la Sala Tercera.

1.3. Antecedentes

En el presente acápite se muestran los antecedentes que orientan este tema de investigación. Estos se encuentran estructurados en tres grandes apartados: el primero describe las normas internacionales que informan el tratamiento de la mujer para la erradicación de los tipos de violencia; el segundo tiene que ver con la mujer como imputada en el proceso penal; y el tercero hace referencia al ámbito nacional, titulado “La mujer en el proceso penal en Costa Rica”.

La situación de la mujer dentro del proceso penal a través de la historia no ha sido vista de manera diferenciada a la hora de imponer las penas, es decir, no se han tomado en cuenta características inherentes a su condición de mujer, dejando de lado, a su vez, aspectos relacionados con vulnerabilidad, pobreza, discapacidad y no se le ha visto a ella en su condición de jefa de hogar. Esta situación se ha tornado insostenible y refleja un problema social que ha afectado a cientos de familias, pues las personas que dependen de ellas han sufrido las consecuencias a raíz de la imposición de las penas.

En relación con las mujeres privadas de libertad, en su mayor parte proceden de sectores de la sociedad mayormente desfavorecidos: provienen de sectores marginales, donde la pobreza, la falta de oportunidades e incluso la violencia sufrida en muchas de ellas, han sido la constante en sus historias de vida.

1.3.1 Convenciones internacionales sobre tratamiento de la mujer para la erradicación de los tipos de violencia

Realizando un recorrido internacional sobre las convenciones y declaratorias que hacen referencia a la mujer y la lucha contra todo tipo de discriminación y violencia, se encuentra la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de violencia en contra de la Mujer”, aprobada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y conocida también como la CEDAW. Esta ocupa un lugar importante en los tratados internacionales en materia de derechos fundamentales.

La CEDAW se basa en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ya que reafirma el principio de no discriminación donde todas las personas tienen todos los derechos y libertades sin distinción alguna. Según Taleva (2015). En el artículo primero de la convención, se define discriminación contra la mujer como sigue:

Toda distinción, exclusión a la restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra esfera. (CEDAW, art. 1, pp.195-196).

Esta declaración marca un hito en la lucha contra la discriminación de la mujer, tomando en cuenta los derechos humanos en todos los ámbitos y reconociendo a la mujer como un ser integral igual al hombre.

Aunado a la convención anterior, se hace referencia a la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer”, conocida como la Convención *Belem do Pará*, ya que fue otorgada en dicha ciudad brasileña. Contiene 25

artículos, los cuales tutelan, a nivel latinoamericano, los derechos fundamentales de las mujeres.

Esta convención define violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. También define los tipos de violencia, y detalla los derechos protegidos en la convención, como los civiles, políticos, económicos sociales y culturales; y el derecho a una vida libre sin violencia (Convención de Belém do Pará, 2007, p. 7).

Además, incluye los deberes de los Estados parte de la Convención, entre los cuales se citan el actuar con diligencia para la prevención, investigación y sanción de la violencia en contra de la mujer e incluir, en la legislación interna, normas penales, civiles y administrativas para prevenir, sancionar y erradicarla. La finalidad de esta convención es la de proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres, sobre todo de aquellas que sufren violencia de género, reconociéndose, en dicho tratado, no solamente el goce y el ejercicio de tales derechos y libertades, sino el principio de dignidad humana inherente a su condición. Se destaca, además, que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de su clase, raza, grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión (UNIFEM -PNUD, p. 13).

En 1995, se realiza la “Declaración y Plataforma de Acción de Beijín”, producto de la cuarta conferencia mundial sobre la mujer, la cual renueva los compromisos adquiridos por la comunidad internacional con el objetivo de lograr la equidad de género.

Con el fin de promover la igualdad, el desarrollo y la paz, se reconoce ahí que la situación de las mujeres en el mundo ha avanzado. Sin embargo, persisten las brechas entre las mujeres y los hombres, lo cual causa obstáculos importantes. Esta situación de las mujeres se encuentra agravada por la pobreza y afecta a más de la mitad de la población mundial, por lo cual un eje importante de la declaración es el compromiso de combatir las limitaciones y obstáculos para potenciar el papel de la mujer, así como defender y garantizar la aplicación de los derechos y la dignidad humana de las mujeres, cuestión fundamental para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz (Villarreal, 2015, p. 21).

Para el año 2008, se establecen las “Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”. Estas son un conjunto de cien reglas, las cuales surgen en la Cumbre Judicial Iberoamericana, en su XIV edición. Se consideró necesaria su elaboración relativa al acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad, ya que poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder, de forma efectiva, al sistema de justicia para obtener la tutela de aquel, y de esta manera brindar un trato adecuado en relación con sus particulares condiciones. (Sesión Extraordinaria de Corte Plena número 17-2008 del 26 de mayo de 2008).

Estas reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna. Recomiendan la elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas para garantizar este acceso efectivo, donde las personas servidoras y operadoras jurídicas deben otorgar un trato adecuado a las personas en condiciones de vulnerabilidad, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que les permitan el pleno goce de los servicios del sistema judicial. (Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, 2008, pp. 4-8).

Otro de los instrumentos internacionales emitido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), son las Reglas de Bangkok, promulgadas en noviembre del año 2010. Su importancia se centra en el tratamiento de las mujeres privadas de libertad; específicamente, se denominan “Reglas de Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes”. (Resolución 65/229 del 12º Congreso de Naciones Unidas 2010).

La finalidad de dichas reglas es instar a los Estados miembros a elaborar leyes, procedimientos y políticas para el reconocimiento de los derechos y garantías fundamentales de las mujeres que se encuentran privadas de libertad. Además, exhortan a los Estados miembros a que consideren las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres reclusas y, a que utilicen, según proceda, las Reglas de Bangkok.

Asimismo, se exhorta a los Estados miembros a que consideren las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres reclusas y a que utilicen, según proceda, las Reglas de Bangkok. Este instrumento pone de relieve que, al dictar sentencia o decidir medidas

previas al juicio respecto de una mujer embarazada o de una persona que sea la fuente primaria o única de cuidados de un niño o niña, se debería dar preferencia a medidas no privativas de la libertad, de ser posible y apropiado, e imponer condenas que supongan privación de la libertad cuando se trate únicamente de delitos graves, debiendo ser la privación de libertad, según se establece en dichas reglas, la *extrema ratio*, es decir la última de las respuestas que el sistema penal debe brindar en aras de no afectar sus derechos individuales, sociales y familiares. (Reglas de Bangkok, ONU, 2011, p. 2).

Estos instrumentos internacionales, han permitido estimular y promover, en los países miembros de la organización múltiples reformas desde diferentes campos: educativo, social, político, económico y jurídico, entre otros, y propician cambios para garantizar el respeto a los derechos de las mujeres, sobre todo, de aquellas que se encuentran en estado de vulnerabilidad ya que han establecido leyes con perspectiva de género.

1.3.2. La Mujer como imputada dentro del proceso penal

En este apartado, resulta de importancia retomar las palabras del doctor Fernando Cruz, en su artículo “La violencia del Derecho Penal, represión punitiva y discriminación”, donde señala la existencia de una relación entre derecho y dolor, lo cual se hace más evidente en el Derecho Penal, y agrega lo siguiente:

El derecho convierte el sufrimiento directo en indirecto, en el objeto de su regulación, en la medida que regule relaciones sociales, en las que se integra el sufrimiento. El dolor, como bien poco apetecido, se le aplica con mayor rigor a los débiles y se crean muchas barreras, fácticas y jurídicas, para que no se aplique a los que se encuentran en posición de privilegio y poder. (Cruz, 2015, pp. 135-136).

La mujer ha estado en una posición débil dentro de nuestro sistema penal y no ha sido considerada desde la perspectiva de género, cuando ella transgrede el sistema penal.

Cuando se hace referencia al tratamiento de la mujer en el Derecho Penal, se debe recordar la posición de víctima de violencia de género a través de la historia unida a situaciones de discriminación. En este proceso histórico, se determina que el daño siempre ha sido valorado desde la óptica masculina. Esto es claramente observable en materia de violencia de género, ya que normalmente se le incluye en la categoría de la "violencia

doméstica", lo cual pone al mismo nivel todo tipo de violencia, generando así un olvido del problema social de la agresión del hombre a la mujer.

A lo largo de la historia, se han ido manifestando diferentes posturas feministas, cuya finalidad era luchar por el reconocimiento de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta la desigualdad con los hombres. A mediados de 1970 en Estados Unidos y Europa, se comenzó a instaurar la teoría feminista del derecho como mecanismo de lucha por los derechos de las mujeres (López, Canchiri y Sánchez, 2017, p. 143).

Retomando la definición de Samara de las Heras Aguilera, jurista española y doctora en Derechos Humanos, se entiende por feminismo "(...) toda teoría, pensamiento y práctica social, política y jurídica, que tiene por objetivo hacer evidente y terminar con la situación de opresión que soportan las mujeres y lograr así una sociedad más justa que reconozca y garantice la igualdad plena y efectiva de todos los seres humanos" (González, García, Maharba y Annel, 2017, p. 108).

Dentro de los temas que se trataron para la reivindicación de los derechos de las mujeres, se encontraban aquellos relacionados con el concepto de patriarcado, el análisis de la opresión de las mujeres, el rol de la familia, la división sexual del trabajo, el trabajo doméstico, la reformulación de la separación de espacios públicos y privados y el estudio de la vida cotidiana. Esta postura fue denominada nuevo feminismo (López, et al., 2017 pp. 143-144). Estos cuestionamientos fueron esenciales para las luchas que se dieron en su época.

El surgimiento del feminismo nace en estrecha vinculación con el movimiento de la Ilustración y, por ello, denuncia la falta de inclusión de las mujeres en los derechos, en la universalidad de la razón, así como en una vida libre de prejuicios. (González, 2017, p. 108).

Se tenía como exigencia la inclusión de las mujeres en ese conjunto de prerrogativas universales. La finalidad de estas propuestas era la de denunciar las incongruencias en las que incurrían las prácticas sociales dominantes, y esa característica de denuncia sigue imperando en el discurso feminista hoy. A esta primera ola del feminismo se le conoce como feminismo ilustrado y su contexto es la de la Europa de los siglos XVII y XVIII, y algunos autores lo denominan "tiempo de los derechos" (González, 2017, p. 108).

Posteriormente, hacia el siglo XIX e inicios del siglo XX, se configura la segunda ola feminista, que es conocida como la del movimiento sufragista que busca, expresamente, consolidar el derecho de ciudadanía para las mujeres. El desarrollo del discurso por el reconocimiento de la ciudadanía como un derecho fundamental no tuvo la misma evolución en Europa que en Estados Unidos. Aquí se retomó la exigencia de la universalidad de los derechos morales para todas las personas y esta exigencia quedó plasmada en la Declaración de Sentimientos de Séneca Falls, que se publicó en el año de 1948, después de la primera Convención sobre los Derechos de la Mujer, la cual se considera como el texto fundacional del feminismo estadounidense, en el que denunciaban las restricciones, sobre todo políticas, a las que estaban sometidas las mujeres: no poder votar ni presentarse a elecciones u ocupar cargos públicos, ni afiliarse a organizaciones políticas, ni asistir a reuniones políticas (González, 2017, p.108).

Finalmente, ya en los años setenta, en la tercera ola, surgen nuevas problemáticas para discutir y se modifica de forma radical la escala de valores. Característica de esta época fue el lema “Lo personal es político”, que ponía el dedo en la problemática que la mujer vivenciaba en el ámbito al que había sido confinada, es decir, el doméstico, y centraba su atención en las causas que originaban la opresión de la mujer, específicamente, en el patriarcado (González, 2017, p. 109).

En Costa Rica, el movimiento feminista recobró fuerza en los años ochenta a diferencia de lo que ocurría en los años setenta, ya que surge el deseo de crear organizaciones o agrupaciones feministas en donde se sentaron las bases para el posterior desarrollo del movimiento de mujeres en nuestro país (Camacho y Salas, 2009, p. 3)

Las luchas en favor de las mujeres sometidas a un proceso penal persistieron en Costa Rica; sin embargo, en sus inicios, el castigo que se les daba a las mujeres sometidas a este proceso adquiere un carácter simbólico de tipo ejemplarizante, moralizador y religioso, y era común el uso excesivo de castigos físicos (Villareal, 2015, p. 83).

Asimismo, al mencionar el papel moralizador existente en su momento, no se puede dejar de lado el rol de los psiquiátricos en el control social. Se ha referido que el arduo trabajo doméstico era representado como valor normativo y, a la vez, cualidad moral del comportamiento. Era una función ejercida dentro de los límites de la casa que evitaba la amenaza del vicio y las malas costumbres dentro y fuera del hogar. En las familias de origen

rural, se manifestaba la asimilación de valores reguladores del comportamiento social mediante el desempeño de labores productivas en la vida cotidiana. La asimilación de dichos valores aseguraba las buenas costumbres morales y mentales de las mujeres (Flores, 2019, p. 169).

En dicha época, se hacía una relación entre labores domésticas y desempeño moral y sano de las esposas. Estos referentes aparecen en algunos manuscritos donde se enfatiza que el reconocimiento de la sanidad precedente incluía el valor de la inteligencia (Flores, 2019, p.169). Las carencias y malas costumbres se encontraban asociadas con la moral cristiana exaltada por la Iglesia Católica. La virtuosidad dada por su pulcritud moral resumía esta imagen de normalidad femenina de la época. La salida de la casa de una esposa marcaba el límite de control de comportamiento de la mujer, ello en razón de que dicha transgresión exponía la manifestación certera de la insanidad en la esposa.

La insanidad como sanción moral no solamente se reflejaba cuando la mujer se revelaba o dejaba las labores domésticas, sino que, además, esta posición se traducía en severos castigos en cuanto a la imposición de las penas y el tratamiento de las reclusas en el centro penal. Esto se mantenía aún en el año 1948, momento en el cual se encontraba presidiendo la Junta de Gobierno el señor José Figueres Ferrer, quien inició conversaciones con la Congregación del Buen Pastor, presidida por monjas, quienes administraban la prisión de mujeres. La intención del mandatario era construir un nuevo centro penal, el cual inició en el año 1950 y, dos años después, estaba finalizado. El Centro de Atención Institucional de Mujeres se creó bajo el nombre de Centro de Atención Institucional Buen Pastor, actualmente en Desamparados, cuyo nombre actualmente es Centro de Atención Institucional Vilma Curling (en honor a la enfermera que luchó por el bienestar físico y espiritual de las privadas de libertad y los hijos de estas mujeres). Ese centro, posteriormente, sería administrado por la Dirección General de Adaptación Social y esto le daría otro enfoque al tratamiento de las privadas de libertad, ya que pasaría de uno moralizador a uno clínico-progresivo, cuyos fines serían la rehabilitación de las mujeres por medio del acceso a la salud, al trabajo y la educación (Villafuerte, Vega, Bach, Raquel, 2015, p.85).

Las soluciones a los problemas de desigualdad y discriminación de la mujer en una sociedad discriminadora y violenta hacia ellas nunca podrán ser obtenidas mediante el Derecho Penal ni por la imposición de penas severas, sino todo lo contrario: otorgándoles

recursos a las mujeres privadas de libertad y a sus familias, y lograr el respeto a sus derechos y la reinserción social de ellas a través de programas rehabilitadores.

1.3.3. Costa Rica y el papel de la Mujer en el Derecho Penal

Para abordar el tema de la posición de la mujer en el derecho penal costarricense, se debe primero puntualizar qué se entiende por pena, los parámetros para su aplicación y los límites de la sanción penal.

Se ha interpretado como pena la sanción cuya característica es privar al sujeto de un derecho, es decir, en la sanción penal se castiga a la persona mediante el retiro de ciertos derechos o intereses que ya tiene, sin que ello redunde en beneficio directo de otro (Salas, 2006, p. 100). Los derechos que se afectan no solamente son de índole personal, sino, a su vez, patrimoniales.

Jurisprudencialmente, se han dado diferentes resoluciones que brindan una definición de pena. Entre ellas, se citará el número 2586-93, del 8 de junio de 1993, donde la Sala Constitucional definió la pena de la siguiente manera:

(...) la pena es la privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a ley, por órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de un delito, esta restricción puede dirigirse a bienes de su pertenencia, a la libertad personal, a la propiedad, entre otras. La pena es la justa retribución del mal ocasionado por el ilícito penal, proporcional a la culpabilidad del imputable. Sin negar la posible finalidad resocializadora y en alguna manera preventiva de la pena, su esencia radica en la retribución, retribución que no se traduce en reproche o venganza; sus fines son más amplios y elevados: mantener el orden y el equilibrio, fundamento de la vida normal y social, para protegerlos y restaurarlos en caso de quebranto. (Sentencia N.º 2586-93, 1993).

Los límites constitucionales a la sanción penal están imbuidos fuertemente por las limitaciones al *ius puniendi*, es decir, la facultad del Estado para prohibir las conductas consideradas como delitos e imponer las sanciones penales a quienes las realizan, lo cual ocurre en un Estado democrático de derecho.

En consecuencia, el ser humano ha de ser tomado en cuenta para la imposición de una pena como un fin en sí mismo, no como mero instrumento para alcanzar fines ajenos. (Mora,1995, p. 155).

Uno de los fundamentos antropológicos del derecho penal, en un estado democrático como el nuestro, ha conducido a desacreditar las teorías basadas en la función de la pena como mera retribución o mera venganza. A su vez, se ha cuestionado el sentido de la prevención general negativa, en razón de que se trata, con ello, de proyectar una intimidación abstracta que puede orientarse por la agravación de las penas para lograr una amenaza con ellas. En contraposición, está la prevención especial positiva, la cual busca la rehabilitación y reinserción social de la persona sometida a un proceso penal, como lo establece el numeral 51, del Código Penal, el cual reza como sigue:

(...) la pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora. Su límite máximo es de cincuenta años. (Zúñiga, 2019, p. 42).

Cuando se hace referencia a que el ser humano debe verse como un fin y no como un medio para usos de cualquier voluntad, acudimos al principio de dignidad humana que fue acuñado por Kant (citado en Llobet, 2018), el cual señala lo siguiente:

Yo digo: el hombre y en general todo ser racional, existe como fin en sí mismo, no solo como medio para usos cualesquiera de esta o aquella voluntad, debe en todas sus acciones, no solo las dirigidas a sí mismo, sino las dirigidas a los demás seres racionales, ser considerado siempre al mismo tiempo como fin. El imperativo práctico será pues, como sigue: obra de tal modo que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca solamente como un medio. (...) El hombre no es una cosa; no es pues, algo que pueda usarse como simple medio para los propósitos de otro, ni confundido entre los objetos del derecho real. (Llobet, 2018, p. 204).

También se toma en cuenta el principio de dignidad que va íntimamente ligado al principio de igualdad, es decir, no podría hablarse de que una persona tenga una mayor

dignidad que otra, ello en razón de que existe una prohibición expresa de cualquier tipo de discriminación. Este principio también se recoge en el artículo 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el cual indica textualmente: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (Taleva, 2015, p. 161).

Respondiendo a este contexto, en Costa Rica se crea la Ley N.º 9628, que reforma la Ley N.º 4573, la cual corresponde a la creación del Código Penal, dentro del expediente 20-300, que modifica los artículos 71 y 72 del Código Penal, con lo que se pretende poner de manifiesto elementos que tienden a proteger a la mujer bajo diferentes supuestos, como son: estado de vulnerabilidad, pobreza, tener bajo su responsabilidad el cuidado y la manutención de familiares dependientes, discapacidad o ser víctima de violencia de género, cuando ese estado haya influido en la comisión del hecho punible.

Es importante mencionar que queda plasmado en dicho artículo que deben existir todas estas condiciones de la mujer al momento de la comisión del delito, así como su responsabilidad directa con personas con enfermedades, menores de edad, adultos mayores, de manera tal que su encarcelamiento pueda generar no solo un impacto personal sino también a sus dependientes y, con ello, a la sociedad (Valladares, 2019, p. 17).

El Proyecto de Ley N.º 20.300 modificó los artículos 71 y 72 de la Ley N.º 4573, Código Penal, del 4 de mayo de 1970, concretamente para introducir criterios especiales de determinación de la pena para mujeres en situación de vulnerabilidad.

1.3.4. Objetivos del Proyecto de ley

La intención de los legisladores y legisladoras con este proyecto era disminuir los embates de exclusión social en contra de las mujeres en conflicto con la ley penal. Se trata de ampliar las posibilidades disponibles para la judicatura a la hora de juzgar a mujeres en situación de vulnerabilidad surgida por pobreza, dependencia o violencia de género. (Comisión permanente especial de Seguridad y Narcotráfico, 2018, expdte. 2030).

Las personas impulsoras del texto consideraron que debía existir una respuesta diferenciada para aquellos casos en que el estado de vulnerabilidad determinara la comisión

del hecho delictivo. (Comisión permanente especial de Seguridad y Narcotráfico, 2018, expdte. 2030). En su trámite, se realizaron consultas a diferentes instituciones y organizaciones como el Ministerio de Justicia y Paz, el Ministerio Público, la Defensoría de los Habitantes, la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, la Defensa Pública, la Corte Suprema de Justicia, la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia (Conamaj), la Asociación Costarricense de la Judicatura (ACOJUD) y el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU). Las respuestas a las consultas demostraron la pertinencia y la conveniencia de aprobar dicho proyecto de ley, y la modificación encontró apoyo y sustento en convenciones internacionales que obligan a los estados a aprobar medidas como la que este proyecto contiene (véase las Reglas de Bangkok). El 5 de abril, en la sesión extraordinaria N.º 16, fue votado de forma unánime por el pleno de la Comisión de Seguridad y Narcotráfico.

1.3.5. Consideraciones de fondo del proyecto

Dentro de las consideraciones de fondo, cabe mencionar que quienes legislan sostuvieron que existen diferencias sistémicas entre las actuaciones delictivas de las mujeres y las de los hombres, pues la causa de los delitos cometidos por las mujeres está determinada por su condición de género, situación de clase, edad, condiciones de vida, de acceso al bienestar y hasta su relación con los hombres, ante lo cual el Estado debe entender estas diferenciaciones y, a su vez, establecer distintas formas de abordar este fenómeno.

La finalidad del proyecto era destacar que la prisión no debe ser la respuesta a todas las acciones delictivas, pues privar de libertad a una mujer no necesariamente va a promover la resocialización de esta, sino que puede generar los efectos criminógenos del encierro. Todo este fundamento se sitúa bajo la perspectiva de los derechos humanos del siglo XXI (Comisión Permanente especial de Seguridad y Narcotráfico, 2018).

1.3.6. Mociones iniciales modificadas

Dentro de las mociones que se presentaron al texto original e implicaron modificaciones hasta llegar al texto final, se encontraba la imposición de un límite en cuanto al rebajo de la pena mínima, lo cual no operó en el texto definitivo que no lo establece. Así, uno de los textos del proyecto ya reformado indica lo siguiente:

Artículo 72: Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes en el mismo hecho punible, el juez las apreciará por su número e importancia, de acuerdo con el artículo anterior.

Cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el inciso g, del artículo anterior y la mujer sentenciada no tenga antecedentes penales, el Tribunal de juicio podrá disminuir la sanción, incluso hasta en la mitad por debajo del monto mínimo previsto en el tipo penal. (Plenario, moción vía artículo 137, número 3, Sala 7).

Actualmente, la reforma que operó mediante la ley 9628, el 19 de noviembre de 2018, no establece límites en cuanto a la rebaja del monto mínimo previsto en el tipo penal y esto es un avance sensible en el reconocimiento de la situación de la mujer dentro de nuestra sociedad.

1.3.7. Informe jurídico

Resulta de relevancia para el presente trabajo la posición dada en el informe jurídico de la Asamblea Legislativa, en la cual se destacan las políticas de diferenciación que se adoptaron para la reforma operada. (Rivera, 2017). Textualmente, en dicho informe se indicó lo siguiente:

El reconocimiento acerca de las diferencias de género permite alcanzar la meta de paridad entre seres humanos diferentes, a la vez que posibilita el ejercicio pleno de los derechos humanos, en el tanto que se garantice una igualdad en la posición social para acceder a oportunidades reales de ejercer y disfrutar de los derechos...El énfasis no es exclusivamente el «trato igual» sino, por el contrario, el «trato

diferente» para mujeres y hombres bajo leyes y políticas sensibles al género de las personas. Creándose las «políticas de diferenciación para la igualdad». Éstas reconocen que no todas las personas se encuentran en una misma posición. Se plantea un trato distinto para quienes viven una situación de desigualdad, con el fin de disminuir las distancias económicas, culturales, sociales y políticas entre quienes integran una sociedad.

De igual forma, se pretende dar «un trato distinto para acceder a una mayor igualdad», para lograr medidas de equidad, que se adoptan para reducir una desigualdad -partiendo de reconocer una situación diferente, desigual o injusta-, se habla entonces de «acciones afirmativas o positivas» cuya finalidad es alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres eliminando especialmente las desigualdades de hecho. Buscan compensar y remover las barreras sociales, económicas y políticas que la cultura de subordinación y discriminación interponen para el logro de la igualdad real. Las acciones afirmativas se contemplan en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en las Estrategias de Nairobi y en la Plataforma de Acción acordada por los gobiernos en Beijing, en 1995, entre otros instrumentos internacionales. (Rivera, 2017, Informe Jurídico AL-DEST-IJU-239-2017).

De lo expuesto, se deriva el papel trascendental de las convenciones internacionales en favor de la no discriminación de la mujer y la creación de la reforma de ley vigente. En dicho informe, se señala que la población femenina sometida a la justicia penal y, particularmente, la privada de libertad, ha sido invisibilizada en cuanto a la creación de políticas públicas en el área del Derecho Penal. De esta manera, se manifiesta lo siguiente:

La pena privativa de libertad es una pena violenta y perversa tanto para hombres como para mujeres, sin embargo, las mujeres privadas de libertad presentan características peculiares inherentes a su condición de género que hacen que vivan el encierro en forma diferente a los hombres y que sufran consecuencias no aplicables a ellos...Debido a nuestras costumbres culturales y educativas, la mayoría de las mujeres vive en estrecha relación con el núcleo familiar. Por ello, el ingreso a la institución penitenciaria suele provocar en la

mujer mayor angustia que en el hombre, especialmente por la situación familiar y porque debe abandonar sus hijos y su casa (Marchiori, 1999: 389) (...) Hay aspectos específicamente genéricos que hacen más opresivo el hecho carcelario para las mujeres. Entre otros, como sostiene Marcela Lagarde, la diferente significación de la prisión en la vida de hombres y mujeres. Aun cuando para ambos géneros la prisión tiene como consecuencia, además del castigo, el desarraigo y la separación de su mundo, para las mujeres es mucho mayor, ya que la mayoría son abandonadas por sus parientes en la cárcel (...) Ser delincuente y haber estado en prisión son también estigmas y culpas mayores para las mujeres. Las mujeres ex convictas quedan estigmatizadas como malas en un mundo que construye a las mujeres como entes del bien y cuya maldad es imperdonable e irreparable. (Rivera, 2017, Informe Jurídico AL-DEST-IJU-239-2017).

Los legisladores y legisladoras tomaron consciencia de la importancia de las Reglas de Tokio en el abordaje de esta problemática social y señalaron lo siguiente:

Las disposiciones de las Reglas de Tokio servirán de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas. (Rivera, 2017, Informe Jurídico AL-DEST-IJU-239-2017).

Desde la perspectiva de género, en la reforma adoptada por la Asamblea Legislativa, se hace un cambio de paradigma en virtud de la exposición que se realiza acerca de la situación de vulnerabilidad de las mujeres, para lo cual no se debe analizar solamente dicha condición, es decir, la de vulnerabilidad, sino, además, las circunstancias que las llevaron a la comisión del hecho delictivo y se agrega lo siguiente:

Por ello, se insiste, en que la existencia de la sanción es viable y cumple con el principio de igualdad, pero que esta circunstancia no debe ser vista de forma tal que

se excluya en el análisis de la vulnerabilidad dentro de la comprobación de la existencia del delito en cuestión, esto es, analizar si la conducta concreta es típica, antijurídica y culpable, como paso previo a la determinación de la pena por imponer”. (Rivera, 2017, Informe Jurídico AL-DEST-IJU-239-2017).

La intención legislativa, según se desprende de sus argumentaciones esgrimidas en las diferentes comisiones, es paliar los embates de la “feminización de la pobreza”, como ellos llamaron, a las mujeres que se defienden con lo que se llama la “feminización de la supervivencia”. Esto quiere decir que han tenido que optar por el trabajo informal, la prostitución, el robo o el tráfico de drogas, entre otros delitos, como mecanismos de supervivencia propia y de la descendencia que queda a su cargo. La sociedad, arguyen, se ha encargado de criminalizar la pobreza y, al ser las mujeres quienes más la sufren, se fomenta una política criminal irreflexiva que castiga doblemente a personas ya de por sí excluidas. (Departamento de Servicios Parlamentarios de la Asamblea Legislativa, folio 8).

Esta reforma es necesaria para atender las diferencias estructurales de la sociedad que pone en franca desventaja a las mujeres. El espíritu de la norma brindaría mayor racionalidad y humanidad al castigo de las mujeres que delinquen. Con la reforma adoptada y vigente, se demuestra cómo el acceso a la justicia con perspectiva de género ha ido evolucionando a través de los años, creándose diversas normativas y resoluciones que visibilizan la situación de las mujeres dentro de la sociedad. Anterior a esta reforma y en el año 2013, operó otra que modificó la ley 8204, Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo y su Reglamento (en adelante, Ley de Psicotrópicos), en la cual se implementó un rebajo de pena para aquellas mujeres que introducían drogas a centros penales encontrándose en estado de vulnerabilidad. Esta situación será abordada posteriormente en el presente estudio.

En el ámbito internacional, las convenciones en materia de derechos humanos se fueron adoptando paulatinamente por los diferentes estados que las ratificaron y, a su vez, las integraron dentro de las diferentes normativas en sus países, como también se demostró ocurrió en Costa Rica.

Lo anterior ha provocado que se perciba, en la actualidad, un sistema judicial donde la situación de la mujer ha tomado un mayor protagonismo. A pesar de ello, no ha dejado de ser invisibilizada por parte de los operadores del sistema penal a la hora de emitir sus resoluciones. Los diversos factores que las han convertido en mujeres vulnerables y que acompañan su actuar delictivo han sido tomados en cuenta recientemente a la hora de ser juzgadas. En razón de ello, se han realizado esfuerzos legislativos para garantizar su acceso a la justicia, basados en el principio de dignidad y humanidad de las penas.

1.3.8. Historicidad de las Teorías de la Pena

En este apartado, se analizarán cuáles han sido los fines de la pena a través de la historia y el trato desigual que ha existido a la hora de imponer una sanción penal a una mujer.

A través de este recorrido histórico, se llegará hasta el año 2013, época en que se implementó, en Costa Rica, el concepto de vulnerabilidad en la Ley de Psicotrópicos para su aplicación con visión de género; posteriormente, se señalarán y definirán las condiciones que implementaron el cambio en la normativa penal cuando se crearon el inciso G del artículo 71 y la reforma del artículo 72 del Código Penal.

1.3.8.1 Teorías de la Pena

La tarea de quienes administran justicia en el ámbito del derecho penal, a la hora de imponer las sanciones indicadas en las normas penales, es tener una finalidad resocializadora. Sin embargo, ello no ocurre siempre así y desde la antigüedad se han discutido los diferentes fines que deberían tener las sanciones penales, generándose diversas teorías al respecto. Estas se detallarán a continuación.

1.3.8.2 Teoría de la Retribución

La teoría de la retribución ve el sentido de la pena no en la persecución de alguna finalidad socialmente útil, sino en que, por medio de la imposición de un mal, la culpabilidad que el autor carga sobre sí mismo, como consecuencia de su hecho, es retribuida o expiada en forma justa. A esta teoría se le denomina teoría absoluta, en virtud de que el sentido de la pena es independiente de su efecto social. Detrás de esta teoría de la retribución se encuentra el antiguo principio del Talión: “ojo por ojo, diente por diente” (Roxin, 1993, p. 16).

1.3.8.3 Teorías Relativas

Estas teorías se centran en disuadir al infractor de cometer futuros hechos punibles. Existe una razón exterior para justificar el castigo penal que se centra en la utilidad social o individual que se pueda obtener a través de la pena. Se ha señalado que el origen de esta posición se remonta a los inicios del derecho penal, pues ya en Séneca, Protágoras y Platón se encuentra la formulación de estas teorías preventivas en general. Una frase célebre de Platón que enfoca esta posición es “ningún hombre prudente pena porque se ha pecado, sino para que no se peque” (Valenciano, 2002, p. 40).

Dentro de las teorías relativas, se encuentran varias clasificaciones. Las que se denominan teorías de la prevención general llevan inmersa una imposición de pena dirigida a la comunidad o generalidad de las personas; es decir, se han denominado penas ejemplarizantes y teorías de la prevención especial, las cuales van dirigidas al infractor de la norma.

1.3.8.4 Teoría de la Prevención General

Son aquellas que pretenden enviar un mensaje a la comunidad o generalidad de los sujetos, de manera que, a través de la imposición de las penas o amenazas penales, se persuada a todos a no infringir la norma. Esta teoría, a su vez, se clasifica de dos maneras: teoría de la prevención general negativa y teoría de la prevención especial positiva. En cuanto al aspecto negativo, puede describirse con el concepto intimidatorio de los demás, que están en peligro de cometer similares hechos punibles. El aspecto positivo de la prevención general es visto en la conservación y reforzamiento de la confianza en la fuerza de existencia y de imposición del ordenamiento jurídico. Es decir, de acuerdo con esta posición, la pena tiene la finalidad de reforzar la inquebrantabilidad del ordenamiento jurídico frente a la comunidad jurídica y de reforzar, de este modo, la confianza de la población en el derecho (Roxin, pp. 27-28).

1.3.8.5 Teoría de la Prevención Especial

Esta teoría va dirigida a disuadir al autor de futuros hechos punibles: el fin de la pena es la prevención dirigida al autor individual. La teoría de la prevención especial se clasifica

en positiva y negativa. En la primera (positiva), la pena va dirigida al individuo en particular; significa intervención específica en la personalidad del criminal. Se propone que la sanción penal sea un tratamiento para el transgresor, que vaya dirigida a su reinserción social, reeducación, resocialización entre otros. Por el contrario, la prevención especial negativa es aquella orientación en la que se intenta intimidar al individuo que infringió la norma (Valenciano, 2002, pp. 47-60).

1.3.8.6 Teorías de la Unión

También se han llamado teorías mixtas. Tratan de mediar entre las teorías absolutas y las relativas a través de la reflexión práctica de que la pena, en la realidad de su aplicación frente al afectado por ella y frente a su mundo circundante, siempre desarrolla la totalidad de sus funciones (Beloff, 1993, p. 61).

Algunos autores, como Baumann (1981), sostienen que a estas teorías se les llama también conciliadoras, en razón de que ellas pretenden armonizar la oposición entre la pena no dirigida al fin y penas con miras al fin, exigiendo la sanción en el marco de la culpabilidad por el hecho, pero atendiendo a sus fines. El autor sostiene, asimismo, que, desde el punto de vista de la medida de la pena, a estas teorías también se les llama “teorías-margen”, porque toman como punto de partida el criterio de que la pena adecuada a la culpabilidad debe dejar un margen determinado en que puedan tenerse en cuenta después los fines de la pena. (Baumann, 1981, p. 61).

1.3.8.7 Teoría Consensual

Dentro de las Teorías de la Unión, se encuentra la Teoría Consensual que ha sido erigida por Carlos Nino, en Argentina, la cual indica que la justificación de la pena, como medio eficaz de protección social, se construye sobre el consentimiento de la persona sobre quien recae la pena. Para Nino, es necesario considerar a los individuos como unidades elementales, debiendo tenerse en cuenta el bienestar comparativo de cada uno de ellos para juzgar acerca de la legitimidad o no de las medidas que puedan alterarlo y afirma lo siguiente:

(...) mi sugerencia es que la pena en cuanto medida coactiva generalmente gravosa que implica una privación de derechos, puede justificarse, en principio, cuando es un medio necesario y efectivo de protección social y se le distribuye de acuerdo con el

consentimiento previo de sus destinatarios. (Nino, 1980, citado en Beloff, 1981, pp. 64-65).

1.3.8.8 Teoría Dialéctica de la Unión de Roxin

Roxin (1976, citado en Valenciano, 2002) establece, al explicar su teoría, que las teorías retributivas de la unión son las que plantean una combinación de retribución, prevención general y prevención especial. Sin embargo, la posición dominante es la de la retribución.

Posteriormente, Roxin arriba a lo que él plantea como la teoría preventiva de la unión, conocida como la teoría de la prevención de integración, sosteniendo que las normas penales están justificadas únicamente al tener por objeto la protección de la libertad individual y de un ordenamiento tendiente a ella, y que la pena concreta debe buscar lo mismo. De esta manera, concluye que solo la finalidad del delito puede ser sustento de la pena estatal.

Este autor estableció, además, que el Derecho Penal se enfrenta al individuo de tres maneras: amenazando, imponiendo y ejecutando penas; y agrega que la función del Estado se limita a crear y asegurar a su ciudadanía las condiciones de una existencia que satisfaga sus necesidades vitales, por lo que, para el derecho penal, esto significa que solo puede derivar su finalidad del Estado. Por consiguiente, solo puede consistir en garantizar la vida en común de toda la ciudadanía, sin que sea puesta en peligro (Roxin, 1976; citado en Valenciano, 2002, p. 69).

La teoría de la pena de Roxin se puede resumir de la siguiente manera:

(...) la pena sirve a las finalidades de prevención especial y general. Está limitada en su intensidad por la medida de la culpabilidad, pero puede quedar por debajo de este límite, en la medida en que las necesidades de prevención especial lo hagan necesario y no se opongan a ello necesidades de prevención general. Caso de entrar en contradicción ambos fines, la finalidad preventivo-especial de resocialización pasa al primer lugar. Aun teniendo en cuenta esto, la prevención general domina las amenazas penales y justifica por sí sola la pena aun cuando falle o fracase la finalidad de la prevención especial. Sin embargo, no podría darse una pena preventivo especial, carente de toda finalidad preventivo-general, a pesar del

absoluto dominio del fin de resocialización en la ejecución. (Valenciano, 1997, p. 74).

1.3.8.9 Teorías Explicativas de la Delincuencia Femenina

Antiguamente, entre el siglo XIX y mediados del siglo XX, no se contaba con suficientes estudios acerca del análisis y origen de la delincuencia femenina, y los que había se realizaban entre las mujeres no delincuentes con las que sí cometían delitos (Zumbado, 2013, pp.7-8).

1.3.8.9.1 Corrientes Antropológicas.

Estas corrientes, también llamadas positivistas o deterministas, hacían referencia a que existía una serie de condiciones psíquicas, fisiológicas o sociales que provocaban que un sujeto delinquiera. Dentro de sus principales exponentes, se encuentra Cesare Lombroso, quien sostuvo que la delincuencia femenina es una tendencia inherente a las mujeres que no habían evolucionado adecuadamente hacia la feminidad con refinamientos morales (Zumbado, 2013, pp. 7-8).

Asimismo, Lombroso, desde la perspectiva del determinismo físico, trató de explicar que en las mujeres delincuentes había más características degenerativas y que ellas eran más masculinas que femeninas.

1.3.8.9.2 Corriente Psicosocial.

El principal exponente de esta teoría es Sigmund Freud, quien afirmó que la anatomía de la mujer era inferior a la de los hombres. Por esta razón el sexo femenino estaba destinado a ocupar una posición inferior en el status social, que su rol estaba destinado únicamente a ser madre y esposa. (Malvido, citado por Zumbado, p. 9).

Sostiene esta teoría que se tomaba en cuenta la anatomía del ser humano, para considerar que los órganos sexuales determinaban la inferioridad del género femenino. La mujer delincuente no era considerada como persona anormal, sino que sufría de una enfermedad que ameritaba tratamiento.

1.3.8.9.3 Corriente Interaccionista Simbólica.

Esta teoría busca una explicación basada en las características particulares del hombre, parte de suposiciones o premisas que subrayan específicamente los rasgos humanos.

Dentro de dichos rasgos, se menciona que el ser humano vive tanto en un ambiente social como en uno físico, y puede ser estimulado a actuar por símbolos o estímulos físicos aprendidos mediante la comunicación, interaccionando con otros seres humanos. A su vez, por medio de una comunicación simbólica, la persona aprende una cantidad de significados y valores unidos los unos a los otros, los cuales guían y dirigen el comportamiento individual en una situación social dada y comprenden todas las relaciones entre los roles individuales (Castillo, 2008, pp. 205-206).

Según Becker, uno de los exponentes de esta teoría, realizó un estudio de personas desviadas, así como de lo que este consideró en qué consistía la desviación, e indicó que las personas descarriadas son la consecuencia de procesos de interacción entre personas, algunas de las cuales, al servicio de sus propios intereses, hacen y aplican normas persiguiendo a otros. (Becker, 2009, p.28)

Para Becker (2009), es importante estudiar quiénes hacen las reglas y quiénes las aplican; lo anterior, en virtud de que considera que la desviación es creada por la propia sociedad, mediante la formulación de reglas que habrán de ser violadas, y mediante su aplicación a los particulares estos serán, entonces, etiquetados como desviados. Asevera, además, que la política es copártcipe en el proceso de etiquetamiento, lo cual se manifiesta claramente en el caso de persecución y detención de la mujer.

1.3.8.9.4 Corriente de la Psicología Radical.

Esta corriente pone en duda el proceso de adaptación, lucha contra las etiquetas y estereotipos y considera la enfermedad mental como un mito. Los seguidores de esta corriente buscaban generar prácticas innovadoras que respondan de una mejor forma a las necesidades y problemas de las personas, en especial los grupos minoritarios como las mujeres, y consideran que estas delinquirían como parte de una subversión a las relaciones opresivas ejercidas por el sexo masculino y para buscar una transformación de orden social (Malvido, 1998, citado en Zumbado, 2013, p. 13).

1.4. Contextualización diagnóstica

Para determinar si se ha dado cumplimiento a dicha normativa creada en materia de vulnerabilidad de las mujeres y su trato en derecho penal, se debe centrar el estudio en resoluciones judiciales, en virtud de que el objetivo del presente trabajo son las mujeres sometidas a un proceso penal.

La institución objeto de investigación es el Poder Judicial, que forma parte de uno de los tres poderes que conforman el Estado costarricense. El estudio se centrará, específicamente, en uno de los órganos que componen su estructura, cual es la Sala Tercera, ubicada en la Corte Suprema de Justicia de San José.

1.4.1 Misión

La misión de la Sala Tercera se enfoca en resolver los asuntos en el área del derecho penal. Asimismo, forma parte de la estructura del Poder Judicial y su fin es “administrar justicia pronta, cumplida y accesible, de conformidad con el ordenamiento jurídico para contribuir con la democracia, la paz social y el desarrollo sostenible del país.” (Poder Judicial, 2020, párr. 1).

1.4.2 Visión

La visión del Poder judicial y, por consiguiente, de la Sala Tercera, es garantizar al país el pleno acceso a la justicia (específicamente penal) que resuelva los conflictos de manera pacífica, eficaz, eficiente, transparente y en apego a la ley, con personas servidoras comprometidas con su misión y valores, conscientes de su papel en el desarrollo de la sociedad. Tiene dentro de sus valores la excelencia para realizar, con alto desempeño, todas las acciones. (Poder Judicial, 2020, párr. 2).

1.4.3 Reseña histórica

La Constitución Política de la República de Costa Rica, vigente desde 1949, proclama que Costa Rica es una república democrática, libre e independiente, cuya soberanía reside exclusivamente en la nación. En este mismo texto, se dispone que el Gobierno de la República lo ejercen tres poderes distintos e independientes entre sí: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Debido a la gran reforma constitucional, y conforme con las disposiciones transitorias de la Constitución Política, el 18 de noviembre de 1949 la Asamblea Legislativa eligió a los magistrados que integrarían la Corte Suprema de Justicia hasta el mes de mayo de 1955. En aquella época, cinco magistrados conformaban la Sala de Casación. En materia penal se

contaba, asimismo, con dos salas de apelaciones, cada una de estas integrada por tres magistrados.

En el año 1969, la Asamblea Legislativa emitió una ley para establecer un Tribunal Superior Penal, pero a estos órganos no los equiparó con las salas de apelaciones, ni sus integrantes fueron considerados miembros de la Corte Suprema de Justicia. Es en el mes de junio del año 1980, con la aprobación de la Ley de Reorganización de la Corte Suprema de Justicia, N.º 6434, que se modificó significativamente la estructura que tenía el Alto Tribunal, la cual se basa en una única Sala de Casación y varias Salas de Apelaciones. Dicha normativa estableció tres Salas de Casación y asignó la segunda instancia a otros tribunales. Las dos Salas Penales de Apelación se integraron, creándose así la Sala Tercera de Casación Penal, la cual quedó conformada por los magistrados Ulises Valverde Solano, Emilio Villalobos Villalobos, Armando Saborío Vargas, Rafael Benavides Robles y Hugo Porter Murillo, quien, en el año 1983, fue sustituido por el magistrado Luis Paulino Mora Mora.

En el año 1984, se eligió a Dora María Guzmán Zanetti, quien fuera la primera mujer magistrada de la Corte Suprema de Justicia e integrante de la Sala Tercera, la cual sustituyó al magistrado Ulises Valverde (Poder Judicial, Oficina de Prensa, 2020, párr. 40).

La Sala Tercera está conformada por cinco magistrados titulares y seis suplentes. Aunque en la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 56 establece que el nombre oficial es el de Sala Tercera, siendo ese, se autodenomina Sala de Casación Penal debido a una reforma al Código Procesal Penal que operó en el año 2011 para crear el recurso de apelación de sentencia. Los asuntos que son analizados en dicha sala son los de casación (no la casación tradicional, sino una particular para Costa Rica, basándose en una jurisprudencia contradictoria y otra causal) y revisión.

1.4.4 Competencia de la Sala Tercera

De conformidad con el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala Tercera conoce lo siguiente:

- 1) De los recursos de casación y revisión en materia penal de adultos y penal juvenil.

- 2) De las causas penales contra los miembros de los Supremos Poderes y otros funcionarios equiparados.
- 3) De los conflictos de competencia suscitados entre tribunales de apelación de sentencia penal.
- 4) De los demás asuntos que las leyes le atribuyan.
- 5) Del auxilio judicial internacional y del reconocimiento y eficacia de sentencias y laudos extranjeros en materia penal, con la salvedad de lo que corresponda conocer a las otras salas de la Corte. (Adicionado por artículo 184 apartado 4 Código Procesal Civil N° 9342 del 3 de febrero de 2016. Así reformado por creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal: Ley N.º 8837, del 3 de mayo de 2010).

Dicha sala conoce de los asuntos a solicitud de la parte que formula el reclamo –sea mediante el recurso de casación o del procedimiento de revisión–, de modo que su intervención se limita a la existencia de la gestión de la parte interesada y por ello no interviene de oficio ni conoce todos los casos que resuelven los Tribunales de Justicia.

1.5. Estado de la cuestión

En este apartado, se realizará un análisis de las investigaciones que preceden a la propuesta que se realiza, con la finalidad de encontrar vacíos en ellas, así como verificar los aportes que sustenten el trabajo.

Será analizado cuál ha sido el aporte que se ha dado en relación con el tema de vulnerabilidad de las mujeres, condiciones para este y tratamiento, para efectos de la reforma operada y la toma de conciencia en cuanto al rebajo de la pena a estas mujeres.

1.5.1 La culpabilidad como medida de la pena

En este subapartado, es importante tener en cuenta la culpabilidad como medida de la pena en las investigaciones que se han realizado, porque permite establecer el monto de la pena que se debe imponer a una persona, en este caso a una mujer. Se deberá analizar el principio de culpabilidad como medida de la pena. Según Castillo (2010), cuando se trata

este tema, se debe entender que es parte integrante de la teoría del delito. Asimismo, existen tres conceptos inmersos dentro de este principio de culpabilidad: el de idea de culpabilidad como concepto genérico, culpabilidad como fundamento de la pena y el de culpabilidad como criterio de medición de la pena (Castillo, 2010, p. 413).

Asimismo, para Sánchez y Chacón (2009) desde la perspectiva del Derecho Penal, el principio de culpabilidad se relaciona con la idea de que la pena a imponer no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad. A su vez, la culpabilidad ha sido vista no solamente como un fenómeno individual, sino también como un fenómeno social, pues, más que una cualidad de la acción (del hecho punible en sí), es una característica que se le atribuye para poder imputársela a alguien como su autor y hacerle responder por ella (Sánchez y Chacón, 2009, p. 403). El principio de culpabilidad, se convierte en un límite a la intervención del Estado, en tanto implica su necesaria demostración en cada caso en particular. Al respecto, se cita lo siguiente:

(...) la pena no puede ir más allá de la medida de la culpabilidad en su duración, tampoco cuando intereses de tratamiento, de seguridad, o de intimidación hicieran parecer deseable un encarcelamiento más prolongado. En tales casos, se quiebra el poder de injerencia del estado frente al interés de la libertad del condenado, el cual debe someterse a las necesidades del estado no según su libre arbitrio, sino sólo en el marco de su culpabilidad. El principio de culpabilidad tiene, por lo tanto, una función liberal, independientemente de toda retribución, y, en favor de la libertad del ciudadano, debe ser conservado también en un derecho penal moderno (...) se admite incluso que una pena que superara la medida de la culpabilidad lesionaría la dignidad del hombre [sic] (...) de modo tal que el principio de culpabilidad tendría rango constitucional, de acuerdo con esto, en su función limitadora de la pena (...) El sentimiento de justicia, al que se atribuye gran importancia para la estabilización de la conciencia jurídica general, exige que nadie sea penado más allá de lo que se merece; y 'merecida' es solamente una pena que se corresponde con la culpabilidad. (Chinchilla, 2012 p. 21).

La importancia de este principio radica en que no podría el tribunal, de manera arbitraria, dictar una sentencia sin tomar en cuenta los elementos particulares de cada caso en concreto.

Se ha cuestionado si los montos mínimos de las sanciones abstractas previstas en los tipos penales objetivos violentan el principio de razonabilidad, proporcionalidad o prohibición de exceso como parte integrante del Derecho de la Constitución. En tal sentido, el antes denominado Tribunal de Casación Penal de San José formuló una consulta judicial de constitucionalidad, en relación con una imposición de pena de 8 años, basada en el artículo 58 de la Ley de Psicotrópicos vigente, Ley N.º 8204, mediante resolución N.º 00742-2011, de las nueve horas treinta y siete minutos del dieciséis de junio de 2011, bajo los siguientes argumentos:

Una política criminal respetuosa del principio de proporcionalidad debe atender la jerarquía de bienes jurídicos de una sociedad para, en función de ésta, efectuar la dosimetría penal. Así, la vida humana es el bien jurídico de más alto valor en Costa Rica (artículo 21 de la Carta Magna), seguido, entonces, por las afectaciones a la integridad física (derivadas de aquel principio), a la libertad en sus diversas formas (libertad de tránsito, sexual, de determinación, etc.: numerales 20, 22, 27 y 28 constitucionales) y, por último, a la propiedad (artículo 45 constitucional). Los delitos de tenencia, posesión y venta de drogas afectan la salud pública, es decir, podrían equipararse (salvo lo que se dirá en el siguiente acápite) a los delitos contra la integridad física y, por ello, deben tener una sanción menor a los delitos que tutelan la vida humana. El homicidio culposo (artículo 117 del Código Penal) es un delito que tutela la vida humana. Este delito tiene una pena máxima de prisión de 8 años. Es decir, la sanción máxima es igual a la pena mínima por venta de droga, a pesar de que los bienes jurídicos de ambos no son equiparables, al tener el primero mayor valor que el segundo. Desde esa perspectiva, hay desproporcionalidad de la sanción en el segundo tipo penal pues en Costa Rica es lo mismo matar a una persona faltando al deber de cuidado que suministrarle droga, a pesar de que pueda ser adulta, adicta y requerir de esta en ejercicio de la autonomía de su voluntad y del proceso de adicción que vive.... En segundo término, la dogmática ha establecido

una categorización de tipos penales y, desde este punto de vista, se distinguen los delitos de lesión o resultado, los delitos de peligro concreto y los delitos de peligro abstracto. A partir de esa tipología se ha dicho que los primeros (por ejemplo, el homicidio) deben ser los más gravemente sancionados, pues son los que menoscaban el bien jurídico tutelado; luego han de serlo los segundos (por ejemplo, la tentativa de homicidio) que lo ponen en peligro real y, por último, los terceros que representan conductas peligrosas que, sin embargo, solo poseen la potencialidad de afectación, misma que no siempre se producirá. En el caso del delito de venta de droga es un delito de peligro abstracto que, sin embargo, tiene una sanción igual a la máxima establecida para un delito de resultado (el homicidio culposo) y que podría ser mayor a la pena para un delito de peligro concreto (tentativa de homicidio simple en donde los 10 años que contempla el artículo 111 del Código Penal pueden disminuirse, sin límite, conforme a los artículos 24 y 73, por quedar tentado el hecho. También desde esta perspectiva se rompe la proporcionalidad. Un tercer presupuesto para diseñar una política criminal proporcional y no excesiva alude al grado de culpabilidad o reproche de la conducta. Desde esta perspectiva, el legislador penal debe contemplar una escala punitiva que permita personalizar el juicio de reproche que, en el caso de las conductas tipificadas en el artículo 58 de la ley ° 8204 de psicotrópicos, tendría que ponderar, por ejemplo y sin rigor exhaustivo: si la venta (o las restantes conductas descritas en el tipo penal) se hacen a pequeña, mediana o gran escala; si se efectúan a nivel nacional o internacional; de forma individual u organizada; si se dirigen a consumidores o a no consumidores, a niños, mujeres embarazadas u otros grupos en condición de vulnerabilidad; si se efectúa en centros educativos, etc.. Nótese que, en principio, no merecería el mismo reproche la venta de dos piedras de crack que hace una mujer en condiciones de pobreza (que debe ser sancionada, sin que su conducta esté justificada) respecto de la venta de varios kilos de cocaína o heroína que hace una organización a nivel internacional; es igualmente diferente la venta de drogas que se hace a consumidores adultos respecto de la que se puede hacer a niños, mujeres embarazadas o en centros educativos; la que se efectúa en el mercado nacional respecto de la que se hace internacionalmente, etc., y todas esas conductas tienen, en la actualidad, el mismo

marco punitivo mínimo: ocho años de prisión (ver artículos 58 y 77 de la referida ley). Inclusive la derogada ley N° 7786 (que fue reformada por la actualmente vigente ley N° 8204 y que rigió del 15 de mayo de 1998 al 11 de enero de 2002) lo entendía así cuando, en su artículo 61, sancionaba con prisión de 15 años a quien, entre otras conductas, vendiera droga y agravaba la sanción, de 20 años en el numeral 71, si la conducta se dirigía personas menores de edad, se daba en centros educativos, se producía en forma organizada, a nivel internacional, etc. Nada de eso se contempla en la actualidad en donde, todas las conductas, con independencia de su gravedad, parten mismo parámetro: ocho años de cárcel y lo que se aumenta es solo la pena máxima (de 15 para la conducta simple a 20 para la agravada). Igual diferenciación se daba en las anteriores normativas (ver los artículos 18 y 27 de la ley N° 7233 que rigió de mayo de enero de 2002 y los numerales 14 y 22 de la ley N° 7093 vigente de abril de 1988 hasta mayo de 1991). la Ley N Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas 5 a 8 a del 1991. Cabe indicar que esta Cámara no propugna por la despenalización de la conducta referida ni asume que la misma se encuentre justificada o exculpada, sino que, partiendo de su criminalización, lo único que se señala es la desproporción de la pena y la omisión de que esta no permita contemplar las diversas situaciones en que se comete. Nótese que, si la Sala Constitucional coincidiera con nuestro criterio y señalara que la referida sanción establecida en el artículo 58 de la Ley 8204, Ley de Psicotrópicos, es desproporcional ello no implica despenalizar la conducta, pues puede optar por dos situaciones...Suprimir al monto mínimo de ocho años de prisión (dejando el máximo) para que sea el Tribunal, con base en el principio de culpabilidad el que, en cada caso haga la fijación que corresponda...no ocurre lo mismo con el establecimiento de límites mínimos a la reacción punitiva. Si la culpabilidad es esencialmente graduable, es decir, sólo existen grados de culpabilidad y ella debe ser la medida de la pena (además de las exigencias que surgen del principio de proporcionalidad, que conectan a la pena con el hecho) entonces el establecimiento de un mínimo de pena, implica establecer una presunción de un determinado grado de culpabilidad y toda presunción de culpabilidad está prohibida Aquí el legislador

ha excedido su competencia y ese mínimo puede cumplir una función indicativa pero nunca obligatoria... la pena no puede ir más allá de la medida de la culpabilidad en su duración.... La segunda situación consistiría en declarar la inconstitucionalidad del artículo 58 de la ley N° 8204 y restablecer la vigencia del numeral 61 de la derogada ley N° 7786 (que fue reformada por la actualmente vigente), manteniendo incólume el actual artículo 77 de la ley N° 8204. ...Restableciendo la penalidad del artículo anterior se mantiene punible exactamente la misma conducta hoy reprimida y lo único que se varía es el marco punitivo mínimo (el máximo queda igual) para la conducta base, que permite que la referida sanción (cinco años) sea proporcional para un delito contra la salud como el comentado respecto a otros marcos punitivos de delitos contra la vida que tienen penas superiores por ser más importante el bien jurídico tutelado. Asimismo, sería proporcional la de este delito de peligro abstracto frente a delitos de resultado o de peligro concreto (homicidio y tentativa) los citados supra y, por último, frente a las particularidades de cada caso y el nivel de reproche, que puede ajustarse. (Resolución N° 00742-2011 del 16 de junio de 2011, expediente 09-003712-0275-PE. Tribunal de Casación Penal de San José, 2011).

Sin embargo, la Sala Constitucional indicó que los montos mínimos de las sanciones abstractas no eran inconstitucionales, ni irracionales, ni desproporcionadas, y dictó la siguiente resolución:

El Tribunal al hacer el análisis integral de la sentencia se percató que a la encartada se le impuso la pena de 8 años de prisión, la mínima que establece el tipo penal contemplado en el artículo 58 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, número 7786 del 30 de abril de 1998 y sus reformas, por la venta de dos piedras de crack. Estiman los jueces consultantes que esa sanción puede violar el principio de proporcionalidad y, al tener duda sobre el acople constitucional de dicha sanción, proceden a formular consulta facultativa de constitucionalidad a fin de que la Sala Constitucional determine si eso es así. Es múltiple la jurisprudencia de la Sala Constitucional que ha acogido el principio de

proporcionalidad o prohibición de exceso como parte integrante del Derecho de la Constitución (sentencias número 2008-5179, 1999-8015 y 2000- 8744-). ...En un Estado democrático de derecho, la utilización del derecho penal, por suponer la mayor injerencia en la libertad de la persona, debe limitarse a los casos en que no sea posible utilizar un medio menos lesivo. Según el *principio de prohibición de exceso o proporcionalidad en sentido amplio*, la libertad solo puede limitarse en aras de la tutela de las propias libertades o derechos de los demás ciudadanos y solo en la medida de lo estrictamente necesario. Expresiones de este principio son los de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El principio de adecuación exige que el derecho penal, sea apto para la tutela del bien jurídico y que la medida adoptada sea también adecuada a la finalidad perseguida. Eso implica que solo es legítimo hacer uso del derecho penal, cuando la pena sea adecuada para la tutela del bien jurídico y cuando además se persiga algún tipo de finalidad, debiendo rechazarse las teorías absolutas de la pena, donde no se persigue ningún fin, sino la sanción por la sanción misma. Según el principio de necesidad, la pena ha de ser la menor de las posibles sanciones que se puede imponer, y cuando la pena resulta innecesaria, es injusta. Donde sea posible sustituir la pena privativa de libertad por otras, debe hacerse. De ahí el carácter subsidiario del derecho penal, que solo puede utilizarse cuando los demás medios resulten insuficientes y solo cuando sea útil para la protección del bien jurídico. Y, el principio de proporcionalidad en sentido estricto, se refiere a la ponderación que debe darse entre la gravedad de la conducta, el objeto de tutela y la consecuencia jurídica. No deben preverse ni imponerse penas o medidas que resulten desproporcionadas, en relación con la gravedad de la falta. Esta Sala mediante sentencia número 2007-18486 de las dieciocho horas tres minutos del 19 de diciembre del dos mil siete, declaró inconstitucional el tipo penal del abandono dañino de animales, previsto en el artículo 229 bis del Código Penal, por considerar que la sanción establecida era desproporcionada en relación con el bien jurídico tutelado y otras figuras penales previstas en la ley...el legislador quien tiene la competencia para diseñar los tipos penales que pretenden proteger los diversos bienes jurídicos, esa tarea debe responder a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad y a los fines constitucionales de la pena...La norma que se

cuestiona tipifica como punible la actividad desplegada por un sujeto en forma dolosa, que consista en la distribución, comercialización, suministro, fabricación, elaboración, refinación, transformación, extracción, preparación, cultivo, producción, transporte, almacenamiento o venta de drogas o de las sustancias o los productos referidos en la ley. Se trata de actividades que atentan no solo contra la salud pública, sino que también producen un grave perjuicio a la paz social, resquebrajan el orden público, socavan las economías lícitas, los lazos familiares, la soberanía de los Estados y en general, los cimientos de toda la sociedad. Costa Rica ha suscrito y ratificado varios instrumentos internacionales donde se compromete a penalizar dichas conductas y a actuar con firmeza en la lucha por erradicarlas. Entre ellos pueden citarse, la Convención Única sobre Estupefacientes de las Naciones Unidas, de 30 de mayo de 1961, aprobada por Costa Rica mediante la Ley N.º 4544, de 18 de marzo de 1970, enmendada a la vez por el Protocolo de Modificación de la Convención Única sobre Estupefacientes, Ley N.º 5168, de 25 de enero de 1973, así como en el Convenio de Viena sobre Sustancias Psicotrópicas, de 21 de febrero de 1971, aprobado por Costa Rica mediante la Ley N.º 4990, de 10 de junio de 1972; asimismo, en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de 19 de diciembre de 1988 (Convención de 1988), aprobada por Costa Rica mediante la Ley N.º 7198, de 25 de setiembre de 1990. Para que se configure cualquiera de los delitos previstos en la ley es necesario que se dé una puesta en peligro significativa del bien jurídico tutelado, lo cual debe acreditarse con algún tipo de actividad investigativa que demuestre la existencia de actividad ilícita...La valoración en cuanto a si la venta de dos piedras de crack constituye delito en el caso concreto o no es un tema que deberá resolver el tribunal consultante, en el ámbito de su competencia. Por lo expuesto, se evacua la consulta formulada en el sentido de que el artículo 58 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, número 7786 del 30 de abril de 1998 y sus reformas, no resulta contrario al principio de proporcionalidad. Los Magistrados Armijo y Cruz salvan el voto y declaran que la norma consultada es inconstitucional. (Resolución 2011-1167 de las catorce horas

y treinta y dos minutos del treinta y uno de agosto del dos mil once. Expediente 11-008124-0007-CO. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2011).

La interacción entre los principios de presunción de inocencia y de proporcionalidad, ejercen una influencia fundamental en la determinación de los límites a derechos fundamentales, como es el de la libertad de tránsito, y a su vez en la imposición de la medida cautelar extrema, como es la prisión preventiva; de ahí que la observación a estos principios adquiere gran relevancia (Aguado, 2012, p. 17).

En relación con la culpabilidad para la determinación de la pena, ella encuentra su expresión en el artículo 71 del Código Penal, el cual establece el modo de fijación de la pena, atendiendo a la gravedad del hecho y a la personalidad del partícipe.

Este numeral sufrió una reforma reciente en enero de 2019. En dicho artículo, se señalan cuáles deben ser las condiciones que se deben imponer a la hora de aplicar una sanción penal.

El artículo 71 del Código Penal establece una serie de presupuestos que deben ser analizados a la hora de dictar sentencia. Textualmente, se indica en dicho artículo lo siguiente:

El Juez en sentencia motivada, fijará la duración de la pena que debe imponerse de acuerdo con los límites señalados para cada delito, atendiendo a la gravedad del hecho y a la personalidad del partícipe. Para apreciarlos se tomará en cuenta:

- a. Los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible.
- b. La importancia de la lesión o el peligro;
- c. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- d. La calidad de los motivos determinantes;
- e. Las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que hayan influido en la comisión del delito; y
- f. La conducta del agente posterior al delito. Las características psicológicas, psiquiátricas y sociales, lo mismo que las referentes a educación y antecedentes, serán solicitadas al Instituto de Criminología, el

cual podrá incluir en su información cualquier otro aspecto que pueda ser de interés para mejor información del juez.

g. Que la persona sentenciada sea una mujer que se encuentre en estado de vulnerabilidad, por pobreza, por tener bajo su responsabilidad del cuidado y la manutención de familiares dependientes, por discapacidad o por ser víctima de violencia de género, cuando ese estado haya influido en la comisión del hecho punible. (Este inciso adicionado mediante Ley N.º 9628, de 19 de noviembre, 2018, publicada en el periódico oficial, la Gaceta N.º 11 del 16 de enero del 2019).

Esta última condición, que entró en vigencia en enero de 2019, debe ser tomada en cuenta por los tribunales a la hora de juzgar a las mujeres y enfoca la mirada a establecer parámetros de proporcionalidad, razonabilidad y humanidad, apegados al principio de dignidad humana.

Una de las condiciones que más ha influido en la comisión de los diferentes hechos delictivos es la condición de pobreza, la cual se muestra en el siguiente gráfico:

Gráfico N.º 1. Pobreza Extrema e Involucramiento de Reclusas en Tráfico de Drogas.



Fuente: Elaboración propia con datos tomados del Periódico La Nación, 12 de noviembre, 2018. <https://www.infobae.com/diarios/2018/11/12/la-nacion-lunes-12-de-noviembre-de-2018/>

El estudio mostrado en el gráfico fue elaborado en 2018 por varias instituciones del Gobierno. Se extrae de él que el 57% de las mujeres descuentan penas por el delito de tráfico local e internacional de drogas. En segundo lugar, el 18% están privadas de libertad por el delito de robo.

Este estudio reveló que los problemas económicos y las presiones que muchas veces ejercen los cónyuges y otros familiares sobre ellas figuran entre las principales causas para su ingreso a prisión.

En el caso de las mujeres que descuentan penas por drogas, se determinó que el 44% de ellas tenía problemas económicos que incidieron en la comisión del ilícito.

1.5.2 Condiciones para la disminución de la pena aún por debajo del mínimo establecido en el tipo penal. Artículo 72 del Código Penal

El artículo 72 del Código Penal establece lo siguiente:

Cuando concurra algunas de las circunstancias previstas en el inciso G, del artículo anterior, (es decir del artículo 71 inciso g), y la mujer sentenciada no tenga antecedentes penales, el Tribunal de Juicio podrá disminuir la sanción, incluso por debajo del monto mínimo previsto en el tipo penal. (Código Penal, 2019).

Para Sánchez y Chacón (2009), cuando se habla de tipo penal, se debe entender que estese constituye por la descripción de una conducta en el supuesto de hecho de la norma penal. El tipo penal denota una norma que le es antepuesta y prohíbe la conducta (Sánchez y Chacón, p. 174). En otras palabras, la tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Es decir, si no corresponde la actuación de una persona a lo descrito en una norma penal, no puede ser considerado delito.

Ahora bien, las normas penales establecen un mínimo y un máximo de pena, y quien juzga tiene esos extremos para dictar su sentencia. En el caso concreto y conforme a lo establecido en el numeral citado, la norma le da permiso al tribunal para rebajar el monto de la sanción aún por debajo del mínimo establecido, siempre y cuando se cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 71 al cual se hizo referencia en el apartado anterior. Quien legisla no estableció, de manera taxativa, una clasificación de delitos en los que se podría aplicar el rebajo aún por debajo del mínimo de la pena, sino que ello podría ocurrir en cualquier tipo de delito, siempre y cuando se cumpla con las condiciones expuestas y que la

mujer que cometa el hecho tenga la hoja de delincuencia limpia, ya sea porque nunca haya delinuido, o bien, porque los antecedentes le hayan prescrito.

1.5.3. Penas Aplicables en el proceso Penal a las mujeres Infractoras de la Ley bajo Parámetros de Vulnerabilidad

Existen muchas leyes que protegen a la mujer como víctima, pero no como imputada o privada de libertad frente a un proceso penal. Es hasta en el año 2013 que se empieza a utilizar el término de vulnerabilidad para mujeres sometidas a un proceso penal y en delitos relacionados con estupefacientes, sustancias psicotrópicas y drogas de uso no autorizado. Específicamente, se hace referencia a la Ley N.º 8204; el artículo 77 de la Ley de Psicotrópicos, antes de la reforma del año 2013, establecía lo siguiente:

La pena de prisión será de ocho a veinte años cuando en las conductas descritas en los delitos anteriores concorra alguna de las siguientes circunstancias en el autor o partícipe: (...) b) Las drogas tóxicas, los estupefacientes o las sustancias psicotrópicas se introduzcan o difundan en centros docentes, culturales, deportivos o recreativos, en establecimientos penitenciarios y lugares donde se realicen espectáculos públicos. (Ley N.º 8204, 2013, art. 77).

La reforma que operó en 2013 plasmó condiciones relacionadas con el principio de vulnerabilidad enfocada en una visión de género. Así, se tiene que la reforma crea el artículo 77 bis, el cual señala lo siguiente:

La pena prevista en el artículo anterior será de tres a ocho años de prisión cuando una mujer sea autora partícipe en la introducción en establecimientos penitenciarios de sustancias tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y cumpla una o varias de las siguientes condiciones:

- a. Se encuentre en condición de pobreza.
- b. Sea jefa de hogar en condición de vulnerabilidad.

c. Tenga bajo su cargo personas menores de edad, adultas mayores o personas con cualquier tipo de discapacidad que amerite la dependencia de la persona que la tiene a su cargo.

d. Sea una persona adulta mayor en condiciones de vulnerabilidad.

En caso que se determine alguna de las condiciones anteriores, el juez competente o el juez de ejecución de la pena, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta, en modalidad de detención domiciliaria, libertad asistida, centros de confianza, libertad restringida con dispositivos electrónicos no estigmatizantes cualquier tipo de medida alternativa a la prisión. (Ley N.º 8204, 2013, art. 77 bis).

La importancia de esta reforma, de reducción sustancial del mínimo establecido antes del año 2013 (de ocho años hasta llegar a uno de tres años) es muy grande y trae una serie de beneficios para las mujeres en estado de vulnerabilidad., ya que habría una sustitución de la prisionalización por otras medidas alternas al proceso, que las cumplirían estando en libertad. Ello se debe al aumento de privadas de libertad que han cometido delitos en contra de la Ley de Psicotrópicos, todas ellas en estado de vulnerabilidad y pobreza; jefas de hogar con niños y niñas menores de edad, sin contar con apoyo y recursos para tratar de solventar estos problemas económicos. Más del 50% de las privadas de libertad están descontando pena por el delito de droga, como se demuestra en el gráfico N.º 1.

Las posibilidades que se les presentan ahora para no ingresar al centro penal son diversas: la norma del 77 bis establece la detención domiciliaria, o arresto domiciliario; es decir, que la pena impuesta se cumpla en el domicilio conocido de la persona imputada. Aunado a ello, se debe indicar que en la primera fase procesal (en la etapa preparatoria), en el numeral 244 del Código Procesal Penal se establece que se puede cumplir la prisión preventiva bajo arresto domiciliario, ya sea en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el Tribunal Penal disponga.

Otra de las posibilidades para las mujeres infractoras es la libertad asistida, cuya sanción se enmarca más que todo en materia penal juvenil, es decir para las mujeres menores de 18 años de edad. Es importante recordar que la finalidad de la Ley de Justicia Penal Juvenil es socioeducativa y la libertad asistida consiste en que la persona condenada conserve su

derecho ambulatorio. Sin embargo, está sometida a un seguimiento de un plan individual, elaborado por la Dirección General de Adaptación Social, que contiene programas socioeducativos o formativos que procuran la reintegración, reinserción y restauración individual o social de la persona infractora de la norma.

En cuanto a los centros de confianza, las mujeres condenadas pueden salir del Centro Penal y presentarse a firmar o a dormir ciertos días y en los lugares que establezca la Dirección General de Adaptación Social y bajo la supervisión de dicha entidad. Las mujeres pueden, a su vez, someterse a una libertad restringida con mecanismos electrónicos.

Corresponde indicar que el artículo 57 bis del Código Penal establece que se podrá otorgar el arresto domiciliario con monitoreo electrónico y salidas restringidas con la finalidad de la reinserción social de la persona sentenciada, siempre y cuando la pena impuesta no supere los 6 años de prisión, además de que la persona sea primaria (que tenga limpia la hoja de delincuencia), que no se trate de crimen organizado y que, de acuerdo con las circunstancias personales del condenado o condenada, se desprenda razonablemente que no constituya un peligro, y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

El artículo 77 bis le brinda la oportunidad a la mujer que introduce droga a un centro penal de optar por una medida alterna, de las que se encuentran establecidas en la normativa procesal penal, como es la suspensión del proceso a prueba contenido en el numeral 25 de dicho cuerpo de leyes, instituto que permite someterse a ciertas condiciones que se deben de cumplir, con el propósito de no llegar a un juicio cuyo desenlace podría ser la prisionalización de la mujer en el caso concreto.

Lo anterior ocurre en virtud de que la pena mínima establecida en abstracto es de 3 años de prisión y este monto le brinda la oportunidad de cumplir ciertas condiciones, las cuales deberán efectuarse en un lapso que va desde los 2 hasta los 5 años. La imputada, junto con su defensa técnica y con la anuencia del Ministerio Público, deberán negociar las condiciones que deberán cumplir, a las cuales se les deberá dar seguimiento por parte de la Oficina de Medidas Alternas de Adaptación Social, entidad que a su vez depende del Ministerio de Justicia. La aplicación de este instituto tiene como finalidad, no solamente el no ingresar a prisión y a su vez evitar el juicio, sino que además seguir ciertos lineamientos o terapias en algunos casos que ayudan a la reinserción social de la persona imputada.

Otro de los beneficios que pueden optar las mujeres sometidas a un proceso penal es el de la condena de la ejecución condicional de la pena, normado a partir del artículo 59 del Código Penal, como sigue: “Al dictar sentencia, el juez tendrá la facultad de aplicar la condena de ejecución condicional cuando la pena no exceda de tres años y consista en prisión o extrañamiento” (Código Penal, 2019).

El beneficio de la ejecución condicional de la pena se le otorga a una persona que ha sido sometida a un proceso penal y condenada en sentencia a una pena que no excede a los 3 años. Como lo establece el numeral citado, consiste en un beneficio que se le otorga al condenado por medio del cual no debe cumplir la pena de prisión en un centro penitenciario, sino que, bajo ciertas circunstancias y condiciones, la condena de prisión no se ejecuta, en el entendido que el condenado deberá comportarse correctamente en un periodo determinado de tiempo (Hernández, 2014, p. 107). Así lo señala el artículo 60 del Código Penal, como sigue:

La concesión de la condena de ejecución condicional se fundará en el análisis de la personalidad del condenado y su vida anterior al delito en el sentido de que su conducta se haya conformado con las normas sociales y en el comportamiento posterior al mismo, especialmente en su arrepentimiento y deseo demostrado de reparar en lo posible las consecuencias del acto, en los móviles, caracteres del hecho y circunstancias que lo han rodeado. Es condición indispensable para su otorgamiento que se trate de un delincuente primario. El Tribunal otorgará el beneficio cuando de la consideración de estos elementos pueda razonablemente suponerse que el condenado se comportará correctamente sin necesidad de ejecutar la pena. La resolución del Juez será motivada y en todo caso, deberá requerir un informe del Instituto de Criminología en donde se determine, si ese es el caso, el grado de posible rehabilitación del reo. (Código Penal, 2019).

La importancia del artículo citado es que de este se extrae el fundamento para el otorgamiento del beneficio. Su función principal es la reinserción o resocialización de la persona condenada que no cuente con antecedentes penales, ello debido a que la pena impuesta no tiene que descontarla en un centro carcelario y puede continuar con sus labores diarias, bajo ciertas limitaciones como son: cumplir con las condiciones impuestas por el

Tribunal sentenciador, y no cometer nuevo delito doloso sancionado con prisión mayor de seis meses, durante el período de prueba. (Código Penal,2019, art.63)

Con las reformas con perspectiva de género que se han implementado en el ámbito de la normativa penal, ha quedado demostrada la existencia de un cambio de paradigma en la aplicación de las penas. Se han establecido parámetros de proporcionalidad, unidos a las circunstancias propias que enfrentan las mujeres que se encuentran en estado de vulnerabilidad. Le corresponde ahora a la judicatura, apegada al principio de legalidad y humanidad de las penas, la aplicación de dichas normas.

Capítulo II

Mediante el análisis realizado en los apartados anteriores, en este capítulo se darán a conocer los objetivos, las preguntas de investigación, además de una descripción de las fallas en el conocimiento del problema y la definición de esta problemática dentro del contexto.

2.1. Planteamiento del problema

La condición de género en la justicia penal ha estado invisibilizada a través de los tiempos. La situación de las mujeres, madres solteras, en estado de pobreza, bajo violencia doméstica o con alguna condición de discapacidad no ha sido tomado en cuenta a la hora de fijar una pena. Todas estas circunstancias tornan vulnerable su situación y nada de eso se había incluido en la legislación penal.

El proceso penal debió ser entendido como un instrumento de realización del *ius puniendi* (facultad sancionadora del Estado) de los Estados democráticos, unida a la aplicación del control de convencionalidad a la hora de emitir sus fallos, es decir, apegada a la protección de los derechos humanos, y el principio sobre el que giran estos es el de dignidad de la persona, tal como se plantea a continuación: “(...) La libertad, la justicia, y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” (Llobet, 1999, p. 199).

La cárcel encierra, en sí misma, una contradicción y esta ha sido la constante en nuestros tribunales, es decir, imponer esta sanción en lugar de medidas alternas, dejando de lado la parte humana. La cárcel debería tener como finalidad la resocialización del ser humano, su reinserción social, pero, en el fondo, llega a ser una fábrica de anulación del sujeto, proceso de anonimización, olvido de quién es, edificación de quién se es, edificación de quién no se es, continuación de una destrucción que ya alguna vez se había iniciado (Hidalgo, 2001, p. 15).

Bajo el principio de no imposición de una pena y siguiendo los lineamientos de los instrumentos internacionales, como las Reglas de Beijing y las Reglas de Bangkok (que pretenden darle una oportunidad a la mujer sometida a un proceso penal: en lugar de ir a prisión, buscar una finalidad de carácter resocializador), se creó la legislación reciente. Esta

pretende tomar en cuenta las condiciones que hicieron vulnerables a estas mujeres que hayan influido en la comisión del ilícito. Esta normativa surgió a raíz del alto índice de mujeres que infringían la Ley de Psicotrópicos, en 2013, específicamente por el delito de introducción de droga a centros penales. Posteriormente, en 2019, se amplió la aplicación de esta normativa no solamente a delitos donde se afecta la salud pública, sino a todo tipo de ilícitos para las mujeres que se encuentran en estado de vulnerabilidad.

Existen diferentes convenciones internacionales que, a pesar de su existencia y de su ratificación en la nación, como es la CEDAW, creada en 1979, no habían sido objeto de aplicación en la legislación nacional. Es recientemente que se toman en cuenta para la creación de las normas objeto del presente estudio. Es de importancia mencionar, también, que existe una circular que se debe cumplir por parte de los Tribunales y consiste en la incorporación de la perspectiva de género en las sentencias. De conformidad con esta, la cual corresponde a la circular N.º 180-2017, hay un modelo que se puede seguir al respecto, según se detalla seguidamente:

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión número 94-17 celebrada el 12 de octubre de 2017, artículo LXXXIV, a solicitud de la Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia, dispuso difundir el Modelo de Incorporación de la Perspectiva de Género en las Sentencias, aprobado por la Cumbre Judicial Iberoamericana, en la Declaración de Asunción, Numeral 17, de la Asamblea Plenaria del 15 de abril de 2016. (Corte Suprema de Justicia, Secretaría General, Circular 180-2017, del 14 de noviembre, 2017).

La mujer, en nuestra normativa penal, ha sido juzgada sin una visión de género. Ha sido objeto de discriminación, separada de su familia, no ha tenido la protección del Estado, y esta desprotección se ha hecho evidente a partir de su encierro, ya que no se han impuesto medidas sustitutivas a la prisión que puedan evitar la destrucción de sus hogares y que le permitan, asimismo y cuando sea procedente, seguir cumpliendo con su rol de madre.

Aunado a la pregunta general, se plantea la siguiente pregunta generadora: ¿las penas para las mujeres sometidas a un proceso penal se han aplicado con una visión de género?

La propuesta de investigación pretende dar respuesta a la siguiente pregunta problema: ¿de qué manera se han aplicado las penas a partir del estado de vulnerabilidad de

las mujeres, desde la implementación del artículo 71 inciso G en relación con el artículo 72 del Código Penal?

2.2. Objetivos

2.2.1 Objetivo General

Determinar la aplicación en la fijación de las penas a partir del estado de vulnerabilidad de las mujeres, desde la implementación en el Código Penal con una visión de género según el artículo 71 inciso G, en relación con el artículo 72 del Código Penal.

2.2.2 Objetivos Específicos

1. Describir el perfil de mujeres que les ha sido aplicada la reducción de la pena con la implementación de los artículos 71 inciso G, en relación con el artículo 72 del Código Penal.
2. Identificar la clasificación de los delitos en los que se ha aplicado este inciso.
3. Describir las resoluciones que han aplicado este beneficio del artículo 71 inciso G, en relación con el artículo 72 del Código Penal.
4. Identificar las razones por las cuales no se ha aplicado este beneficio en las resoluciones que se han declarado sin lugar.

Capítulo III

Dentro de este capítulo se darán a conocer los diferentes conceptos que permiten una visión más amplia de la reforma estudiada. Se dejará en evidencia, cómo por medio de estos conceptos de manera entrelazada se llega a obtener la condición de vulnerabilidad que motivó el espíritu de la reforma de la ley.

3.1. Marco conceptual

Dentro del marco conceptual, se brindan conceptos teóricos que son el sustento de la presente investigación. A través de la presentación de las nociones que se citan, se da un sustento lógico en virtud de que se utilizan los presupuestos que dieron origen a la reforma que se analiza en la presente investigación. En este marco conceptual se esbozan las condiciones necesarias para entender la aplicación de las penas con visión de género.

3.1.1 Vulnerabilidad

Cuando se hace referencia al término de vulnerabilidad, no se puede dejar de lado el concepto de control social, entendiendo por este lo siguiente:

Todos los mecanismos sociales, culturales, políticos y económicos que la sociedad ha construido para mantener a los sujetos en un lugar acorde con los intereses del statu quo, pero que a la vez implican la aceptación de estos grupos a ocupar esos lugares impuestos desde una subalternidad. (Palma, 2018, p. 65).

Dentro de este concepto se ubica la subalternidad de género, que se fija en las personas a través del control del cuerpo y la estigmatización. Este concepto se ha tomado por algunos autores como sigue:

(...) la falta de palabra de aquellas mujeres, a las que no solo se le ha negado la palabra, su voz, voto y visibilidad delante del poder formal y las instituciones, sino

delante de quienes en una condición superior del ejercicio de poder y faltos de escucha las han definido como carente de voz. (Chakravorty, 2003, pp. 297-364).

A través de la historia, se crearon diferentes teorías para la explicación del delito y del delincuente, las cuales no solamente dieron forma a la historia sobre la cárcel y el castigo, sino que, además, fueron pensadas y diseñadas para el sexo masculino. (Palma, 2018, pp. 68-69).

3.1.2 Interseccionalidad en el estudio de la situación de la mujer

El abordaje de las condiciones sociales de la mujer en razón de género ha tenido un gran impacto a nivel institucional, así como a nivel político. En la política, ha predominado el análisis de la desigualdad entre los sexos y el reconocimiento de la diversidad; pero en el caso específico de las mujeres y sus condiciones de desigualdad se identifican con pobreza, desventajas sociales, e inequidad en la vida cotidiana.

Ahora bien, el término interseccionalidad se acuñó con la finalidad de indicar lo siguiente:

Que las personas y las mujeres, en este caso, no suman discriminaciones por sexo, edad, condición de clase, procedencia, como en algún momento se trató de visibilizar, sino que estas situaciones ocurren entre sí, profundizando la experiencia de discriminación, a la vez que aportando nuevas luces conceptuales para comprender las diferentes formas de exclusión u opresión que viven las mujeres. A este planteamiento se ha denominado interseccionalidad de género, que no es solamente un análisis por discriminación de género, ni la suma de otros factores de posible discriminación como la etnia, clase o procedencia, sino la vinculación e interacción entre las diferentes situaciones que estos provocan, decantando en diferentes experiencias y ubicando a las personas en una posibilidad mayor o menor de desigualdad social. El racismo, la xenofobia, la vejación por la edad, procedencia, opción sexual, las oportunidades, la violencia y otras tantas experiencias que pueden decantar en opresión, fáctica y simbólica, en la vida de las personas, interactúan entre sí para potenciar

discriminaciones que han quedado ocultas bajo la mirada de la desigualdad entre los sexos. (Palma, 2018, p. 84).

Este concepto de interseccionalidad fue utilizado por primera vez por Kimberly Crenshaw, una mujer negra quien luchó por sus derechos, pero poco pudo hacer en su época, pues sus demandas legales no eran escuchadas en los tribunales. Todo ello ocurría en el año 1989 (Crenshaw, 1989, pp. 147-163, citado en Palma, p. 85).

El término interseccionalidad lleva inmersa la lucha de las mujeres a través de la historia por dejar de lado sus desigualdades, incluyendo la opresión, la exclusión, las relaciones de dominación y la jerarquización, lo cual generaba una mayor vulnerabilidad dentro de la sociedad en que se desenvolvían. No está de más indicar que la posición de desigualdad de género ha ubicado a las mujeres como víctimas, dependientes, sumisas, lo cual debe ser tomado en cuenta a la hora de ser juzgadas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a este concepto en algunas de sus resoluciones relacionadas con discriminación de mujeres tanto adultas como niñas. Así, se tiene la resolución del caso *González Lluy y otros versus Ecuador*, como sigue:

La Corte nota que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos (342). En ese sentido, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias ha establecido que “la discriminación basada en la raza, el origen étnico, el origen nacional, la capacidad, la clase socioeconómica, la orientación sexual, la identidad de género, la religión, la cultura, la tradición y otras realidades intensifica a menudo los actos de violencia contra las mujeres” (343). En el caso de las mujeres con VIH/SIDA la perspectiva de género exige entender la convivencia con la enfermedad en el marco de los roles y las expectativas que afectan a la vida de las personas, sus opciones e interacciones (sobre todo en relación a su sexualidad, deseos y comportamientos). La Corte nota que en el caso de Talía confluieron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección

de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. (Corte Interamericana De Derechos Humanos, Caso González Lluy y otros *versus* Ecuador, 2015).

El análisis interseccional permite tomar conciencia sobre las condiciones de las personas que sufren exclusión, marginalidad e incluso subordinación.

3.1.3 Pobreza

Una de las condiciones que torna vulnerable a una mujer y que debe ser tomada en cuenta a la hora de fijar la pena es la motivación por su condición de pobreza para la comisión del hecho punible.

La pobreza en Costa Rica se mantuvo casi invariable durante el 2019 en un 21%, pero la pobreza extrema se redujo según los resultados de la Encuesta Nacional de Hogares (ENAH) del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). De esta manera, la cantidad de hogares pobres pasó de un 21,1% en 2018, a un 21,0% para 2019, lo cual significa que cerca de 336.895 familias viven con menos de ₡103.766 al mes. Esta última cifra se formula como la línea de ingreso que delimita la pobreza (Córdoba y Valverde, 2019).

En cuanto al crecimiento económico, actualmente, se presenta un pronóstico reservado. Ello se debe, por una parte, a un deterioro convergente de los principales indicadores del desarrollo económico y social, lo cual ha creado riesgos inminentes de una severa y generalizada afectación de las condiciones de vida y trabajo de la población. Por otra parte, las respuestas que el sistema político adopte crearán el camino a seguir en las próximas décadas. Es importante destacar que la situación fiscal del país, unida a la pandemia que se está viviendo a nivel mundial, resulta sumamente preocupante (Programa Estado de la Nación, 2019, p. 29).

Asimismo, los problemas de empleo e ingreso no afectan por igual a la población. Los más perjudicados son jóvenes, mujeres y personas con menores credenciales educativas, que laboran en los pocos sectores que generan puestos de trabajo, pero, además, lo hacen en condiciones de informalidad y mala calidad del empleo. La situación de la mujer dentro del ámbito laboral ha sido de mucha desventaja, en razón de que su acceso al trabajo apenas

alcanza un 40%, según el INEC, entre los años 2012 a 2018. (Programa Estado de la Nación, 2019, p. 38).

En el informe del Estado de la Nación (2019), se refleja esta situación y se ha indicado que el desempleo pasó de 10,3% a 11,9% entre los años citados. Sin embargo, la tasa de desempleo ascendió al 12% a finales del año 2018; es la más alta desde que se realiza esta medición (2010) y ese escenario prevaleció en los dos primeros trimestres 2019. Estos hallazgos coinciden con los de la ENAHO, que también encontró resultados negativos en esta materia. (Programa Estado de la Nación. Informe Estado de la Nación, p. 37). Este estado de pobreza es parte de la condición de vulnerabilidad de la mujer, pues es sabido que, por razones culturales, la perjudica con más intensidad dado que, con frecuencia, debe abandonar sus estudios para dedicarse a labores del hogar y tiene a su cargo a hijos e hijas que en buena parte de los casos no son reconocidos o mantenidos por sus progenitores, lo que hace que su situación se agrave.

3.1.4. Violencia de Género

El concepto de violencia contra las mujeres fue el primer paso dado entre los años 60 y 70 para politizar el tema y abrir un camino de acceso a la justicia para las víctimas. A este movimiento se le ha llamado Proyecto Jurídico Feminista de Afirmación, el cual fue un movimiento radical que identificó la violencia ejercida contra las mujeres y, en particular, la violencia sexual como una forma de agresión dirigida hacia y sufrida por las mujeres. Esta se manifiesta de manera frecuente en nuestras sociedades, sin perjuicio de clase social, etnia, religión u orientación sexual. Como consecuencia, no solo se limita gravemente la autonomía y libertad de las mujeres, sino que se ejerce con este propósito una posición de subordinación o sometimiento (Heim, 2016, pp. 185-186).

El concepto de violencia de género lleva aparejado el fenómeno de agresividad. La violencia se ha interpretado como aquellas actuaciones que se encuentran fuera de control y adquieren diversas dimensiones, cuyos orígenes se centran en la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, y la dominación patriarcal presente en todo el mundo y que afecta a todas las mujeres. (Heim, 2016, p. 186).

Históricamente, han existido dos posiciones enfrentadas respecto de los factores que convierten la agresividad en violencia; una posición es el biologismo y la otra el ambientalismo. Los y las biólogos indican la existencia de una predisposición biológica o genética; los y las ambientalistas atribuyen el origen social o cultural de la violencia (Sanmartín, 2004, p. 22). Aquellos indican que el hombre maltrata a su compañera para garantizarse su fidelidad y asegurar, de este modo, la existencia futura de sus genes, mientras que los últimos sostienen que son los factores ambientales, como la baja autoestima, las prácticas educativas maternas rechazadoras o hipercontroladoras las causas de la violencia contra la mujer (Sanmartín, 2004, pp. 22-23). Se habla, además, de una tercera posición en cuanto al origen de la violencia, la cual llaman interaccionista, según la cual la violencia es una alteración de la agresividad natural que se puede producir por la acción de factores tanto biológicos como ambientales. (Sanmartín, 2004, p. 23).

Algunos autores y autoras sostienen que la violencia de género debe reunir ciertas características. De esta manera, se considera, en primer lugar, que la violencia contra la mujer es producto de la desigualdad de géneros existente en nuestra sociedad, que la mantiene en una posición de subordinación (Larrauri, 2018, p. 18). Otra de las características de la perspectiva de violencia de género es la adopción de un tono marcadamente determinista, entendiendo esto que en situaciones de igualdad de género la violencia contra las mujeres disminuirá. La igualdad permitiría disminuir la violencia ejercida sobre la mujer y ello se logrará mediante la reestructuración de las relaciones de género, una vez que las mujeres tengan más poder, autonomía y protagonismo para decidir sobre sus vidas. (Larrauri, 2018, p.19).

La tercera característica de la perspectiva de género (Larrauri, 2018, pp.18-19) es que tiende a analizar la violencia que los hombres ejercen sobre las mujeres en las relaciones de pareja como algo distinto del resto de comportamientos violentos.

Existen diferentes tipos de violencia: se habla de violencia psicológica cuando una persona adopta una serie de actitudes y palabras destinadas a denigrar o negar la manera de ser de otra persona. (Hirigoyen, 2006, p. 25). También encontramos la violencia de género a través de las agresiones físicas, la violencia sexual y la económica, y estas se pueden interpretar de muchas maneras, entre ellas, explotación sexual, violación conyugal, acoso sexual, entre otros.

3.15. Discapacidad

La discapacidad es uno de los elementos a tener en cuenta para efectos de determinar si se debe o no aplicar la rebaja de la pena al imponer una sanción penal a mujeres en estado de vulnerabilidad, pues esta condición de discapacidad las hace ser vulnerables.

Se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional, permanente o prolongada, física o mental que, en relación con su edad y medio social, implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral (Medina, González, y Yuba, 2013).

Este grupo que sufre algún tipo de discapacidad, también llamado personas con necesidades especiales de protección, no recibe la debida atención del Estado. Por ello, esta condición, contenida en el artículo 71, inciso G del Código Penal costarricense, resulta de suma relevancia al imponer una sanción penal.

No ha sido sino hasta la entrada en vigencia de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada el 13 de diciembre del año 2006, y ratificada en Costa Rica por decreto ejecutivo N.º 34780 de 29 de setiembre de 2008, que surge un nuevo tratamiento jurídico de la discapacidad y se realiza un cambio de paradigma en el abordaje de este grupo.

Dicha convención resalta como propósito las condiciones de igualdad en el trato de todos los seres humanos, bajo principios de dignidad y de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, como se detalla a continuación:

Artículo 1. Propósito. El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. (Naciones Unidas, 2008, p. 9).

La convención presenta tres grandes lineamientos. En primer lugar, se concibe como un instrumento de derechos humanos de un grupo necesitado de especial protección que debe gozar de todos los derechos y libertades fundamentales. En segundo lugar, es de carácter internacional y vinculante para los estados firmantes de dicho tratado; y por último, es de carácter transnacional, pues prevé mecanismos de cooperación internacional para la promoción del desarrollo inclusivo (Sanz, 2019, pp. 95-96).

Este aspecto concerniente a la discapacidad se tiene en cuenta por quienes legislan al crear la norma. Sin embargo, su aplicación deberá ser considerada al juzgar, en aplicación del control de convencionalidad.

3.1.6. Vulnerabilidad en la legislación penal costarricense

Algunas normas penales han sufrido variaciones y han incluido aspectos relacionados con la condición de género. Específicamente, han insertado condiciones inherentes a situaciones reales que atraviesan las mujeres, como el estado de vulnerabilidad, sean jefas de hogar en condición de pobreza que tengan a su cargo personas menores de edad o personas mayores de edad con algún tipo de discapacidad; o, en su defecto, personas adultas mayores en estado de vulnerabilidad.

Dentro de estas modificaciones, se encuentra la Ley N.º 9161, la cual entró en vigencia el 23 de septiembre de 2013 y regula “La reforma a la ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo”, Ley N.º 8204 del 26 de diciembre del 2001. Esta ley introduce nuevos criterios de género y vulnerabilidad en relación con el monto y ejecución de la pena en los casos de introducción de drogas a centros penales por parte de mujeres e indica lo siguiente: (Ver Circular 12-2013, del 27 de setiembre, año 2013, Defensa Pública de San José).

La pena prevista en el artículo anterior será de tres a ocho años de prisión, cuando una mujer sea autora o partícipe en la introducción en establecimientos penitenciarios de sustancia tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y cumpla una o varias de las siguientes condiciones:

- a) Se encuentre en condición de pobreza.
- b) Sea jefa de hogar en condición de vulnerabilidad

c) Tenga bajo su cargo personas menores de edad, adultas mayores o personas con cualquier tipo de discapacidad que amerite la dependencia de la persona que la tiene a su cargo.

d) Sea una persona adulta mayor en condiciones de vulnerabilidad.

En el caso de que se determine alguna de las condiciones anteriores, el juez competente o el juez de ejecución de la pena podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta, en modalidad de detención domiciliaria, libertad asistida, centros de confianza, libertad restringida con dispositivos electrónicos no estigmatizantes o cualquier tipo de medida alternativa a la prisión. (Defensa Pública de San José, 2013)

Esta norma prevé la posibilidad de modificar o sustituir el cumplimiento de la pena de prisión por otras alternativas a esta, en los casos que se determine alguna de las condiciones señaladas.

Otra normativa reformada y alusiva a aspectos relacionados con vulnerabilidad y condición de género fue la del 16 de enero de 2019 en que entró en vigencia la ley N.º 9628, que modifica los artículos 71 y 72 del Código Penal, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 71: El juez en sentencia motivada, fijará la duración de la pena que debe imponerse de acuerdo con los límites señalados para cada delito, atendiendo a la gravedad del hecho y la personalidad del partícipe. Para apreciarlos tomará en cuenta:

Inciso g): Que la persona sentenciada sea una mujer que se encuentre en estado de vulnerabilidad, por pobreza, por tener bajo su responsabilidad el cuidado y la manutención de familiares dependientes, por discapacidad o por ser víctima de violencia de género, cuando ese estado haya influido en la comisión del hecho punible. Artículo 72: Cuando concurren algunas de las circunstancias previstas en el inciso g, del artículo anterior y la mujer sentenciada no tenga antecedentes penales el Tribunal de juicio podrá disminuir la sanción, incluso por debajo del monto mínimo previsto en el tipo penal. (Código Penal de Costa Rica, 2019, pp. 56-58).

Esta normativa pretende la protección de la mujer y su núcleo familiar, máxime si se encuentra en estado de vulnerabilidad, de pobreza y si tiene a su cargo el cuidado de sus hijos o hijas.

Algunas de las directrices que se deben tener en cuenta para determinar si una mujer es vulnerable son las siguientes:

1. Familias monoparentales en condición de pobreza, jefatura de hogar con hijos e hijas menores de edad o familiares dependientes.
2. Enfrentar o haber enfrentado, en su historia lineal, violencia intrafamiliar o violencia de género en sus diversas manifestaciones
3. Antecedentes de consumo activo de drogas.
4. Vinculación con delitos asociados a las transacciones de drogas.
5. Situación de pobreza.
6. Desempleo.
7. Baja escolaridad
8. Enfermedades Crónicas o en etapa terminal.
9. Discapacidad psicosocial.
10. Procedencia étnica.
11. Pertenencia a comunidades marginales o con características de diversidad social criminógenas.
12. Condición de migrante regular, irregular o refugiada.
13. Cualquier otra condición de riesgo que así se determine del proceso. (Tomado de Circular 2-2019 del 17 de enero, Defensa Pública de San José, 2019).

Otra normativa en el área del derecho penal que ampara a las mujeres en estado de vulnerabilidad es la establecida en el artículo 57 bis del Código Penal. A pesar de que no se hace una diferencia específica relacionada con la condición de género, lo cierto es que dicha normativa favorece a las mujeres vulnerables que han cometido por primera vez un delito, siempre que este no haya sido realizado con armas de fuego, que no se trate de crimen organizado y que no supere los seis años de prisión. A ellas se les podrá otorgar la posibilidad del arresto domiciliario con monitoreo electrónico. Para la petición de esta pena sustitutiva, se fijaron ciertos lineamientos, como son: que las mujeres tengan un recurso domiciliario y laboral, o que tengan obligaciones familiares, educativas o problemas de salud, para lo cual

se deberá ofrecer prueba (Circular 13- 2018 del 31 de mayo. Defensa Pública de San José, 2018).

La finalidad del derecho penal va dirigida al respeto de la dignidad humana, y no se pueden dejar de lado dos principios que van orientados a la persona: los principios *pro homine* y *pro libertate*. De acuerdo con estos, cuando una norma penal debe ser interpretada con estricto apego a la Constitución, habría que tener en cuenta, en primer lugar, la figura penal del ser humano (principio *pro homine*), y si hay que decidir entre libertad y castigo, y existen buenas razones para ambas, se debe estar en favor de una mayor libertad (Chirino, González y Tiffer, 2007, pp. 20-21).

Capítulo IV

La presente investigación mostrará la metodología utilizada y el espacio temporal en que se centró este estudio. Se estudiarán la totalidad de las resoluciones declaradas con lugar y sin lugar, dictadas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de determinar si esas circunstancias originaron la condición de vulnerabilidad en las mujeres sometidas a un proceso penal. El estudio se realizó desde la entrada en vigencia de la reforma efectuada hasta el mes de setiembre de 2020.

4.1 Estrategia metodológica

El presente apartado permitirá vislumbrar la manera en que se va a realizar el trabajo, en relación con los métodos y técnicas de investigación que se desarrollarán bajo un análisis de contenido y revisión bibliográfica por medio de una matriz. Aunado a ello, se utilizarán diferentes variables para el análisis de contenido a fin de cumplir con los objetivos que se han propuesto.

4.2 Ubicación espacio-temporal

La investigación se llevará a cabo en la provincia de San José. Se estudiarán y analizarán las resoluciones que se pronunciaron en favor y en contra sobre los recursos de revisión presentados en razón de la normativa expuesta (artículo 71, inciso G, en relación con el artículo 72 del Código Penal), en donde se ponen de manifiesto la vulnerabilidad de las mujeres, su estado de pobreza y la violencia de género que han sido objeto del marco de este estudio, que comprende el periodo de enero de 2019 a septiembre de 2020.

4.3 Tipo de Investigación

La investigación corresponde a un estudio de carácter exploratorio. Según Hernández (2014), este tipo de estudios se realiza cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado o novedoso, del cual se tienen muchas dudas o que no se ha abordado antes. (Hernández, 2014, p. 91). Lo anterior, en virtud de que ha sido una reforma reciente al Código Penal, la cual entró en vigencia en enero de 2019.

Es por ello que se realizará una revisión de todas las sentencias resueltas en relación con los recursos de revisión presentados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, donde se han elaborado pronunciamientos en relación con el artículo 71, inciso G, y el numeral 72, ambos del Código Penal costarricense (condiciones de vulnerabilidad de la mujer), con la finalidad de determinar si se ha aplicado la reducción de la pena a las mujeres en estado de vulnerabilidad en los diferentes tipos de delitos que ellas cometieron motivadas por su situación. El estudio abarcará el período comprendido desde la entrada en vigencia de las normas objeto de investigación, desde enero de 2019 hasta setiembre de 2020. Esta última fecha corresponde a tópicos propios del proceso de enseñanza-aprendizaje que vive la investigadora.

4.4. Enfoque de la investigación

La presente propuesta es de carácter cualitativo, la cual consiste en una estrategia orientada a determinar la percepción de la realidad y la formulación del problema o situación a investigar

Los estudios cualitativos desarrollan hipótesis en diferentes momentos de la investigación. La intencionalidad y el significado de la actuación son fundamentales para conocer la realidad social del ser humano. Se tiene en cuenta, al realizar este tipo de análisis, la realidad social que rodea al individuo, en el caso concreto a las mujeres (Mora, 2005, p. 90).

4.5 Fuentes de información

Como fuentes de información se utilizaron las primarias (publicadas en un área de conocimiento en particular, las cuales comentan artículos, libros, tesis, disertaciones y otros documentos especializados) y secundarias, las cuales consisten en listas, compilaciones y resúmenes de referencias que analizan datos (Henderson, 2014, p. 14).

En la presente investigación, se cuenta con el estudio de las diferentes resoluciones que se han emitido en relación con la propuesta de estudio en la Sala Tercera desde la entrada en vigencia de la normativa, es decir, desde enero de 2019 hasta nuestros días. Se tomará en cuenta la vulnerabilidad de las mujeres sometidas a un proceso penal, y

se determinará el grado de pobreza, escolaridad, violencia de género y tipos de delitos cometidos.

4.6 Técnicas e instrumentos

En cuanto a las técnicas e instrumentos utilizadas, se encuentran el análisis de contenido de las sentencias y cuestionarios, los cuales se aplicarán, de manera estructurada, a funcionarios y funcionarias judiciales por medio de envío a los diferentes despachos judiciales vía correo electrónico.

Se entiende por entrevista estructurada o enfocada aquella en que las preguntas se fijan de antemano, con un determinado orden, y contienen un conjunto de categorías u opciones para que la persona entrevistada elija. Se aplica en forma rígida a todas las personas del estudio. Tiene la ventaja de la sistematización, la cual facilita la clasificación y análisis; asimismo, presenta una alta objetividad y confiabilidad. Su desventaja es la falta de flexibilidad que conlleva la falta de adaptación a la persona que se entrevista y una menor profundidad en el análisis (Díaz, Torruco, Martínez y Varela, 2013, p.163).

Las entrevistas se realizarán a la judicatura en materia penal, a fiscales y a profesionales en derecho de la Defensa Pública que ejerzan como tales, con la finalidad de determinar la visión e impacto en la aplicación de dicha normativa.

Asimismo, se recopilarán las diferentes sentencias que hayan acogido la reforma del artículo, 71 inciso G, y 72 del Código Penal; y se examinará en cuáles delitos se aplicó dicha normativa. Todo ello, en aras de obtener un resultado que pueda esclarecer cuáles han sido las consecuencias en el derecho penal nacional desde la entrada en vigencia de dicha ley.

4.7 Cuadro de operacionalización

OPERACIONALIZACIÓN DE LOS OBJETIVOS						
OBJETIVO GENERAL	Determinar cuál ha sido la aplicación en la fijación de las penas a partir del estado de vulnerabilidad de las mujeres, desde la implementación en el Código Penal con una visión de género según el artículo 71, inciso G, en relación al 72 del Código Penal.					
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	DIMENSIÓN	DEFINICIÓN TEÓRICA	CATEGORÍAS DE ANÁLISIS	INDICADORES	TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
1. Determinar el perfil de mujeres a las que les ha sido aplicada la disminución de sanción por vulnerabilidad.	Vulnerabilidad	Definición de vulnerabilidad: Mujeres que forman parte de los sectores de la población más carenciados, como es el caso de las más pobres, las desocupadas, las migrantes, las que se encuentran expuestas a la violencia. Mujeres que se encuentran en desventaja social. (HEIM DANIELA 2016, p.186).	Calidad de las personas. Interseccionalidad de las vulnerabilidades.	-Vulnerabilidad -Pobreza -Nivel de educación -Lugar de trabajo -Salario Lugar de residencia -Personas dependientes	Revisión de sentencias. Entrevistas a jueces, juezas fiscales y defensores y defensoras públicos. Revisión bibliográfica.	Matriz de revisión de sentencias. Guía de entrevistas. Matriz de revisión bibliográfica. Matriz de revisión de sentencias.
2. Identificar la clasificación de los delitos en los que se ha aplicado este inciso.	Delito	Definición de delito: El delito es un acto humano, típico, contrario al derecho, antijurídico, culpable y sancionado con una pena. En síntesis, es una acción típica antijurídica y culpable, la cual es objeto de una sanción penal. Todo hecho humano al que la ley vincula	Clasificación de delitos: 1. Delitos contra la vida: homicidios, agresiones, lesiones, abortos. 2. Delitos contra el honor. 3. Delitos sexuales. 4. Delitos contra la familia. 5. Delitos contra el ámbito de intimidad. 6. Delitos contra la propiedad. 7. Delitos contra la buena fe de los negocios.	Tipos de delito.	Revisión de sentencias. Revisión de sentencias.	Matriz de revisión bibliográfica. Matriz de revisión de sentencias.

		una sanción penal. (Fiandaca, 2006).	8. Delitos contra la seguridad común. 9. Delitos contra la tranquilidad pública. 10. Delitos contra la seguridad de la nación. 11. Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional. 12. Delitos contra la autoridad pública. 13. Delitos contra la administración de justicia. 14. Delitos contra los deberes de la función pública. 15. Delitos contra la fe pública.			
3. Describir las resoluciones que han aplicado este beneficio.	Aplicación de la legislación	Artículo 71 inciso g). del Código Penal "...el Juez en sentencia motivada, fijará la duración de la pena que debe imponerse de acuerdo con los límites señalados para cada delito, atendiendo a gravedad de los hechos y a la personalidad del partícipe. Para apreciarlos se tomará en cuenta: que la persona sentenciada sea una mujer que se encuentre en estado de vulnerabilidad, por pobreza, por tener bajo su responsabilidad el cuidado y la manutención de familiares dependientes, por	Criminalidad Femenina. Resoluciones.	Resoluciones a favor. Resoluciones en contra.		

		<p>discapacidad o por ser víctima de violencia de género, cuando ese estado haya influido en la comisión del hecho punible.”</p> <p>Artículo 72 del Código Penal: “...cuando concurran algunas de las circunstancias previstas en el inciso G del artículo anterior y la mujer sentenciada no tenga antecedentes penales, el Tribunal de juicio podrá disminuir la sanción, incluso por debajo del monto mínimo previsto en el tipo penal.”</p>				
--	--	---	--	--	--	--

Capítulo V

En la presente sección, se muestra el análisis de los resultados obtenidos a partir del estudio de los expedientes de la Sala Tercera, en donde se resolvieron los recursos de revisión basados en la reforma objeto del presente estudio. Se hace un análisis de los casos para determinar si se cumplen con los objetivos planteados y también para establecer si las mujeres presentaban condiciones de vulnerabilidad y si esas condiciones motivaron su actuar delictivo. A su vez, se realizaron cuestionarios para conocer el criterio en cuanto al cambio de paradigma, aplicados a personas operadoras de los Tribunales de Justicia en el Primer Circuito Judicial de San José.

5. Análisis de los resultados

En el presente capítulo, se muestra el análisis de los resultados obtenidos a partir de la revisión de las sentencias que han sido dictadas en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión de los recursos de revisión presentados en favor de mujeres que se encuentran en estado de vulnerabilidad y que han sido condenadas por diferentes delitos. Esto, partiendo de que, por tratarse de una ley más beneficiosa, aplica retroactivamente a todas aquellas condenas firmes dictadas antes de la vigencia de la disposición, por lo que el único órgano competente para hacer ese escrutinio es dicha sala, en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 408 del Código Procesal Penal.

El objetivo general es determinar la aplicación del artículo 71, inciso G, en relación con el 72 del Código Penal, los cuales establecen que, cuando una mujer se encuentre en estado de vulnerabilidad y ese estado ha influido en la comisión del hecho punible, se le podrá rebajar la pena a menos del mínimo establecido en la norma penal sustantiva, por la cual se le está acusando y a su vez sometiendo a un proceso penal.

Lo anterior se desarrolló solicitando a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia todas las sentencias dictadas en procesos de revisión en que se alegue dicha disposición, desde la entrada en vigencia de la Ley N. ° 9628 del 19 de noviembre del año 2018, la cual entró a regir a partir del 16 de enero del año 2019. El período estudiado

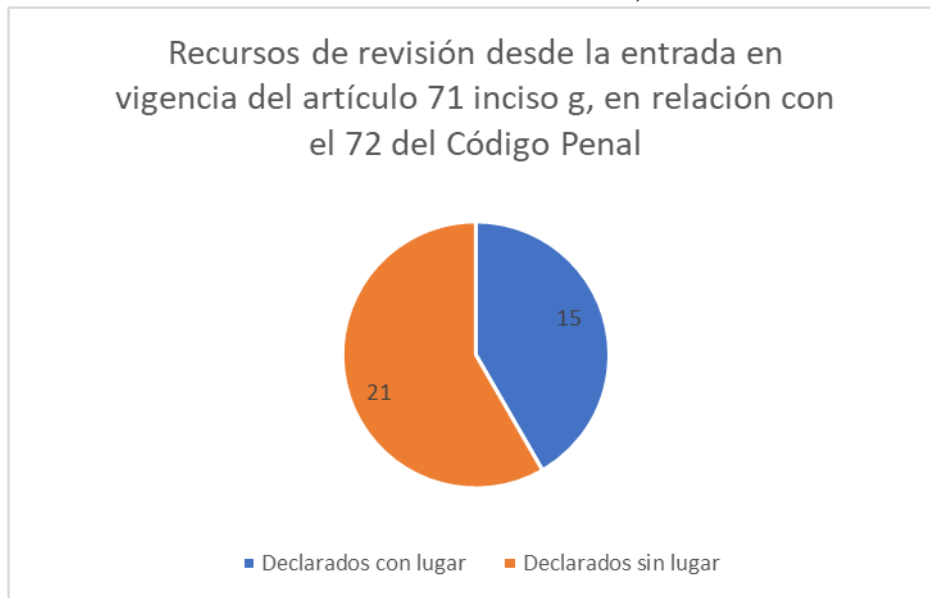
comprendió desde la implementación de la norma citada hasta el 8 de setiembre del presente año 2020, fecha en la que se cerró el estudio por razones personales de la investigadora.

Asimismo, cabe destacar que se realizaron cuestionarios a diferentes operadores del sistema penal, como son profesionales en derecho e integrantes de la judicatura penal, de la Fiscalía y de la Defensa Pública, con el propósito de analizar cuál ha sido la visión de estas personas en la implementación de las normas 71, inciso G y 72 del Código Penal. Es decir, se busca saber cómo han interpretado el término de vulnerabilidad de la mujer, y cuándo consideran que se encuentra ante una mujer vulnerable, así como si se ha aplicado la normativa vigente en asuntos a su cargo y en cuál fase procesal. De haberse aplicado, se intenta averiguar si consideran que esta reforma ha traído beneficios en la reinserción social de la mujer sometida a un proceso penal, etc. Estos cuestionarios aspiran a tener una aproximación de la visión de los operadores del sistema judicial. A continuación, se realiza el análisis de los resultados:

5.1. La aplicación en la fijación de las penas a partir del estado de vulnerabilidad de las mujeres, desde la implementación en el Código Penal con una visión de género según el artículo 71, inciso g en relación con el artículo 72 del Código Penal

Desde la entrada en vigencia de los citados artículos, se han presentado 36 recursos. Solamente se han resuelto 15 en favor de mujeres en estado de vulnerabilidad y 21 han sido declarados sin lugar.

Gráfico N° 2: Recursos de Revisión, 2019- 2020



Fuente: Elaboración propia con datos de Sala Tercera (2020).

De los datos que se muestran en el gráfico, es importante destacar que, después de casi dos años desde que empezaron a regir los numerales citados, solamente 15 casos han sido declarados con lugar, a través de recursos de revisión presentados ante la Sala Tercera. Ello resulta de importancia, en virtud de que la finalidad de la pena debe ser resocializadora y no ejemplarizante, basada en el principio de prevención especial positiva; es decir, debe tener un carácter de reinserción social. Y la finalidad de la reforma que operó era la de evitar la exclusión social de la mujer dentro de la sociedad. A su vez, se debe procurar la protección efectiva de la mujer sometida a un proceso penal bajo los lineamientos establecidos en las diferentes convenciones internacionales, como las Reglas de Brasilia, Reglas de Bangkok, la CEDAW, entre otras, las cuales fueron tratadas en el capítulo primero del presente trabajo final de graduación.

Los recursos declarados sin lugar fueron admitidos para estudio en la Sala Tercera. Sin embargo, se rechazaron porque consideraron que no se demostraban las circunstancias establecidas en el numeral 71, inciso G del Código Penal; es decir, no se encontraron en las calidades e historia de vida de las mujeres condiciones de vulnerabilidad para poderles aplicar las disposiciones de referencia. Destaca, además, que los recursos declarados sin lugar, en su mayoría, son por Infracción a la Ley de

Psicotrópicos. Solamente cuatro por robo agravado, uno por falsedad ideológica, uno por incendio y uno por privación de libertad.

Los recursos declarados con lugar fueron solo respecto de aquellas mujeres condenadas que aún no han cumplido su pena, disposición que se encuentra contenida en los numerales 12 y 13 del Código Penal y 34 de la Constitución Política, pero que parece no estarse interpretando conforme lo ha establecido en la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en los casos Vélez Loor *versus* Panamá, de 2010, y Ricardo Canese *versus* Paraguay, de 2004. En este último, destaca lo siguiente:

178. Por su parte, el principio de la retroactividad de la ley penal más favorable se encuentra contemplado en el artículo 9 in fine de la Convención (...) Dicha norma debe interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta el objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana, así como mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos. 179. En este sentido, debe interpretarse como ley penal más favorable tanto a aquella que establece una pena menor respecto de los delitos, como a la que comprende a las leyes que desincriminan una conducta anteriormente considerada como delito, crean una nueva causa de justificación, de inculpabilidad, **y de impedimento a la operatividad de una penalidad, entre otras. Dichos supuestos no constituyen una enumeración taxativa de los casos que merecen la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más favorable.** Cabe destacar que el **principio de retroactividad se aplica respecto de las leyes que se hubieren sancionado antes de la emisión de la sentencia, así como durante la ejecución de la misma, ya que la Convención no establece un límite en este sentido.** 180. De conformidad con el artículo 29.b) de la Convención, si alguna ley del Estado Parte u otro tratado internacional del cual sea Parte dicho Estado otorga una mayor protección o regula con mayor amplitud el goce y ejercicio de algún derecho o libertad, éste

deberá aplicar la norma más favorable para la tutela de los derechos humanos (...) 183. Según se encuentra establecido, un año y veintidós días después de la emisión de la referida sentencia de segunda instancia, entró en vigencia un nuevo Código Penal, el cual, inter alia, modificó las penas que el juez podría imponer por el delito (...) El nuevo Código disminuyó las penas mínimas y máximas para el delito (...) y estableció la multa como sanción alternativa a la pena de prisión (...) Este cambio significa que el legislador tenía la voluntad de disminuir la penalidad para el delito. (El destacado no es del original).

Para interponer el recurso de revisión, debe existir una ley posterior que declare que ya no es punible el hecho por el cual fue condenada la persona, o en su defecto, se establezca una pena menor, o se haya declarado inconstitucional, esto de conformidad con el numeral 408 del Código Procesal Penal.

Los artículos que se citan hacen referencia a la temporalidad de la ley penal, lo cual significa que los hechos punibles se han de juzgar de conformidad con las leyes vigentes en la época de su comisión. Es decir, se sustenta la aplicación de la norma bajo el principio de irretroactividad de la ley penal, la cual sostiene que los hechos se deben juzgar de conformidad con las leyes vigentes en la época de su comisión.

Lo anterior es una consecuencia directa del principio citado; sin embargo, existen excepciones en el sentido de que, si la promulgación de la nueva ley resulta más favorable y se produjere antes del cumplimiento de la condena, el tribunal competente puede modificar la sentencia. La excepción que se cita permite la aplicación de la ley más favorable para la persona que está descontando ya una condena.

Es de relevancia indicar que el principio de retroactividad de la ley se encuentra regulado en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en su artículo 9 (cuyo título refiere al principio de legalidad y retroactividad), el cual reza como sigue:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la, ley dispone

imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, p.16).

La discusión radica en que se realizan varios cuestionamientos bajo la tesitura de el principio de retroactividad de la ley, entre ellos si solamente se aplica a la ley sustantiva o también a la procesal, lo cual ya fue aclarado en los Tribunales y se indicó que solamente se aplicaría a la ley sustantiva.

Otro de los cuestionamientos que se discute es en relación con el cumplimiento de la condena por parte de la persona sentenciada. Es decir, ¿qué sucede si una nueva ley deroga, o en su defecto, impone una pena menor y la persona ya cumplió la pena? Estas discusiones fueron abordadas por Múnera (2017, pp. 56-80). Lo cierto es que el artículo 9 de la CADH, es muy amplio y no se limita, como sí lo hace el artículo 13 del Código Penal, a que solamente se debe aplicar a las personas antes del cumplimiento de la condena. Es decir, si después del cumplimiento de la condena surge una nueva ley que favorece al imputado, ya no se podría aplicar según esta disposición de menor rango.

El principio de retroactividad de la pena ha sido abordado jurisprudencialmente sosteniendo como fundamento la no necesidad de la pena. Así, la sentencia 891-98 de la Sala Constitucional señala lo siguiente:

El fundamento lógico racional de esa aplicación retroactiva, radica en la no necesidad de pena. Se estima que el ordenamiento jurídico, que ha cambiado la valoración de la conducta, ya sea, valorándolo positivamente o valorándolo menos negativamente, ya no le interesa la aplicación de las consecuencias jurídicas que se preveían en los supuestos anteriores. El principio general de libertad, de intervención mínima y en general, la función preventiva del Derecho Penal obliga a considerar la no aplicación de una norma penal menos favorable en un momento posterior al de su vigencia.

Con respecto a este beneficio, Múnera (2017) ha señalado que, si bien el legislador reforzó la solución que debía aplicarse cuando la nueva ley favorable se producía “antes del cumplimiento de la condena”, no se observa una limitación expresa para su aplicación

después del cumplimiento de la condena. Lo anterior, siempre y cuando de ello se derive un beneficio para la persona sentenciada (Múnera, 2017, p. 67).

El artículo 13 del Código Penal establece una limitación, es decir, que la nueva ley debe aplicarse antes del cumplimiento de la condena. En contraposición a dicha restricción, el artículo 9 de la CADH no establece un límite para la aplicación del principio de retroactividad. La importancia de este artículo 9 radica en que una persona sentenciada limita sus posibilidades de reinserción social debido a que dicha sentencia se inscribe en el Registro Judicial de Delincuentes y, dependiendo del monto de la condena impuesta, así será su duración para que sea eliminado de dicho registro. Las limitaciones de índole laboral que producen, a su vez, un etiquetamiento social, perduran en el tiempo.

De las resoluciones estudiadas en la Sala Tercera, se observa que se realizó un estudio acerca de la procedencia el principio de retroactividad de la ley (aunque no en los términos convencionales referidos); si las condiciones expuestas se adecuaban a los presupuestos del estado de vulnerabilidad de las mujeres que interpusieron el recurso de revisión (las condiciones establecidas en el inciso G del numeral 71 del Código Penal), y si ello había influido en su actuar delictivo. El fundamento lógico de la aplicación retroactiva radica como se indicó anteriormente, en el postulado de la no necesidad de la pena (Voto número 1204-2019, del 27 de setiembre de 2019, Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia).

La Sala Tercera tiene la competencia para conocer todos los recursos de revisión, en el ámbito del derecho penal provenientes de todas las jurisdicciones del país. Igualmente, los recursos de revisión resueltos por la Sala Tercera y declarados con lugar se presentaron por parte de las encartadas y sus personas defensoras.

5.2. Perfil personal de las mujeres estudiadas en las sentencias de la Sala Tercera

Los datos de las mujeres en estudio se obtuvieron de los expedientes analizados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Corresponden a recursos de revisión presentados por sus defensores y defensoras, y en favor de ellas, con la finalidad de que

se le aplique la rebaja establecida en el numeral 71, inciso G, en relación con el artículo 72 del Código Penal.

No se pudieron realizar entrevistas de manera individual en virtud de que las mujeres se encuentran privadas de libertad. Asimismo, en razón de la pandemia que se atraviesa, las visitas al Centro de Atención Institucional Vilma Curling se encuentran restringidas.

Los datos obtenidos de los estudios corresponden a las condiciones señaladas en el numeral 71, inciso G del Código Procesal Penal, es decir, si las mujeres se encontraban en estado de vulnerabilidad por pobreza, si tenían bajo su responsabilidad el cuidado y la manutención de familiares dependientes, por discapacidad o por ser víctima de violencia de género, cuando ese estado haya influido en la comisión del hecho punible. Asimismo, se analizó la edad de las mujeres, el número de hijos que tenía cada una, el delito por el cual fueron sentenciadas, su nacionalidad, su nivel de escolaridad, si tenían apoyo familiar, si habían sufrido violencia de género y su lugar de residencia, entre otros.

En cuanto a las entrevistas, no se pudieron realizar de manera presencial, sino que se confeccionaron cuestionarios específicos para la Judicatura Penal, Fiscalía y Defensa Pública, obteniendo respuestas de diez personas funcionarias, con el propósito de establecer cuál ha sido su visión en cuanto a la aplicación del artículo 71, inciso G, en relación con el 72 del Código Penal.

Los factores que se identificaron, de acuerdo con los expedientes de la Sala Tercera, para determinar si las personas se encontraban en estado de vulnerabilidad serán analizados caso por caso (recursos de revisión declarados con lugar). Así, se tienen las siguientes causas por cada expediente analizado:

1. Expediente:_17-000295-0006-PE. Resolución 2019-00081, del 25 de enero de 2019, en la cual se puede determinar que se está frente a una mujer en estado de vulnerabilidad.
 - Pobreza: se trata de una mujer de 53 años que tenía serios problemas de indigencia, unido a callejización crónica en zona roja con explotación sexual comercial, con consumo de drogas y alcohol.

- Escolaridad: incompleta, lo cual le dificultada su acceso a trabajos bien remunerados, específicamente cuenta con secundaria incompleta.
- Trabajo: sin trabajos estables, se dedicaba a oficios propios de panadería, sin ocupación estable. Ocupación transitoria de miscelánea.
- Salario: no era estable, ascendía a un monto de 80,000 colones. Sin recursos de apoyo.
- Lugar de residencia: vive en una zona marginal, específicamente en calle Chiribico, carecía de vivienda.
- Violencia de género: fue víctima de abuso sexual infantil por parte del padrastro. (vejámenes sexuales). Las vivencias en la calle, y la violencia física y emocional le han impedido el resurgimiento de proyectos de vida. Padeció violencia física y emocional.
- Personas dependientes: tres hijos, los cuales son de diferentes relaciones de pareja.
- Delito por el cual fue condenada: introducción de droga a centro penal.
- A la acusada se le hizo un rebajo de pena, en virtud de que se encontraba no solamente con un factor, sino con varios que la hacían vulnerable. Se declaró con lugar el recurso y se le dio el beneficio de la ejecución condicional de la pena. No se ordenó el reenvío, sino que la Sala Tercera rebajó inmediatamente el monto de la pena impuesta, dejándola en libertad con una imposición de pena de tres años y por contar con la hoja de delincuencia limpia se le concedió el beneficio citado.
- Se tomaron en cuenta no solamente las condiciones de la persona, sino que, además, se analizó el expediente administrativo del Centro Penal Vilma Curling para llegar a dicha conclusión.

2. Expediente: 19-000066-0006-PE. Resolución 2020-00292 del 20 de marzo de 2020.

- Pobreza: se trata de una mujer muy joven, de 20 años de edad, que inicia procesos de deambulación y drogadicción desde hace tres años. Está en extrema pobreza.

- Escolaridad: cuenta únicamente con primaria completa.
- Trabajo: se dedicaba al comercio sexual y consumo de drogas. Es decir, no contaba con trabajo.
- Salario: no tiene salario alguno, no tiene recurso familiar para solventar sus problemas económicos o necesidades básicas.
- Lugar de residencia: de niña se crió con su madre y una hermana en la zona de Guanacaste, posteriormente se dedicó a deambular por las calles.
- Violencia de género: desde pequeña fue víctima de maltrato infantil, fue maltratada psicológicamente desde su infancia por su madre, la cual tuvo 11 hijos, pero solo dos vivían con ella, una de ellas era la imputada. También sufrió agresión física por parte de su padrastro.
- Personas dependientes: no tiene.
- Delito por el cual fue condenada: robo agravado.
- Cabe destacar que, en el caso concreto, tanto la madre de la sentenciada como su hermana menor se encontraban en estado de vulnerabilidad, tenían problemas económicos sumamente fuertes y no tenían apoyo familiar.
- Para llegar a esta conclusión se tomó en cuenta la condición de la imputada, las circunstancias de su familia pues también eran vulnerables. Todo ello influyó para la comisión del hecho punible. Se analizó además el expediente administrativo del centro penal Vilma Curling para llegar a dicha conclusión.

3. Expediente:19-000067-0006-PE. Resolución 2020-00171 del 14 de febrero de 2020.

- Pobreza: se trata de una mujer muy pobre con consumo de drogas desde los 11 años. También tiene antecedentes de victimización.
- Escolaridad: no finaliza primaria, cursa hasta sexto grado, pero desertó por falta de interés.
- Trabajo: no tiene. Realizaba comercio sexual. Comercio informal, sin lograr estabilidad financiera, capaz de solventar sus necesidades básicas.

- Salario: no cuenta con salario alguno. Realiza trabajo sexual para cubrir necesidades del grupo familiar y también se desempeñó como vendedora ambulante ocasionalmente. Pero, al ser una persona bajo el consumo activo de sustancias estupefacientes, estas le impiden desarrollarse social y laboralmente de manera plena y sana.
 - Lugar de residencia: no tiene domicilio fijo.
 - Violencia de género: fue remitida a la sección de psicología en el Centro Vilma Curling por presentar antecedentes de victimización y consumo de sustancias psicoactivas. Sufrió agresión doméstica.
 - Personas dependientes: madre de 3 hijas que procreó en su adolescencia. Relación sentimental de pareja que se disolvió por el alcoholismo de su pareja.
 - Debido a su escasa escolaridad, su falta de preparación y experiencia laboral, así con su falta de recursos económicos la llevaron a ejercer la prostitución como forma de procurarse sus ingresos y el de sus hijos menores de edad, los cuales fueron llevados al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y apartados de la custodia de su madre.
 - Delito por el cual fue condenada: robo agravado.
 - Cabe destacar que la situación de violencia de género, agresión doméstica, exclusión social, baja escolaridad, problemas económicos y poca contención familiar fueron factores directamente relacionados en la comisión del ilícito por el cual se le condenó y que influyeron en la comisión del hecho delictivo. Aunado a lo anterior, se tomó como prueba documental el expediente administrativo del Centro Penal Vilma Curling para llegar a dicha conclusión.
4. Expediente:19-000182-0006-PE. Resolución 2020-00873 del 17 de julio de 2020.
- Pobreza: problemática económica que desembocó en su actuar delictivo. Madre soltera que no recibía apoyo de los padres biológicos de sus hijos. Participa en el delito por necesidad económica.
 - Escolaridad: no concluyó estudios básicos.

- Trabajo: inestabilidad laboral. Se desempeñó como costurera, así como empleada doméstica en diferentes casas y limpiando bares.
- Salario: no tenía salario estable. Inestabilidad laboral. Salió de laborar en el bar para vender droga. Antes de la detención de la encartada, el ingreso de toda la familia lo constituía el salario del marido que ascendía al monto de noventa mil colones; de ese monto, se debían pagar los alimentos, luz, agua, teléfono, incluso la internet. Nunca recibió ayuda de los padres biológicos de sus hijos. Dos de sus hijos consumen droga.
- Lugar de residencia: inestabilidad domiciliar. Vivió en diferentes casas hasta que su abuelo murió. A raíz de esta situación, se fue a una casa en construcción momentáneamente, donde fue detenida. Los hijos para ese momento tenían 7, 8, 14 y 19 años de edad.
- Violencia de género: fue víctima de violencia doméstica desde su niñez, donde presenció el abuso de la figura paterna hacia su madre, quien por su parte abandona a su hija y la entrega a su abuelo. Aunado a ello, su tercera relación de pareja fue tóxica, la que la llevó a un estado de indefensión producto de los constantes celos, abusos físicos y psicológicos.
- Personas dependientes: madre de 4 hijos que dependen de ella. Los hijos tienen las siguientes edades: 22,16,13 y 12. La hija mayor está embarazada, teniendo como única fuente de sustento la venta de comidas desde su casa de habitación. Por otra parte, dos de sus hijos menores han sido excluidos de la educación formal ante la ausencia de una figura materna. Su primera hija la tuvo cuando tenía 19 años de edad, luego tuvo un segundo hijo con otra pareja, pero se separó; luego tuvo un compañero con quien procreó dos hijos, pero se separó nuevamente y quedó sola a cargo de sus hijos.
- Delito por el cual fue condenada: posesión, almacenamiento, distribución y venta de droga.
- La motivación de la aquí imputada para cometer el delito, según se desprende de las entrevistas realizadas y el expediente administrativo, fue la situación económica difícil que enfrentó, pues la ayuda que recibía de su

pareja no era suficiente para los gastos esenciales que se debían afrontar para la manutención de sus cuatro hijos.

5. Expediente: 18-000075-0006-PE. Resolución 2019-1329 del 18 de octubre de 2019.

- Pobreza: no tenían trabajo, ni ella ni su pareja. Económicamente se encontraban limitados.
- Escolaridad: primaria incompleta.
- Trabajo: ama de casa sin trabajo, ni ella ni su pareja. En algunas ocasiones obtuvo dinero a través de relaciones sexuales comerciales, en algunas ocasiones (palabras textuales de la imputada) “vendió su cuerpo”. Todo ello ocurre cuando era menor de edad. La situación económica de la familia era de subsistencia.
- Salario: no tenía salario.
- Lugar de residencia: vivía en la Unión de San Vicente en Cartago, ella indica que posteriormente se fue a vivir a Potrero Grande. Pero es de importancia resaltar que proviene de una zona indígena con costumbres propias de esa zona, originaria de Buenos Aires, Puntarenas, con un núcleo familiar sumido en costumbres androcéntricas.
- Violencia de género: se encontraba en situación de vulnerabilidad en razón de variables personales, sociales educativas, lingüísticas, de pobreza, violencia estructural e intrafamiliar a las que se ha visto sometida. Víctima de violencia sexual desde joven. Expuesta a condiciones de riesgo y agresión por parte de su pareja.
- Personas dependientes: madre de 3 hijos; sin embargo, uno de ellos fallecido. Actualmente 2 hijos dependientes. Intervención del PANI para dar custodia a familiar.
- Delito por el cual fue condenada: homicidio calificado y abuso de la patria potestad. Su pareja también fue sentenciada en la causa en donde ella fue condenada; ejercía coacción sobre ella, generando un estado psíquico de

temor, anulando su libre voluntad. No existió una determinación de causar el resultado del hecho por el cual se la sentenció. Vivió bajo amenazas constantes de su pareja.

6. Expediente:19-000219-0006-PE. Resolución 2020-00170 del 14 de febrero de 2020.

- Pobreza: extrema pobreza. Se defendía económicamente vendiendo comidas en Guayabal y en la ruta 27.
- Escolaridad: sin ninguna preparación educativa.
- Trabajo: sin trabajo, dura situación económica, perdió su vivienda y se trasladó al barrio La 27. El banco le quitó su casa. Vendía ropa y comida y su situación empeoró cuando le mataron al hijo. Cuando perdió la casa, se cambió a la 27 y ahí abusaron de su hijo de 12 años, por el padrastro y por un vecino que formuló ambas denuncias. La encartada tiene 3 nietos del hijo que murió y 2 más del otro hijo.
- Salario: no tenía salario estable, extrema pobreza. Lo poco que podía obtener de dinero lo era de las ventas ambulantes. Era comerciante, según lo informó en la entrevista: vendía gallinas, pizzas, chocofrutas, helados, con un ingreso promedio de 130,000 colones por mes; asimismo, recibió una ayuda por dos meses de 100,000 colones por el cuidado de menor de edad.
- Lugar de residencia: Por problemas económicos, pierde vivienda propia, fue objeto de remate, ubicada en Guayabal; ello provocó que se mudaran a la zona llamada La 27. Se enteró que un primo había comprado su casa y este le dijo que si le pagaba el monto invertido se la devolvía. Quiso recuperarla, por lo que se dedicó a vender droga, sin embargo, fue detenida y no pudo recuperar su casa.
- Violencia de género: víctima de violencia de género, sufrió agresión por parte de su pareja, la cual la agredía e intentó matarla con un puñal, por lo que pidió medidas de protección.

- Personas dependientes: madre de 3 hijos; sin embargo, uno de ellos fallecido, previo a la comisión del delito. Asimismo, tiene tres nietos a los cuales siempre ayudó; es decir, dependían de ella hijos y nietos.
 - Delito por el cual fue condenada: almacenamiento, posesión para la venta de drogas, delito que cometió por la situación de pobreza en la que estaba inmersa tanto ella como su familia. Prueba de ello es la ayuda que solicitó a la alcaldía de su comunidad, en virtud de que no tenía trabajo y, a su vez, con la finalidad de no perder su casa de habitación, la cual finalmente pierde por no poder cubrir los pagos.
7. Expediente:19-000275-0006-PE. Resolución 2020-00493 del 30 de abril de 2020.
- Pobreza: extrema pobreza, trabaja desde los 8 años de edad. Con problemas de adicción. En lo que respecta al tema de la pobreza y en el caso concreto de la sentenciada, la Sala Tercera indicó que ocurre una situación distinta, porque toda la prueba arroja datos objetivos que son contestes y permiten inferir las precarias condiciones de vida en las que se desenvolvía la encausada al momento de los hechos, y que efectivamente tales circunstancias pudieron condicionar y facilitar que la sentenciada se involucrase en actividades delictivas para solventar todas las necesidades básicas que con trabajo honesto no pudo cubrir.
 - Escolaridad: primaria incompleta.
 - Trabajo: sin trabajo. Ama de casa, ha asumido la manutención de su núcleo familiar. En algún momento recibió ayuda del IMAS. Se dedicó en algunos momentos al comercio sexual, lo cual era denigrante, según lo expresó en su entrevista ante la Sala Tercera.
 - Salario: no tenía salario. Al no tener trabajo específico, no percibía salario alguno. Solamente indica que le salían “chambillas”. Su compañero sentimental no colaboraba económicamente, porque todo el ingreso que podía percibir lo utilizaba para satisfacer su adicción. Todas estas condiciones de vida que la condenada describió en su declaración y que, en su criterio, fueron determinantes en su conducta delictiva fueron confirmados por la prueba testimonial recibida.

- Lugar de residencia: vivía en Buenos Aires, en una vivienda en precarias condiciones, sin acceso a servicio de agua y luz, y con techo de zinc viejo.
 - Violencia de género: fue sometida a diversos tipos de violencia, tanto física como sexual desde temprana edad. Aunado a ello, el conviviente la obligaba a vender droga porque, de lo contrario, era amenazada de sufrir graves consecuencias, en palabras de la sentenciada: “él me pegaba, tenía que hacer lo que él decía, amenazada”.
 - Personas dependientes: madre de 4 hijos, de los cuales 2 de ellos residían con ella para el momento de los hechos, así como 2 nietos a los cuales también debía apoyar económicamente.
 - Delito por el cual fue condenada: venta de drogas, delito en el cual se involucró para la manutención de sus hijos y nietos. Su compañero sentimental no aportaba nada a los gastos de la casa, por lo que ella tenía que solventar las necesidades esenciales del hogar, por la extrema pobreza en que se encontraban.
8. Expediente:19-000181-0006-PE. Resolución 2020-00552 del 15 de mayo de 2020.
- Pobreza: pobreza extrema, estuvo en callejización desde los 13 años, por lo que sus condiciones de vida fueron deplorables, ello en razón de que tuvo que subsistir por sí misma. No tuvo apoyo familiar.
 - Escolaridad: tercer grado de escuela.
 - Trabajo: sin trabajo. Explotación sexual siendo menor de edad. Salvo la colaboración ocasional a su madre en la confección de manualidades, no tiene una ocupación que le genere ingresos.
 - Salario: no tenía salario. Solamente sobrevivía por sí misma.
 - Lugar de residencia: Lugar inestable, sin domicilio fijo, ello en razón de que vivía en callejización. La difícil situación económica la hizo migrar de San Carlos a Alajuela. Estaba quince días a un mes en la casa de su madre y luego se iba. La madre, por la situación económica precaria que vivieron cuando estaban pequeños, sufrió inestabilidad domiciliar.

- **Violencia de género:** La sentenciada fue víctima de explotación sexual desde los 13 años y se ve obligada a sobrevivir por sí misma, sin ningún apoyo familiar, convirtiéndose en víctima de explotación sexual, además de ser víctima de su padre y sus diferentes compañeros sentimentales. Su madre fue internada en el hospital para tratar un cáncer y tuvo que dejar a sus hijos sin supervisión. Un vecino le facilita la droga, desarrollando adicción, a tal punto que su dependencia adictiva la llevó a visitar lugares conflictivos para obtener la droga. Consumía todo tipo de droga. A su vez, se prostituía para obtener el dinero y poder comprar la droga. Su pareja, quien fue también sentenciado, le pedía que fueran a asaltar para consumir droga y, si no lo hacía, la agredía. La encartada quedó embarazada, por lo que decide a los 4 meses antes del parto dejar las drogas y vivía en la casa de su madre; a pesar de ello, el PANI le quita el hijo y se lo entrega a la hermana de su madre, es decir, a su tía, lo cual le afectó enormemente, recayendo de nuevo en las drogas. Sufrió deprivación social y económica.
- **Personas dependientes:** madre de una menor de dos años, pero está a cargo de una hermana de la madre.
- **Delito por el cual fue condenada:** Tentativa de robo agravado, lesiones leves y agresión con arma. Todos los indicadores citados demuestran el estado de vulnerabilidad en que se encontraba la sentenciada. Sufrió no solamente deprivación socioeconómica, sino que además proviene de un grupo familiar en donde sufre violencia. Sumado a lo anterior, fue agredida físicamente por sus parejas. Todas estas condiciones, unidas a las ya mencionadas influyeron en la comisión del hecho punible.

9. Expediente:18-00041-0006-PE. Resolución 2019-00563 del 15 de mayo de 2019.

- **Pobreza:** pobreza extrema, se dedicaba a labores domésticas sin remuneración alguna. El IMAS le brindó ayuda por razones de pobreza. Señala la prueba aportada a la Sala Tercera que la situación de la mujer era de carencias importantes, al punto que solamente podían tener una o dos comidas al día y se trataban de arroz, huevo o solo frijoles. Los

progenitores de la sentenciada no tenían empleo estable ni oficio definido, la madre era revendedora de lotería y el padre realizaba diversas actividades productivas informales para solventar las necesidades familiares, tales como mecánica de motos, venta de carne asada en sitios públicos, entre otros”.

- Escolaridad: baja escolaridad, con apenas cuarto grado de escuela aprobado, en virtud de que desertó de los estudios porque su padre perdió la vista en un accidente.
- Trabajo: ama de casa. Trabajos informales. No tiene experiencia laboral.
- Salario: Sin ingresos, no percibe salario alguno. No tiene bienes inscritos a su nombre.
- Lugar de residencia: residía en un barrio urbano marginal llamado Curime, su vivienda era una construcción de latas, material de desecho en la propiedad de su exsuegra.
- Violencia de género: no hay prueba allegada al expediente que acredite tal condición.
- Personas dependientes: madre soltera de dos hijos menores de edad, en condiciones de pobreza, sin ingresos, ni salario alguno para la manutención de sus hijos, con baja escolaridad, situación que solo le permitía acceder a trabajos informales.
- Delito por el cual fue condenada: transporte, tenencia y posesión de droga con fines de introducción en establecimiento penitenciario.
- La encartada se desarrolló en un contexto marginal, rodeada por circunstancias de deprivación económica social y cultural en donde la pobreza le impidió tener acceso a suplir necesidades básicas. Carente de comida y de vivienda, con baja escolaridad, dicha situación de vulnerabilidad influyó en la comisión del hecho delictivo.

10. Expediente:19-00024-0006-PE. Resolución 2020-00658 del 25 de mayo de 2020.

- Pobreza: pobreza extrema, se mantenía con ayuda del IMAS y dos becas colegiales que le otorgaron a dos de sus hijos. En razón de dicha situación,

era sumamente difícil obtener recursos para solventar necesidades básicas de sus hijos. A su vez, no podía pagar el agua y la luz de su casa de habitación. Aunado a ello, no recibe ayuda de los padres biológicos de sus hijos.

- Escolaridad: primaria incompleta, pues llegó hasta tercer año de la escuela, razón por la que no sabía leer ni escribir más que pocas palabras.
- Trabajo: sin trabajo formal y estable, laboraba de forma ocasional en la planta bananera “La Flor”, trabajo que tuvo que dejar porque estaba en gestación. En la Compañía Bananera no le daban trabajo por encontrarse embarazada, por lo que su problema se agravó.
- Salario: sin salario estable, pues laboraba en forma ocasional. Recibía ayudas del IMAS y becas escolares con la finalidad de ayudar económicamente a sus dos hijos.
- Lugar de residencia: vecina de Limón, Matina, Venecia, Gallo Manzo (la cual es una zona de bajo desarrollo económico) y sin tener seguro social. Con suspensión constante de agua y luz por falta de pago. La casa en la que vive fue por la donación de una fundación, en virtud de que el rancho donde vivía antes se lo llevó el río, por lo que llegó la Comisión Nacional de Emergencias, institución que atendió el caso y la apoyó para obtener la casa en donde vive.
- Violencia de género: sufrió agresiones de su compañero con quien convivió doce años. Las agresiones eran de forma verbal, física, psicológica y sexual, dado que la obligaba a mantener relaciones sexuales sin su consentimiento, ella aceptaba mantener relaciones sexuales para evitar problemas con sus hijos, ello ocurría cuando su pareja llegaba en estado de ebriedad, y le daba miedo que la agrediera a ella o a sus hijos. Por lo anterior, se vio obligada a poner la denuncia.
- Personas dependientes: madre jefa de hogar, la cual tuvo trece hijos, 6 de ellos dependientes de ella, ello debido a que son menores de edad. En razón del encierro de la sentenciada, dos de sus hijos mayores cuidan a los menores. El menor tiene apenas dos años y seis meses.

- Delito por el cual fue condenada: venta de droga, sustancias o productos sin autorización legal.
- Agrega que el dinero producto del delito por el cual fue sentenciada, lo utilizó únicamente para comprar la comida. En su casa no hay lujos, no tiene ni siquiera televisor.

11. Expediente:19-000339-0006-PE. Resolución 2020-0895 del 24 de julio de 2020.

- Pobreza: pobreza extrema, aunado a su problema de drogadicción grave, sin que pueda dejarse de lado la condición de migrante, factores que le impidieron mejorar su calidad de vida.
- Escolaridad: no concluyó estudios por falta de recursos económicos. Refiere que desertó de segundo año de colegio por la situación económica y por falta de interés.
- Trabajo: sin acceso al mercado laboral. Al inicio se dedicaba a la prostitución y venta de cigarrillos, actividades que realizaba en San José, y que resultaban insuficientes para cubrir sus gastos de manutención. Emigra de Nicaragua a Costa Rica, en donde refiere ejercía el comercio sexual para sufragar los gastos mínimos de manutención. La encartada recalca que se dedicó a ventas ambulantes.
- Salario: sin salario. Reporta por ventas ambulantes y prostitución un ingreso diario aproximado de diez mil colones. Los ingresos eran inestables.
- Lugar de residencia: no tiene estabilidad domiciliar. Oriunda de Nicaragua, a los 19 años se trasladó para Costa Rica. Vivía como habitante de la calle, ya que dormía en las calles, y cuando podía alquilaba un cuarto en una cuartería o en hoteles.
- Violencia de género: víctima de violencia y abandono. Quedó huérfana a los pocos días de nacida, viviendo situaciones de violencia física y abandono. Aunado a ello, su condición de migrante afectó su situación. Asimismo, se llegó a relacionar con narcotraficantes, quienes la obligaban a vender droga para saciar su consumo.

- Personas dependientes: madre de 4 hijos; al momento de los hechos, no dependían de ella por haber caído en la drogadicción.
- Delito por el cual fue condenada: posesión de droga para la venta.
- Expone una relación entre el consumo de estupefacientes y el comercio de drogas, y se señala que con anterioridad realizaba abusos de alcohol, pero que esta situación disparó el consumo de otras drogas a la edad de 40 años, manteniendo el consumo compulsivo por espacio de un año. La valorada reconoce que la magnitud de la enfermedad desarrollada la vulnerabilizó con personas narcotraficantes que la obligaban a vender drogas como forma de pago a la deuda presentada por su consumo.

12. Expediente:19-000225-0006-PE. Resolución 2020-001036 del 14 de agosto de 2020.

- **Pobreza:** sentenciada de escasos recursos, procede de una zona de bajo desarrollo socioeconómico. Recibía ayuda del IMAS y una beca de estudio del programa Avancemos, de veinte mil colones para uno de sus hijos. Su compañero sentimental generaba ingresos; sin embargo, no eran suficientes para mantener a su familia. Esta condición de pobreza incidió en la comisión del hecho ilícito.
- **Escolaridad:** con educación secundaria incompleta.
- **Trabajo:** sin trabajo. Ama de casa, se desempeñaba esporádicamente como empleada doméstica. También realizaba trabajos informales como venta de limones o cría de pollo para la venta, ingresos que le generaban un ingreso promedio de cincuenta mil colones mensuales.
- **Salario:** sin salario, solo esporádicamente. Recibía beneficio del IMAS por cien mil colones, lo cual no constituye un salario, sino una ayuda. Asimismo, una beca para uno de sus hijos por veinte mil colones. Indica que, al no tener salario, la venta de droga constituyó la mejor forma de obtener el dinero que necesitaba para mantener a su familia, y poder pagar el alquiler de una casa, ya que había sido desalojada del precario en donde vivía con sus hijos.

- Lugar de residencia: Vivía en Jicaral con su pareja; sin embargo, al momento de los hechos, tenía una orden de desalojo de la Municipalidad de dicho lugar. Lo anterior, en virtud de que ella vivía como precarista en un terreno parcialmente ubicado en vía pública, lo que ocasionó que buscara una casa de alquiler, la cual no podía pagar por falta de ingresos.
- Violencia de género: a pesar de que no se cuentan datos de agresión física, sí hace referencia a los problemas de adicción de su compañero sentimental, quien era consumidor de alcohol y marihuana. Ello causaba una afectación emocional y afectaba la relación de pareja.
- Personas dependientes: madre de 5 hijos con edades de los 11 a los 18 años, cuatro de ellos, menores de edad, que dependían de sus ingresos. Incluso desde el Centro Penal CAI Calle Real ella participaba en ventas de comida Y rifas para recaudar fondos para la educación de sus hijos. Luchaba para que estudiaran, nunca los dejó solos. También dependía de ella su hermana, a quien ayudaba con los gastos personales y del hogar. A raíz de la detención de la sentenciada, uno de los hijos ha enfrentado dificultades económicas para seguir estudiando. Este fue ubicado con su hermana mayor, quien convive a su vez con su esposo y sus 4 hijos.
- Delito por el cual fue condenada: venta y posesión de droga para la venta.
- Indica que la venta de droga fue la mejor forma de pagar las necesidades básicas de su familia, sobre todo las de sus hijos, y el alquiler de su casa.

13. Expediente:19-00076-0006-PE. Resolución 2019-01204 del 27 de setiembre de 2020.

- Pobreza: vive en condiciones de pobreza, sin ingresos ni salarios, con problemas de adicciones e inclusive ha sido víctima de violencia sexual.
- Escolaridad: con primaria incompleta.
- Trabajo: sin trabajo. También oficios domésticos no remunerados.
- Salario: sin salario, ni ingresos. Sin apoyo de la pareja.
- Lugar de residencia: vivió con su madre sin vivienda propia, desde que llegó a Costa Rica de Nicaragua.

- Violencia de género: La sentenciada indicó que conoció a las personas que le hicieron llevar droga al centro penal por su compañero de ese momento, quien la obligaba a hacer cosas que no quería, que la agredía físicamente y que por eso le tenía mucho miedo; hechos que, en definitiva, la indujeron a cometer los eventos ilícitos por los que fue sentenciada. También sufrió agresiones sexuales.
- Personas dependientes: madre de 3 hijos en condición de pobreza, 2 hijos menores de edad a su cargo. El tercer hijo lo tuvo siendo sentenciada y en prisión, sin contar con ningún tipo de ayuda por parte de sus progenitores. La madre de la encartada también colaboró con el cuidado y atención de sus nietos. Asimismo, se solicitó ayuda al IMAS.
- Delito por el cual fue condenada: introducción de droga a centro penitenciario, con fines de suministro agravado y falsedad ideológica.
- Al momento de los hechos la sentenciada se encontraba en estado de vulnerabilidad.

14. Expediente:19-000106-0006-PE. Resolución: 2019-01462 del 15 de noviembre de 2020.

- Pobreza: pobreza extrema, con adicciones.
- Escolaridad: con primaria incompleta.
- Trabajo: trabajo poco remunerados se dedicaba al reciclaje.
- Salario: no recibe salario.
- Lugar de residencia: vecina de Liberia, Barrio Pueblo Nuevo, la cual es una zona marginal.
- Violencia de género: fue víctima de maltrato infantil y abusos sexuales; su madre la abandonó cuando tenía 9 años de edad, quedando al cuidado de su abuela materna, cometió el hecho punible porque estaba consumiendo y requería de dinero para darle a su madre. La madre de la sentenciada no la crió, pues fue una madre irresponsable; según la prueba aportada, ella se crió, primero, con la abuela paterna, y luego con la abuela materna. Fue abandonada por los padres desde que tenía un año de edad y a la edad de

once años a se fue a vivir con el papá, quien la violó, pero ella no denunció ese hecho, motivo por el cual su padre se la llevó para su casa, junto con otras personas menores. La acusada vivió con ella hasta los 17 años, el primer embarazo fue a los 14 años. La sentenciada tiene 3 hijos y, para el momento de que comete el delito de venta de drogas, el mayor estaba con la testigo y los otros dos menores con el papá; es consumidora de drogas (desconoce desde que edad comenzó a consumir y que lo era cuando cometió el delito). Llegó hasta el tercer grado de escuela, no recuerda bien que su hija se dedicaba primero a limpiar casas y luego fue recicladora.

- Refiere que apenas posee capacitación formal, con primaria incompleta, que es una mujer en condición de pobreza, con adicciones y que ha sido víctima de violencia sexual, factores que, en su criterio, incidieron en la comisión del hecho ilícito por el que fue condenada a pena de prisión.
- Personas dependientes: madre de 3 hijos menores de edad. Tiene bajo su cuidado, manutención y crianza a su hijo mayor. Los otros dos hijos están bajo el cuidado del progenitor. La venta de droga la realizó para ayudar a su hijo, según lo expresado en su deposición.
- Delito por el cual fue condenada: Posesión y venta de droga (infracción a la Ley de Psicotrópicos).
- Al momento de los hechos la imputada no tenía trabajos estables, y a su vez, eran poco remunerados. Cometió el delito para mantener a su familia y a sus hijos, ante la falta de apoyo del padre de los niños.

15. Expediente: 19-000065-0006-PE. Resolución: 2019-01557 del 29 de noviembre de 2019.

- Pobreza: pobreza extrema. Su pareja, quien le ayudaba económicamente, falleció por lo que, en razón de su deceso, inicia el negocio ilícito por la necesidad de mantener a sus hijos menores de edad.
- Escolaridad: logró concluir noveno año, pero no continuó, debido a que inició una relación de pareja en unión libre a los 17 años.

- Trabajo: sin trabajo estable, solamente trabajos ocasionales. Ella no trabajó porque su esposo nunca la dejó trabajar. Al momento de fallecer este, ella comenzó a elaborar artesanías, pero le costaba venderlas, por lo que para mantener a sus hijos se inició en la venta de drogas.
- Salario: no recibe salario.
- Lugar de residencia: vecina de Barranca, Puntarenas, Barrio Juanito Mora. Tuvo que hipotecar su casa para poder pagar el funeral de su esposo.
- Violencia de género: sufrió violencia física y verbal a manos de su compañero sentimental; la madre de la sentenciada indica que en una ocasión ella llegó a su casa con los ojos morados, pero su compañero se la llevó nuevamente a la fuerza bajo amenazas. Indica que ambos tuvieron dos hijos, y las discusiones y agresiones se daban frente a sus ellos.
- Personas dependientes: madre de 2 hijos menores de edad, a quienes mantenía. Antes del fallecimiento del padre de los menores, este mantenía a todo el núcleo familiar. A su ingreso a prisión, la madre de la sentenciada se hizo cargo de los menores
- Delito por el cual fue condenada: posesión, almacenamiento, distribución y venta de droga (infracción a la Ley de Psicotrópicos).
- Ella se dedica a la venta de droga por necesidad. Cuando muere el marido ella se vio obligada a hacerle frente a todos los pagos de las obligaciones del hogar, por lo cual contactó a unos amigos de su esposo para solicitar ayuda, y ellos le ofrecieron involucrarla con la venta de drogas. En esas circunstancias que aceptó participar, viendo que era una opción fácil de conseguir dinero.

Cuadro N.º 1. Resumen de casos declarados con lugar

Voto Sala Tercera	Pobreza	Escolaridad	Trabajo	Salario	Dependientes	Lugar de Residencia	Violencia de género	Delito
2019-00081	Extrema	Secundaria incompleta	Inestable (miscelánea transitoria)	€80 000	3 hijos	Calle Chiribico (condición de calle)	Abuso sexual infantil	Introducción de droga a Centro Penal
2020-00292	Extrema	Primaria completa	Sin trabajo formal (comercio sexual)	No	No	Guanacaste (deambulación)	Maltrato infantil	Robo agravado
2020-00171	Extrema	Primaria incompleta	Sin trabajo formal (comercio sexual)	No	No (Sus 3 hijas a cargo del PANI)	Sin domicilio fijo	Agresión doméstica	Robo agravado
2020-00873	Extrema	Primaria incompleta	Inestable	No	1 hija y 3 hijos	Inestabilidad domiciliar	Agresión doméstica	Posesión, almacenamiento, distribución y venta de droga
2019-1329	Extrema	Primaria incompleta	Sin trabajo formal	No	2 hijos	Proviene de zona indígena	Violencia sexual desde joven y violencia doméstica	Homicidio calificado y abuso de la patria potestad
2020-00170	Extrema	Sin educación formal	Sin trabajo formal	No	2 hijos y 3 nietos	La 27	Agresión doméstica	Almacenamiento, posesión para la venta de drogas
2020-00493	Extrema	Primaria incompleta	Sin trabajo formal	No	2 hijos y 2 nietos	Buenos Aires	Violencia física y sexual	Venta de drogas
2020-00552	Extrema	Primaria incompleta	Sin trabajo formal	No	No (Su hija está a cargo de una familiar)	En condición de calle	Explotación sexual desde la adolescencia y agresión doméstica	Tentativa de robo agravado, lesiones leves y agresión con arma
2019-00563	Extrema	Primaria incompleta	Sin trabajo formal	No	2 hijos	Curime (barrio urbano marginal)	No	Transporte, tenencia y posesión de droga con fines de introducción en establecimiento penitenciario
2020-00658	Extrema	Primaria incompleta	Sin trabajo formal	No	6 hijos	Limón, Matina, Venecia, Gallo Manzo	Agresión verbal, física, psicológica y sexual	Venta de Droga, Sustancias o productos sin autorización legal
2020-0895	Extrema	Secundaria incompleta	Sin trabajo formal	No	No (sus 4 hijos no dependen de ella)	Oriunda de Nicaragua (en Costa Rica vivía en	Violencia y abandono	Posesión de Droga para la venta

Voto Sala Tercera	Pobreza	Escolaridad	Trabajo	Salario	Dependientes	Lugar de Residencia	Violencia de género	Delito
						condición de calle)		
2020-001036	Extrema	Secundaria incompleta	Sin trabajo formal	No	4 hijos	Jicaral	No	Venta y posesión de droga para la venta
2019-01204	Extrema	Primaria incompleta	Sin trabajo formal	No	2 hijos	Oriunda de Nicaragua (en Costa Rica vivía con su madre)	Agresión doméstica	Introducción de droga a Centro Penitenciario, con fines de suministro agravado y falsedad ideológica
2019-01462	Extrema	Primaria incompleta	Sin trabajo formal	No	No (sus 3 hijos menores dependen de su hermano mayor)	Liberia, Pueblo Nuevo (barrio marginal)	Maltrato infantil y abuso sexual	Posesión y venta de droga
2019-01557	Extrema	Secundaria incompleta	Sin trabajo formal	No	2 hijos	Barranca Puntarenas, Barrio Juanito Mora	Violencia física y verbal	Posesión, almacenamiento, distribución y venta de droga

Fuente: Elaboración propia (2020).

De los casos declarados con lugar, que se muestran en el cuadro, resaltan las condiciones de vulnerabilidad que enfrentaron las mujeres a la hora de cometer el hecho punible, y se determina claramente por su estado que estas condiciones influyeron en su actuar delictivo.

De los 15 casos declarados con lugar, todas se encontraban en extrema pobreza. En cuanto a los hijos, a excepción de una de ellas, eran madres y algunas de ellas con más de dos hijos. Las que poseían hijos, tenían como motivación, para la comisión del actuar delictivo, la manutención de ellos, en razón de que eran mujeres jefas de hogar, y no recibían ayuda de los padres de los menores de edad. Al no contar con trabajo estable, y la mayoría sin trabajo formal, unido a su escasa escolaridad, no podían tener acceso a fuentes de trabajo dignos, Por ello se dedicaron algunas a la prostitución, cometiendo delitos en contra de la propiedad; otras se dedicaron a la venta de droga al menudeo, la mayoría lo hacía desde sus hogares con la finalidad de no descuidar a sus hijos en sus funciones como madres.

En cuanto al lugar de residencia, no tenían vivienda propia. Algunas de ellas, como se desprende del cuadro, vivían en condición de calle, estas últimas vivían en

diferentes hoteles o en donde, de acuerdo con el lenguaje coloquial “les agarrara la noche”.

En cuanto a la violencia de género, se desprende el sufrimiento que tuvieron que pasar muchas de las sentenciadas, desde su infancia, como maltrato de los padres, ya sea de la madre o del padre, violencia no solo física, psicológica, sino también sexual. Otras fueron agredidas por sus parejas y obligadas a cometer los hechos.

El artículo 71, inciso g) del Código Penal no contempla como condición de vulnerabilidad la condición de migrante, ni la edad, ni el grupo étnico, aspectos culturales que sí fueron tomados en cuenta por las diferentes convenciones internacionales suscritas por Costa Rica, y que se plasman como fundamento en las diferentes sentencias, que fueron declaradas con lugar. Así, se tiene la resolución 2020-00292 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del 20 de marzo de 2020, la cual indica lo siguiente:

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing -Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 1995-, dentro de los objetivos estratégicos para garantizar la igualdad y la no discriminación ante la ley y en la práctica, estableció como medidas a adoptar por los gobiernos, en lo conducente, la siguiente: “232..1) Revisar y enmendar las leyes y los procedimientos penales, según sea necesario, para eliminar toda discriminación contra la mujer con objeto de procurar que la legislación y los procedimientos penales garanticen una protección efectiva contra los delitos dirigidos contra la mujer o que la afecten en forma desproporcionada, así como el enjuiciamiento por esos delitos, sea cual fuere la relación entre el perpetrador y la víctima, y procurar que las mujeres acusadas, víctimas o testigos no se conviertan otra vez en víctimas ni sufran discriminación alguna en la investigación de los delitos y el juicio correspondiente; [...]”. Por su parte, las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” (aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Brasilia en marzo de 2008 y ratificadas por nuestro país en sesión extraordinaria de Corte Plena número 17, del 26 de mayo del 2008), tiene como objetivo el garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, sin discriminación alguna. Dicho instrumento

jurídico americano en la Sección 2ª) punto número 1, señala qué debe entenderse por “personas en condición de vulnerabilidad”. Así, indica: “(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, se encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. (4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.”. Con relación específica al tema de pobreza, el numeral 7 de ese instrumento puntualiza concretamente que dicho flagelo “constituye una causa de exclusión social, tanto en el plano económico como en los planos social y cultural, y supone un serio obstáculo para el acceso a la justicia especialmente en aquellas personas en las que también concurre alguna otra causa de vulnerabilidad.”. En cuanto a la variable de Género, el artículo 8 manifiesta que “La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad. (Resolución 2020-00292 del 20 de marzo Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2020).

Del estudio realizado, se encuentra que dos de las mujeres a las cuales se les declararon con lugar sus recursos son extranjeras y, en razón de su condición migratoria, les fue difícil encontrar estabilidad laboral y domiciliar. Asimismo, en razón de dichas condiciones de exclusión social se involucraron en la actividad delictiva.

Otra de las mujeres objeto de estudio es indígena, pero su condición étnica no fue el punto medular para declarar con lugar el recurso, sino la violencia sexual que sufrió desde muy joven, así como la violencia doméstica, en razón de las agresiones que sufría

por su pareja y padre de sus hijos, las cuales consistían en agresiones físicas, psicológicas y amenazas de muerte, y dicha condición influyó en la comisión del delito.

La Sala Tercera tomó en cuenta para declarar con lugar los recursos, los expedientes administrativos que se adjuntaron por parte de la defensa, donde se contaba con una serie de entrevistas, tanto a las privadas de libertad, como a los familiares de estas, así como a los profesionales que realizaron las valoraciones dentro del Centro de Atención Institucional Vilma Curling. Aunado a ello, se recibió prueba testimonial, en las audiencias realizadas para analizar la procedencia de la petición planteada. Todo este elenco probatorio sirvió de base para la declaratoria de vulnerabilidad de las mujeres que interpusieron sus respectivos recursos de revisión.

Ejerciendo un control de convencionalidad, la Sala cita en sus resoluciones las “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes”, conocidas también como Reglas de Bangkok, aprobadas mediante resolución N.º 65/229 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, dentro de las cuales se menciona lo siguiente:

En la Regla 57, dispone que, en el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y condena, cuando se trate específicamente de mujeres delincuentes, teniendo en cuenta el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas (en la misma línea, ver Regla 58). Por su parte la Regla 60 destaca la importancia de contar con recursos apropiados que generen opciones satisfactorias para que las mujeres delincuentes puedan enfrentar y resolver los problemas habituales que las ponen en contacto con el sistema judicial penal, contando así con medidas alternativas a la prisionalización. A modo de ejemplo señalan la posibilidad de implementar cursos terapéuticos, de orientación, tratamientos adecuados para las que sufran discapacidad mental, así como programas de educación y capacitación para aumentar sus posibilidades de obtener un empleo. los tribunales tendrán la facultad de examinar atenuantes, como la ausencia de historial penal y la levedad relativa y el carácter de su comportamiento

delictivo, teniendo en cuenta las responsabilidades de cuidado de otras personas de las interesadas y su situación particular. Las reglas de Bangkok señalan también la importancia de integrar a su vez, las disposiciones en materia de prevención del delito y justicia penal relacionadas principalmente con las medidas sustitutivas del encarcelamiento en particular (Resolución 2020-00292)

A pesar de que se tomaron en cuenta las condiciones de cada mujer estudiada, para efectos de considerar su estado de vulnerabilidad, lo cierto es que el resultado es mínimo: solamente 15 casos no resultan suficientes para un sistema en que la función de los centros penales no ha tenido una finalidad realmente rehabilitadora.

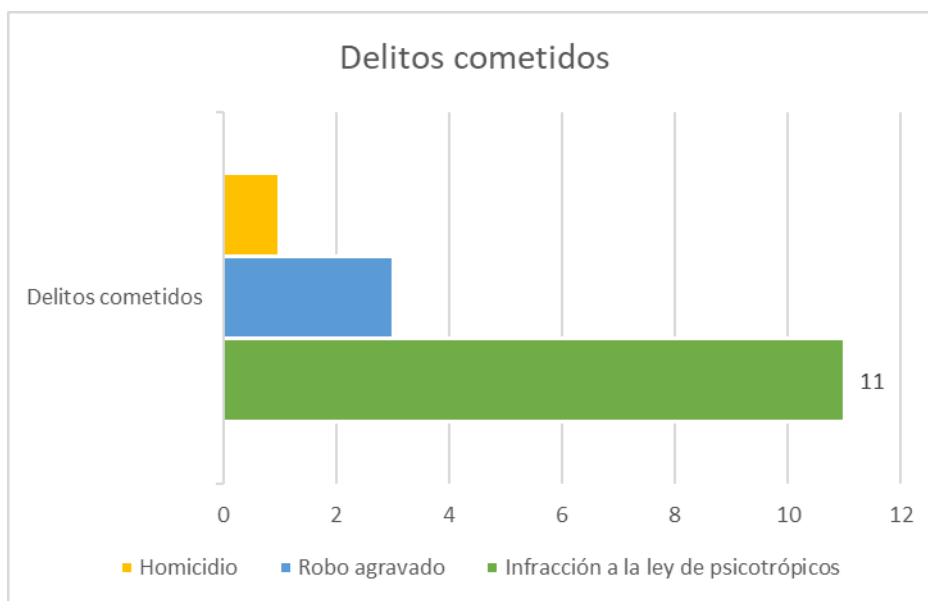
La función rehabilitadora en las prisiones ha sido analizada por diferentes tratadistas. Así, Serrano (2020) advierte e indica en su libro sobre el fracaso de la función rehabilitadora, como sigue:

Es difícil desconocer el fracaso manifiesto de la función rehabilitadora de la cárcel, ya que las condiciones actuales en que se cumple la pena privativa de libertad, lesionan abiertamente la dignidad humana y desconocen los derechos fundamentales de la población reclusa (p. 127)

La evidencia demuestra que la normativa vigente ha sido débilmente aplicada, de tal manera que los Tribunales no han tomado conciencia de la situación de vulnerabilidad de las mujeres y las repercusiones que esto conlleva.

5.3 Delitos cometidos por las mujeres estudiadas en condición de vulnerabilidad

Gráfico N.º 3: Delitos cometidos por las mujeres estudiadas



Fuente: Elaboración propia (2020).

En cuanto a los delitos cometidos, se tiene que 11 mujeres cometieron infracción a la ley de psicotrópicos en las diferentes modalidades, ya sea posesión para la venta de droga o introducción de droga a centro penal. Ello se debe a las necesidades económicas que estaban atravesando y, a su vez, al número de hijos que debían mantener y sin recursos familiares. La venta de droga facilita a la mujer para seguir con el cuidado de sus menores y es una manera fácil de solventar de manera rápida necesidades básicas, como se desprende de los estudios realizados.

Se debe aclarar que la Ley de Psicotrópicos, Ley N.º 8204, cuyo nombre completo es Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo y su Reglamento, establece, en el numeral 58, lo siguiente:

Se impondrá una pena de prisión de ocho a quince años a quien, sin autorización legal, distribuya, comercie, suministre, fabrique, elabore, refine, transforme, extraiga, prepare, cultive produzca, transporte, almacene o venda las drogas, las sustancias o los productos referidos en esta ley, o cultive las

plantas de las que se obtienen tales sustancias o productos. La misma pena se impondrá a quien sin la debida autorización, posea esas drogas, sustancias o productos para cualquiera de los fines expresados, y a quien posea o comercie semillas con capacidad germinadora u otros productos naturales para producir las referidas drogas. (Ley N.º 8204, numeral 58).

El numeral 77 bis (modificación que entró a regir en el año 2013) establece lo siguiente:

La pena prevista en el artículo anterior será de tres a ocho años de prisión, cuando una mujer sea autora o partícipe en la introducción en establecimientos penitenciarios de sustancias tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y cumpla una o varias de las siguientes condiciones:

- a. Se encuentre en condición de pobreza.
- b. Sea jefa de hogar en condición de vulnerabilidad.
- c. Tenga bajo su cargo personas menores de edad, adultas mayores o personas con cualquier tipo de discapacidad que amerite la dependencia de la persona que la tiene a su cargo.
- d. Sea una persona adulta mayor en condiciones de vulnerabilidad.

En caso de que se determine algunas de las condiciones anteriores, el juez competente o el juez de ejecución de la pena, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta, en modalidad de detención domiciliaria, libertad asistida, centros de confianza, libertad restringida con dispositivos electrónicos no estigmatizantes o cualquier tipo de medida alternativa a la prisión. (Adicionado por Ley 9161 del 13 de agosto de 2013, numeral 77 bis-Reforma a la ley 8204).

El artículo 77 bis establece condiciones de vulnerabilidad que deben ser tomadas en cuenta, específicamente, para el delito de introducción de droga a centros penales. Pero las revisiones presentadas bajo esa modalidad delictiva fueron tramitadas en apego con lo establecido en el numeral 71, inciso g), en relación con el 72 del Código Penal.

Se ha determinado, de acuerdo a un estudio realizado de los sistemas penitenciarios latinoamericanos, que la proporción de mujeres encarceladas por delitos

vinculados al tráfico de drogas ha ido en aumento y este incremento no ha sido casual, pues está relacionado con los diferentes roles que cumple la mujer dentro de la sociedad. De esta manera, se destaca lo siguiente:

Se trata de una actividad que les permite seguir desempeñando los roles de madre, esposa, abuela y dueña de la casa, ya que para realizarlas no están obligadas a desplazarse fuera de su vivienda, lo que posibilita entender las labores domésticas y cuidar a los hijos/as o nietos/as. Muchas veces es la mujer quien se encarga de la venta de drogas proporcionada por los varones, ya sea para tapar las conductas infractoras de sus parientes hombres o por razones de supervivencia, ya que esta actividad ilícita les permite sustentar los gastos de alimentación de su familia. (Noel y Martinez, 2015, p. 959).

Solamente tres mujeres cometieron delitos contra la propiedad, en la modalidad de robo agravado, las cuales estaban sumidas en la adicción y callejización. Una de ellas, por homicidio y abuso de patria potestad; se trata de una mujer indígena sumisa, con costumbres propias de su etnia, en donde prevalecen costumbres androcéntricas, que sufrió agresión física, psicológica y amenazas de su pareja con quien se vio involucrada por ese hecho delictivo. A pesar de que ella quiso denunciar, se vio amenazada y no pudo hacerlo.

Muchas de las mujeres estudiadas cometieron el delito obligadas y amenazadas por sus parejas.

Palma (2018), demostró en su estudio que la mayoría de las mujeres privadas de libertad se encontraban descontando pena por el delito de violación a la Ley de Psicotrópicos en sus diferentes modalidades. Las modalidades de los delitos eran desde tráfico internacional, posesión para la venta, introducción de droga a centros penales, transporte de droga y suministro de droga entre otros (Palma, pp. 130-131). Esta situación se mantiene en el tiempo hasta nuestros días, ya que, del total de las privadas de libertad, que asciende a la suma de 1374, se encuentran 687 privadas de libertad por el delito de narcotráfico, como se demuestra en los datos estadísticos suministrados por la Dirección General de Adaptación Social para octubre del año 2020, a continuación:

Cuadro N.º 2. Total, de mujeres por nivel de atención según clase de delito.

Total, de mujeres por nivel de atención según clase de delito. Octubre 2020.					
Clase de delito	Total	Institucional	Semi Institucional	Penal Juvenil	Monitorio Electrónico
Contra la Ley de psicotrópicos	687	221	338		128
Contra la Propiedad	319	176	78	3	62
Contra la Vida	170	121	33	7	9
Delitos Sexuales	41	28	9		4
Contra la Seguridad Común	22	6	15		1
Contra la Libertad	14	8	3	2	1
Contra los Derechos Humanos	14	1	3		10
Contra la Fe Pública	8	2	4		2
Contra Ley Penalización de la Violencia contra las Mujeres	7	6	1		
Contra los Deberes de la Función Pública	7		1		6
Contra la Tranquilidad Pública	6	1	4		1
Contravenciones	6	6			
Contra la Autoridad Pública	5	4			1
Contra la Familia	4	3			1
Contra la Administración Pública	3	2	1		
Contra la Ley de Migración	3		2		1
Unificación de Causa	1		1		
No Indica	57	10	15	1	31
Total general	1374	595	508	13	258

Fuente: Unidad de Investigación y Estadística. Instituto Nacional de Criminología, al 31/10/2020.

No menos importante es el estudio de Mena (2011), quien estableció que el delito por el cual las mujeres fueron más perseguidas ha sido el de narcotráfico y específicamente señaló la venta de crack, en el que está involucrada toda la familia (2011, p. 540). Asimismo, el 22% de las mujeres entrevistadas por la profesora Mena señalaron que tenían problemas con la droga y el 86 % dijeron usar drogas (2011, p. 549).

5.4. Nacionalidad de las personas sometidas al proceso penal, objeto de recurso de revisión

Gráfico N.º 4. Nacionalidades de las mujeres



Fuente: Elaboración propia, con datos de la Sala Tercera (2020).

Dentro de las mujeres estudiadas, encontramos 13 costarricenses y dos nicaragüenses. Estas últimas vinieron a Costa Rica en busca de mejores condiciones de vida; sin embargo, sufrieron exclusión social, pues no tenían acceso a trabajos estables remunerados, ni a salarios, ni a seguro social, por lo que no pudieron incorporarse a la vida laboral, realizaban trabajos informales, como ventas ambulantes, las cuales no alcanzaban a cubrir necesidades básicas. Sumidas en la pobreza, deciden dedicarse a la venta de droga, delito por el cual fueron condenadas y sometidas a prisión.

Cuadro N.º 3. Total, de mujeres por nivel de atención según nacionalidad.

Total, de mujeres por nivel de atención según nacionalidad. Octubre 2020.					
Nacionalidad	Total	Institucional	Semi Institucional	Penal Juvenil	Monitoreo Electrónico
Costa Rica	1172	496	441	11	222
Extranjeras	202	99	67	2	36
Nicaragua	156	81	45	1	31
Panamá	8	3	4		1
Colombia	7	4	2	1	
Guatemala	6	1	4		1
México	6	2	4		
El Salvador	4	2	1		1
Estados Unidos	3		2		1
Cuba	2		1		1
República Dominicana	2	1	1		
Suiza	2	1	1		
Alemania	1	1			
Dominica	1		1		
Holanda	1	1			
Honduras	1	1			
Italia	1	1			
Venezuela	1		1		
Total general	1374	595	508	13	258

Fuente: Unidad de Investigación y Estadística. Instituto Nacional de Criminología, al 31/10/2020.

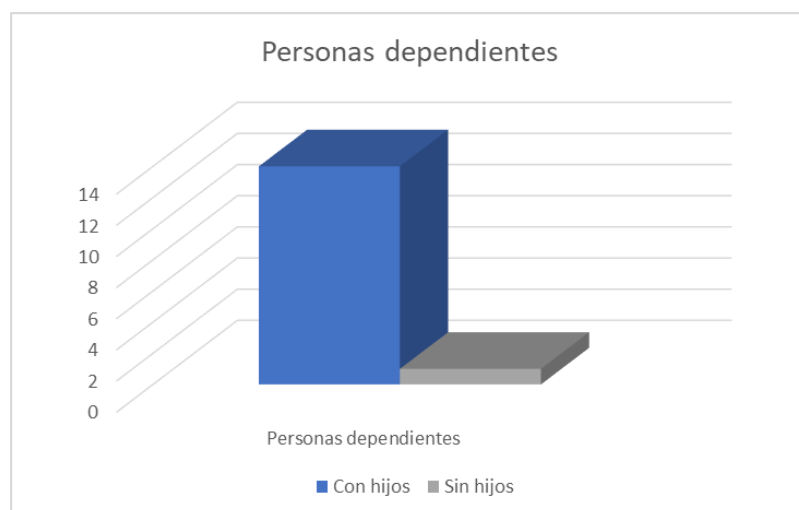
Del cuadro anterior, se desprende que la mayoría de las privadas de libertad hasta el mes de octubre del año 2020 son costarricenses; y 202, extranjeras. Dentro de las extranjeras, 156 son nicaragüenses, resultando ser un dato sumamente alto, evidenciándose de esta manera el problema migratorio que enfrenta esta población en nuestro país. Ello también se ve reflejado en el estudio realizado en la Sala Tercera, del cual se extrae que las

personas extranjeras, por su condición migratoria, están imposibilitadas de tener estabilidad laboral y, por consiguiente, su situación las motiva a cometer hechos ilícitos para subsistir.

En el estudio realizado por Mena (2011), las privadas de libertad extranjeras indicaron que no tenían los mismos derechos que las nacionales. Las que no hablaban el idioma español indicaban que no tenían un buen intérprete, no podían recibir llamadas internacionales de parientes, alegaban que se encontraban incomunicadas y que se les dificultaba el estudio (Mena, 2011, p. 552). Esta situación es violación a los derechos humanos y principio de dignidad humana.

3. Personas dependientes de las mujeres objeto de este análisis

Gráfico N.º 5. Personas dependientes



Fuente: Elaboración propia (2020).

Todas las mujeres objeto de estudio tenían bajo su cuidado hijos e hijas que dependían de ellas, a excepción de una de las estudiadas sumamente joven, la cual comete el delito a la edad de dieciocho años, siendo que ya tenía veinte años cuando se dicta la resolución que declara con lugar su recurso de revisión.

Con base en lo anterior, llama la atención que la motivación de la mayoría para la comisión del hecho punible fue la manutención de sus hijos. Aunado a ello, las mujeres no tenían acceso a viviendas dignas, algunas vivían en precarización, en ranchos

construidos con desechos, en condiciones infrahumanas, y lo que pretendían era darle una mejor calidad de vida a sus hijos. Una de las estudiadas no tenía dinero para poder pagar la luz y el agua de su vivienda; otra perdió la casa porque no pudo pagar las mensualidades.

5.5 Condiciones que se visibilizan y que tornan vulnerables a las mujeres: interseccionalidad

Se encuentra la concurrencia de diversos factores que pueden explicar la motivación para comisión del hecho punible en las mujeres estudiadas, como sigue:

- a. Pobreza.
- b. Inestabilidad laboral.
- c. Inestabilidad domiciliar.
- d. Personas dependientes.
- e. Violencia de género-violencia estructural.
- f. Discapacidad.
- g. Factores culturales que producen discriminación y estas condiciones (interseccionalidad de discriminación) provocan una limitación de acceso a la justicia real, pues se deja de lado las características particulares de la mujer.
- h. Sus hijos nacen de relaciones informales.
- i. Con un bajo acceso a la educación, lo cual incide en la toma de adecuadas decisiones.

El abordaje de las condiciones de las mujeres desde una perspectiva de las desigualdades por sexo ha tenido un gran impacto a nivel institucional y político (Palma, 2018) y estos factores deben estudiarse realizando un análisis interseccional que permita extraer las condiciones de exclusión, marginalidad o subordinación a través de las experiencias de las personas.

Asimismo, en cada resolución debe realizarse un control de convencionalidad para efectos de garantizar el acceso a la justicia en razón de género. En este sentido, la Sala Tercera se ha pronunciado de la siguiente manera:

Las resoluciones que declararan con lugar los recursos de revisión han señalado la vinculación del estado costarricense a los principios y garantías contenidos en

los diversos instrumentos internacionales, que tutelan por ejemplo el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, así como la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Tal y como lo señala el numeral 48 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a que se le protejan no solo las garantías consagradas en nuestra Carta Magna, sino, además, los derechos humanos de carácter fundamental que se contienen en los diversos instrumentos internacionales. (Resolución 2019-01462, de las once horas y diez minutos del quince de noviembre de 2019, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia).

5.6 Recursos de revisión declarados sin lugar, análisis de las sentencias. Sala Tercera

Los recursos de revisión declarados sin lugar en la Sala Tercera ascienden al número de veintiuno. Estos recursos fueron resueltos desde la entrada en vigencia de las normas objeto de estudio en enero de 2019 hasta setiembre de 2020.

El fundamento de las impugnaciones versó en relación con las condiciones en que las mujeres se encontraban. Todas ellas presentaban condiciones de vulnerabilidad. A pesar de las circunstancias personales que presentaban, la Sala Tercera consideró que no se cumplía con criterios de vulnerabilidad para otorgarles dicho beneficio. A su vez, se indicó en algunas de las resoluciones que dicho estado no había influido en su actuar delictivo, requisito indispensable para la disminución de la pena.

A continuación, se citarán y analizarán las resoluciones y el fundamento de su rechazo.

1. Expediente: 19-000077-0006-PE. Resolución: 2020-00003 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y dos minutos del 10 de enero de 2020.

- Delito investigado: robo agravado. Se le impuso 3 años y 4 meses de prisión. Sentencia 943-2018, de las 14:20 horas, del 1 de agosto de 2018 por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José.
- Historia de vida y condiciones expuestas: Lo relevante a efectos del presente procedimiento de revisión es la incidencia de todos esos factores respecto de la

situación económica propiamente en el tiempo en que ocurrieron los hechos. En ese sentido, la sentenciada adujo que, por la prostitución y la adicción, cayó en lo más bajo de la pobreza y ello la motivó a cometer el delito para poder pagar el cuarto donde vivía y suplir sus necesidades básicas porque no tenía a su familia ni nadie que le ayudara. Empero, esa manifestación de la sentenciada entra en abierta contradicción.

- Fundamento del rechazo en Sala Tercera: De lo referido en dicho informe, efectivamente no es posible inferir –contrario a lo manifestado por la sentenciada en audiencia oral– que esta se encontrara en una situación económica de tal magnitud que le motivara a cometer el delito de robo para poder sufragar sus necesidades básicas; por el contrario, resulta evidente que, si bien la condenada enfrentaba una situación de desventaja económica, sí contaba con un recurso de apoyo en su pareja sentimental, que desde hace diez años le brindaba no solo soporte económico, sino también emocional. Esta situación también fue admitida por la propia sentenciada en entrevista de la Sección de Trabajo Social, del expediente administrativo, en donde refirió a la profesional lo siguiente: “Aproximadamente a los 24 años de edad conoce a S. M. V., nunca han vivido en el mismo techo, pues ella afirma no querer tener una relación formal, viéndose de forma causal durante diez años, pero considerándolo como un apoyo afectivo (...)”. De ahí que no es posible tener por acreditada la condición de pobreza que se alega como factor determinante en la comisión del delito que se le endilgó. Es decir, no se puede hacer un ligamen directo entre ese antecedente de vida de la sentenciada, con el momento propiamente en que comete el delito como elemento determinante en su conducta delictiva.

Ahora bien, en lo referente a la condición de discapacidad, tampoco la defensa aportó prueba alguna que permita determinar que la sentenciada presentaba una condición de salud (sea mental o física) que fuera determinante para la conducta delictiva desplegada por la sentenciada, que debiera ser considerada en la ponderación de su pena (dice que padecía de Alzheimer). Nunca fue objeto de diagnóstico, ni tampoco fue aportado ningún documento médico que

así lo constate. Además, del expediente administrativo se extrae, que la sentenciada negó presentar algún tipo de discapacidad.

Por su parte, en los datos de identificación del expediente principal, la encausada únicamente refirió como padecimientos de salud asma y migraña, sin que se acredite ningún otro padecimiento, o bien, que esas dos condiciones de alguna manera resultaren discapacitantes, en virtud de lo cual se estima que no se aportaron al presente procedimiento suficientes elementos para tener por acreditada esa circunstancia.

En lo que respecta a la condición de tener a cargo la manutención de familiares, con los elementos de prueba incorporados a los autos es posible descartar por completo la concurrencia de esa condición. Se infiere ello, en primer lugar, de las entrevistas de ingreso al centro penal, que constan en el expediente administrativo, donde la propia sentenciada refirió vivir sola, y que sus hijos menores de edad se encontraban bajo el cuidado de otras personas, inclusive los tres menores en custodia del PANI. En la audiencia oral, la sentenciada fue clara en que no velaba por la manutención de ninguno de sus 7 hijos menores de edad, ni tampoco aportaba económicamente a los gastos de las personas que los custodian. En el presente caso no se encontraron condiciones de vulnerabilidad. Asimismo, la mujer negó los hechos indicando en su expediente que no cometió el hecho.

- Estas inconsistencias evidenciadas a través de la prueba documental aportada a los autos impiden tener por demostrada que esa condición particular de vulnerabilidad que enfrentó la sentenciada, conforme lo ordena el numeral 71 del Código Penal, “haya influido en la comisión del hecho punible”.

2. Expediente: 19-000138-0006-PE. Resolución: 2020-00039. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas cuatro minutos del 17 de enero de 2020.

- Delito investigado: posesión de droga de uso no autorizado para la venta agravada, imponiéndosele 8 años de prisión. Mediante sentencia N° 2016-00408, dictada a las ocho horas treinta minutos del 5 de diciembre de 2016, el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea,

- Historia de vida y condiciones expuestas: argumenta la señora P. C. que fue madre adolescente y que, por la temprana muerte de su compañero y padre de la menor, tuvo que hacerse cargo de su hija, en solitario. Además, que su madre se hallaba en adicción a las drogas; y, que la desestructuración familiar y pobreza influyeron en la comisión del hecho delictivo que se le atribuyó. Aunado a que no cuenta con otros antecedentes penales, solicita que se le rebaje la sanción a tres años de prisión y se le conceda el beneficio de la ejecución condicional.
- Fundamento del Rechazo en Sala Tercera: Para el momento de los hechos, ya la acusada convivía con un nuevo compañero, de quien se vio separada a raíz de la causa penal que ambos debieron enfrentar por el delito de posesión de droga para la venta; que reconoce la comisión del delito, en el que se vinculó con esa expareja y su padre; que las discusiones con su cónyuge se resolvían conversando; y, que tuvo diferentes actividades económicas, como la venta informal de electrodomésticos y zapatos deportivos, así como el trabajo en un salón de belleza ,en paralelo a participar en la preparación de drogas para la venta.
- La endilgada tenía trabajo para entonces y contaba con casa propia. No se encontraba en una situación de pobreza. No había sido arrojada a una posición desventajosa a raíz de la muerte del padre de su hija, pues lo había dejado previamente “por su problema con las drogas”, pese a lo cual ella se ocupó años después de la preparación para la venta de esas sustancias ilícitas. Tampoco estaba lidiando sola contra las adversidades, sino que tenía un compañero sentimental con el que convivía. No era víctima de violencia doméstica. Fue junto a su conviviente y su padre biológico (el de ella) que realizó la actividad por la que se le sancionó. Pese a haber sido intervenida policialmente y allanada su casa el 31 de julio del 2012, prosiguió con su actuar.
- Prosiguió con su actuar delictivo, forzando un segundo allanamiento el 2 de octubre siguiente. En esas diligencias, se encontraron fuertes sumas de dinero en la casa de la señora Porrás Camacho, lo cual desacredita su argüida pobreza y que fuera coaccionada por esta a vender drogas. Lo cierto es que su papel en la organización era en los niveles intermedios de la misma. Asimismo, una vez judicializada su causa, buscó trabajo.

- El hecho de que eventualmente tuviera que hacerse cargo de su hija y sus hermanas menores no estrechó su margen de escogencia al punto de empujarla a cometer las acciones sentenciadas; y, sí disponía de opciones laborales lícitas. Así las cosas, el significado reductor de reprochabilidad que se intenta signar en estos elementos del segundo grupo, más bien confirman el valor recriminante.
 - En resumen, debe descartarse que ella sufriera alguna de esas vulnerabilidades que contempla la norma, ni que de dichas hipótesis influyera en la comisión del hecho delictivo.
3. Expediente: 19-000037-0006-PE. Resolución: 2020-00098 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las doce horas y veinte minutos del 24 de enero de 2020.
- Delito investigado: falsedad ideológica imponiéndosele el tanto de siete años de prisión. Mediante sentencia N.º 709-2012, dictada a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del 31 de julio de 2012, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José.
 - Historia de vida y condiciones expuestas: La gestionante asegura ser una mujer con complicaciones congénitas desde su formación celular, con un diagnóstico de síndrome de Turner, causado por una alteración del cromosoma x, como según dice, se lee en el certificado médico N.º 0040401 y en el reporte del laboratorio de Citogenética CENAHCE. Explica que dicha condición genética provoca un retraso en el desarrollo físico que afecta su autoestima, causando mayor vulnerabilidad para ser objeto de abusos, engaños y violencia, así como un retraso en el desarrollo intelectual y emocional, conforme se indica en el dictamen pericial psicológico forense N.º SPPE, que alude a su nivel intelectual por debajo de la norma y a su pobre capacidad de análisis, síntesis y comprensión global de una situación y limitación para anticipar las consecuencias.

Indica la sentenciada que es presa fácil de amistades o relaciones sentimentales que se puedan aprovechar de sus limitaciones y que tiene varias enfermedades. En ese sentido, señala padecimientos como la hipertensión arterial en grado II, síndrome de CUCI, síndrome de Turner, secuelas de accidente vascular cerebral, retardo leve, trastornos afectivos orgánicos, distimias y otras

afectaciones de salud (según la copia de los dictámenes médicos N.º 795-13-DM, N.º 796-13-DM y N.º 797-13-DM).

- El dictamen pericial psicológico forense demuestra su vulnerabilidad por sus capacidades limitadas a nivel cognitivo, emocional y físico. A partir de lo anterior, la sentenciada recalca la vulnerabilidad por la cual se dieron los eventos acreditados y, con base en ello, solicita que se declare con lugar la revisión planteada y se le disminuya la sanción que le fue impuesta.
- Fundamento del rechazo en Sala Tercera: sin embargo, no es cierto que las condiciones de vulnerabilidad que alega haber tenido al momento en que se dieron los acontecimientos ilícitos hayan incidido de alguna forma en su actuación delictiva, por las razones que seguidamente se citarán:

En primer orden, de los argumentos expuestos por la privada de libertad en su demanda, refiere que estas circunstancias de vulnerabilidad en las que se encontraba inmersa al momento de los hechos ilícitos afectaron su autoestima y la dejaron en una condición de fragilidad para ser objeto de abusos, engaños y violencia. Agrega que la hicieron presa fácil de amistades o relaciones sentimentales que se aprovecharon de sus limitaciones mentales y físicas. No obstante, no precisa de qué forma estas condiciones de vulnerabilidad, sobre todo la de violencia doméstica, haya influido en su actuar delictivo, únicamente, del elenco probatorio que consta en autos se puede deducir que su única pareja sentimental pudo aprovecharse de sus limitaciones, pero la interesada no lo dice, sólo indicó que “soy una persona presa fácil de amistades o relaciones sentimentales que se puedan aprovechar de mis limitaciones, condiciones que me convirtió en víctima de abusos y violencia doméstica”. Aunado a lo anterior, tal y como lo señala la representante del Ministerio Público, en su escrito de contestación, señaló que las condiciones de vulnerabilidad que apunta la sentenciada, sobre todo la de violencia de género, ya fue analizada por el *a quo*. Mediante el fallo número 709-2012, dictado por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito de San José, efectivamente, se conocieron las circunstancias que alega ahora la gestionante en su libelo impugnativo. De igual forma, refirió que durante los tiempos en los que estuvo cartulando, conoció al sujeto con el que tuvo una

convivencia sentimental temporal, que él la agredió física y psicológicamente y que prácticamente la esclavizó, que inclusive le disparó en una oportunidad. Sin embargo, no pudo explicar de manera clara qué relación existía entre los abusos de los que fue objeto dentro de su relación sentimental y los hechos que se están investigando en esta causa. Esencialmente, la imputada ha alegado una cuestión ligeramente diferente de la teoría del caso sostenida por su señor defensor, en ausencia de ella, durante la etapa introductoria o inicial del debate.

Por consiguiente, dichos elementos probatorios ya fueron ponderados en la etapa de juicio, arribándose a la conclusión de que no existieron pruebas que respaldaran la tesitura de la defensa, en cuanto a que terceras personas pudieron aprovecharse de las condiciones de vulnerabilidad que tenía la recurrente al momento del cometer los hechos punibles. Acorde con lo expuesto, los argumentos y pruebas que constan en autos, no se pudo comprobar que las condiciones de vulnerabilidad, especialmente la de violencia de género que sufrió la sentenciada Salas Víquez, haya sido determinante para que incurriera en la comisión de la actividad delictiva por la que fue condenada. En ese sentido, el caso bajo estudio no procede dentro de la causal de una norma más favorable, en razón de que no cumple con los requisitos establecidos en la reforma legal objeto de análisis. En consecuencia, se declara sin lugar el procedimiento de revisión propuesto por la recurrente A. S. V.

4. Expediente: 19-000194-0006-PE. Resolución: 2020-00116. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las diez horas cuarenta y cuatro minutos del 7 de febrero de 2020.

- Delito investigado: Venta de droga de uso no autorizado imponiéndosele el tanto de cinco años cuatro meses mediante sentencia N.º 2017-00813, dictada a las diez horas cincuenta minutos del 29 de setiembre de 2017, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José.
- Historia de vida y condiciones expuestas: la sentenciada fue madre adolescente. Los informes sociales, también del expediente administrativo, refieren que la sentenciada es una mujer pobre que ha sido víctima de violencia muy grave. Indican, que la sentenciada ha tenido una vida dramática que la ha empujado a

delinquir y, aunque esto no justifica el delito, sí debe ser una explicación a su actuar contrario al ordenamiento jurídico; es decir, una circunstancia que disminuya el grado de reproche que originalmente hicieron las autoridades jurisdiccionales. Se aduce que la condenada perdió a su padre a temprana edad. Fue víctima múltiple de violación desde que era una adolescente, siendo que cuando quedó embarazada producto de una de las agresiones sexuales a los 22 años salió de su casa, a los 24 años era consumidora de drogas y a los 26 incurrió en la venta de sustancias psicotrópicas.

- Fundamento del Rechazo en Sala Tercera: en el presente caso, la defensa de la sentenciada B. S. V. A. alega la existencia de condiciones de vulnerabilidad que influyeron en la comisión del delito de venta de drogas, al referenciar que la enjuiciada es madre adolescente, en condición de pobreza y que ha sido víctima de violencia en contra de su integridad física, lo que le ha generado una adicción al uso de drogas, circunstancias que a criterio del recurrente influyeron en el comportamiento de la encartada para la fecha en que se comete el delito, por lo que: “[...] aunque esto no supone una justificación sí debe ser una explicación a su actuar contrario al ordenamiento jurídico. En consecuencia, una circunstancia que disminuya el grado de reproche que originalmente hicieron las autoridades jurisdiccionales”. Sin embargo, estas circunstancias afirmadas por el recurrente no quedan acreditadas.
- La sentenciada V. A., madre soltera de un hijo menor de edad, podría ponderarse como una circunstancia más favorable de cara a la actual reforma bajo análisis. Lo cierto del caso, es que dicho menor de edad no se encontraba bajo la guardia y custodia de la sentenciada para la fecha de los hechos delictivos, ergo, el cuidado y manutención del menor de edad no dependían de la sentenciada B. V. A., por lo que no podría establecerse que es debido a este factor que existió un condicionante de vulnerabilidad en la comisión del hecho delictivo. Del análisis del expediente administrativo del C.A.I. Vilma Curling Rivera a nombre de la condenada, se logra desprender que el hijo menor de edad de la imputada: “[...] se encuentra con la madre por un proceso con el PANI. El menor fue asumido por la abuela materna”.

- Que el hijo menor de edad de la imputada se encuentra con la madre por un proceso con el PANI . El menor fue asumido por la abuela materna. Sostiene: “me quitaron a mi hijo también de tanta drogadicción que yo tenía [...]” y ante las preguntas formuladas por el defensor público, se manifestó que la enjuiciada no tenía una relación con su hijo, dado a que “[...] el PANI me lo quitó”, por lo que para este despacho queda claro que la condición de vulnerabilidad dispuesta por el legislador en el numeral 71 *ibídem*, al establecerse como un factor de incidencia el tener bajo su responsabilidad el cuidado y manutención de familiares dependientes, no ocurre en la especie.
- De un análisis de la prueba documental se logra apreciar que la sentenciada, para la fecha en que comete el delito de venta de drogas, tenía un trabajo remunerado en una barbería, por el cual generaba aproximadamente y de forma semanal el monto de cincuenta mil colones para su gastos personales (expediente administrativo), lo cual no permite arribar a la conclusión de que este factor mediara en la comisión del hecho delictivo, bajo el análisis de una de las condiciones de vulnerabilidad establecidas por el legislador en el artículo 71 *ibídem*, como lo es la pobreza. Más bien, visualiza esta sala que la justificación que la sentenciada, ha otorgado en diversos momentos en los cuales ha sido abordada, obedece a su deseo de obtener mayor cantidad de dinero para poder continuar consumiendo drogas; y en ese entendido, procedió como una alternativa a su trabajo formal en la barbería, a la venta de estupefacientes en las inmediaciones de San José, este hecho se desprende del mismo expediente administrativo ofrecido como prueba documental, al indicarse que: en cuanto al involucramiento comentó que vivía en el centro de San José calle ocho, trabajaba con un amigo en una barbería, para obtener más dinero se dedicó a la venta de droga.
- Agregó: “tengo estudios de farmacia y he trabajado en barbería [...] me metí en el mundo de la venta de drogas para mantener mi vicio” y ante las preguntas formuladas por el defensor público, la sentenciada manifestó: “[...] todos vivíamos juntos hasta la muerte de mi papá [...] mi papá tiene 10 años de muerto [...] él era el único me daba apoyo en todo, él era el que me daba mis estudios de

farmacia [...] tengo dos años de farmacia en la UNIBE en Tibás [...] yo era una adicta [...] de último ya no tenía como pagarla, como conseguirla, por lo que llegaron a ofrecerme el trabajo de vender y lo hice para mantener mi vicio [...]” (Cfr. min. 09:21 a 16:59). Agrega que vivía en el centro de San José y “[...] antes vivía en mi casa en Liberia, Guanacaste [...] como yo soy barbera, me habían dicho que en el centro de San José hay mucha barbería, igual yo estaba trabajando en barbería, pero desgraciadamente ya tenía el vicio, ya estaba consumiendo. Entonces lo que hacía era que entre el transcurso del día yo trabajaba en barbería y en la noche yo vendía, eso era lo que yo hacía para darle vuelta a la plata, para mi consumo [...] siempre tuve un lugar donde vivir”.

- Todos estos elementos probatorios permiten inferir sin duda, que la sentenciada V. A. no se encontraba en una condición de pobreza, que por sí misma pudiese justificar el estado de vulnerabilidad al que hace referencia la reforma bajo estudio, ni mucho menos una vinculación válida en la comisión del hecho delictivo; la imputada recibía un ingreso económico significativo, por un trabajo remunerado, el cual le permitía cubrir sus necesidades básicas de subsistencia, respondiendo la comisión del delito a un tema de querer incrementar su patrimonio para poder continuar con el consumo de sustancias psicotrópicas, lo cual permite a este despacho descartar la supuesta condición de pobreza alegada por los recurrentes en el presente procedimiento de revisión.
- Otro de los alegatos referenciados por la defensa de la sentenciada se circunscribió en la adicción a las drogas que la imputaba presenta, provocada por la muerte de su progenitor, así como por las diversas agresiones sexuales sufridas; y si bien estas últimas son circunstancias de vida lamentables, que esta Sala de Casación Penal no desconoce ni invisibiliza, no se logra justificar la incidencia, en el entendido dispuesto por el legislador, que condicionó la ponderación de las circunstancias de vulnerabilidad de forma directa con la comisión del hecho delictivo.
- En el presente proceso, la justificación que se ha venido evidenciando a partir del análisis del cúmulo probatorio evacuado, dan como respuesta del comportamiento delictivo la finalidad de la sentenciada de “obtener más dinero” para el consumo

de psicotrópicos, y por ello “se dedicó a la venta de drogas”. por ende, tampoco es posible en la especie considerar esa situación para efectos de una posible atenuación del reproche por la ilicitud cometida.

- Por lo anterior, esta sala declara sin lugar la demanda.

5. Expediente: 19-000172-0006-PE. Resolución: 2020-00163. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del 14 de febrero de 2020.

- Delito investigado: robo agravado imponiéndole la pena de 3 años 4 meses. sentencia N.º 042-2018, dictada a las veinte horas y cero minutos del 6 de febrero de 2018, el Tribunal Penal de Juicio de Alajuela, sección Flagrancia.
- Historia de vida y condiciones expuestas: de conformidad con las entrevistas e informes de valoración técnica realizados por los funcionarios del CAI Vilma Curling, y que constan en el expediente administrativo, la sentenciada ha sido víctima de relaciones abusivas en distintos niveles. A los 11 años de edad se encontraba repitiendo cuarto grado cuando su madre, quien presentaba enfermedad adictiva, la retiró, a mitad del período del sistema escolar, para que se ocupara del cuidado de sus hermanos menores. A los 14 años se fue de la casa y se estableció al lado de una amiga tres años mayor, quien la introdujo en explotación sexual. A los 15 años tuvo a su primogénita producto de una relación de amistad impropia con un adulto de 40 años. Fue víctima de violación a los 28 años y queda embarazada (folio 33). Los informes de psicología, también del expediente administrativo, testimonian que la sentenciada posee apenas capacitación formal y que es una mujer pobre que ha sido víctima de violencia y abandono desde su infancia (folios 41 y siguientes del expediente administrativo) (cfr. folio 77). Se estima que debe disminuirse el extremo de la sanción penal decretada ante el surgimiento de una ley posterior, que establece rebajar la penalidad a la impuesta en el asunto de marras, en aras de impedir un perjuicio en detrimento de sus derechos fundamentales. Como prueba testimonial ofrece la declaración de V. M. H., a quien le consta sobre su situación personal, las condiciones de vulnerabilidad, concretamente la pobreza y la violencia, que influyeron en la comisión del hecho punible acreditado. Asimismo, consta en

autos el expediente administrativo, del centro de Atención Institucional Vilma Curling.

- Luego de que la niña nació su vida se tornó más inestable, cuando la niña tenía un año de edad inició consumo de drogas, la dejaba cuidando y la visitaba cada tres días, en una ocasión llegó y la cuidadora había entregado a la menor al PANI, la cual fue dada en adopción. A los 18 años tuvo a su segunda hija producto de una relación de noviazgo con un adulto de 32 años, quien la abandonó en estado de gestación, pasó el embarazo en casa de su suegra, cuando la niña tenía tres meses se fue a trabajar a Guanacaste y cada tres meses visitaba a la menor por espacio de cuatro días, la abuela de la menor estuvo de acuerdo, sin embargo, la acusó de abandono, la adoptó y se pasó de casa para que no la contactara, a los tres años perdió contacto con la niña. De 24 años, producto de una relación de noviazgo, con un adulto de su misma edad, de oficio soldador procreó un varón, luego de cinco años el vínculo se disolvió, él ha sido irresponsable en su rol de padre hasta la fecha, hace nueve meses la estudiada debido a la situación económica y de consumo en que se encontraba, tomó la decisión de dejar al niño al cuidado de la abuela paterna. A su vez, a los 28 años producto de una violación por parte de un conocido tuvo a su cuarto hijo, hace nueve meses...tomó la decisión, para ella según indica, difícil, de dejar el niño en el PANI (entrevista tomada en fase de ingreso). En la audiencia oral, la sentenciada manifestó que por varios años se dedicó a la prostitución, la cual dejó después de tener a sus hijos. De la prueba indicada se desprende que la sentenciada, desde cierta perspectiva se ha desenvuelto en condiciones de pobreza a lo largo de su vida.
- Fundamento de Rechazo en Sala Tercera: sin embargo, no consta en autos ni se aportó alguna prueba que establezca que para el 23 de enero de 2018 (fecha en que ocurrieron los hechos), la endilgada se encontrara en una situación económica de tal magnitud que le motivara a cometer el delito de robo agravado para poder sufragar sus necesidades básicas, la de sus familiares o de personas cercanas, sino que, más bien, la sentenciada relaciona su actividad delictiva al consumo de drogas. Incluso, en la audiencia oral refirió que cometió el robo para satisfacer sus vicios (ver disco compacto de audiencia oral. Es decir, no es posible hacer un

ligamen directo entre los antecedentes de vida de la sentenciada, con el momento propiamente en que ocurren los hechos.

- Indicó que ha procreado cuatro hijos, pero ellos no dependen económicamente de la estudiada. La misma encartada en la audiencia oral reconoció que dejó a sus hijos por la adicción al crack. Es decir, con los elementos con los que se cuenta no se logra determinar el estado de vulnerabilidad en que se encontraba la sentenciada.
- Específicamente en la entrevista que se le realizó en la Sección de Trabajo Social del CAI Vilma Curling, se consignó: “...niega situaciones de violencia intrafamiliar o traumáticas...” () “...ha contado con otras relaciones de pareja donde niega situaciones de violencia intrafamiliar”. Por otra parte, se tiene que en la entrevista inicial de ingreso al CAI Vilma Curling, haciéndose alusión a la señora Redondo Solís se apuntó: “Sobreviviente de maltrato infantil múltiple, explotación sexual en la adolescencia y vida adulta. Madre adolescente producto de relación impropia con un adulto 25 años mayor. A su vez, en la audiencia oral la encartada manifestó haber sido “manoseada” por un adulto a sus cinco años de edad, así como que empezó a prostituirse desde muy joven (ver disco compacto de audiencia oral, contador horario).
- De la prueba que consta en autos y de la traída al proceso se concluye que, aún y cuando bajo una interpretación amplia se considerara, a partir del dicho de la sentenciada, que en su pasado fue víctima de violencia de género, en virtud de los elementos probatorios existentes y las pruebas allegadas no es posible determinar que esa circunstancia influyese en la comisión del delito de robo agravado por el que fue sancionada. Así las cosas, con base en las consideraciones expuestas, esta Sala declara sin lugar el procedimiento de revisión incoado.

6. Expediente: 19-000103-0006-PE. Resolución: 2020-00408. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las trece horas y doce minutos del 3 de abril de 2020.

- Delito investigado: incendio, imponiéndole la pena de siete años de prisión. sentencia N° 756-2015 de las quince horas del 26 de agosto de 2015, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José.

- Historia de vida y condiciones expuestas: se entienden en situaciones de vulnerabilidad las mujeres que entran en contacto con el sistema penal, quienes en razón de los condicionamientos culturales y sociales son pobres, tienen bajo su responsabilidad directa a personas con enfermedades, menores. En el caso de estudio, la sentenciada es una mujer que fue macheteada por su padrastro, el cual le dejó marcas indelebles en su rostro, siendo que dicha persona se encuentra actualmente detenida por una acción tan grave y macabra. Arguyen que en el expediente administrativo es posible encontrar lo siguiente: “la privada de libertad cuando niña se crió en la comunidad de Escazú, con su madre y seis hermanos. Su madre era comerciante. A la edad de 28 años sufrió una violación por parte de su padrastro. Desertó del sistema de educación formal (...) (Informe social del CAI Vilma Curling).
- “Ante el delito, C. acepta su participación y responsabilidad, identificando como principal factor de vulnerabilidad la impulsividad desarrollada y el consumo de sustancias psicoactivas, lo cual relacionado con los eventos traumáticos vividos la expusieron a conductas reactivas” (Tomo II del expediente administrativo del Centro Penitenciario Vilma Curling, folios 329 a 335). Argumentan, que, aunque esto no justifica el delito, quienes aplican el derecho penal pueden valorar lo que supone para una mujer de 28 años tener que enfrentar una vida de maltrato que culminó con una serie de lesiones en su cara y otras partes del cuerpo, lo que no justifica, pero si ayuda a explicar su actuar ilícito.
- Indica que escuchó a su madre diciéndole a su padrastro “no, con el cuchillo no, con el cuchillo no, entonces me fui corriendo para ver que era, y lo vi con el cuchillo que le estaba haciendo así a mi mamá, en ese momento como yo estaba tomando, se me subió, agarre fuerza dentro de mí y me le subí, se lo quité a mi mamá de encima y comenzó a mandarme cuchillo por todo lado, me mandó en la cara, como ustedes pueden ver me la arrancó, así, quedó como guindando la nariz, me la tuvieron que reconstruir, me mandó aquí en el cuello, si la logran ver, otra en el brazo, donde me hice un tatuaje y esta, si la logran ver, en esa me partió la mano en dos, totalmente en dos, tengo otro tatuaje aquí para disimular un poquito el machetazo, porque eran machetazos, me tuvieron que llevar al hospital, pasé

mucho tiempo con psicólogos y todo, porque me afectó mucho, no podía verme en un espejo, lloraba y lloraba, le pedía a Dios que me salvara la mano, porque el machetazo fue tan grande que me la operaron la mano cinco veces, no funciona mucho, pero por lo menos la tengo. Yo no consumía otras sustancias, fue después, de la misma depresión me hundí en inhalar cemento, eso es toxico, me deprimí mucho, dejé tirado todo y con Randall ya tenía más problemas, se me unieron todas las cosas, comencé a inhalar cemento. Fue tanto cemento lo que inhalé que me dejó en una silla de ruedas, me agarró una enfermedad que se llama Guillain Barre, si pueden ver yo uso unos aparatos en las piernas se llaman férulas, porque yo quedé mal, andaba en sillas de ruedas, estuve mucho tiempo en hospitales, en centro de rehabilitación, estaba muy mal. R., su pareja y ella se faltaban mucho el respeto, él se tiró mucho a las drogas, inhalaba mucho crack, me robaba las cosas, andaba con mujeres, me agredía.

En el momento del incendio yo ya andaba en la calle, antes yo vivía con él, éramos pareja, vivíamos juntos, pero ya no, en esos meses apareció mi papá, él nunca me crió, sabía que era mi padre, yo me crié con padrastros”.

- Fundamento de Rechazo en Sala Tercera: la vivienda del ofendido está situada en Barrio Cristo Rey, San José, lugar donde se produjo antes de los hechos una discusión entre ambos sobre unos teléfonos celulares, momento en que la sentenciada amenazó al ofendido indicándole “me las vas a pagar”, se retiró del sitio y regresó, ese mismo día, aproximadamente a las 23:40 horas, procediendo a cumplir con la amenaza proferida horas antes y, utilizando un medio idóneo inició un incendio en el sitio, creando un peligro común para las personas y los bienes de los vecinos del precario, al punto de que el fuego alcanzó varias viviendas colindantes, quemándose por completo los ranchos de los ofendidos.
- Del estudio de Trabajo Social, se establece que al ser entrevistada la sentenciada manifestó: “yo quemé unas viviendas en Cristo Rey, lo hice en un momento de cólera, era un precario, lo hice porque un muchacho me robo un celular y nos peleamos y le prendí juego (sic) a la casa de él y se quemaron tres casas”. Se asegura en dicho informe social respecto a la situación de la sentenciada Corrales Herrera que “sus problemas delictivos están asociados a los conflictos con su

grupo de pares, que no la llevaron analizar sus actos y se vio motivada por la ira y el enojo sin pensar en las consecuencias que pueden tener un incendio. A partir de lo anterior, concluye esta Sala que la justificación brindada por la sentenciada Corrales Herrera, para la comisión del delito, obedece efectivamente a una conducta encaminada a producir un castigo por aquel hecho del cual fue víctima. No aporta la revisionista circunstancias o elemento alguno que vinculen el hecho delictivo con su situación de vulnerabilidad, tal y como lo exige la ley. De las condiciones de pobreza y de violencia de género (falta de educación, agresión física y sexual) sufridas por la misma, no se puede inferir, que hayan sido preponderantes en la comisión del ilícito, en los términos dispuestos por el legislador en los artículos 71 y 72 del Código Procesal Penal y por ende, se descartan como elementos generadores o vinculantes

- De las condiciones de pobreza y de violencia de género (falta de educación, agresión física y sexual) sufridas por la misma, no se puede inferir que estas hayan sido preponderantes en la comisión del ilícito, en los términos dispuestos por el legislador en los artículos 71 y 72 del Código Procesal Penal y por ende, se descartan como elementos generadores o vinculantes en la comisión del delito de incendio por el cual fue sentenciada.

7. Expediente: 19-000137-0006-PE. Resolución: 2020-00414. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y seis minutos de 17 de abril de 2020.

- Delito investigado: posesión y venta de droga imponiéndole la pena de ocho años sentencia número 469-2018, dictada por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Guápiles, a las 07:30 horas, del 20 de julio de 2018, mediante la cual se le declaró autora responsable de un delito de infracción a la Ley de Psicotrópicos, en la modalidad de posesión de droga para la venta, imponiéndole la pena de ocho años de prisión
- Historia de vida y condiciones expuestas: se desprende que es una persona oriunda de Puntarenas, pero con arraigo domiciliario en Guácimo, Pococí, que creció en un hogar reconstruido, que descarta situaciones de violencia en su contexto familiar,

que no logró concluir la educación primaria, que sabe leer y escribir con dificultad, que es madre de seis hijos, producto de dos relaciones de pareja diferentes y el más pequeño todavía es menor de edad, posee apenas capacitación formal, no logró concluir primaria debido a la inestabilidad domiciliar de su familia, sabe leer y escribir con dificultad. Antes de su ingreso a prisión mantuvo arraigo en la zona de Pococí donde cuenta con casa propia a partir de un bono de vivienda. Que sus dos hijos mayores fallecieron de forma violenta y que sus hijas adultas tienen una vida independiente. Indicó la accionante, en aquella valoración, que tres meses atrás había sido beneficiada con un bono de vivienda.

- Fundamento de rechazo en Sala Tercera: resulta llamativo que no existe mayor análisis relativo a las circunstancias personales de la sentenciada, en el marco temporal en el cual ocurrieron los hechos por los cuales hoy día descuenta sentencia. Si bien, estos insumos permiten perfilar una biografía de la imputada, son insuficientes incluso para completar el primer nivel de análisis requerido en estos casos; a saber, la condición de vulnerabilidad per se. Ciertamente, el género asignado a una persona, en el marco de sociedades patriarcales, se erige como un factor de desventaja para la mujer. Las relaciones interpersonales se caracterizan por una grosera asimetría en las relaciones de poder entre hombres y mujeres. No obstante, en el caso concreto no existe evidencia incorporada al procedimiento de revisión a partir de la cual se pueda colegir que la sentenciada ha enfrentado alguna de las cuatro variables referidas líneas arriba (pobreza; tener bajo su responsabilidad el cuidado y la manutención de familiares dependientes; discapacidad; o ser víctima de violencia de género).
- Si bien, pueden vislumbrarse algunos indicios (así, por ejemplo, el ser madre de seis hijos y poseer baja escolaridad), esta Cámara no puede resolver a partir de conjeturas, requiriéndose, por el contrario, información de calidad derivada de la valoración racional de los elementos probatorios. Consecuentemente, tampoco existe prueba de la relación causal entre alguno de estos factores (que, se repite, no han sido acreditados) y la motivación que habría impulsado a la sentenciada para vender y distribuir drogas de uso no autorizado. Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones y valorando que no se ha acreditado un elemento

de vulnerabilidad y, naturalmente, tampoco un vínculo entre este y el delito cometido, se declara sin lugar el procedimiento de revisión interpuesto.

8. Expediente: 19-000104-0006-PE. Resolución: 2020-00440 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las diez horas y trece minutos del 24 de abril de 2020.

- Delito investigado: posesión y transporte de droga, con fines de tráfico imponiéndosele la pena de 6 años de prisión. Sentencia N° 105-13, dictada a las ocho horas y cero minutos del veintiséis de abril de dos mil trece, el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, sede Corredores.
- Historia de vida y condiciones expuestas: El informe de valoración técnica realizado por funcionarios del C.A.I. Vilma Curling, y que constan en el expediente administrativo, la sentenciada es una mujer joven, residente en Ciudad Neily, uno de los cantones con menor desarrollo del país y que debía hacerse cargo sola, sin el apoyo de una pareja, de dos hijos menores de edad. También se desprende que su grupo familiar estaba conformado por sus progenitores, así como por un grupo fraterno de nueve integrantes; que posee apenas capacitación formal, primaria incompleta, que es una mujer pobre, la cual, en condiciones muy adversas, con responsabilidades económicas y dependientes, fue empujada a infringir la ley. Para el defensor, no existe duda de que la pobreza y la falta de preparación, explican el quebranto al ordenamiento jurídico penal por el que fue condenada.
- En el escrito de revisión se indica que según las entrevistas e informes de valoración técnica realizados por los funcionarios del C.A.I. Vilma Curling, que constan en el expediente administrativo aportado como prueba, la sentenciada es originaria de Paso Canoas, donde residió hasta los once años y luego se vino a vivir a San José con su grupo familiar de crianza (compuesto por sus padres y nueve hermanos); egresó del hogar cuando cumplió la mayoría de edad, estableciendo una relación de pareja en unión libre por espacio de cuatro años. La sentenciada es madre de dos menores de edad, ambos productos de relaciones informales. Refiere que apenas posee capacitación formal, con primaria completa.

Además, cuenta con antecedente de consumo problemático de sustancias psicoactivas.

- Fundamento de rechazo en Sala Tercera: Asimismo, esta Cámara procedió a examinar la prueba que aportó con su escrito consistente en el expediente administrativo, más la recibida durante la audiencia oral que se llevó al efecto, como lo fue el testimonio de la señora N. F. N., madre de la acusada, quien, en síntesis, relató que su hija durante la comisión de los hechos se encontraba separada de su segundo “esposo “y por tal razón, regresó a vivir con ella, además, de sus dos hijos; los padres de los citados menores ayudaban junto con ella a cubrir los gastos de éstos últimos; sus ingresos se obtenían de las ganancias por la venta de frutas; indicó no saber por qué su hija cometió el delito y que ésta lo que le manifestó fue que había vendido droga por necesidad.
- La imputada declaró también durante la mencionada diligencia y expuso su situación de vida durante la fecha de ocurrencia de los hechos: es madre de dos hijos, quienes en ese momento tenían 8 y 2 años de edad; a los 15 años inició su primer relación con una pareja trece años mayor que ella; el segundo vínculo sentimental lo tuvo a sus 19 años con una persona de 42 años de edad; expuso que no le alcanzaba el dinero para sufragar los gastos; se había separado de su segundo “esposo “y regresó a vivir con la madre; los progenitores de sus hijos le ayudaban con diez mil o quince mil colones, por quincena, por semana o cuando los necesitaba; por ignorancia no cobró pensión; no fue víctima de violencia de género; debía cubrir gastos para la compra de pañales, leche, útiles escolares, ayudaba con el pago de los servicios públicos y alquiler de casa; señaló no recordar cuanto ganaba con la venta de drogas; no pidió ayuda económica a instituciones estatales por no estar enterada y buscó trabajo, pero “no se le abrían las puertas”. En las conclusiones, la defensa técnica señala que se cumplen los requisitos para que se aplique a la encartada la reforma de los artículos invocados por tratarse de una mujer vulnerable.
- Al confrontarse la historia de vida de la justiciable, se corrobora que, para la ocurrencia del evento delictivo, ésta no se encontraba sola, sino que vivía en unión de hecho con un sujeto de nombre I. C. y quien, de acuerdo a la sentenciada,

también aportaba para los gastos (tomado de su declaración. y la entrevista de ingreso al Centro Buen Pastor, actualmente llamado Vilma Curling, del expediente administrativo). Tampoco quedó acreditado con la prueba que consta en autos, que la sindicada se encontrara en condición de pobreza, de tal envergadura, que haya influido en la comisión del ilícito, pues, en los datos previos de su declaración indicó que trabajaba como coyolera y que producto de esa labor obtenía un ingreso aproximado de setenta mil colones.

- Lo anterior vislumbra que la sentenciada contaba con recursos a su disposición y, en caso de considerarlos insuficientes, nada le impedía que solicitara más ayuda a los padres de los menores, si fuera el caso, imponerles las respectivas pensiones alimentarias, o bien, la posibilidad de que los menores vivieran con sus progenitores (como sucede actualmente)
- Evidenciándose la ausencia de una situación extrema que hubiere obligado a la inculpada a cometer el delito como único recurso para cubrir las necesidades de subsistencia de los mencionados menores y las propias. Es importante hacer ver, que, si bien nos encontramos ante una persona que presenta una baja escolaridad, lo cierto es que tal condición no incidió en la comisión del delito, como ella misma lo manifestó en distintas entrevistas realizadas en el Centro de Atención Institucional Vilma Curling, en las cuales justificó que las razones que influyeron en la realización del ilícito fueron el consumo de drogas, la inmadurez y el entorno en que se desenvolvía.
- Por último, la sentenciada refirió, ante una pregunta realizada por la Defensa Pública, no haber sido víctima de violencia de género; tampoco sufrió de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo expuesto en la Valoración Ordinaria, de fecha 12 de junio del 2019, emitida por la Sección de Trabajo Social, donde se describió la dinámica familiar como “positiva, adecuada así no identifica situaciones asociadas a la violencia intrafamiliar” (Cfr. folio 456 del expediente administrativo). Descartando así la causal de vulnerabilidad por violencia de género, prevista en el inciso g) del numeral 71 del Código Penal. Así las cosas y en virtud que la señora A. P. F. no reúne los requisitos exigidos en el artículo 71 de la Ley N° 9628, “Modificación de los artículos 71 y 72 de la Ley N° 4573,

Código Penal, de 4 de mayo de 1970”; se declara sin lugar el procedimiento de revisión incoado.

9. Expediente: 19-000100-0006-PE. Resolución: 2020-00496. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las diez horas y treinta minutos del treinta de abril de 2020.

- Delito investigado: privación de libertad agravada, secuestro extorsivo agravado en concurso material y robo agravado, imponiéndosele el tanto de 50 años de prisión. Sentencia N° 377-2011, dictada a las siete horas y cuarenta y cinco minutos del dieciséis de mayo del dos mil once, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José. Posteriormente se le redujo a 38 en una nueva sentencia N° 569-2012, dictada por el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, al ser las 17:45 horas, del 11 de junio del 2012 (ante reenvío que se ordenó en sede de casación)
- Historia de vida y condiciones expuestas: la gestionante refiere, en el escrito de revisión, para los efectos que resultan de interés en el presente asunto, que cometió los hechos delictivos a la edad de veinte años, habiendo sido manipulada por dos hombres mayores que ella, además, que fue víctima de coacción, intimidación y violencia verbal, física y psicológica y de amenazas hacia su familia.
- Fundamento de rechazo en Sala Tercera: esta cámara, luego de un estudio pormenorizado de los argumentos expuestos, del expediente penal y del expediente administrativo de la sentenciada (solicitado de oficio por esta Sala), estima que no le asiste razón a la parte gestionante. En aras de tener mayor claridad sobre el caso, resulta oportuno exponer los hechos que el Tribunal Penal tuvo por probados, en relación con los ofendidos José Pablo Mora Vega y Esteban Cabrera Vega, los cuales, en lo que interesa señalan: “Antes del 22 de noviembre de dos mil nueve, Es decir, no es posible hacer un ligamen directo entre los antecedentes de vida de la sentenciada, con el momento propiamente en que cometió los hechos delictivos. En lo que respecta a la condición de tener bajo su responsabilidad el cuidado y la manutención de familiares dependientes, con los elementos de prueba incorporados a los autos es posible descartar la concurrencia de esa condición en

la sentenciada. En el estudio técnico del plan de atención de la justiciable Luna Orozco (confrontar folios 507 a 512) se establece que la madre de la sentenciada, la señora H. O. M., labora y mantiene a la familia, incluido su nieto (único hijo de la accionante).

- En la especie no se acreditó que la sentenciada, al momento de la comisión del ilícito, se hubiese visto influenciada por una situación de violencia de género que haya propiciado su conducta delictiva. En el expediente administrativo correspondiente a la sentenciada, concretamente en el Informe del Consejo Técnico Interdisciplinario, Sesión Ordinaria N° 05-2012, de fecha 2 de febrero de 2012, en el considerando tercero se consignó: “2- Que en entrevista de ingreso refirió ser sobreviviente de violencia doméstica por parte de su expareja, con quien procreó a su hijo, vínculo que se prolongó por escasos seis meses, refiriendo que contó con los recursos personales para salir pronto de dicha relación disfuncional, y que la relación de pareja actual era funcional”.
- Atendida en el Departamento de Psicología donde se realizó exploración general de historia de vida, familia y delito, su actitud fue positiva, con capacidad de autocontención, abierta al diálogo terapéutico. Durante la entrevista de exploración no impresionó presentar secuelas por la violencia vivida, por lo anterior no se considera pertinente sea referida a la atención psicológica.
- Asimismo, se tiene que, en el Informe del Consejo Técnico Interdisciplinario, Sesión Ordinaria N° 50-2017, de fecha 7 de diciembre de 2017, específicamente en el considerando tercero se anotó: “Con relación a los hechos punibles, la estudiada logra reconocer los diversos aspectos que la llevaron a involucrarse en el delito, dentro de los que destaca el deseo de obtener dinero sin tanto trabajo como en el que había incurrido a la temprana edad de 14 años para ayudar a su madre, así mismo, buscaba ser protegida por personas a las que en un inicio visualizó como fuertes, lo que debido a su juventud y vulnerabilidad le impidió poner límites a las acciones delictivas que fueron en escalada” (confrontar expediente administrativo, el subrayado no es del original). La propia encartada, al ingresar al centro penal informó que cuando ocurrieron los hechos laboraba como estilista y tenía como residencia la casa de sus padres, es decir, no se

encontraba en un estado de pobreza de tal naturaleza que se viera en la necesidad de delinquir para alimentar a su hijo (confrontar expediente administrativo). Nótese que incluso la madre de la encartada dijo trabajar, sostener a su familia y tener casa propia en la que residía con sus hijos (ver expediente administrativo). Así las cosas, no existe prueba alguna que establezca que para los meses de noviembre y diciembre del año 2009 (fechas en las que se cometieron los hechos acusados), la endilgada se encontrara en una situación económica de tal magnitud que le motivara a cometer los delitos por los que se le condenó (para poder sufragar sus necesidades básicas). Es decir, no es posible hacer un ligamen directo entre los antecedentes de vida de la sentenciada, con el momento propiamente en que cometió los hechos delictivos. En lo que respecta a la condición de tener bajo su responsabilidad el cuidado y la manutención de familiares dependientes, con los elementos de prueba incorporados a los autos es posible descartar la concurrencia de esa condición en la sentenciada. En el estudio técnico del plan de atención de la justiciable L. O. se establece que la madre de la sentenciada, la señora H. O. M., labora y mantiene a la familia, incluido su nieto (único hijo de la accionante). También se indica que la señora O. M. tiene casa propia y que es donde reside con su familia desde hace 21 años, incluso, que es donde residía con la encartada previo a cometer los hechos por los que fue condenada. Se apunta que el núcleo familiar dirigido por la madre de M. F. siempre se ha mantenido (aún después de la separación de sus padres y la llegada de un padrastro), y que la sentenciada nunca se había independizado del grupo familiar. Se anota que, aunque ciertamente la sentenciada tenía a su cargo un hijo menor de edad, lo cierto es que vivía en la casa de sus padres y contaba con toda una red de apoyo familiar, constituida por su madre, padrastro y hermanos, pues siempre se mantuvo vinculada al núcleo familiar y a la vivienda en la que residía desde que nació. No se logra desprender que tenga bajo su responsabilidad el cuidado y/o manutención de familiares dependientes; no cumpliendo, en consecuencia, con este presupuesto normativo. En lo referente a la condición de discapacidad, cabe indicar que de la revisión de los autos y del expediente administrativo se colige que no existe prueba alguna que permita establecer que la sentenciada presentaba una condición

de salud que fuera determinante para la conducta delictiva desplegada por ella, que debiera ser considerada en la ponderación de su pena. Lo anterior se desprende del informe rendido por el Dr. Mario Garita Madrigal visible a folio 321 del expediente administrativo y de la entrevista de ingreso de la sentenciada. (Tomado del expediente administrativo).

- En cuanto a la violencia de género, refirió ser sobreviviente de violencia doméstica por parte de su expareja, con quien procreó a su hijo, vínculo que se prolongó por escasos seis meses, refiriendo que contó con los recursos personales para salir pronto de dicha relación disfuncional, y que la relación de pareja actual era funcional.
- Así las cosas, se tiene que no existe elemento probatorio en la sumaria que permita determinar que lo afirmado por la encartada incidiera en la comisión de los graves y violentos delitos por los que fue condenada. Por todas las razones expuestas, en virtud de que los elementos probatorios existentes y las pruebas allegadas no permiten tener por acreditado que, para el momento de la comisión de los hechos, sea para los meses de noviembre y diciembre del 2009, la sentenciada se encontraba en alguna de las condiciones de vulnerabilidad establecidas en el numeral 71 en el inciso g) del Código Penal, esta Sala declara sin lugar el procedimiento de revisión incoado.

10. Expediente: 19-000173-0006-PE. Resolución: 2020-00513. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las doce horas veinticinco minutos del treinta de abril de 2020.

- Delito investigado: venta de drogas, imponiéndosele 8 años de prisión. Sentencia N° 2018-00465, dictada a las quince horas cuarenta y cinco minutos del veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, el Tribunal Penal Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Limón.
- Historia de vida y condiciones expuestas: Los informes de trabajo social del expediente administrativo, testimonian que la sentenciada posee apenas capacitación y que es una mujer pobre que, para la fecha de los hechos, según

explicó a los técnicos penitenciarios, no tenía ingresos fijos ni un trabajo estable por lo que, para mantener a su hijo menor de edad, decidió involucrarse en el ilícito negocio de la venta de drogas al menudeo. Tampoco puede olvidarse que la encartada proviene de una familia desestructurada en la que ha habido varios miembros presos.

- En la “Entrevista de ingreso” al centro penitenciario, con fecha 26 de enero de 2017, se consignó que es una mujer costarricense, bachiller en educación secundaria, vecina de la provincia de Limón, Barrio Cristóbal Colón, donde residía con su madre. Tenía una relación de unión de hecho con G. G. M., que databa de tres años. Al momento de la entrevista tenía un hijo de siete meses de edad. Su madre laboraba en una empresa de servicios portuarios, y su pareja vendía comida express. Relató que creció con su madre y con una familia extensa por el lado materno, que sus padres estaban separados, pero que mantuvo vínculo afectivo y económico con su padre. Refirió tener un hermano menor por el lado paterno. También afirmó que tenía dos tías y un tío con antecedentes penales. No refirió antecedentes de violencia. En relación con el delito cometido señaló que “se involucra en el mismo por medio de un conocido, visualizándolo como una opción para obtener ingresos de una manera más fácil considerando que no contaba con trabajo remunerado”. Se constata que las actividades de trasiego de drogas en las que se vincula a K. R. P. datan del mes de marzo de 2016, fecha para la cual su hijo no había nacido, por lo que se descarta que su incursión en la actividad ilícita haya tenido su génesis en la necesidad de asegurar la manutención de este, tal y como se afirmó en la demanda. Por otra parte, a pesar de que la sentenciada sostiene respecto al delito “que lo comete ante una situación económica difícil en su hogar.
- Fundamento de rechazo en Sala Tercera: del estudio del expediente y la prueba evacuada no es posible derivar que la comisión del ilícito se haya visto influenciada por alguna condición de vulnerabilidad descritas en el numeral 71 inciso g) del Código Penal. La prueba evacuada no da cuenta de alguna discapacidad, de antecedentes de violencia de género o intrafamiliar, ni de la existencia de personas con dependencia económica. Sobre este último aspecto, se

debe destacar que el fallo condenatorio da cuenta que las primeras actividades de trasiego de drogas en las que se le vincula datan del mes de marzo de 2016, fecha para la cual su hijo no había nacido, por lo que se descarta que su incursión en la actividad ilícita haya tenido su génesis en la necesidad de asegurar la manutención de este, tal y como se afirmó en la demanda. Por otra parte, a pesar de que la sentenciada refiere que se vinculó con la actividad de tráfico de drogas “visualizándolo como una opción para obtener ingresos de una manera más fácil considerando que no contaba con un trabajo remunerado “y además “que lo comete ante una situación económica difícil en su hogar”, dichas manifestaciones resultan ser insuficientes, debido a que arrojan muy poca información, por cuanto no permiten colegir cuál era la situación económica real de la sentenciada al momento de vincularse con la actividad ilícita y si esta la colocaba en un compromiso tal que tuviera que delinquir con la finalidad de sufragar sus necesidades básicas. No desconoce esta Sala que tanto del expediente penal como el administrativo se desprende que proviene de una familia de bajos recursos, que reside en una zona marcada por la problemática social y que para el momento de la comisión del ilícito no contaba con un trabajo remunerado, en tanto refirió ser ama de casa. Sin embargo, residía en una casa propia, donde convivía con su compañero sentimental y con su madre, ambos con trabajos remunerados, el primero como vendedor de comida a domicilio, mientras que su madre también trabajaba. De esta manera se acredita que el núcleo familiar del que procedía la sentenciada contaba con ingresos lícitos y no existen elementos que señalen que estos resultarían insuficientes para sufragar sus necesidades básicas.

Por otra parte, aunque se establece que la sentenciada no contaba con un trabajo remunerado, no es posible determinar, que esa sola circunstancia la colocara en una situación de vulnerabilidad de las previstas en el artículo 71 inciso g) del Código Penal, capaz de conducirla a una disminución de la sanción. Lo cierto es que la información aportada como sustento de la demanda de revisión resulta insuficiente para establecer que en efecto la sentenciada se viera condicionada a incurrir en la actividad ilícita por factores ambientales o sociales

de los establecidos en el artículo 71 inciso g) del Código Penal, en consecuencia, lo que corresponde es declarar sin lugar la demanda de revisión.

11. Expediente: 19-000086-0006-PE. Resolución: 2020-00521 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las diez horas y quince minutos del ocho de mayo de 2020.

- Delito investigado: venta de drogas en su modalidad agravada imponiéndosele 6 años y 4 meses sentencia N.º 1214-2017 de las diez horas cincuenta minutos del diez de diciembre del dos mil veinte, el Tribunal de Juicio de Cartago.
- Historia de vida y condiciones expuestas: indica la situación de vulnerabilidad que en principio la vinculó con la actividad ilícita al tener un hijo a quien mantener, situación que persiste aun estando privada de libertad. Señala que no cuenta con otras condenatorias. penal. Del planteamiento de la sentenciada se desprenden tres argumentos principales vinculados con la reforma legal. En primer lugar, aduce la condición de pobreza y exclusión social, al ser procedente de un grupo familiar con carencias económicas, integrado por los padres y ocho hermanos, situación que la obligó a dejar los estudios para integrarse al mercado laboral. En segundo lugar, se indica su condición de madre de un niño por el cual debe velar, lo que la llevó a la comisión del delito para sufragar la manutención de su velar, lo que la llevó a la comisión del delito para sufragar la manutención de su hijo. Por último, afirma haber sufrido presiones de su familia para realizar la actividad ilícita. A dichas condiciones se agrega no tener más condenatorias. Para acreditar tales extremos, se ofreció el expediente administrativo de la sentenciada en el Centro de Atención Institucional Vilma Curlilng Rivera, así como la declaración testimonial de su compañero sentimental, quien ratificó no solamente ser el compañero, sino que además el padre de un hijo en común. Refirió que la sentenciada fue obligada por su padre y hermano, quienes se encuentran descontando prisión por los mismos hechos, a ejercer la actividad ilícita que se desarrollaba en el grupo familiar. También manifestó que su compañera ha sufrido mucho y está pagando por su error, pero está preparada para enfrentar lo que pasó. Agregó que él se encarga de la manutención de su hijo, le paga a una cuñada para

que lo cuide mientras va a trabajar, y que el niño sufre mucho la ausencia de su madre. A preguntas del defensor indica que al momento de los hechos la sentenciada vivía en la casa paterna, lo que aunado a que se trata de una familia de escasos recursos, ejercieron presión hacia la sentenciada, para que participara en los hechos.

- En el expediente administrativo del CAI Vilma Curling Rivera, propiamente de la entrevista que se le realizó a su ingreso, se anotó que sobre los hechos la entrevistada asoció su involucramiento con el delito con “una situación económica complicada y al tener esa necesidad se vio influenciada por malas amistades”. También consta en dicho instrumento que cursó estudios de secundaria, sin indicar el grado concluido. No existe referencia de violencia de ningún tipo, ni presenta discapacidad o condiciones especiales de relevancia. En la audiencia la sentenciada en ejercicio de su derecho manifestó que nunca expresó los abusos de que había sido objeto por tapar a su familia, lo que ahora entendía como un error, pero que las ventas las realizó bajo amenaza de sus familiares, y para poder mantener a su hijo.
- Fundamento de rechazo en Sala Tercera: con los elementos de prueba indicados, no se llegó a acreditar que concurra en la sentenciada alguna de las condiciones indicadas en el artículo 71 inciso g) del Código Penal. Aunque durante la audiencia, tanto ella como el testigo hicieron referencia a amenazas de parte de algunos familiares para participar del ilícito, Shirley también refiere la necesidad de mantener a su hijo, aspecto en el cual se contradice con lo declarado por su compañero sentimental, quien impresionó ser un padre responsable, que cuenta con un trabajo estable y ha estado en total disposición de asumir sus obligaciones no solo con su hijo, sino incluso, con su compañera. Por ello no es admisible la motivación de velar por las necesidades económicas del menor.
- La Sala entiende lo experimentado por todo el grupo familiar a raíz de la prisionalización de la figura materna, no obstante, no es ese un elemento que jurídicamente pueda ser analizado, a no ser como consideración del importante recurso de apoyo con que cuenta, para cuando se haga acreedora a un beneficio en el proceso de ejecución de la pena, ante el Tribunal respectivo.

- Tiene esta Sala por cierto que la sentenciada proviene de una familia de escasos recursos y habitó en un lugar de marcada problemática social y económica, no obstante, de lo manifestado por la sentenciada ante los funcionarios del centro penal y ante esta Sala, también encontró motivación en malas amistades. Esto aunado a la solidez de la relación que mantiene con su compañero sentimental, y la responsabilidad que este evidenció en asumir la responsabilidad con su familia, no solo a nivel económico, sino emocional, pues de los autos se desprende que acude regularmente a la visita, se mantiene en contacto telefónica con ella y está pendiente de sus necesidades. En dichas condiciones no es posible admitir que la sentenciada se viera condicionada a incurrir en la actividad ilícita por factores ambientales o sociales, de los que la ley contempla como factores para justificar la imposición de una pena menor. La revisión se declara sin lugar.

12. Expediente: 19-000073-0006-PE. Resolución: 2020-00538. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las diez horas y uno minutos del quince de mayo de 2020.

- Delito investigado: posesión, almacenamiento, transporte, distribución y venta de droga en modalidad agravada Imponiéndosele 8 años de prisión. Sentencia N° 465-2018 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Limón.
- Historia de vida y condiciones expuestas: del expediente administrativo de la endilgada, se extrae lo siguiente: “...En sus relaciones de pareja se destaca que a la edad de 16 años convivió con D. B. A. por 8 años, se separaron por las situaciones de agresiones vividas, de niña se crió en la comunidad de Limón, con sus padres y cinco hermanos. Desertó del sistema educativo formal para dedicarse al cuidado de sus hijos. Impresionó genuina y clara de las consecuencias generadas ante el delito y el daño ocasionado a su familia...” Asimismo, agregan los gestionantes, que la encartada desde muy joven tuvo que asumir responsabilidades propias de una adulta, fue expuesta a violencia de pareja desde los 16 años, y además, se trata de una mujer pobre, con mínima capacitación formal, “...que se

implicó en el negocio ilícito de tráfico de drogas por la necesidad de mantener a sus hijos...” (folio 46 vuelto). Indican que, aunque dichas circunstancias no justifican el actuar delictivo de J. H., el inciso g) del artículo 71 del Código Penal obliga, ahora, a que los jueces valoren qué tanto influyó la condición de vulnerabilidad generada por la pobreza, la violencia de pareja, la falta de preparación técnica y el deber de mantener a sus hijos en dichas condiciones, en la comisión de un delito. Por otro lado, la justiciable no presenta otras condenas, por lo que se cumplen los requerimientos fijados en el artículo 72 del Código Procesal Penal. Afirman, que, de acuerdo con el marco de las nuevas disposiciones, aprobadas en noviembre del 2018, se debe ajustar la pena impuesta a las características particulares de la privada de la sentenciada.

- Refirió que para la fecha de los hechos por los cuales su madre fue condenada, no vivían en la misma casa, pero sí recibía de ella ayuda económica. Indicó que su hermano, de quince años de edad, sí habitaba con la sentenciada y era estudiante en el Colegio Diurno de Limón. Informó que en total son cuatro hermanos. Enfatizó que ella estudiaba en la Universidad y que su madre le ayudaba con sus hijas, quienes en la actualidad tienen trece y cinco años. Reseñó que la casa en la cual vivía su mamá era alquilada y que su padre nunca les ha ayudado. Informó que Doña G. Y. trabajaba en bares como “salonera” y que en alguna oportunidad le refirió que se había dedicado a la venta de drogas, pues no le alcanzaba el dinero. Ignora si su progenitora ha sido víctima de violencia doméstica. Por su parte, la sentenciada rindió declaración en donde afirmó estar arrepentida e informó que se involucró en la actividad delictiva porque no le alcanzaba el dinero, pues debía velar por sus hijos. Ante preguntas de las partes, refirió que su nivel de escolaridad es el primario, pues llegó hasta sexto grado. Confirmó que con ella vivía su hijo, pero que también le ayudaba a sus hijas y a quien identificó como “cachorro”. Subrayó que los padres de sus hijos e hijas nunca han contribuido a sufragar los gastos derivados de la guarda y crianza. Indicó que las dos hijas a quienes ayudaba no contaban con el soporte de sus respectivas parejas, pues en el caso de D. estaba separada, y en el caso de M., su compañero sentimental se encontraba privado de libertad. Ante pregunta de su abogado

defensor explicó que nunca gestionó una demanda alimentaria, pues sus ex compañeros sentimentales son personas que no trabajan. Expuso que inició una relación de convivencia cuando contaba con dieciséis años. Su pareja de entonces era diez años mayor que ella. Negó haber sido víctima de violencia física o sexual. Indicó ser oriunda del centro de Limón. Cuestionada sobre los motivos que la condujeron a dedicarse a la venta de psicotrópicos, respondió que la situación económica era precaria, no le alcanzaba el dinero y tenía muchas responsabilidades. Como salonera ganaba veinte mil colones semanales, mientras que, en la venta de drogas, si bien sus ingresos eran variables, en un día podía ganar cincuenta mil colones. Comenta que cuando sus hijas estaban pequeñas trabajó en una bananera y después en una empresa de exportación. La prueba documental admitida para la solución de esta sumaria consiste en el expediente administrativo del Centro de Atención Institucional Vilma Curling. Ahora bien, un análisis conjunto de las deposiciones antes referidas, así como del expediente administrativo de la sentenciada; permite colegir una serie de elementos de interés. Así, se concluye que G. Y. J. H. es oriunda de Limón, una región caracterizada por indicadores socioeconómicos desfavorables, especialmente comparados con los que imperan en las zonas centrales del país. Para el 2014 (año inmediatamente anterior a aquel en el cual se verificaron los hechos cometidos por la accionante), la región Huetar Atlántica tenía a un 28,2% de su población viviendo por debajo de la línea de pobreza (Informe Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible, 2015. <https://estadonacion.or.cr/informes/#>). Asimismo, se tiene que la accionante es una persona que desertó del sistema educativo (apenas concluyendo la educación primaria) para dedicarse al cuidado de sus hijos y poder trabajar. Se destaca que inició una relación de convivencia a los dieciséis años de edad; es decir, sin haber alcanzado aún la mayoría de edad. Agregó además que su pareja era diez años mayor que ella; es decir, se materializó lo que, de acuerdo con la normativa vigente en la actualidad, se denomina una relación impropia. Si bien, estos aspectos permiten deducir que la petente efectivamente ha enfrentado una serie de vivencias que permiten considerarla

como una persona vulnerable, completándose así el primer plano de análisis (según se refirió líneas atrás).

- Fundamento de rechazo en Sala Tercera: no se ha demostrado el punto de conexión o engranaje existente entre esta condición de vulnerabilidad, y el peso que habría tenido en la decisión de la hoy sentenciada tendiente a cometer el ilícito. Dicho de otra manera, no basta la comprobación judicial de la condición de vulnerabilidad exigida por ley, sino que la parte actora debe acreditar la vinculación psíquica y material entre esa condición y la resolución para delinquir. Esta Cámara arriba a dicha conclusión, atendiendo al hecho de que, en el caso concreto, y al margen de vivencias pasadas, la sentenciada laboraba como salonera, percibiendo por dicha actividad veinte mil colones semanales, lo cual, si bien es una suma baja, la colocaba por encima de la línea de pobreza, ubicada según estimaciones del Banco Mundial, en 1.90 dólares diarios (<https://www.worldbank.org/en/topic/measuringpoverty>). Aunado a esto, la única persona que vivía con ella y que se encontraba a su cargo era un hijo adolescente, quien cursaba sus estudios secundarios. En el mismo orden de ideas, uno de los elementos de mayor relevancia para la adopción de la decisión que aquí se ha tomado, reside también en la dinámica alrededor de la cual giró el delito cometido. Lejos de tratarse de un caso aislado, la sentenciada incursionó en una narcoactividad caracterizada por un complejo grado de organización, en donde, echando mano de la división de funciones, ella y otros sentenciados se dedicaron a la venta de psicotrópicos de uso no autorizado en un espacio que comprendió del 01 de marzo de 2015, al 14 de diciembre de 2015.
- La forma que asume la comisión del delito reviste importancia, pues –ante ausencia de prueba directamente encaminada a acreditar el vínculo entre la condición de vulnerabilidad y la determinación criminal del autor- puede erigirse en un indicador valioso. Así, por ejemplo, no es lo mismo la madre que vive en condiciones de pobreza, desempleada y a cargo de hijos pequeños, que decide hurtar bienes de consumo; que la mujer que, contando con un trabajo, incursiona en una organización criminal, con permanencia en el tiempo. Es precisamente, el segundo de estos supuestos el que se asimila al caso de la actora G. Y. J. H. Así

las cosas, con base en las anteriores consideraciones y valorando que no se ha acreditado un vínculo entre los factores de vulnerabilidad que se han cernido sobre la accionante, y el delito por ella cometido, se declara sin lugar el procedimiento de revisión.

13. Expediente: 19-000343-0006-PE. Resolución: 2020-00557. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las once horas y cinco minutos del quince de mayo de 2020.

- Delito investigado: posesión y almacenamiento de droga de uso no autorizado. Imponiéndosele 6 años. Sentencia N° 459-2017 dictada a las ocho horas del trece de diciembre del año dos mil diecisiete, el Tribunal Penal de Juicio del Tercer Circuito Judicial de San José, Desamparados.
- Historia de vida y condiciones expuestas: refiere que según el informe de valoración técnica realizado por los funcionarios del Instituto Nacional de Criminología 3255-18, del 17 de mayo del 2018, y del CAI Vilma Curling, en sesión 07-2019, del 21 de febrero del 2019, la sentenciada es una persona en condición de vulnerabilidad social, dado que desde muy joven se dio la separación de sus progenitores, lo cual no fue obstáculo para mantener relación fraterna con su padre, la que se conserva actualmente, quien figura como una persona importante en su vida; no así con su madre, a quien le guarda resentimiento porque siendo niña la agredía físicamente y la obligó a hacer abandono de los estudios para que se dedicara a trabajar. Agrega que la sentenciada cuenta con el apoyo efectivo de su núcleo familiar; además, tiene la responsabilidad de la crianza y cuidado de sus tres hijas menores de edad, quienes necesitan la presencia de su madre para su desarrollo y bienestar. Como factor de riesgo que la vulnerabiliza. Sufrió violencia intrafamiliar que ha sufrido en sus relaciones de pareja, siendo que dichas circunstancias, que aunque no justifican el actuar delictivo, permiten explicar las razones de la comisión ilícita, con el fin de disminuir el nivel de reprochabilidad penal. Señala que el inciso g) del artículo 71 del Código Penal obliga, ahora, a que los juzgadores valoren qué tanto influyó una condición de vulnerabilidad, como lo es la violencia intrafamiliar, el resentimiento hacia su madre, la responsabilidad del cuidado y desarrollo de sus tres hijas menores de edad,

y la falta de recursos económicos propios, en la comisión del delito. Para la representación letrada de la sentenciada, no existe duda de que la carencia de recursos económicos propios, la falta de preparación técnica, así como la violencia estructural padecida -que consta en el expediente administrativo-, explican la condición de vulnerable que conllevó a la sentenciada a delinquir en esta oportunidad.

- En la audiencia oral se recibió la declaración del padre de la sentenciada, manifestó tener una buena relación con su hija, con la cual no convive desde que esta tenía siete años, a raíz de la separación con la madre de ella. Refirió que la encartada estudió hasta octavo año, debido a que a los catorce años la mamá la sacó del colegio para que fuera a trabajar. Tuvo una relación con una persona de nacionalidad colombiana, con la que procreó su hija mayor, pero ante el abandono de su pareja quien regresó al país de origen, ella siguió trabajando honradamente. Luego tuvo su segunda hija, producto de otra relación con un muchacho que sí la apoyó. Refirió que, en sus setenta años, siempre ha estado pendiente de su hija y nietas. En cuanto a la madre, indicó que siempre maltrató a la aquí sentenciada, tanto físicamente como con gritos, ya que tiene un carácter demasiado fuerte. Cuando su hija quedó embarazada se tuvo que independizar. Preciso que durante los años 2015 y 2016 su hija y nietas vivieron en su casa y contaban con su ayuda, pues laboraba como taxista. b. La testigo Y. M. M., refirió que desde que estaba pequeña siempre ha visto a su mamá trabajar para que ellas estudiaran y que para ir a trabajar las dejaba a cargo de los abuelos. Han tenido necesidades económicas en la casa y cuando ella nació, sufrió de depresión por el abandono de su pareja; que su papá al inicio mandaba plata, pero después dejó de hacerlo, por lo que su mamá trabajando las sacó adelante. Expresó que su mamá es “mi todo “es la que la impulsa a seguir adelante y el año antepasado, casi se queda. La persona menor de edad G.Q.S M. declaró que siempre han sido ellas tres. Que su madre en algún momento tuvo novio y tenían buena relación y que nunca les ha faltado nada. La encartada expresó que nunca le ha hecho daño a nadie y que ha pagado su error con lágrimas de sangre. Ha aprendido que por más plata o más cosas no hay como vivir bien, tranquilo. Contó haber pasado momentos muy difíciles en una mala

relación por ocho años en la que había agresiones verbales y psicológicas pues su compañero le decía vieja, gorda, fea, aguada, que le daba asco y que quién la iba a querer con dos hijas, pese a lo cual ella pensaba que esa era su familia. Indica que a los 14 años su mamá la llevó a trabajar donde un señor que solo le gustaban las chiquillas y que la acosaba, al que le dijo que T. tenía 18 años. A los 21 años, cuando quedó embarazada su madre se fue de la casa. Dice no querer que sus hijas pasen lo que ella ha vivido, quiere protegerlas. Ha desempeñado distintos trabajos, entre los que cita un estudio fotográfico, como demostradora, dealer y mesera. También se contó con el expediente administrativo del CAI Vilma Curling Rivera, propiamente de la entrevista que se le realizó a su ingreso como indiciada, se observa una historia que coincide parcialmente con lo referido por los testigos, en cuanto a su historia de vida, concretamente su egreso del sistema educativo por decisión de su madre coincidiendo eso con el temprano inicio de su vida laboral en condiciones inseguras. También existen referencias a sus relaciones de pareja, una de las cuales resultó disfuncional con situaciones de violencia psicológica e infidelidades. En cuanto a la pareja sentimental al momento del ingreso a prisión se encuentra una observación según la cual: “El esposo de su mejor amiga la puso en contacto con su pareja actual, sujeto dos años mayor, hace un año establecieron vínculo de pareja. Y es por su vínculo afectivo que se ve involucrada en la causa por la cual se encuentra indiciada, la estudiada refiere que recibía dinero procedente supuestamente de alquileres de viviendas de su conyugue (sic) el cual destinaba a pagos de cuentas que ambos tenían, que no formaba parte de una banda y que su compañero le dice que él tampoco. En febrero de 2019, ya estando sentenciada, en la valoración psicológica que le fue realizada, refiriéndose a su victimización dijo “haber vivido violencia psicológica con su figura materna y con expareja sentimental, indicando interiorización de la violencia vivida, aspecto que indica ha trabajado en grupo de autoayuda de su comunidad, sin embargo, en la actualidad se identifican secuelas de lo vivido que permean en la toma de decisiones, percepción y conciencia de su situación actual, además del desarrollo de la dependencia emocional como patrón de relación en los vínculos sentimentales que establece la valorada. En la actualidad refiere encontrarse en

relación sentimental desde hace 4 años aproximadamente, con persona que se encuentra en abstinencia del consumo de drogas. En dicha relación, la valorada no identifica eventos de violencia, indicando que por el contrario es una persona afectiva, con quien ha establecido una relación formal, sin embargo, se evidencia presencia de manipulación, ocultación de información en cuanto a los actos ilícitos desarrollados por éste en determinado momento de su vida. Refiere que nunca se involucró en la venta de drogas como tal, sin embargo, acepta su participación dado que su pareja sentimental que se encontraba privado de libertad, le solicitaba recoger cantidades significativas de dinero en efectivo, indicando que la información que tenía era que su pareja sentimental era dueño de múltiples propiedades y taxis de la localidad, señalando no haberse cuestionado la forma en que trabajaba su esposo, siendo que fue hasta su anterior ingreso a prisión que se entera de lo sucedido. Al cuestionar la dinámica ‘laboral ‘de su esposo, la valorada refiere en un inicio no tenía conocimiento en cuanto a los negocios ilícitos de su pareja sentimental, pero indica que ella deseaba estabilidad económica y emocional, aspecto que promovió su situación pasiva ante los hechos” (folio 146). con un solo juzgamiento que corresponde con la presente causa.

- Fundamento del rechazo en Sala Tercera: analizada la prueba recibida considera esta Sala que la revisión no puede ser acogida. En primer lugar, debe señalarse que ninguno de los testigos ofrecidos hace referencia a la situación de historial de consumo, entre otros, concluyendo con su involucramiento en el delito de venta de drogas.
- No se cuenta con elementos para vincular tal vulnerabilidad con la comisión del hecho, el cual sucedió años después de terminada la relación con ese sujeto. Otro aspecto de mucha relevancia es que, aunque con dificultades, el núcleo familiar siempre logró solventar sus necesidades básicas. Así se desprende de la declaración de las hijas de Tania, quienes indicaron que su madre siempre ha trabajado para sacarlas adelante, y el padre de la impugnante. fue enfático en manifestar que en sus 70 años de vida siempre ha estado para ellas, e incluso que en los años 2015 y 2016 su hija y nietas vivieron en su casa, dato que es importante

pues los hechos por los que fue sentenciada su hija se dieron entre junio de 2014 y octubre de 2015. Quiere decir que durante ese tiempo la sentenciada contaba con un recurso importante para el cuidado de las menores y también económico, pues con el producto de su trabajo como taxista el abuelo ayudaba a la manutención del grupo familiar. Lo dicho por el señor Julio fue corroborado por las personas menores de edad quienes refirieron que cuando su madre iba a trabajar las cuidaban los abuelos, elemento que debilita la hipótesis de que la vulnerabilidad asociada al cuidado de las hijas tuvieron influencia en la comisión del delito. En cuanto a la relación con la actual pareja sentimental de la sentenciada, quien ingresó a prisión antes que la endilgada, no existen indicios de los cuales derivar una situación de vulnerabilidad. La propia sentenciada ha expresado ante el personal técnico que la dinámica es adecuada y respetuosa, que su compañero es una persona afectiva y que tienen una relación formal, aunque al respecto o los profesionales del Consejo Interdisciplinario identifiquen la presencia de manipulación. Lo cierto es que en este caso no se cuenta con ningún elemento que siquiera relacione las condiciones de la sentenciada con su decisión de involucrarse en una actividad ilícita. Los problemas de violencia con la madre y una de las parejas sentimentales, las limitaciones económicas que refiere y su condición de madre y cuidadora de tres personas menores de edad, no coinciden temporalmente con la fecha de los hechos. La prueba que se ha recibido en esta sede, no logra establecer que para al momento de su involucramiento con la actividad ilícita -entre junio de 2014 y octubre de 2015- T. M. se encontraba en condición de vulnerabilidad por las circunstancias alegadas; por el contrario, existe evidencia de que para ese período contaba con el apoyo de su padre. Por lo expuesto, encuentra esta Sala que la situación de la sentenciada Montenegro Gutiérrez no se adecua a los presupuestos de los artículos 71 y 72 del Código Penal, en relación con el numeral 408 inciso f) del Código Procesal Penal, en razón de lo cual, se declara sin lugar la demanda de revisión.

14. Expediente: 19-000070-0006-PE. Resolución: 2020-00564. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las once horas cincuenta y cuatro minutos del quince de mayo de 2020.

- Delito investigado: robo agravado imponiéndosele 5 años de prisión. Sentencia N° 84-TGRE-2016-BIS, dictada a diecisiete horas del diecisiete de enero del año dos mil diecisiete, el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón.
- Historia de vida y condiciones expuestas: refiere ser madre de tres hijos menores de edad. El hijo mayor tiene autismo, retraso en el desarrollo psicomotor. Desde los catorce años, ella estuvo inmersa en el mundo de las drogas. Estuvo unida al padre de sus hijos, quien era su proveedor de sustancias. Indica que fue víctima por siete años de agresiones físicas, psicológicas y sexuales. El padre de sus niños la abandonó en una pobreza extrema, y fue entonces cuando decidió comenzar a robar. Para alimentar a su familia y atender sus necesidades tuvo que prostituirse por dinero. Cuenta que su hijo I. es un niño que necesita una atención especial y su madre es una persona muy mayor y se encuentra muy cansada. Señala que la condenaron a cinco años de prisión, pena privativa que fue sustituida por arresto domiciliario con monitoreo electrónico. Recalca que delinquiró por necesidad económica, para sobrevivir, era la responsable del cuidado y manutención de sus hijos. Menciona que el padre de sus hijos era sumamente agresivo, la drogaba para tenerla bajo su control. Solicita se le revise la pena impuesta.
- En un segundo escrito, refiere que tenía 23 años, soltera, madre de tres personas menores de edad, con secundaria incompleta, sin trabajo formal y estable, sin seguro social y adicta a sustancias psicotrópicas, como el tabaco, alcohol, marihuana y cocaína. Asegura además que uno de sus hijos –a cargo de su madre por orden del PANI en virtud de sus adicciones- tiene necesidades especiales porque padece epilepsia, retardo del desarrollo motor, esto la obligó a buscar trabajo para solventar las necesidades de sus hijos, factores todos que convergieron para la comisión del hecho y que necesariamente deben ser apreciados para adecuar el monto de su sanción a las circunstancias del caso particular. Había presentado otro recurso de revisión anteriormente.

- Fundameento del rechazo en Sala Tercera: A pesar de que en la audiencia oral, celebrada por esta Cámara de Casación, el testigo declaró una diferencia importante en cuanto a los ingresos familiares que recibe la familia desde la comisión de los hechos acusados, por cuanto indicó que recibían la suma de ciento veinte mil colones provenientes únicamente de su trabajo, lo cierto es que, del mismo expediente administrativo aportado por la sentenciada, se extrae que los ingresos generados por su progenitor destinados para la manutención del grupo familiar eran de cuatrocientos mil colones, más los montos adicionales de FONABE, PANI y el aporte económico del padre de los niños menores, quienes, en todo caso, no estaban al cuidado ni bajo la crianza de la recurrente, desde mucho tiempo atrás de haber realizado los ilícitos. Se acredita, además, que la gestionante cuenta con secundaria incompleta, pero conocía el oficio de ebanistería que le enseñó su padre y trabajo que también él le ofreció; sin embargo, fue su involucramiento con el consumo de diversos tipos de drogas y su entorno social con personas implicadas en actividades ilegítimas, lo que la llevó a tomar decisiones al margen de la ley. Lo anterior, pese a tener contención familiar adecuada para proporcionar el sustento necesario a sus tres hijos menores. Se evidencia así, que su adicción a las drogas y alejamiento de ella con los infantes repercutió en la intervención del Patronato Nacional de la Infancia, a tal punto de terminar perdiendo la custodia de sus tres niños, incluso al día de hoy y de tener prohibición para relacionarse con ellos, tal y como consta en los informes supra mencionados del expediente administrativo. En este sentido, se denota que la sentenciada no lleva razón cuando afirmó en audiencia que tenía a cargo el cuidado de sus hijos menores al momento de cometer el primer hecho delictivo, porque claramente el PANI le dio la custodia a los padres de la gestionante.
- Estos elementos de prueba expuestos, comprueban que la sentenciada no ha referido ninguna circunstancia específica que acredite fuera víctima de violencia de género; todo lo contrario, al analizar los dos tomos de su expediente administrativo, se verifica la constatación por parte del personal multidisciplinario interviniente en su proceso, desde que inició su prisionalización, en cuanto a la inexistencia de las condiciones de vulnerabilidad supuesto requerido en este

acápites, para la procedencia de la revisión. No se vislumbra una situación de vulnerabilidad de la recurrente, de acuerdo con los requerimientos establecidos en los numerales 71 y 72 del Código Penal, que permitan concluir que la señora Marcela se encontraba en dicho estado.

- La encartada, ni siquiera ejercía sus funciones de cuidadora antes de ingresar a prisión y por su problemática adictiva y son sus progenitores quienes incluso tienen la guarda y crianza de sus hijos –(ver informe social) .Tomando en consideración todo este contexto en el que se encontraba inmersa la sentenciada, se determina que no fue la situación de pobreza ni la manutención de familiares a su cargo, circunstancias que influyeron de manera directa en la comisión de las delincuencias que se le atribuyeron en calidad de coautora y, por ende, no se cumplen con los presupuestos establecidos para obtener el beneficio solicitado en el procedimiento de revisión interpuesto.
- Se acredita que fue su vinculación con el consumo de diferentes drogas, lo que la relacionó de manera directa con los hechos delictivos; sin embargo, dentro de los supuestos legales establecidos para la procedencia de la rebaja de la pena impuesta, no se encuentra la adicción a las drogas, razón por la cual, no es procedente su solicitud y se rechaza la revisión.

15. Expediente: 19-000335-0006-PE. Resolución: 2020-00706. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las doce horas y treinta minutos del cinco de junio de 2020.

- Delito investigado: posesión, almacenamiento y venta de drogas de uso no autorizado en su modalidad agravada, imponiéndosele 6 años y 6 meses de prisión preventiva. Sentencia N° 167-2018 de las trece horas del tres de mayo del año dos mil dieciocho, el Tribunal de Juicio de Tercer Circuito Judicial de San José, sede Desamparados.
- Historia de vida y condiciones expuestas: La sentenciada experimentó desde su infancia nefastas vivencias sufridas por el padrastro, que le imposibilitaron reaccionar frente al ilícito, que junto con su excompañero, se constituyó en su

modus vivendi. A su vez, se expone que G. S., a la edad de nueve años, fue víctima de violencia intrafamiliar, de la cual recibió abordaje terapéutico, aunado al ciclo de violencia producto de la actividad de narcotráfico que desempeñaba su expareja. Concluyen que las circunstancias que envolvieron a la encartada en el estado de vulnerabilidad, influyeron en la comisión del delito de infracción a la ley de psicotrópicos.

- Para la audiencia oral señalada por esta Sala y gestionada por la interesada, según la versión rendida de viva voz en la audiencia oral por la defensora pública la encartada no quiso ser trasladada ante el estrado judicial, pues había recibido amenazas, y a pesar de los esfuerzos realizados, no fue posible contar con la testigo ofrecida. Así las cosas, no se cuenta con prueba fehaciente, derivada de los principios de oralidad y de inmediación que permitan respaldar los aspectos que señala la parte interesada del expediente administrativo “Vilma Curling Rivera”, como la concurrencia del estado de vulnerabilidad y su directa vinculación con el hecho punible.
- A contrario sensu en la vista oral del día 10 de marzo de 2020, se autoriza a solicitud del defensor, sustituir a la testigo ofrecida, por el testigo Ch. A. M., quien a grosso modo descartó que S. y su familia sufrieran de pobreza, debido a que "no les faltó nada", en razón de que él y su hermano, sufragaban las responsabilidades económicas de dicho núcleo. Versión que sin duda es discordante con la argumentación desarrollada y el expediente administrativo del CAI “Vilma Curling Rivera”, pues tal declaración resalta la imposibilidad de determinar el propósito principal del ofrecimiento.
- Fundamenteo del rechazo en Sala Tercera: se indicó que sufrió de pobreza y tenía que velar por las dos niñas, menores, de edad, pues, la fábrica donde laboraba fue cerrada. Relato que, en nada, viene a contribuir con la tesis abanderada, ya que no existe prueba que acredite para la fecha de los hechos acusados (a partir de 28 de julio de 2016, y hasta el 7 de marzo de 2017), que las premisas de dependencia y de extrema pobreza, hubiesen facilitado en la justiciable, su incursión con un grupo de familiares, en el trasiego comercial ilícito de estupefacientes. En complemento con lo esgrimido, debe recordarse que el testigo Ch. A. M., al

externar su declaración bajo la fe de juramento, indicó que para el período de los hechos en los cuales se investigaba a la endilgada, él, junto con otro hermano, vivían con aquella, dos sobrinas (cuya madre estaba trabajando en México), y su abuela, siendo que con su hermano, gracias a que tenían trabajo, daban aporte económico, manutención al citado núcleo familiar, que impidió afectar sus necesidades esenciales. Añade que S., si bien se encargaba de cuidar a las niñas, éstas, durante la estancia en ese inmueble, nunca tuvieron apremios. También agregó que luego del allanamiento realizado por las autoridades judiciales a la casa en que vivían, regresó de manera pronta la madre de las niñas, y procedió a llevárselas. Situación que termina de desvirtuar las condiciones de vulnerabilidad de extrema pobreza y de dependencia narradas por la defensa en el sustento de la demanda de revisión. En ese orden de ideas, resulta inexacto afirmar que las supuestas presiones o agresiones recibidas por la sentenciada (según expediente administrativo), pesaran en su autonomía de voluntad para formar parte de la organización delictiva establecida en la venta de drogas, en razón de contrariar el cuadro de hechos probados por el Tribunal Penal, donde se demuestra de manera clara que S. M. Z., lejos de haberse encontrado coaccionada o intimidada para integrarse a la organización ilícita, mostró en razón de su libre albedrío, una participación activa, dinámica, de liderazgo en dicha organización . Acorde con las reglas de la sana crítica, mantuvo un alto perfil, al ostentar un papel preponderante derivado del criterio muy definido de su decisión, pues en ausencia del líder de la delincuencia banda, y en estrecho asocio con la coautora Tatiana Gómez Serrano, asumieron roles decisivos de gerencia por tratarse de las personas de mayor confianza de Jonathan Alemán Medina, para garantizar la distribución, suministro o provisiones de droga, y el recaudo del peculio o capital, además de ejercer control sobre las labores impartidas por las personas asignadas como vendedores finales, gestiones que en un todo daban rentabilidad a la empresa criminal. Tal dinámica delictiva, labrada de acuerdo al cuadro fáctico demostrado, en circunstancias modales, temporales espaciales muy puntuales, eliminan cualquier posibilidad razonable de establecer el estado de vulnerabilidad previsto en el inciso g) del artículo 71 del Código Penal. Realidad fáctica que difiere de

aquella visión doctrinaria sobre protagonismos secundarios, ligeros en algunas poblaciones femeninas, que, ante factores de connotada indefensión, llegan eventualmente a implicarse en redes transnacionales de tráfico y distribución de estupefacientes, pero, no a un nivel dominante o gerencial como al que, según los autos, llegó la encartada S. M. Z.

- Resulta claro que ella mantenía un papel preponderante en la estructura familiar delictiva, por cuanto en dicha red, brindaba junto con su hijo y T. G. S., un soporte jerárquico relevante en el giro comercial del tráfico de estupefacientes, logrando afincar el control pleno en la promoción y distribución comercial de drogas, que se aseguraba entre otros aspectos, la rendición de cuentas a los vendedores terminales, etc. Así las cosas, se declara sin lugar la demanda de revisión incoada, al no ajustarse a los requerimientos dispuestos por el legislador. Por tanto: Se declaran sin lugar los procedimientos de revisión interpuestos.

16. Expediente: 19- 000175-0006-PE. Resolución: 2020-00854. Sala de Casación Penal, San José, a las diez horas y doce minutos del diecisiete de julio de 2020.

- Delito investigado: posesión y venta de drogas, sustancias o productos sin autorización legal. Imponiéndosele 8 años de prisión sentencia N.º 282-2016 de las catorce horas treinta minutos del veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José
- Historia de vida y condiciones expuestas: se arguye que la sentenciada creció con ambos padres y su hermano, hasta la edad de once años, momento en que abandonó su hogar debido a los constantes problemas de convivencia que tenía con su madre. Se hace ver que, a la edad de trece años, la acusada se fue a vivir con una amiga, a quien reconoce como su madre de crianza, toda vez que desde entonces siempre la ha apoyado. Asimismo, se indica que, a los quince años, la endilgada comenzó a laborar como dependiente de una tienda y dos años después ingresó a trabajar en un bar, durante el horario nocturno, siendo a partir de ese momento, que comenzó con sus conductas delictivas. Según se indica, de los informes realizados se deriva que la sentenciada posee apenas capacitación

“formal “y ha sido una mujer pobre, víctima de violencia y abandono desde su infancia. Se estima que, por carecer de antecedentes penales.

- Se recibió testimonio de la madre biológica, refiere que es repostera y que vive en Curridabat. Indica, que cuando su hija cometió ese delito, no vivía en su casa y que de lo que han conversado, conoce que ella estaba atravesando una situación bastante difícil, de mucha necesidad, siendo eso lo que la llevó a cometer un delito como ese. Manifiesta que su hija vivió con ella hasta cerca de los catorce años de edad, siendo que cuando se va de la casa, la situación económica era bastante crítica, porque ella vivía con su esposo y él la dejó, quedando con sus dos hijos y viviendo con mucha necesidad. Hace ver que en ese momento comenzaron a vivir de la repostería que le vendía a los vecinos, porque no tenía trabajo. Considera que la encartada se fue de la casa porque ella fue una mamá muy estricta y muy dura. Supone que su hija no soportó dicha situación, y que cuando le dijo que se iba, se fue donde una amiga a trabajar con ella. Menciona que la sentenciada estuvo hasta sexto grado de la escuela, y que después de que se va de su casa, mantuvieron un poco distante la comunicación, porque al final la deponente pudo vender más repostería y trabajaba más tiempo. Hace ver, que aconsejaba a su hija para que estudiara; que cuando la detienen, tenía aproximadamente dieciocho años de edad. También, la testigo manifiesta que sufrió mucha violencia y agresión por el alcoholismo de su esposo, y que lo que le dijo la sentenciada cuando ella la enfrentó por lo sucedido, era que tenía mucha necesidad, que pasaba muchos días sin comer y que se había involucrado con unos “amiguillos”, pero que en realidad “ella no hacía eso”. Explica, asimismo, que la imputada tiene hijos y que ella está a cargo de los dos bebés, quienes nacieron después de que cometiera los hechos por los que fue condenada. Agrega, que entre los 14 y los 18 años, si su hija llegaba, ella le daba dinero para que pagara pases o se comprara algo, pero tampoco mucho y que no recibía ninguna ayuda de su exesposo. A preguntas del fiscal, la testigo indica que cuando su hija se marchó de su casa, se fue donde una amiga, teniendo entendido que vivió ahí cerca de un año. Expresa que cuando su hija llegaba a su casa, ella le preguntaba y le decía que vivía donde una amiga o donde otra, hasta que se estableció en la casa de la señora que iba a

ir de testigo, a la que la encartada también le dice mamá, porque esa señora en una ocasión llegó a su casa y le dijo que estaba con ella. No recuerda en qué año fue eso. Indica que podría tener unos quince años, cuando ya se quedó ahí, teniendo entendido que fue casi el último lugar donde ella vivió. Cree que, para el momento de los hechos, su hija ya no vivía con esa señora sino con el papá de la chiquita. Asimismo, manifiesta que tiene entendido que estuvo en el I.N.A. sacando unos cursos, pero no sabe si los terminaría. Señala que, hasta donde sabe, le cuidaba los chiquitos a la amiga donde se había ido su hija y que después, a la señora donde vivía le cuidaba un nieto. Agrega la deponente, que después de que Solís Rivera se va de la casa, se comunica con ella más que todo por teléfono, porque iba a la casa muy ocasionalmente, y que antes de ser detenida, vivía en Tirrases, siendo que, en alguna ocasión, después de que nació la bebé, ella fue a la casa donde vivía a ver cómo estaba, pero no la encontró, pudiendo constatar que su vivienda se veía bastante pobre, muy deteriorada y sucia por fuera, con mucho escombros. Por último, hace ver que su hija le ha comentado que ha consumido drogas, pero nunca la ha visto haciéndolo (Cfr. DVD de la audiencia oral, min. 9:30 a 14:50). Posteriormente, la sentenciada Deylin Natasha Solís Rivera declaró, refiriéndose a las actividades que realiza en el centro penal. En cuanto a los hechos, ante preguntas del defensor, manifiesta que se puso a vender drogas porque tenía mucha necesidad económica, que estaba involucrada en prostitución y que sus malas amistades y sus trabajos de noche en bares, la llevaron a consumir drogas, lo que, a su vez, desembocó en que entrara a “búncers”. Explica que la zona donde vivía, en Tirrases, es un barrio muy bajo, donde abunda la droga y la venta de drogas es una manera de sobrevivir, haciendo ver que así se mantenía. Señala que comenzó a prostituirse cuando tenía casi dieciséis años, y que cree que se fue de la casa de su mamá, a los doce o trece años de edad. Dice que la razón por la que se fue de la casa, tal vez sí fue porque su mamá era más estricta y ella quería ser un poco más independiente. Señala que, para ella, el papá siempre fue “el sol de su vida” y que cuando los papás se separaron le afectó mucho, más cuando la mamá ya tenía otra relación. Indica que se fue donde su papá unos días, pero él era desobligado, entonces se fue donde una amiga que había conocido en

un curso de computación en el I.N.A., agregando, que después comenzó a trabajar en bares y conoció a esa otra señora que fue la que la crió. Sin embargo, indica que ella vivía en todo lado. Alude a que en el expediente administrativo hay constancias de que ha hecho cursos. En ese sentido, indica que cuando vivió con la amiga cuando tenía catorce o quince años, sacó unos cursos de computación y manipulación de alimentos en el I.N.A., así como unos cursos de belleza que llevó gratis en una iglesia que daban unas monjas en Curridabat, pero esos no los terminó. Agrega, que esa señora que ha sido su madre de crianza, es mucho mayor que ella, que le puede llevar más de veinte años. Recuerda, que en el bar le pagaban como sesenta mil colones por semana, y que de ese dinero pagaba techo, recibos, alimentación, sus gastos personales y el consumo, porque en ese tiempo consumía -aludiendo al uso de drogas. Ante preguntas del fiscal, reconoció haber sido abordada por una trabajadora social y una psicóloga, así como haber dicho que se dedicaba a la prostitución. Finalmente, indica que cuando hablaba telefónicamente con la mamá era recién ida de su casa; que trabajó como dependiente de tiendas a los catorce años y que fue a los dieciséis que comenzó a trabajar en bares y en prostitución, y que, además, tuvo una capacitación de telemarketing, pero que no fue que se desarrolló en ese ambiente laboral.

- Fundamento del Rechazo en Sala Tercera: no se alude en forma alguna, dentro del expediente administrativo de la sentenciada, a la falta de ingresos económicos o un específico estado de pobreza como una situación desencadenante del ilícito que le fue atribuido, de manera que pudiera acreditarse como elemento de vulnerabilidad. Los elementos probatorios permiten inferir sin duda, que la sentenciada no se encontraba en una condición de pobreza, que por sí misma pudiera justificar el estado de vulnerabilidad al que hace referencia la reforma bajo estudio, ni mucho menos una vinculación válida en la comisión del hecho delictivo. La sentenciada Solís Rivera admitió en la audiencia oral, que recibía ingresos por un trabajo remunerado, al señalar que en el bar le pagaban como sesenta mil colones por semana, dinero que le permitía cubrir sus necesidades básicas de subsistencia, respondiendo la comisión del delito a un tema de consumo de drogas, lo cual permite a este Despacho descartar la supuesta condición de

pobreza alegada por el defensor Público en el presente procedimiento de revisión. Otro de los estados de vulnerabilidad que la actual reforma introdujo como circunstancia a ponderar al momento de fijación de la sanción penal a imponer, tiene que ver con que la gestionante era víctima de violencia, señalándose al respecto, que su padre agredía a su madre, circunstancia de vida que si bien es lamentable y esta Sala de Casación Penal no desconoce ni invisibiliza, no se logra justificar la incidencia -en el entendido dispuesto por el legislador- que condicionó la ponderación de esa circunstancia de vulnerabilidad de forma directa con la comisión del hecho delictivo, en especial, cuando la alusión a esa situación se ubicó años antes de la comisión del delito por el que fue sentenciada. Tampoco se deriva del expediente administrativo, ni de la prueba testimonial evacuada durante la audiencia oral realizada ante este Despacho, la existencia situaciones de vulnerabilidad que pudieran haber influido en la comisión del delito, relacionadas con alguna discapacidad, violencia de género o por tener bajo su responsabilidad a familiares dependientes. En el presente proceso, la justificación que se ha venido evidenciando a partir del análisis del cúmulo probatorio evacuado, no remite a las causales de vulnerabilidad referidas.

- La excusa manifestada por la sentenciada durante la audiencia ha sido que se vio involucrada en la comisión del ilícito para satisfacer sus necesidades, sin embargo, conforme se ha referido, de la prueba documental, concretamente, del informe elaborado por el Consejo Interdisciplinario Profesional, se deriva que ello se dio producto de su amistad con personas que estaban relacionadas a la actividad delictiva, además de su consumo activo de drogas, sin que refiriera que vendió drogas por pobreza es decir, por haberse visto influenciada por terceras personas, circunstancia que no ha sido prevista por el legislador, en la reforma legal que ahora se analiza y que, por ende, tampoco es posible considerar dicha situación para efectos de una posible atenuación del reproche por la ilicitud cometida, pues tal y como se expuso con anterioridad, la reforma a los artículos 71 y 72 del Código Penal pretenden regular la necesaria consideración de específicas circunstancias en la imposición de sanciones, a fin de garantizar una mayor protección, pero siempre y cuando dichas circunstancias se verifiquen en los

supuestos taxativamente contemplados, que según la ley ameritan un tratamiento diferenciado por encontrarse asociados a determinadas condiciones de vulnerabilidad, y que además, se acredite que pudieren haber condicionado la conducta delictiva y le hayan apartado del cumplimiento de la ley penal, supuestos tales que no se cumplen en la especie, conforme se ha explicado a lo largo de la resolución. Por las razones expuestas, en virtud de que las pruebas allegadas no permiten tener por acreditado que la sentenciada cumpla con las condiciones establecidas en la norma posterior más favorable –artículos 71 y 72 del Código Penal-, esta Sala declara sin lugar la demanda de revisión.

17. Expediente: 19-000312-0006-PE. Resolución: 2020-00948 Sala De Casación Penal, San José, a las diez horas siete minutos del treinta y uno de julio de 2020.

- Delito investigado: posesión de drogas con fines de tráfico y venta de drogas. Imponiéndole y 8 años de prisión sentencias N° 67-2011 de las quince horas quince minutos del veintitrés de marzo de dos mil once, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica. Posteriormente por unificación de dos sentencias 16 años de prisión. Posteriormente reducción a 10 años.
- Historia de vida y condiciones expuestas: Es madre de dos hijos, que cuando cometió los hechos constitutivos de infracción a la Ley de Psicotrópicos, no tenía trabajo, a pesar de las responsabilidades que debía atender sin apoyo de una pareja. Resalta que los delitos por los que fue condenada – infracción a la Ley de Psicotrópicos – son el tipo de delincuencia en la que se ven envueltas las mujeres en situaciones de exclusión social, lo que ocurrió en este caso al tratarse de una mujer pobre y que había sido víctima de violencia doméstica, se doméstica, según. Se desprende de su expediente administrativo, quien “...al cometer el delito lo hizo para mantener a su familia y a sus hijos). Resalta asimismo del estudio de su expediente administrativo, la situación de abandono infantil en el que se encontró la inculpada durante su infancia, al punto que se le ubicó en distintos albergues del Patronato Nacional de la Infancia hasta que alcanzó la mayoría de edad. Deriva de dicho expediente, también, su baja escolaridad (hasta sexto grado de la escuela), que fue víctima de violencia doméstica y además, las “...adicciones que

constan en el expediente administrativo...” (ibid). Dichos factores, aunado a que no se registran en su contra, otros antecedentes distintos de las sanciones fijadas en los fallos objeto de unificación, permiten establecer que en la especie la endilgada cumple con los requerimientos del artículo 72 del Código Penal.

- Fundamento del Rechazo en Sala Tercera: en relación con la existencia de alguna de las circunstancias de vulnerabilidad previstas por el legislador, del estudio detallado del expediente administrativo, se extrae que la justiciable fue objeto de distintas situaciones de agresión durante su infancia, incluyendo abandono de su madre y agresión sexual por parte de un familiar. Al momento de comisión de los hechos delictivos (años 2009 y 2010), la encartada tenía dos hijos menores de edad, quienes no vivían con ella, (expediente administrativo). Sin embargo, la existencia de condiciones de vulnerabilidad y el hecho de que no cuenta con antecedentes penales distintos de la condena correspondiente a la unificación de sentencias, no implican, por sí mismos, que resulte aplicable en la especie, lo establecido en el numeral 72 del Código sustantivo. Para que dicha facultad resulte aplicable, debe comprobarse alguna de las condiciones de vulnerabilidad, previstas por el legislador, puntualmente: “...pobreza, por tener bajo su responsabilidad el cuidado y la manutención de familiares dependientes, por discapacidad o por ser víctima de violencia de género...” Pero aunado a ello, es necesario acreditar que dicho estado influyó “...en la comisión del hecho punible...” Ello es así, porque el numeral 72 del Código Penal, remite a la concurrencia de las circunstancias previstas en el inciso g) del artículo 71 del Código Penal, y en relación con la correcta lectura de los requerimientos fijados para su aplicación, se ha señalado: “...el punto central no es que no fuera pobre, sino que no se vinculó esa condición como determinante en la comisión del delito (...) no solo debe examinarse que concurra la vulnerabilidad, sino que tiene que demostrarse que ese estado haya influido en la comisión del delito.
- En el asunto bajo examen, la sentenciada L. L. es una persona pobre, que era farmacodependiente, con dos hijos menores de edad al momento de comisión de los hechos delictivos, y con historia de agresión y abandono en su niñez. Sin embargo, dichas condiciones de vulnerabilidad, debidamente acreditadas, no se

vinculan a la comisión del delito, es decir, no se explica por qué la pobreza, su situación de abandono y agresión, o la necesidad de llevar alimentos a sus hijos, lo que en este asunto condujo a la justiciable a vincularse con comercio ilícito de drogas. Pese a que, en este asunto, se había señalado la realización de vista, en la que se recibiría el testimonio de la señora L. L. L. con el fin de acreditar cómo las situaciones de vulnerabilidad de la sentenciada, "...pobreza y abusos (...) influyeron en la comisión del delito. La realización de la audiencia oral fue prescindida en vista de la imposibilidad de localizar a la testigo. Ante dicho panorama, se concluye que la información que deriva del examen detallado del expediente administrativo, por sí misma, no permite determinar que las condiciones a las que alude la defensa técnica y material, como lo son la pobreza de la encausada, las agresiones sufridas, y el hecho de que tuviera hijos menores de edad al momento de los hechos, hayan influido en la comisión de los delitos por los que se le condenó. La circunstancia de que no se logre demostrar una conexión entre las condiciones de vulnerabilidad en que se encontraba la encausada, y su motivación para delinquir, impide aplicar lo estipulado en los artículos 71 inciso g) y 72 del Código Penal, pues se trata, este último, de un requisito para la concurrencia de ambas hipótesis. Ello es así porque, conforme se razonó anteriormente, no es la situación de vulnerabilidad por sí misma, sino el hecho de que dicha condición haya influido, o permita explicar la actuación delictiva, lo que justifica la posibilidad de disminuir la pena aún por debajo del extremo menor abstractamente previsto en el tipo penal, en el caso de quienes no tienen antecedentes penales. En consecuencia, de lo expuesto, se concluye que, en la especie, no se cumplen las condiciones fijadas por el legislador, para para la aplicación de la hipótesis prevista en el ordinal 72 del Código Penal, en relación con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 71 del mismo cuerpo normativo. Por las razones indicadas, se declara sin lugar el procedimiento de revisión incoado por la sentenciada, H. L. L. en asocio de su defensor público. Por Tanto: Se declara sin lugar el procedimiento de revisión.

18. Expediente: 19-000134-0006-PE. Resolución: 2020-01027. Sala de Casación Penal, San José, a las diez horas y cinco minutos del catorce de agosto de 2020.

- Delito investigado: robo agravado en concurso ideal con el delito de privación de libertad agravada, imponiéndole 8 años de prisión. Sentencia N.º 455-2012 de las dieciséis horas del dieciséis de mayo de dos mil doce, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José,
- Historia de vida y condiciones expuestas: en ese entendido, refiere la gestionante que para la fecha en que se cometió el delito por el cual fue juzgada era madre adolescente, soltera, con el cuidado y manutención de su hija menor de edad, así como que proviene de una familia de escasos recursos económicos, siendo la cuarta de cinco hijos y sostiene: que al momento en que cometió el delito estaba pasando por una crisis económica, no tenía estudios por lo que la situación era más difícil. Fue reclutada y utilizada por dos hombres que le doblaban la edad. Fue víctima de violencia psicológica, verbal, sexual, física, emocional y de género." (expediente principal). Afirma que tenía problemas de alcoholismo, y con tan sólo 19 años de edad, era totalmente vulnerable. Por lo que considera que tomando en consideración la actual reforma legislativa debe de determinarse su condición de vulnerabilidad para la fecha de la comisión del hecho delictivo, por lo que solicita se tomen en cuenta estos aspectos y acepten realizar una revisión de la causa.
- Fundamento del rechazo en Sala Tercera: se exponen las razones por las que se considera que la sentenciada estaba en estado de vulnerabilidad; ; pero no se hace una vinculación de dichas condiciones con el delito por el que se le sentenció Información que tampoco se logra extraer de los elementos de prueba traídos a este proceso; incluso, en el debate oral y público que se realizó en su contra, la sentenciada se acogió a su derecho constitucional de abstención, por lo que no aportó información de utilidad que pueda en este momento, soportar su petición de que le sea aplicada la reforma del artículo 71 inciso g y 72 del Código Penal.
- No es posible acreditar con la prueba que consta en autos, que N. A. A., se encontrara para el momento de los hechos en condición de pobreza, que, vale decir, no es lo mismo que pertenecer a una familia de escasos recursos y pasar una crisis económica, que es lo alega la sentenciada. En relación con este punto, es importante resaltar que el expediente administrativo cuenta con varios informes y

entrevistas a la sentenciada y a su familia a su ingreso en prisión, e indican que ella vivía con sus padres, e incluso por un tiempo estuvo trabajando con su madre en una soda, lo que denota que poseía apoyo familiar e incluso tuvo un medio de trabajo que le permitía satisfacer sus necesidades y vivir apegada a derecho, descartándose así, que delinquiera por vivir en una condición de pobreza. Tampoco es posible acreditar que, tuviera para el momento de los hechos, bajo su cuidado y manutención a familiares dependientes. Tuvo una hija a los 17 años de edad, pero que la misma se ubica con la abuela materna, contó con el apoyo de sus padres en relación con el embarazo, vivía con ellos y continuó estudiando; se hace ver que incluso estudió en el INA, pero que por una amiga se contactó con personas con las que “conoció la calle “y se involucró en el delito y “experimentaba una sensación de poder”, lo que se vincula con el último aspecto a analizar y que tiene que ver con la condición de víctima de violencia de género. En la especie no se acreditó que la sentenciada, al momento de la comisión del ilícito, se hubiese visto influenciada por una situación de violencia de género que haya propiciado su conducta delictiva, incluso en el informe social de fecha 03 de octubre del 2013, se hace ver que la revisionista, estableció vínculos de pareja temporales ubicándose en ambientes de riesgo como bares y fiestas en donde estableció relación con los coimputados de una de las causas que descuenta y se indica “evidenció un involucramiento en una etapa de vida de transición (19 años) con terceras personas de mayor edad, sin visualizar la dimensión de los hechos y durante su prisionalización y no se extrajo información alguna que haga ver que la violencia de género, la pobreza, el tener bajo su responsabilidad el cuidado y manutención de su hija, hayan sido las razones determinantes en la comisión del delito por el que se le sentenció, contrario a ello, se extrae que se trata de una persona que siempre mantuvo arraigo familiar con sus padres, y que los factores importantes en su involucramiento delictivo están relacionados con la inmadurez y la toma de decisiones inapropiadas.

19. Expediente: 19-000337-0006-PE. Resolución: 2020-01044. Sala de Casación Penal, San José, a las diez horas y cincuenta y tres minutos del veintiuno de agosto de 2020.

- Delito investigado: venta de drogas, sustancias o productos sin autorización legal, 6 años y 3 meses de prisión sentencia N° 000254-2018, de las quince horas cincuenta y cinco minutos del diecinueve de marzo del año dos mil dieciocho, el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada.
- Historia de vida y condiciones expuestas: padeció agresiones, falta de apoyo, abusos físicos y emocionales, todas estas condiciones explican el quebranto al ordenamiento jurídico penal por el que fue condenada, Aunado a ello su madre declaró en la audiencia oral e indicó: Los hechos por los que sentenciaron a mi hija, acontecieron el ocho de agosto del año 2017, ella vivía en mi casa en un apartamento, que está en la misma propiedad, es de fabricación en cemento, cuenta con dos dormitorios cómodos, una sala, cocina, baño mide 45 metros cuadrados, viven mi hija y sus dos hijos, para la fecha de los hechos mi hija vendía cosas por catálogo, ella sacó el sexto y siguió estudiando, los niños cuando sucedió lo de la detención ellos tenían once años uno y el otro no recuerdo, los niños dependían económicamente de la mamá, uno de los papás de vez en cuando el daba algo de dinero y el otro no le daba nada, porque cada uno de los niños tenía su padre, a uno de los padres mi hija le puso pensión alimentaria, en ocasiones ella solicitaba el apremio corporal a la policía, pero nunca lo agarraban, mi hija está sentenciada por vender droga lamentablemente, ella me contó que lo hizo porque en lo que trabajaba no le alcanzaba para pagar las cosas de los hijos, lo que se ganaba vendiendo era muy inestable y como no le alcanzaba para la escuela de los niños, la comida, el agua, la luz, esa fue la razón. Ambos menores estudiaban en la escuela, en Gamonales de San Carlos, el apartamento en donde ella vive es de mi propiedad, en la actualidad los niños viven conmigo y soy quien se encarga de su manutención. Cuando mi hija salió de la escuela, fue al colegio por varios años, pero yo la saqué, porque a veces iba y en otras no, entonces decidí sacarla del colegio, mi domicilio y apartamento están muy bien acondicionados, tienen cerámica, buen cielo raso; a parte de la ayuda de los padres a ella nunca le ayudaron en nada por parte de estado, actualmente yo no recibo ninguna ayuda, me mantengo con lo que mis hijos me dan. Mientras mi hija vivió en los apartamentos ella pasaba necesidades, ella se atrasaba con los pagos de servicios

básicos, y muchas veces yo era quien tenía que ayudarlo y no iba a dejar que mi hija y los niños no comieran”. Posteriormente se recibió la declaración de la sentenciada quien indicó lo siguiente: “ Yo cuando sucedieron los hechos tenía la escuela completa, sexto año, cuando estaba en el colegio me sacaron del colegio porque a veces podía ir y otras no, ya que no tenía como ir, y mi mamá decidió sacarme, mi situación económica era muy mala, tenía que pagar el agua, la luz, comprar la comida y las cosas de la escuela a mis hijos, lo que yo me ganaba por catálogos no me alcanzaba, vendía productos de Avon, las ganancias eran variadas, porque algunas veces se vendían las cosas y en otras no, ganaba como cuarenta mil a cincuenta mil colones por semana, con eso vivíamos tres personas, mis hijos dependían de mí. Del papá de mi hijo mayor yo me separé y no supe nunca más de él, del menor le puse pensión, pero cuando el quería me daba, y con lo poquito que me daba, lo ajustaba con lo que yo ganaba de las ventas, el me daba sesenta mil colones por mes, se supone que la pensión es por cada mes, pero él no era constante y no me daba la plata completa y le ponía apremio corporal. Yo tomé la decisión de vender droga, por el motivo de que estaba pasando una situación económica muy mala, y con lo que yo me ganaba vendiendo en los catálogos y la pensión no me alcanzaba, entonces lo hice por necesidad, por mis hijos. Vendí droga por un espacio de tiempo de un año y medio, yo ganaba dependiendo de los días, si era bueno, y había días que no se hacía nada y la pensión no me alcanzaba, entonces lo hice por necesidad, por mis hijos. Vendí droga por un espacio de tiempo de un año y medio, yo ganaba dependiendo de los días, si era bueno, y había días que no se hacía nada, un promedio de ganancia no lo podría establecer, tampoco es que vender droga uno gana millones, pero me ayudaba a salir la crisis, yo empecé porque conocí a una persona que fue quien me dio la droga, para vender, hasta que posteriormente mi mamá se dio cuenta. Mis hijos tienen catorce y once años, los hechos son del año 2017. Continúa diciendo: mi mamá me dijo que me fuera y así no tenía que pagar alquiler, antes de vivir ahí yo sufragaba mis gastos con la ayuda que me daba uno de los padres de mis hijos, por eso no tenía necesidad de trabajar, luego yo me separé en el 2015 y empecé a vender droga como año y medio, para ese momento yo ya vivían en el apartamento de mi

madre”. Al finalizar la audiencia la sentenciada agregó que: “Yo nunca dejé de ir al colegio, no porque mi mamá me sacara, sino que salí porque a veces se podía y en otras ocasiones no, cuando yo vendía droga, hice un curso de seguridad privada y tenía que esperar a que me dieran los permisos de portación de armas, incluso cuando me estaban indagando un señor me ofreció trabajo y domicilio.

- La madre de la sentenciada, refirió que, para la fecha de los hechos, por los cuales su hija fue condenada, ella le había proveído un apartamento que tiene dentro de su propiedad, así su hija y nietos pudieron vivir sin tener que pagar un alquiler, además cuando su hija estuvo en condiciones económicas difíciles, le ayudaba para que pudiera sufragar las necesidades básicas, como los alimentos de ella e hijos. Indicó que ella se vio obligada a extraer del centro educativo de secundaria a su hija, ya que la misma tuvo deserción voluntaria, esto debido a que la sentenciada no iba a las lecciones. Informó que ella es quien se ha hecho cargo de la manutención de los hijos de la sentenciada, gracias a que dos de sus hijos le colaboran económicamente. La sentenciada se le cuestionó acerca de la venta de droga y respondió: sobre los motivos que la condujeron a dedicarse a la venta de psicotrópicos, respondió que esas circunstancias económicas, antes referidas, fueron las que la obligaron a dedicarse a la venta de estupefacientes, ejecutando la misma por el espacio temporal de un año y medio, sin que pudiera referir una cantidad aproximada de ganancias percibidas como producto de esas ventas, aunque enfatizó que no era para hacerse millonaria vendiendo drogas.
- Fundamento del rechazo en Sala Tercera: lo cierto es que no se ha demostrado el punto de conexión o engranaje existente entre esta condición de vulnerabilidad, y el peso que habría tenido en la decisión de la hoy sentenciada tendiente a cometer el ilícito. Por lo que, no basta la comprobación judicial de la condición de vulnerabilidad, sino que la parte actora debe acreditar la vinculación psíquica y material entre esa condición y la resolución para delinquir. Esta Cámara arriba a dicha conclusión, atendiendo al hecho de que, en el caso concreto, y al margen de vivencias pasadas, la sentenciada laboraba como vendedora de productos de catálogo de diferentes marcas, percibiendo por dicha actividad cuarenta mil colones semanales, lo cual, si bien es una suma baja y no era constante, le permitía

sufragar sus necesidades básicas. Aunado a que, las únicas personas que vivían con ella y que se encontraban a su cargo eran sus dos hijos, quienes cursaban sus estudios de primaria, siendo que por uno de éstos incluso percibe un monto de pensión alimentaria, que, aunque como lo refirió la revisionista, el incumplimiento del obligado en los pagos era intermitente, cuando este era efectivo, oscilaba los sesenta mil colones por mes. Otro aspecto de importancia respecto de su condición, lo es que la sentenciada no erogaba gasto por alquiler, ya que su madre le proveía de un apartamento. En el mismo orden de ideas, uno de los elementos de mayor relevancia para la adopción de la decisión que aquí se ha tomado, reside también en la dinámica alrededor de la cual giró el delito cometido. Lejos de tratarse de un caso aislado, la sentenciada incursionó en una narcoactividad, caracterizada por ser una venta de estupefacientes de manera constante, voluntaria a terceras personas. Específicamente, se encargó de la distribución y venta de dosis de cocaína base crack, clorhidrato de cocaína y marihuana. Actividad la cual desarrolló en la localidad de Ciudad Quesada, San Carlos, en la vía pública y en su casa habitación, siendo que para ello acordaba cantidad, tipo y precio de la droga con las personas adictas que le frecuentaban.

- Siendo así, no es posible verificar cómo dichas condiciones de vulnerabilidad, determinaron o influyeron en la comisión del delito por el que se le sentenció. Y contrario a ello, se puede deducir que la inculpada mantenía un comportamiento propio de una persona dedicada a las actividades del narcotráfico como medio de vida. Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones y valorando que no se ha acreditado un vínculo entre los factores de vulnerabilidad que se han cernido sobre la accionante, y el delito por ella cometido, se declara sin lugar el procedimiento de revisión interpuesto.

20. Expediente: 19-000068-0006-PE. Resolución: 2019-01570. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las diez horas y uno minutos del trece de diciembre de 2019.

- Delito investigado: venta de drogas, sustancias o productos sin autorización legal. Imponiéndosele 7 años de prisión. Sentencia N° 352-TFPZ-2017, dictada a las

veintiuna horas treinta minutos del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el Tribunal de Flagrancia del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, Pérez Zeledón.

- Historia de vida y condiciones expuestas: según se indica en la gestión revisoría, la sentenciada de acuerdo con el informe de valoración técnica y la entrevista de ingreso realizados por los funcionarios del CAI Vilma Curling, la sentenciada es una mujer con una situación de vulnerabilidad, en tanto fue víctima de violación, desertó del colegio por lo que no ha terminado su educación formal, es consumidora de drogas y viene de un hogar desestructurado, siendo que ambos padres se encuentran privados de libertad, lo que según se indica, se puede constatar del expediente administrativo. Se señala también, que la sentenciada posee apenas capacitación formal y que es una mujer pobre, que se implicó en el negocio ilícito de drogas. Para el defensor, no existe duda de que la pobreza, los abusos sexuales, la falta de preparación técnica, así como la violencia estructural padecida por la sentenciada -situaciones que constan en el expediente administrativo-, explican el quebranto al ordenamiento jurídico penal por el que fue condenada.
- Fundamento del Rechazo en Sala Tercera: en aras de tener mayor claridad sobre el caso, resulta oportuno exponer los hechos que el Tribunal Penal tuvo por probados, los cuales, en lo que interesa señalan:.-Sin precisar fecha exacta, pero desde el mes de junio del 2017, los acusados actuando de manera conjunta y con pleno dominio del hecho, se han dedicado a la venta y distribución de cocaína base crack, en su casa de habitación, sita en Barrio Santa Cruz, Buenos Aires de Puntarenas, siendo que consumidores se presentaban al domicilio de los encartados, lugar donde éstos almacenaban dichas sustancias ilícitas para posteriormente realizar la venta de las drogas ya citadas.
- El día 09 de julio del 2017, al ser aproximadamente las 13:40 horas, los imputados poseían consigo droga para la comercialización, de la cual ese mismo día vendieron de manera conjunta por la suma de 5000 colones a un colaborador confidencial, lo anterior en el domicilio que comparte con todos los coimputados, en Barrio Santa Cruz de Buenos Aires, Puntarenas. El día 12/07/2017, al ser aproximadamente las 14:35 horas, la acusada, poseía consigo droga para la

comercialización, de la cual ese mismo día vendió a una tercera persona, lo anterior en el domicilio que comparte con los coimputados, propiamente en Barrio Santa Cruz de Buenos Aires, Puntarenas. El día 12 de agosto del 2017, al ser aproximadamente las 11:00 horas, los imputados poseían consigo droga para la comercialización, de la cual ese mismo día vendieron de manera conjunta, a un colaborador confidencial. El día 12 de agosto del 2017, al ser aproximadamente las 12:30 horas, la imputada poseía consigo droga para la comercialización, de la cual ese mismo día vendió de manera conjunta, a un colaborador confidencial, dos envoltorios. El día 27 de agosto del 2017, al ser aproximadamente las 08:00 horas, Se ingresó a la casa de habitación principal de los imputados, notificándoseles el motivo del Allanamiento y se procedió con la revisión de la vivienda por parte del Juez Penal y demás Autoridades presentes, ubicándose en el suelo de la sala, un bolso color negro con rojo, tipo cangura donde se ubica un recipiente metálico, el cual contenía cuatrocientos nueve envoltorios de aluminio con droga cocaína base crack.

- La condición de pobreza, cabe realizar las siguientes precisiones. Del estudio del expediente se colige que la señora M. E. F. R. no concluyó sus estudios primarios, lo que a primera vista podría parecer una situación de vulnerabilidad, sin embargo, no se deriva de ningún elemento probatorio que ello obedeciera a que tuviera que asumir algún trabajo remunerado para atender las necesidades básicas propias, de algún familiar o persona cercana. La deserción escolar se dio más bien “como consecuencia de su adicción y falta de interés (expediente administrativo del C.A.I. Vilma Curling), siendo que de la prueba ofrecida se desprende que la encartada relaciona su actividad delictiva al consumo de drogas. En el centro penal, al recibir atención en el área de orientación, la sentenciada indicó “que en libertad no laboró en nada se dedicaba a estar en la casa porque el papá le daba todo”. Además, en el Informe de Trabajo Social de fecha 21 de diciembre de 2017, se consignó: “Se percibe en el discurso de la valorada poca criticidad con respecto a su involucramiento en el ilícito y no tiene comprensión del daño social que causa la venta de drogas, además se percibe en la valorada falta de hábitos laborales y de estudio por lo que se visualiza como un factor influyente el hecho de que según

refiere siempre ha dependido de terceras personas y particularmente de hombres que la rodean, para sustentar sus necesidades, (expediente administrativo). Por otra parte, tampoco existe alguna prueba que establezca que para los meses de junio a setiembre de 2017 (en los que se probó cometió los hechos acusados), la endilgada se encontrara en una situación económica de tal magnitud que le motivara a cometer el delito de venta de drogas para poder sufragar sus necesidades básicas. Es decir, no es posible hacer un ligamen directo entre los antecedentes de vida de la sentenciada, con el momento. Se declara sin lugar el recurso.

21. Expediente: 19-000333-0006-PE. Resolución: 01039–2020. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, San José, catorce horas y cero minutos del catorce de agosto de 2020.

- Delito investigado: robo agravado Imponiéndosele 3 años y 4 meses de prisión. Sentencia N° 174-TJPQP-2018, dictada a las dieciséis horas y diez minutos del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal de Juicio de Puntarenas, sede Quepos y Parrita.
- Historia de vida y condiciones expuestas: la imputada fue condenada por un delito de robo agravado, que es un hecho conocido que esta clase de delincuencia es, por lo general, cometida por personas en situación de exclusión social por pobreza, adicciones, abusos, violencia estructural, etc. Explica que, de acuerdo a las entrevistas e informes de valoración técnica, realizados por los funcionarios del CAI Vilma Curling, y que constan en el expediente administrativo, la persona sentenciada es una mujer víctima de violencia doméstica, que dependía económicamente de su pareja, quien, además, la introdujo en su problemática de adicción a las drogas. Que, en el expediente administrativo, es posible encontrar referencias de su condición de vulnerabilidad, lo cual acredita que la señora apenas tiene capacitación formal, primaria incompleta, que es una mujer pobre que ha tenido una historia de violencia y que la comisión del delito se explica en la necesidad de obtener recursos para cubrir las necesidades de su familia. Refiere que, aunque esto no justifica el delito, el derecho penal, y sus aplicadores, pueden valorar lo que supone para una mujer de 30 años, tener que

solventar y cubrir las necesidades de su hijo, y de las adicciones en las que cayó, por la relación de violencia y abusos que tuvo con su primera pareja, en una relación impropia y delictiva de la que ella fue víctima. Que la desesperación de sus obligaciones, en definitiva, colocaron a la gestionante en una posición de infringir la ley. La defensa técnica, no queda duda de que la pobreza, la falta de preparación técnica, la violencia padecida y las responsabilidades que tenía que asumir ante el abandono y desinterés de su pareja, explican el quebranto al ordenamiento jurídico penal, por el que fue condenada la señora [Nombre 001] (sic). Que al no registrarse más condenatorias, se cumple con los requisitos del artículo 72 del Código Penal, por lo que se considera debe realizarse un ajuste de la pena, según las características particulares de la privada de libertad, por cuanto la falta de oportunidades profesionales, los empleos precarios, el desempleo y la feminización de la pobreza, entre otros factores de tipo más personal, como haber sufrido abuso en la infancia, o la necesidad de financiar el consumo de drogas, colocan a las mujeres en una situación de desventaja y vulnerabilidad que debe ser considerada por el Estado a la hora de imponer una sanción penal.

- Fundamento del rechazo en Sala Tercera: debe explicarse que la señora imputada fue condenada a tres años y cuatro meses de prisión, en aplicación de un procedimiento especial abreviado. La revisionista reprocha que cuando fue condenada no se consideró a su favor la reforma legal introducida a los artículos 71 y 72 del Código Penal, a pesar de ser una mujer en situación de exclusión social por pobreza, violencia doméstica, dependiente económicamente de su pareja, quien la indujo en la problemática de las drogas, además de estar a cargo de la manutención de su hijo. Atendiendo al marco normativo de carácter internacional que se integra en la presente resolución, aunado a las disposiciones legales de nuestro país atinentes al caso en estudio, se debe realizar la adecuada valoración de las circunstancias y particularidades del presente asunto, así como de los argumentos y la prueba que aporta la petente, con el fin de resolver la procedencia de su gestión. Así, de acuerdo a las entrevistas e informes de valoración técnica realizadas por el personal del C.A.I. Vilma Curling Rivera a la persona privada de

libertad, se logra acreditar que la circunstancia de riesgo que influyó en la comisión del delito de robo agravado no se ajusta a los supuestos que contempla el inciso g) del artículo 71 del Código Penal. Veamos, en la entrevista de ingreso al centro penal, de fecha 29 de mayo de 2017, se establece que la privada de libertad manifiesta que su hijo, de 10 años de edad, vive con su abuela materna, ya que ella estableció un vínculo de convivencia desde hace un año, con una persona que gana setenta mil colones quincenales por su trabajo como obrero, y que cuando estaba en libertad residía en una casa de habitación que es propiedad de su pareja (expediente administrativo del C.A.I. Vilma Curling Rivera). Señala que interpuso una pensión alimentaria a favor de su hijo, pero que con el tiempo desistió. Explica que conoció a su pareja actual en un momento en que había tocado fondo en su problema de adicción a las drogas, pero él la apoyó para iniciar su proceso de recuperación, y que el móvil del robo era cubrir gastos familiares porque estaba desempleada, aunque su pareja “*desconocía en lo que andaba*” (expediente administrativo del C.A.I. Vilma Curling Rivera). En cuanto al apoyo familiar, la imputada, en la boleta de seguimiento, de fecha 23 de octubre de 2018, menciona que desiste de la solicitud del ingreso de su hijo de un año de edad, al área de materno infantil, debido a que no quiere separarlo de su familia, sobre todo de su hermano mayor, ya que su madre le ha dicho que los niños están bien y que no es bueno una separación, por lo que prefiere ver a sus hijos en visita general (expediente administrativo del C.A.I. Vilma Curling Rivera). En la entrevista de fecha 23 de octubre de 2018, refiere que vivía en una casa propia, con su pareja y sus dos hijos, e indica que los progenitores de sus hijos le ayudan económicamente, y que cuando cometió el delito estaba bajo los efectos de la droga, por lo que asocia el consumo de crack y cocaína con la comisión del ilícito. Nuevamente, en el abordaje individual realizado por la máster Fabiola Retana Zamora, orientadora de la sección técnica de orientación, de fecha 25 de octubre de 2018, la revisionista explica que su conducta delictiva está relacionada con su consumo de drogas. En la valoración inicial efectuada por la máster Fabiola Retana Zamora, orientadora de la sección técnica de orientación, de fecha 01 de noviembre de 2018, se establece: “Respecto del delito mantiene una actitud de

aceptación, refiere que se involucró en el mismo debido a una problemática adictiva, sin embargo es importante que participe de actividades que le permitan realizar un proceso de análisis sobre factores personales que incidieron en la actuación delictiva y por ende que promueven su superación personal.” (cfr. folio 51 del expediente administrativo del C.A.I. Vilma Curling Rivera). En el informe psicológico realizado por la licenciada Sonia Loría Sánchez, de fecha 09 de noviembre de 2018, se relata que la evaluada “refirió haber sufrido violencia intrafamiliar, con el padrastro, así como posteriormente violencia doméstica cuando estableció relaciones de pareja desde edad adolescente y luego siendo adulta, debiendo interponer denuncias legales respectivas. Inició el consumo de sustancias psicoactivas desde los 18 años de edad aproximadamente, con la experimentación de licor, posteriormente marihuana, cocaína y crack, desarrollando dependencia a ésta última junto con el licor. Los disparadores los relaciona al contacto con contextos de riesgo, socialización con grupos de pares propia de la edad en la que inició el consumo y curiosidad por experimentar. Desarrolló estrategias relacionadas con acciones ilícitas con el fin de sufragar la adquisición de estos psicotrópicos. Actualmente, refirió 6 meses aproximadamente de estar inactiva en la ingesta de sustancias, identificando su motivación en el embarazo actual. Relaciona su actuar delictivo con la limitación económica por la que pasaba en el momento, ante el hecho de estar desempleada.” El Consejo Interdisciplinario Profesional, en sesión N°56-2018, celebrada el 30 de noviembre de 2018, plantea que la señora [Nombre 001] mantiene una actitud de aceptación del delito, y que su involucramiento en el ilícito se debe a su problemática adictiva, por lo que considerando su historial de sobrevivencia a la violencia y a sus antecedentes de consumo de drogas, es referida a la sección de psicología para que se le brinde un acompañamiento integral. En el informe psicológico realizado por la licenciada Sonia Loría Sánchez, de fecha 23 de octubre de 2019, se menciona que la gestante “permanece en el Módulo Materno Infantil junto a su hija menor de 7 meses de edad, constituyéndose en su motivador y factor protector principal, tanto en lo que respecta a la recuperación en el tema de la problemática adictiva, como desde el cumplimiento de su rol

materno (...) Desde el tema de la drogodependencia se ha revisado el período de mayor consumo de la valorada, siendo a los 26 años, donde se desarrolló dependencia a la sustancia (crack) e inició un estilo de vida desorganizado, en el que se expuso ambientes (sic) de riesgo, delictivos y distanciamiento en las relaciones familiares. Esto se dio por el plazo de 3 años aproximadamente (expediente administrativo del C.A.I. Vilma Curling Rivera).

- En la valoración ordinaria efectuada por la máster Fabiola Retana Zamora, orientadora de la sección técnica de orientación, de fecha 24 de octubre de 2019, se concluye que el uso problemático de sustancias psicoactivas incidió como factor de riesgo para involucrarse en el delito. Finalmente, el Consejo Interdisciplinario Profesional, en sesión N°39-2019, celebrada el 24 de octubre de 2019, explica que la persona privada de libertad mantiene una actitud de aceptación en la comisión del delito, reconociendo que su adicción a las drogas la vulnerabilizó para involucrarse en actividades ilícitas, siendo otro factor de riesgo, la relación violenta que sufrió por parte de su ex pareja, quien es el padre de su hija menor, con quien convivía en esa etapa crítica de su vida. De la prueba documental de descargo se puede establecer que a pesar de las limitaciones económicas y el historial de violencia intrafamiliar que ha sufrido la encartada], el factor de riesgo que determinó la comisión de la conducta delictiva fue su problemática de adicción a las drogas, el cual no es un supuesto de vulnerabilidad que contempla la ley.
- Se verifica que la revisionista para el momento en que ocurrieron los hechos, tenía dos hijos menores de edad, a saber, de 10 años de edad; y, de un año de edad, siendo que su hijo mayor vivía con la abuela materna, por cuanto la petente había establecido desde hacía un año, una relación de convivencia con una persona que asumió su manutención y la de su hijo menor, debido a que residían en la casa de habitación que era propiedad de su pareja, y quien devengaba un salario de setenta mil colones por su trabajo como obrero. Describe, que estuvo recibiendo una pensión alimentaria, de la cual desistió; sin embargo, que los progenitores de sus hijos la ayudaban económicamente. Desde niña sufrió violencia intrafamiliar por parte de su padrastro, la cual se replicó en sus relaciones de pareja desde que era

adolescente, por lo que en el centro penal recibe un acompañamiento interdisciplinario para fortalecer estos aspectos de su vida. No obstante, la revisionista reitera en las entrevistas técnicas realizadas por los funcionarios del C.A.I. Vilma Curling Rivera, que su problemática de consumo de sustancias psicoactivas, a saber, crack, cocaína y alcohol, fue lo que hizo que se alejara de su familia y se involucrara en acciones delictivas, a tal punto que cuando comete delito de robo agravado por el que fue sancionada, se encontraba bajo los efectos de la droga.

- En el caso de marras, no se logra acreditar que las condiciones de vulnerabilidad que presenta la revisionista, al ser una mujer con recursos económicos limitados que ha padecido de violencia intrafamiliar, hayan sido los factores que determinaron la comisión del robo agravado; por el contrario, lo que logra desprenderse del expediente administrativo del C.A.I. Vilma Curling Rivera, es que el factor de riesgo que incidió de forma directa en la conducta delictiva de la persona privada de libertad fue su adicción a las drogas, toda vez que incluso en lo referente a la manutención de sus hijos, manifestó haber desistido de una pensión alimentaria, y que los progenitores de los niños la ayudaban económicamente. Empero, esta circunstancia de riesgo no se encuentra contemplada en la norma como una condición de vulnerabilidad que legitime la aplicación de la reforma legal de los artículos 71 y 72 del Código Penal. Del estudio armónico de la prueba aportada en el escrito de revisión, se logra constatar que para el momento en que ocurren los hechos probados, la petente se encontraba sumida en una fuerte drogodependencia, lo cual hizo que se involucrara en actividades delictivas para sufragar la adquisición de psicotrópicos, tal y como se establece en el informe psicológico. En consecuencia, en el caso bajo estudio, no se verifica el cumplimiento de los requisitos prescritos por la ley, por cuanto el factor de riesgo que influyó en la decisión de la revisionista de cometer un robo agravado no se ajusta a los nuevos parámetros de análisis contemplados en los numerales 71 y 72 del Código Penal. En virtud de lo expuesto, se declara sin lugar el procedimiento de revisión.

5.7. Resultados obtenidos a partir de las resoluciones declaradas sin lugar:

A pesar del rechazo operado, para la reducción de la pena, en las resoluciones supra citadas, se encuentran inmersas condiciones de pobreza, violencia de género en algunas de ellas, otras tienen hijos que dependen de ellas, incluso madres jefas de hogar, que no perciben ayuda de los padres de sus hijos, que a pesar de que les han interpuesto pensión alimenticia, no han honrado los pagos ya sea por no tener ellos trabajo o porque no han sido localizados para ser notificados. Estos factores tornan vulnerable su situación.

La Sala Tercera, en todas sus resoluciones, analiza si las condiciones establecidas en el numeral 71 inciso g, fueron poseídas por las mujeres sentenciadas, y a su vez, si ese estado de vulnerabilidad, influyó en la comisión del hecho punible. La Sala siguiendo dicho lineamiento de análisis, resolvió y concluyó que no se cumplían con las condiciones expuestas para la aplicación del rebajo de la pena, establecida en el numeral 72 del Código Penal.

Habría que preguntarse quienes realmente son estas mujeres a las cuales se les ha rechazado sus recursos, ello de conformidad con los datos plasmados en sus expedientes; llegando de esta manera a la conclusión de que son personas excluidas socialmente, con baja escolaridad, que no pueden optar por un trabajo digno para poder apoyar económicamente a su familia y velar por la manutención de sus hijos.

Ninguna de las mujeres objeto de estudio, tenía un trabajo que pudiera brindarle estabilidad laboral, y poder llevar el sustento diario a sus familiares dependientes.

La mayoría de mujeres se encuentra sentenciadas por venta de droga. Actividad que, en la mayoría de los casos, no permite su desplazamiento para así cumplir con su rol social ya sea de madre o de esposa.

En cada uno de los veintiún recursos que se presentaron, y, que fueron declarados sin lugar, la defensa aportó la prueba de las condiciones de vulnerabilidad de las mujeres sentenciadas, dándose así una inversión de la carga de la prueba. Principio básico, en virtud de que a quien corresponde la carga de la prueba es al ente acusador, y no a la defensa.

La garantía de la carga de la prueba corresponde al acusador, como consecuencia no solo de la presunción de inocencia, sino del modelo acusatorio derivado del orden Constitucional respecto del proceso penal, que integra de manera diversa la función requirente de la estrictamente jurisdiccional. Lo anterior tiene consecuencias para los intervinientes del proceso, pero sobre todo al material probatorio que se produce en el proceso, lo que la doctrina conoce como mínima actividad probatoria de cargo, a fin de que pueda ser destruida dicha presunción de rango constitucional (...). En los sistemas adversariales, la carga de la prueba se traduce en a quien le corresponde probar o acreditar las afirmaciones de la acusación, es a la fiscalía, al querellante, actor civil o víctima, pero especialmente a la fiscalía quien es el titular de la pretensión punitiva. (Sánchez, 2020, p. 991).

La importancia de esta garantía, radica en que incide en la fijación de la pena y a su vez en el principio de culpabilidad. La pena no puede superar la medida de la culpabilidad, ello lesionaría el principio de dignidad del ser humano.

En cada una de las causas resueltas en contra de las peticiones de las revisionistas, el Ministerio Público realiza un análisis de la prueba aportada por parte de la Defensa de las encartadas, siendo que no hubo aporte probatorio por parte del ente acusador, que pudiera sostener la tesis contraria a la sostenida en la tesis recursiva.

En cuanto a la situación económica de las sentenciadas, que se analiza en las revisiones declaradas sin lugar; establecen que el estatus económico de ellas, supera el índice de pobreza, ello en contraposición con datos estadísticos esbozados por el I.N.E.C., ejemplo de ello la resolución 2020-00538 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las diez horas y uno minutos del 15 de mayo de 2020. Que en lo que interesa dice: "...respondió que la situación económica era precaria, no le alcanzaba el dinero y tenía muchas responsabilidades. Como salonera ganaba veinte mil colones semanales" Oriunda de Limón, una región caracterizada por indicadores socioeconómicos desfavorables, especialmente comparados con los que imperan en las zonas centrales del país. Para el 2014 (año inmediatamente anterior a aquel en el cual se verificaron los hechos cometidos por la accionante), la región Huetar Atlántica tenía a un 28,2% de su población viviendo por debajo de la línea de pobreza (Informe Estado de la Nación en

Desarrollo Humano Sostenible, 2015. <https://estadonacion.or.cr/informes/#>). Asimismo, se tiene que la accionante es una persona que desertó del sistema educativo (apenas concluyendo la educación primaria) para dedicarse al cuidado de sus hijos y poder trabajar... la sentenciada laboraba como salonera, percibiendo por dicha actividad veinte mil colones semanales, lo cual, si bien es una suma baja, la colocaba por encima de la línea de pobreza, ubicada según estimaciones del Banco Mundial, en 1.90 dólares diarios (<https://www.worldbank.org/en/topic/measuringpoverty>)”

El Instituto Nacional de Estadística y Censo muestra estudios que determinan que solamente en cuanto al gasto con relación al nivel alimentario en las zonas urbanas, la inversión en comida es de 51,349 colones y en las zonas rurales 42,899 colones por mes, para noviembre del año 2019 y para Junio del presente año 2020, 50,245 colones área urbana y 41,973 área rural sin contar pago de luz, agua y otras necesidades básicas como vestido, medicamentos esenciales, por lo que es imposible asumir que 20,000 colones por semana está por encima de la línea de pobreza. Otras de las resoluciones declaradas sin lugar, no realizan un análisis del estado de pobreza de las encartadas, la cual debe valorarse a través de diferentes indicadores, como acceso a educación, agua, luz, vivienda, acceso a medicinas, seguro social, estabilidad laboral, remuneraciones apegadas a salarios dignos. Si se hubiera realizado todo este análisis de las condiciones que afrontaron las privadas de libertad en su conjunto, se hubiera llegado a la conclusión de que estamos frente a mujeres en estado de vulnerabilidad y el resultado hubiera sido otro.

La línea de la pobreza permite clasificar la población en tres grandes grupos: • Hogares con pobreza extrema: son aquellos hogares con un ingreso per cápita igual o inferior al costo per cápita de la Canasta Básica Alimentaria (CBA) o línea de extrema pobreza. • Hogares en pobreza no extrema: son aquellos hogares que tienen un ingreso per cápita igual o inferior a la línea de pobreza, pero superior al costo per cápita de la CBA o línea de extrema pobreza. • Hogares no pobres: son aquellos hogares con un ingreso per cápita que les permite cubrir sus necesidades básicas alimentarias y no alimentarias; esto es, su ingreso per cápita es superior al valor de la línea de pobreza. (Instituto Nacional de Estadística y Censo I.N.E.C. Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) Metodología San José, Costa Rica octubre 2015, página 9.). De acuerdo al estudio

realizado por el I. N.E.C. se deben analizar varias condiciones que se consideran esenciales para determinar el grado de pobreza. Entre ellas, si las personas tienen acceso a la educación, si han podido concluir el bachillerato, caso contrario, razones de la deserción. En cuanto aspectos de salud, si tienen acceso a medicinas, seguro social, a pesar de que en Costa Rica el Seguro Social es universal, no todas las personas están aseguradas por no tener estabilidad laboral, incluso no pueden pagar seguro voluntario. Otros aspectos a considerar son los de si cuentan con vivienda, y ésta a su vez tiene agua y luz. Aunado a ello si poseen estabilidad laboral y salario digno. Todos estos aspectos permiten realizar una clasificación del grado de pobreza en que se encuentran. Sobre todo, si los hogares alcanzan a cubrir necesidades básicas (INEC, pp. 39-44).

5.8 Condiciones que se visibilizan y que las torna vulnerables a las mujeres: Interseccionalidad

Se encuentra la concurrencia de diversos factores que pueden explicar la motivación para comisión del hecho punible en las mujeres estudiadas, como sigue:

- a. Pobreza.
- b. Inestabilidad laboral
- c. Inestabilidad domiciliar.
- d. Personas dependientes.
- e. Violencia de género- violencia estructural.
- f. Discapacidad.
- g. Factores culturales, que producen discriminación y estas condiciones (interseccionalidad de discriminación), provocan una limitación de acceso a la justicia real, pues se deja de lado las características particulares de la mujer.
- h. Sus hijos nacen de relaciones informales.
- i. Con un bajo acceso a la educación, lo cual incide en la toma de adecuadas decisiones.

El abordaje de las condiciones de las mujeres desde una perspectiva de las desigualdades por sexo ha tenido un gran impacto a nivel institucional y político (Palma, 2018) y estos factores deben estudiarse realizando un análisis interseccional que permita

extraer y analizar condiciones de exclusión, marginalidad o subordinación a través de las experiencias de las personas.

Asimismo, en cada resolución, debe realizarse un control de convencionalidad para efectos de garantizar el acceso a la justicia en razón de género. En este sentido, la Sala Tercera se ha pronunciado de la siguiente manera:

Las resoluciones que declararan con lugar los recursos de revisión han señalado la vinculación del estado costarricense a los principios y garantías contenidos en los diversos instrumentos internacionales, que tutelan por ejemplo el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, así como la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Tal y como lo señala el numeral 48 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a que se le protejan no solo las garantías consagradas en nuestra Carta Magna, sino, además, los derechos humanos de carácter fundamental que se contienen en los diversos instrumentos internacionales. (Sala Tercera, 2019, Res. 2019-01462).

Cuadro N.º 4. Total de mujeres por nivel de atención según escolaridad.

Total de mujeres por nivel de atención según escolaridad. Octubre 2020.					
Escolaridad	Total	Institucional	Semi Institucional	Penal Juvenil	Monitoreo Electrónico
Analfabeta	42	21	18		5
Primaria Incompleta	291	131	111	5	46
Primaria Completa	419	192	165	4	62
Secundaria Incompleta	393	191	136	3	65
Secundaria Completa	83	34	40		13
Para Universitaria	4	2	2		
Universidad Incompleta	19	6	7		7
Universidad Completa	24	8	13		3
No Indica	99	10	16	1	57

Total general	1374	595	508	13	258
<i>Fuente:</i> Unidad de Investigación y Estadística. Instituto Nacional de Criminología, al 31/10/2020.					

Se desprende del cuadro, según escolaridad que, para el mes de octubre del presente año, 2020, 42 privadas son analfabetas, solamente 419 pudieron culminar sus estudios de primaria, en cuanto a la secundaria incompleta asciende a 393, y solamente 24 pudieron terminar su universidad, lo cual resulta preocupante, en virtud de que refleja la realidad del país. No pueden tener acceso a un trabajo con una remuneración económica que pueda lograr la manutención de su familia, no pueden tener acceso a trabajos calificados, y ello las hace vulnerables.

Cuadro N.º 5. Total, de mujeres por nivel de atención según grupo de edad.

Total de mujeres por nivel de atención según grupo de edad. Octubre 2020.					
Grupo de edad	Total	Institucional	Semi Institucional	Penal Juvenil	Monitoreo Electrónico
12 a 14	2			2	
15 a 17	2			2	
18 a 20	23	13	1	4	5
21 a 24	131	77	17	4	33
25 a 29	215	111	61	1	42
30 a 34	265	138	78		49
35 a 39	209	90	81		38
40 a 44	167	73	69		25
45 a 49	126	43	56		27
50 a 54	93	24	51		18

55 a 59	74	17	47		10
60 a 64	37	5	25		7
65 a 69	21	2	16		3
70 a 74	7	1	5		1
75 a 79	1		1		
No Indica	1	1			
Total general	1374	595	508	13	258

Fuente: Unidad de Investigación y Estadística. Instituto Nacional de Criminología, al 31/10/2020.

La mayoría de mujeres que cometieron ilícitos se encuentra entre los 30 a 34 años, y son 265 de ellas. Son personas jóvenes que podrían considerarse una fuerza laboral importante a nivel país; sin embargo, solo 49 de ellas tienen monitoreo electrónico. Es decir, pueden estar en libertad con vigilancia electrónica para un mejor desenvolvimiento dentro de la sociedad.

5.9 Cuestionarios realizados a diferentes operadores del sistema penal

Una de las técnicas utilizadas para la confección del trabajo final de graduación, consistió en la realización de cuestionarios a las diferentes personas operadoras del sistema judicial, específicamente de la provincia de San José, para determinar cuál ha sido su visión en cuanto a la aplicación del rebajo de la pena a mujeres que se encuentran en condición de vulnerabilidad, a su vez, cuándo consideran que es el momento procesal oportuno para aplicar dichos rebajos. Asimismo, cuáles han sido los criterios para la aplicación o desaplicación de los criterios establecidos en el numeral 71, inciso G, en relación con el artículo 72 del Código Penal, de haberse aplicado dicha rebaja en cuáles delitos se hizo efectiva dicha disminución de pena. Los cuestionarios fueron dirigidos a la Judicatura, Fiscalía y Defensa Pública. En total, se obtuvieron respuestas de diez funcionarios, las cuales mostraron criterios diferentes en cuanto a los temas que se solicitaron.

Se tomará como punto de partida, para analizar la visión de los diferentes operadores del sistema judicial, la percepción de condición de vulnerabilidad de las mujeres, la cual definen algunos autores como aquellas “mujeres que forman parte de los sectores de la población más vulnerabilizados, como es el caso de las más pobres, las desocupadas, las migradas, las que se encuentran expuestas a la violencia. Mujeres que se encuentran en desventaja social”. (Heim,2016, p.186). Luego, se analizará cuál ha sido la posición de los diferentes operadores del sistema penal. Para cumplir con este objetivo, se confeccionaron cuestionarios específicos (ver apartado de anexos), los cuales fueron contestados por funcionarios que laboran específicamente en el área del derecho penal.

- Posición en cuanto a estado de vulnerabilidad y sus condiciones:

Dentro de las respuestas obtenidas en relación con este tema, se encuentran diferentes posiciones. De esta manera, se tiene lo siguiente:

1. Es un conjunto de condiciones sociales, políticas, económicas, culturales, geográficas que condicionan la participación y el reconocimiento de los derechos de las mujeres.
2. Características sociales y económicas que en una sociedad condicionan y generan desventajas de participación y de reconocimiento a las mujeres, provocando inequidad.
3. Condiciones principalmente de tipo social y económico que ponen en situación de desventaja a las mujeres.
4. Una serie de situaciones que ponen en desventaja a un grupo de personas por pertenecer a un grupo determinado.
5. Se entiende la condición en detrimento de la persona en virtud de su sexo u orientación sexual.
6. Vulnerabilidad de género es la condición de desventaja de una persona por su sexo.
7. Aquellos casos en que tanto mujeres como hombres están en desventaja frente a los demás; sin embargo, mayormente sucede en las mujeres.

Todas las respuestas brindadas por los operadores del sistema penal muestran que existe un concepto claro del significado de vulnerabilidad. Algunas de ellas van más allá de las condiciones brindadas en la normativa penal establecida en el artículo 71, inciso

G. del Código Penal. De esta manera, se hace referencia a orientación sexual, condiciones culturales, condiciones políticas, las cuales no están contemplados en el numeral citado.

Una de las sentencias que realizó un cambio de paradigma en nuestros tribunales, y la primera dictada bajo ese argumento, es la resolución 2020-1859 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea de las nueve horas veinticinco minutos del diecisiete de noviembre de 2020, integrada por los jueces Rafael Mayid González González, Alfredo Araya Vega y Geovanni Mena Artavia, la cual hace referencia al estado de vulnerabilidad de una persona transgénero a quien se le condenó por el delito de robo agravado en el Tribunal Penal de San José, y la sentencia condenatoria fue apelada por parte de la Defensa Pública. Dicha decisión señala lo siguiente:

Reclama la incorrecta aplicación de los artículos 71 inciso g) y 72 del Código Penal. Se alega la vulneración de los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 3, 7, 8.2 h), 11, 13, 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; principio 7, inciso a) y 9 de los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (principios de Yogyakarta); así como los artículos 71 y 72 del Código Penal de Costa Rica. Estima que el tribunal de sentencia realizó una aplicación errada de los artículos 71 y 72 del Código Penal, al descartar su aplicación a sus representadas como mujeres en estado de vulnerabilidad, a fin de que se pudiera valorar la eventual atenuación de la pena a imponer. Esto en vista de la equiparación que debe hacerse, de acuerdo a los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, en cuanto a los derechos que le son aplicables a las “mujeres transgénero”, como mujeres legalmente reconocibles. Asistiéndole los mismos derechos a ambos grupos de mujeres. Sostiene que el tribunal de instancia, en apego a los numerales citados y las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), concluye que tales disposiciones dan una protección especial a las mujeres en condición de vulnerabilidad, desde un punto de vista del sexo biológico y no del

género. Al igual que lo hace al considerar que las razones de vulnerabilidad de las mujeres trans y el resto de las mujeres son distintas, lo que las convierte en poblaciones vulnerables diferenciadas, por lo que, desde su punto de vista, la discriminación positiva del artículo 71 inciso g) y 72 es aplicable solo a las mujeres desde la perspectiva biológica y, por ende, no a las imputadas como mujeres trans en apego al principio de legalidad. Arguye que la posición del a quo es equivocada y discriminatoria, porque no reconoce de forma plena la identidad de género de sus patrocinadas, quienes se identifican como mujeres. Aúna que es una imposición del poder punitivo del Estado, que deviene en violación de la dignidad de la persona y su derecho a autodeterminarse...Citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva del Estado de Costa Rica OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017, para definir lo que es la identidad de género, arguye que las personas trans pueden identificarse, entre otras, como mujer o mujer trans, según la identidad de género que es reconocida como un derecho humano, derivado de la Convención Americana de Derechos Humanos, propiamente de los artículos 3 (derecho a la personalidad jurídica), 7 (derecho a la libertad personal), 11 (derecho a la honra y dignidad) y 13 (derecho a la libertad de pensamiento y expresión), entre otros... Cita en su apoyo el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derecho Humanos, los Principios de Yogyakarta como instrumentos internacionales suscritos por Corta Rica, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Casos Atala Riffo y Niñas vs. Chile, párrafo 91 a 93, Velázquez Paíz y otros vs. Guatemala, párrafo 173; Caso Flor Freire vs. Ecuador, párrafo 110; Caso I.V. vs. Bolivia, párrafo 238 y la opinión consultiva OC-24/17 párrafo 61, para argumentar que se prohíbe la discriminación por orientación sexual e identidad de género...**El reclamo se declara con lugar.** La petición de la Defensa Pública, de que se aplicara a las sindicadas lo dispuesto en el artículo 71 inciso g) y 72 del Código Penal, fue rechazada por el tribunal de instancia bajo el siguiente argumento: “Se nota que, tanto esta normativa internacional, como la reforma penal mencionada, está encaminada a dar una protección especial a las mujeres con dicha condición [vulnerabilidad], desde un punto de vista del sexo, y no del

género. El Tribunal tiene claro que tanto la señora A. V. E. como C. C.G., son personas que se identifican como mujeres -trans-género, es decir, que a pesar de haber nacido con una biología del sexo masculino no se identifican como tal, lo anterior partiendo de sus datos de identificación así como la misma condición que ellas han admitido y esto, efectivamente es un derecho reconocido, entre otras disposiciones los Principios de Yogyakarta de noviembre del año 2006, "Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica." Estos principios como se ve, les reconocen una serie de derechos propios e inherentes a la dignidad de la persona humana, entre ellos el derecho a la vida, al trabajo, a la salud, derechos sobre los cuales tienen los Estados la obligación de tomar medidas para asegurarlos. Incluso nuestro país fue más allá y, formuló una consulta ala Corte Interamericana de Derechos humanos, respecto de la población LGTBI, resultando de ello la Opinión Consultiva número OC-24-2017, relativa a la identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, dentro de los considerandos de la Opinión Consultiva, la Corte Interamericana

de Derechos Humanos, es clara en indicar que constituyen poblaciones vulnerables los adultos mayores, las personas con diversas orientaciones sexuales e identidades de género, y también incluidas las mujeres. Resulta claro entonces que el reconocimiento de la condición de vulnerabilidad por una identidad de género femenina no la convierte en una mujer desde el punto de vista biológico, y que estas últimas han sido precisamente por su condición de mujer discriminadas de manera sistemática. Se tiene entonces que ambas son poblaciones vulnerables que requieren protección especiales, pero no son el mismo tipo de población vulnerable, por ello en cuanto a la reforma del artículo 71 y 72, esta protección está destinada a las mujeres desde un punto de vista del sexo biológico y no a las mujeres transexuales, las cuales este Tribunal tiene clarísimo que también deben ser sujeto de protecciones especiales, debido a toda la discriminación y vulnerabilidad que sufren, pero ello, no es resorte de este Tribunal, quien debe resolver en apego al principio de legalidad. Sobre el mismo tema la Sala III de la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado: "Ya que si bien en el ordenamiento jurídico se adicionó una de las causales de modo de fijación de la pena, al disponerse como un elemento de consideración la valoración de la condición de vulnerabilidad que haya influido en la comisión del hecho punible y que la persona sentenciada sea mujer, delimitó la eventual atenuación de la pena a un requisito sine que non estipulando en el ordinal 72 del Código Penal" (Resolución 2019-00624 de las once horas y tres minutos del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve). Así las cosas y del análisis jurídico realizado, el Tribunal considera que la reforma del artículo 71 y 72, del Código Penal, no resulta aplicable al caso concreto que se está resolviendo" (cfr... El énfasis es suplido). Como se aprecia, el tribunal de mérito tomó su decisión a partir de varias premisas erradas que, no cabe duda, tornan el rechazo de la petición de la defensa como infundada y contrarias a las normas internacionales e internas que protegen los Derechos Humanos. Una de estas premisas es concluir que los artículos 71 g) y 72 del Código Penal, contienen una "protección [que] está destinada a las mujeres desde un punto de vista del sexo biológico" (sic). Esta conclusión resulta contraria al principio de legalidad y a una correcta hermenéutica jurídica. Así,

partiendo de la literalidad de las normas, se describe en el numeral 71 que: “El Juez, en sentencia motivada, fijará la duración de la pena que debe imponerse de acuerdo con los límites señalados para cada delito, atendiendo a la gravedad del hecho y a la personalidad del partícipe. // Para apreciarlos se tomará en cuenta: [...] g) Que la persona sentenciada sea una mujer que se encuentre en estado de vulnerabilidad, por pobreza, por tener bajo su responsabilidad el cuidado y manutención de familiares dependientes, por discapacidad o por ser víctima de violencia de género, cuando ese estado haya influido en la comisión del hecho”. Por su parte, el artículo 72 dispone: “Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes en el mismo hecho punible, el juez las apreciará por su número e importancia, de acuerdo con el artículo anterior. // Cuando concurren alguna de las circunstancias previstas en el inciso g) del artículo anterior, y la mujer sentenciada no tenga antecedentes penales, el tribunal de juicio podrá disminuir la sanción, incluso por debajo del monto mínimo previsto en el tipo penal”. Como se evidencia, el legislador hace referencia a “una mujer”, sin que se haga diferencia entre si esta debe ser reconocida como tal a partir de su sexo (“1. m. Condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas”. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.3 en línea]. <https://dle.rae.es/sexo?m=form>, 04 de noviembre de 2020) o de su género (“3. m. Grupo al que pertenecen los seres humanos de cada sexo, entendido este desde un punto de vista sociocultural en lugar de exclusivamente biológico” *Ibidem*...Por su parte, si bien en la Convención CEDAW es usual encontrar referencias al sexo para diferenciar a las mujeres de los hombres, o exponer los fenómenos de discriminación, ello debe entenderse en el contexto social y cultural en que fue redactada (1979), sin que se impida interpretarla, en la actualidad, conforme a los criterios de Derechos Humanos imperantes. Nótese que, incluso, tal normativa así lo permite, al señalar: “Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de: a) La legislación de un Estado Parte; o b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese

Estado” (artículo 23, CEDAW). Esta interpretación ha sido sostenida también por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, como encargado de vigilancia de los procesos de aplicación de la mencionada convención, al explicar: “[s]i bien en la Convención solo se menciona la discriminación por motivos de sexo, al interpretar el artículo 1 junto con el párrafo f) del artículo 2 y el párrafo a) del artículo 5 se pone de manifiesto que la Convención abarca la discriminación contra la mujer por motivos de género” (cfr. Recomendación general N° 28, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010). Esto resulta comprensible, debido a que históricamente las categorías sexo y género han sido utilizadas de forma intercambiable, y es en la actualidad cuando, desde el ámbito social y doctrinal, se ha establecido una diferenciación entre uno y otro. Corolario, en el caso de los tratados internacionales y demás cuerpos normativos nacionales que al momento de su redacción no contemplaban la categoría “género”, es correcto interpretarlos de manera evolutiva (cfr. artículo 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y Opinión Consultiva OC-16/99, párr. 114; Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, párr. 106, y Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 83), entendiendo que la categoría “ sexo” comprende también la de “género”, ya que solo así se podría dar contenido al objeto útil de la protección jurídica integral de los Derechos Humanos. Aunado a que, este ejercicio de control de convencionalidad resulta de acatamiento obligatorio para las personas juzgadoras de la República, ya que en todos los casos sometidos a su conocimientos deben realizar un contraste entre las normas internas y los parámetros de convencionalidad, conformado por las convenciones y declaraciones regionales en materia de Derechos Humanos, y la jurisprudencia de la Corte IDH (incluidas las opiniones consultivas). Así lo resolvió la Corte IDH al señalar: “58. La Corte estima necesario, además, recordar que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana, dicho tratado obliga a todos sus órganos incluidos los poderes judiciales y legislativo, por lo que la violación por parte de

alguno de dichos órganos, genera responsabilidad internacional para aquél. Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre de la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa, o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa, el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es “la protección de los derechos humanos de los seres humanos” (Corte IDH Opinión Consultiva OC-25/18 del 30 de mayo del año 2018. En similar sentido, Sala Constitucional resolución N° 2313-95 de las 16:18 horas del 9 de mayo de 1995 y N° 2014-012703 de las 11:51 horas del 01 de agosto de 2014). Como puede colegirse, los argumentos utilizados por el tribunal de instancia para denegar a las encartadas la aplicación de la norma sustantiva, no encuentran amparo ni en el principio de legalidad ni en la interpretación de los instrumentos internacionales que cita en sus justificaciones, ya que dichas normas no se amparan sobre una discriminación positiva con base en el sexo de la persona, sino en su género. Este mismo criterio, el sexo de las encartadas (masculino), sirvió de base para establecer que no eran destinatarias de las normas cuestionadas (71 inciso g) y 72 del Código Penal), debido a que eran personas transgénero y no mujeres. No cabe duda que este razonamiento resulta discriminatorio y lesivo de la dignidad de las justiciables, protegida por el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) dejó establecido que: “...la orientación sexual y la identidad de género, así como la expresión de género son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género” (cfr. CIDH. Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017, párrafo 78). En este sentido, como lo define la Corte IDH en la mencionada

consulta, citando a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, un “transgénero o persona trans” puede definirse “[c]uando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. El término trans, es un término sombrilla utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona transgénero o trans puede identificarse con los conceptos de hombre, mujer, hombre trans, mujer trans y persona no binaria, o bien con otros términos como hijra, tercer género, biespiritual, travesti, fa’ afafine, queer, transpinoy, muxé, waria y meti. La identidad de género es un concepto diferente de la orientación sexual” (Ibídem, párrafo 32 h). Precisamente, el órgano jurisdiccional reconoce esta identidad de género en las encartadas Cristina Carrasco Gutiérrez y Adriana Varela Elizondo, al señalar en la sentencia: “...son personas que se identifican como mujeres -trans- género, es decir, que a pesar de haber nacido con una biología del sexo masculino no se identifican como tal, lo anterior partiendo de sus datos de identificación así como la misma condición que ellas han admitido y esto, efectivamente es un derecho reconocido” (...). Es decir, para el a quo ambas sindicadas, por su identidad y expresión de género, eran mujeres , pero, consideró que las normas cuestionadas no se aplicaban en su caso, debido a que: “...el reconocimiento de la condición de vulnerabilidad por una identidad de género femenina no la (sic) convierte en una mujer desde el punto de vista biológico” (...). Así, resulta evidente que las personas juzgadoras, en forma contradictoria, primero reconocen la existencia de un derecho humano de las endilgadas a que se les trate dentro del proceso en apego a su identidad y expresión de género (para lo cual incluso aplican los Principios de Yogyakarta, al tratar a las imputadas con sus nombres femeninos), sin embargo, cuando se trata de aplicar una norma que proyecta una posible disminución de la pena en torno a su condición de mujer, es decir, que daría

contenido real al derecho al reconocimiento de su identidad de género, recurre a la biología para restarles tal condición, lo cual resulta notoriamente violatorio de los artículos 1.1., 3, 7, 11.2 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consideran como parte integrante de la dignidad humana el garantizar el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la privacidad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas. En este mismo sentido, la Corte IDH ha resuelto: “94. En este punto, corresponde recordar que la identidad de género ha sido definida en esta opinión como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. Lo anterior, conlleva también a la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, como lo son la vestimenta, el modo de hablar y los modales (supra párr. 32.f). En esa línea, para esta Corte, el reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identitaria que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad. 95. De esa forma, el sexo, así como las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente que se atribuye a las diferencias biológicas en torno al sexo asignado al nacer, lejos de constituirse en componentes objetivos e inmutables del estado civil que individualiza a la persona, por ser un hecho de la naturaleza física o biológica, terminan siendo rasgos que dependen de la apreciación subjetiva de quien lo detenta y descansan en una construcción de la identidad de género auto-percibida relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada. Por ende, quien decide asumirla, es titular de intereses jurídicamente protegidos, que bajo ningún punto de vista pueden ser objeto de restricciones por el simple hecho de que el conglomerado social no comparte específicos y singulares estilos de vida, a raíz de miedos, estereotipos, prejuicios sociales y morales carentes de fundamentos razonables. Es así que, ante los factores que definen la identidad sexual y de género de una persona, se presenta en la realidad una prelación del factor subjetivo sobre sus caracteres físicos o

morfológicos (factor objetivo). En ese sentido, partiendo de la compleja naturaleza humana que lleva a cada persona a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente respetar plenamente los al sexo psicosocial derechos de identidad frente al morfológico, a fin de sexual y de género , al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad ” (cfr. Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Como se puede colegir, la decisión del a quo, de no aplicar el artículo 71 inciso g) y 72 del Código Penal, para fijar y motivar la sanción penal de las encartadas, se basó en criterios que lesionan los Derechos Humanos, en tanto su género -mujeres trans- no era un obstáculo para interpretar que podían ser destinatarias de la norma, a partir de que debe considerárseles, conforme a su identidad de género, como mujeres. Así queda claro, que al sostener la Defensa Pública que sus representadas eran mujeres y que estaban en estado de vulnerabilidad, debió ineludiblemente el tribunal de instancia entrar a ponderar fáctica y jurídicamente tales aspectos, para poder determinar si se cumplía, o no, con los restantes requerimientos normativos para ponderar la aplicación de una posible disminución de la sanción penal. Corolario, al no efectuarse ello, se dio un quebranto el principio fundamental de tutela judicial efectiva (artículo 41 de la Constitución Política), que solo puede ser subsanado declarando la ineficacia de la imposición de la sanción penal y ordenando la realización de un juicio de reenvío para que se conozca tal extremo del fallo, como así se dispondrá infra. Como anteriormente se explicó, la norma del inciso g del artículo 70 del Código Penal, es una acción afirmativa desde la perspectiva de género, empleado como una medida para acelerar el proceso de igualdad de facto entre hombre y mujer, ya que se reconoce que muchas mujeres, sujetas a mandatos sociales y culturalmente estructurados del cómo deben ser y lo que deben hacer, se encuentran en una condición de disparidad, incluso cuando se someten al Sistema de Justicia Penal. De modo que, siendo que dicha acción positiva no está dispuesta para todas las mujeres, sino solo para aquellas que en razón de su género se encuentra en ese “estado de vulnerabilidad ”, tampoco lo

sería para una mujer trans por el solo hecho de ser transgénero, como pareciera entenderlo la defensora pública. No cabe duda que las personas trans pueden resultar vulnerables, tanto por la transfobia que existe, como por la violencia de género al que están sometidas a raíz de que no se ajustan, en una sociedad machista, al binario hombre/mujer, desde una perspectiva biológica. De ahí que, para resultar destinataria de la norma, la persona transgénero debe encontrarse en ese estado de vulnerabilidad por la identidad de género femenina con la que se autodetermina y expresa (como un reconocimiento a su personalidad jurídica), por cuanto solo así la acción afirmativa descrita en los artículos 71 inciso g) y 72 del Código Penal, en concordancia con el artículo 4.1 de la CEDAW, tendría el sentido jurídico que se le otorgó como un medio para alcanzar la igualdad real. Aunado a que, para aplicarse las normas de cita y ser considerada una disminución de la sanción penal, no basta con que esta vulnerabilidad de la mujer (incluida la mujer trans) por encontrarse en pobreza, por tener bajo su responsabilidad el cuidado y la manutención de familiares dependientes, por discapacidad o por ser víctimas de violencia de género, se acredite, sino que se requiere también demostrar que ese estado de vulnerabilidad "...haya influido en la comisión del hecho punible". Esta disposición ratifica que dicha acción positiva no está dispuesta para todas las mujeres (sea esta definida por su sexo o identidad de género autodeterminada), como supra se expuso, por lo que será en cada caso concreto donde se deberá acreditar si se presenta o no tal vulnerabilidad y si esta influyó o no en la comisión del hecho criminal. Como acertadamente lo afirma la defensa pública, estos tópicos no fueron tratados en el fallo de estudio, el cual se dedicó a desechar la petición de la defensa realizando una discriminación por sexo que no se infiere de la norma y que, sin duda alguna, resultó contraria a los principios que informan los Derechos Humanos. Así las cosas, no es posible que esta cámara de apelación aplique la norma omitida (artículo 465 del Código Procesal Penal), como requiere la quejosa se haga, sin haberse abordado estos aspectos en el contradictorio y tenerse por acreditados luego de un ejercicio de ponderación de la prueba. En este sentido, se decreta la ineficacia parcial de la sentencia,

únicamente en cuanto a la determinación e imposición de la sanción penal y se dispone el juicio de reenvío (conforme a las reglas de cesura que se dispuso para el sub examine) ante el mismo tribunal, para que con una integración diferente proceda a resolver tal extremo del fallo, conforme a Derecho y al principio de no reforma en perjuicio. (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Segundo, 2020, resolución 2020-1859)

De conformidad con lo expuesto, la identidad de mujer debe ponderarse desde el punto de vista personal, de las identidades, las funciones y los atributos de la persona, y no desde el punto de vista de las construcciones sociales o biológicas. Este cambio de paradigma en las resoluciones de los tribunales marca un hito importante, no solo para ser tomado en cuenta en las diferentes resoluciones, sino por la aplicación del control de convencionalidad en las decisiones judiciales.

De importancia resulta mencionar qué se entiende por identidad de género y este término se refiere a la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida, y otras expresiones del género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales, entre otros (Principios de Yogyakarta, Indonesia, 2006).

Otra de las respuestas dadas en los cuestionarios por los operadores del sistema penal, hace alusión a los aspectos culturales que no fueron tratados en el artículo 71 inciso G, y es en relación con los pueblos indígenas. La situación país muestra que la población indígena es realmente vulnerable, amén de la condición de pobreza y violencia que sufre esta población. Incluso, muchos de sus conflictos internos son resueltos por sus propias leyes y no por las leyes que rigen al resto de la población.

Dentro de las condiciones indicadas para determinar el estado de vulnerabilidad, se encuentran respuestas muy similares, pues hacen referencia a raza, religión, educación, condición económica, condición de salud, orientación sexual, y si corre riesgo el reconocimiento de su condición, poniendo a la mujer en un estado de desigualdad

respecto a las otras personas e incluso a sus pares, sea menor de edad o adulta mayor, con situación migratoria, violencia doméstica, situación de pobreza, teniendo a cargo hijos o padres, en situaciones de discapacidad, o por raza, cultura, creencias, víctima de violencia psicológica o física, o por su entorno (por ejemplo, víctimas de trata que delinquen, etc.).

Otra de las respuestas sostiene lo siguiente:

Me parece que, en nuestra sociedad, la sola condición de mujer ya la pone en condición vulnerable, pues la sociedad por sí misma como condición social genérica, todavía ve a la mujer como un ser inferior al hombre. Condiciones de menor ingreso salarial ante igual trabajo; de mayor carga de trabajo en el hogar ante igualdad de trabajos extra hogar; y por supuesto si a eso se le agregan otras condiciones a la de mujer, como: raza, color de piel, dependencia económica, edad, discapacidades, todo ello aumenta su estado de vulnerabilidad. (comunicación personal, 2020)

Evidentemente, la condición de mujer y su acceso a la justicia no ha tenido diferencia alguna a la hora de ser juzgada en un proceso penal. No ha existido una visión de género en las resoluciones judiciales, situación que ha tenido avances significativos recientemente, pues no solamente se ha hecho manifiesto a través de directrices que emanan desde la Secretaría de la Corte, como la citada anteriormente, sino que además se han implementado guías que han orientado a los operadores judiciales a aplicar una visión de género en sus resoluciones, como la “Guía para el Poder Judicial sobre estereotipos de género y estándares internacionales sobre derechos de las mujeres”. Esta publicación es producto de un proceso de trabajo del Grupo Interagencial de Género de Naciones Unidas, Uruguay, 2020).

En julio 2016, el Comité CEDAW recomendó a Uruguay intensificar la construcción de capacidades entre el sistema judicial y profesionales de la justicia, sobre la forma de invocar o aplicar directamente la Convención en los procesos judiciales. Con igual preocupación, el Comité CEDAW ha advertido sobre la persistencia de prejuicios y estereotipos discriminatorios contra las mujeres, convirtiéndose en un serio obstáculo para la protección de sus derechos humanos de las mujeres desde su ingreso a la vía judicial, la tramitación de los procesos y las sentencias y resoluciones adoptadas. Por lo

tanto, resultan necesarios sistemas judiciales dinámicos, participativos, abiertos a prácticas innovadoras para atender la demanda de justicia de las mujeres. (Grupo interagencial de género de Naciones Unidas en Uruguay, 2020).

En Costa Rica, se aprobó una política de igualdad de género, la cual no se ha visto reflejada con la intensidad que corresponde, pero recientemente, el movimiento en pro de la igualdad de género se ha hecho manifiesto en diferentes resoluciones. La Política de Igualdad de Género fue aprobada por la Corte Plena, en la sesión N.º 34-05 del 7 de noviembre de 2005, artículo XIV.

Aunado a ello, el acceso a fuentes de trabajo ha sido una limitante para la incorporación de la mujer dentro de la sociedad y su escalamiento para optar por mejores puestos de trabajo, así como su poca preparación a nivel educativo y en la mayoría de los casos en su rol de jefas de hogar, lo cual le ha dificultado la posibilidad de velar por la manutención de las personas dependientes.

Aspectos que se consideraron por parte de los operadores en sus respuestas, fueron los relacionados con relación al número de hijos, ya que muchas mujeres tienen un número de hijos mayor al que podrían mantener, como se demuestra en el presente trabajo, de conformidad con los expedientes estudiados, varias de las mujeres estudiadas tienen más de seis hijos.

Otra de las respuestas mencionó a los familiares dependientes. Si bien es cierto, la mayoría son jefas de hogar y mantienen a sus hijos, también velan por la manutención de sus familiares, como son adultos mayores o nietos, como se desprende del estudio realizado.

Se señaló, asimismo, la violencia de género como condición de vulnerabilidad, la cual se hizo manifiesta en casi la totalidad de las personas estudiadas.

Otra de las respuestas que se obtuvo indicó lo siguiente:

La condición de vulnerabilidad difícilmente encuadra en una definición. Tampoco considero posible enumerar de manera exhaustiva las circunstancias que determinan el estado de vulnerabilidad. Ciertamente, la pobreza, la violencia de género (no solo como víctima sino como testigo de ella), etnia, edad, el color de piel, la adicción, la exclusión, la marginalización, la condición de migrante,

la autopercepción como mujer (en el caso de las personas trans), el entorno familiar y social violento, el abandono a temprana edad, la falta de asistencia del Estado, la falta de educación formal, la condición de discapacidad, ser madre soltera, la institucionalización temprana en instituciones del Estado ineficientes, ser víctimas de delitos sexuales, son causas más visibles del estado de vulnerabilidad. Sin embargo, existe una tendencia a nivel judicial a considerar de manera errónea un número rígido de circunstancias para señalar que una mujer se encuentra en dicho estado, cuando la realidad demuestra que el análisis debe realizarse caso por caso y puede dejarse de lado otras variables relevantes. (Comunicación personal, 2020).

Resulta de relevancia también mencionar la siguiente respuesta:

Cada mujer se deben determinar los factores de interseccionalidad que la afectan de forma negativa y genera violación de derechos y discriminaciones en la administración de justicia, para buscar una respuesta adecuada a su situación personal, social y cultural. Una vez que se hace esa valoración pueden determinarse si es por razones de género, grupo étnico, condición socio económica, grupo etario, condición política, nacionalidad, condición migratoria, privación de libertad, enfermedad psicológica, física, psiquiátrica, cualquier tipo de violencia o discriminación estructural u otras. (Comunicación personal, 2020).

Efectivamente, y teniendo en consideración estas dos últimas respuestas, no se podría de manera rígida sostener que el estado de vulnerabilidad se limita a las condiciones establecidas en el numeral 71, inciso g del Código Penal, en virtud de que existen otras condiciones que también se desprenden de las diferentes convenciones internacionales en protección de las mujeres que no fueron señaladas en nuestra normativa penal y que son esenciales para la declaratoria de dicho estado. De igual manera, son muchas los factores de interseccionalidad que tornan vulnerables a las mujeres y estas condiciones no se pueden limitar, pues solo la mujer en su entorno conoce y vive su realidad.

- Elementos de prueba indispensables para determinar el estado de vulnerabilidad.

En todas las respuestas obtenidas de los diferentes cuestionarios se indicó que existe un principio de libertad probatoria, es decir, que podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley (Código Procesal Penal, artículo 182). Es decir, se puede probar por cualquier medio, siempre que sea prueba de carácter legal.

Las personas encuestadas hicieron referencia a prueba documental, testimonial, pericial, prueba de trabajo social, y declaración de la propia imputada; es decir, la mujer sometida a un proceso penal. Ejemplo de elloson los documentos de identidad: si es extranjera, demostrar su estado migratorio (por ejemplo, si tiene refugio o, en caso de estarsin documento, demostrar que carece de condición económica y educativa para acceso a su regularización migratoria); certificados de nacimiento de ella y sus familiares: demostrar nacionalidad, cantidad de hijos a su cargo, adultos mayores a su cargo; documentación que acredite recibo de ayudas estatales o por bien, y si son trabajadoras, su salario. Si son discapacitadas, certificados médicos para demostrar estado de salud, desde cuándo lo poseen y si hay impedimento para trabajar; testigos o documentos que acrediten situaciones de vulnerabilidad relacionadas con religión, por ejemplo, si es refugiada bajo esa condición; peritaje social y económico de esas condiciones en el país y testigos para recrear esas condiciones en el extranjero; y, si es caso de violencia doméstica, peritaje que lo acredite o testigos.

Algunas respuestas incluyeron la mención de estudios psicosociales para demostrar problemas de adicción y personas dependientes en general, no solamente hijos. Aunado a ello, las personas participantes aseveraron que resulta importante entrevistar a familiares, así como a vecinos y personal médico para determinar condiciones de las mujeres imputadas. Asimismo, no es suficiente un informe psicosocial o psicológico, sino que además se requiere de uno psiquiátrico, con la finalidad de determinar alguna alteración mental; sin embargo, en esta última situación, se podría estar en presencia de una persona inimputable y ya no estaría sujeta a una rebaja de pena, sino a una medida de seguridad de internamiento o ambulatoria.

Algunas respuestas que se incluyeron en los cuestionarios indicaron que deberían tenerse como prueba los informes de adaptación social. Curiosamente, todos los recursos

de revisión presentados ante la Sala Tercera para la aplicación del artículo 71, inciso G del Código Penal, incluyeron dichos estudios.

Otra de las respuestas dadas por las personas encuestadas incluyó la realización de un estudio antropológico (el cual proporciona una visión integral del ser humano en su conjunto) e indicó lo siguiente:

Si se siguiera el sistema de libertad probatoria que contempla el artículo 182 del Código Procesal Penal, no sería necesario hablar de elementos de prueba indispensables. Lo cual considero es un criterio válido, en razón de que todo se puede probar por cualquier medio siempre que sea legal. (Comunicación personal, 2020).

Dentro de la prueba que indicaron debía recabarse, se encuentran también denuncias, partes policiales, INAMU para efectos de demostrar la violencia de género. Además de ello, se requiere información del PANI y del IMAS, con el fin de determinar el estado de los menores de edad y garantizar sus derechos y, a su vez, acudir a esta última institución para determinar el grado de pobreza en que se encuentran las mujeres.

- **¿Existe alguna política específica o definida para la aplicación del inciso g, del artículo 71? ¿Cuáles han sido los criterios imperantes para el rechazo o aceptación de dicho beneficio y, de haberse aceptado la aplicación, en cuáles delitos se ha aplicado?**

En este apartado, se incluyeron varias preguntas, pues persiguen una misma finalidad: determinar si existe alguna política determinada para la aplicación de la reducción de la pena, y si realmente se ha aplicado o rechazado, así como en cuáles delitos.

En realidad, todas las respuestas que se brindaron señalan que no existe una política definida de parte de los Tribunales, en virtud de que existe un principio que se denomina independencia judicial, mediante el cual el Tribunal resuelve sin ningún tipo de injerencia de criterios.

Asimismo, las personas entrevistadas respondieron que la única manera de rechazar el estado de vulnerabilidad es que no se demuestren las condiciones para su aplicación, que no se logre acreditar la vulnerabilidad de la mujer y que sea esa situación la que motivara o incitara a delinquir.

Otro de los criterios esbozados manifiesta que depende de la calidad de la prueba y del convencimiento que esta crea en los jueces decisores. La persona entrevistada agrega lo siguiente:

En un caso reciente que conocí, el defensor aportó prueba de calidad sobre la sentenciada que cuidaba a una persona enferma dependiente (la madre, si mal no recuerdo). De la misma forma, no cualquier situación crea un estado de vulnerabilidad, y creo que la pobreza o ser víctima de violencia de género son situaciones que requieren de prueba de muy alta calidad, pues se trata de valoraciones sobre las que puede darse la tendencia al uso abusivo. (Comunicación personal, 2020).

Se ha rechazado en algunas ocasiones cuando no se logra acreditar el estado de vulnerabilidad. La defensa básicamente aporta la prueba.

Se ha rechazado además cuando la persona tiene antecedentes penales y cuando el dictamen no le sea favorable.

Su negociación estriba en que se den los requisitos de ley, se analiza el grado de participación de la imputada y la real posibilidad de no reincidir.

La principal condición que se ha dado en los Tribunales de Justicia, añade la Defensa Pública, se refiere a la violencia doméstica, la condición de pobreza extrema y tener a su cargo a un familiar en condición de discapacidad, siempre que haya tenido incidencia en la comisión del delito.

En los delitos que sí ha sido aplicado es en lesiones leves y delitos de violación a la Ley de Psicotrópicos, como introducción de droga a centro penitenciario. También se ha aplicado en delitos contra la vida, como homicidio calificado y simple y agresión.

Una de las respuestas agregó la siguiente información:

Se ha rechazado en algunos delitos contra la vida y a su vez en almacenamiento y posesión o venta de droga. En drogas y aisladamente en casos de agresión, homicidio (a la pareja o a su propio hijo recién nacido), en el que la mujer está en un estado de vulnerabilidad. (Comunicación personal, 2020).

En razón del rechazo, la Defensa Pública ha tenido que presentar recursos. En este apartado se rescatan varios aspectos de importancia, a partir de lo señalado por las personas encuestadas: efectivamente, se ha aplicado ese beneficio en pocas ocasiones y

la prueba la ha aportado la Defensa Pública; no cualquier situación crea un estado de vulnerabilidad; y la pobreza o ser víctima de violencia de género son situaciones que requieren de prueba de muy alta calidad, pues se trata de valoraciones sobre las que puede darse la tendencia al uso abusivo.

Asimismo, se han presentado recursos en razón del rechazo de esta prueba.

- **¿En qué etapa procesal considera que debe realizarse la petición de la aplicación de los artículos 71, inciso g y 72 del Código Penal?**

Dentro de las respuestas dadas, cuatro de los encuestados indicaron que debería ser en la audiencia preliminar, tres indicaron que en fase de juicio y tres, en ambas fases.

La audiencia preliminar es la fase procesal en donde cabe la posibilidad que finalice el proceso penal, ya sea por alguna medida alterna al proceso o, en su defecto, porque cabe la posibilidad de negociar una pena y así evitar ir a juicio.

En esta fase procesal, el juez ya debe contar con suficientes insumos para sostener el estado de vulnerabilidad de la mujer sometida a un proceso penal; sin embargo, muchas de las pericias que se han solicitado desde el inicio del proceso, aun en esta etapa procesal de audiencia preliminar, no han sido allegados a los autos. Ello provoca, en muchos casos, que se deba pasar a la tercera fase procesal que sería la de juicio, en la cual se deberá plantear la reducción de la pena, que no se pudo negociar en el momento procesal oportuno.

Por lo tanto, pareciera que la solución viable es la de que la petición se pueda realizar en las dos fases procesales.

Como crítica al planteamiento de la fase procesal, se encuentra la siguiente respuesta de uno de los operadores:

No es común el pedido de ese beneficio, y si se hace es hasta la etapa tardía del juicio que se hace la petición, pero debería fundamentarse desde antes, no esperar que el Tribunal mediante el interrogatorio, en sus datos personales, dé información de cómo ha sido su pasado y su presente. La Defensa cree que basta hacer el pedido; en mi criterio, debe probarlo sin duda alguna, de tal forma que la igualdad de armas haría que el MP sepa antes de la gestión que se hará en juicio y por eso hasta ellos mismo participen en la construcción de ese beneficio.

- **¿Cree que con la aplicación de esta reforma se permite la resocialización de la mujer dentro de la sociedad?**

Las respuestas brindadas fueron tanto positivas como negativas. Dentro de ellas, encontramos los siguientes argumentos:

1. Se da una oportunidad, en el sentido de que podría cumplir en libertad la condena o la pena rebajada, de tal forma que no debe estar privada de libertad más de lo que la ley indique, pudiendo considerar que se puede cumplir con las normas sociales y legales para el bien propio, de su familia y de la sociedad.

2. En la mayoría de casos en que puede aplicarse, se evita la prisionalización, considerando su entorno familiar, laboral y condiciones personas que le permitan vivir en la sociedad sin delinquir, tomando en cuenta que hubo factores de inequidad social que la hicieron delinquir.

3. Lo que se pretende con la reforma es, más que la resocialización, no afectar a las mujeres que han cometido hechos delictivos, por una cuestión de razones de género.

4. Si se aplica con seriedad y dando seguimiento de parte del Ministerio de Justicia y del Poder Judicial, se podría colaborar con la resocialización, de lo contrario, se convertirá en una forma de burlar la administración de la justicia con el pretexto de la vulnerabilidad.

5. Porque se le brinda una oportunidad para reincorporarse a la sociedad, lejos de la actividad delictiva.

6. Se ha visto que la gran mayoría de mujeres que incurrir en delitos bajo la opresión de género (comúnmente con el asunto de las drogas) han expresado su arrepentimiento, pero, más aún, la verdadera condición de violencia de género y vulnerabilidad en la que han estado.

7. La resocialización no depende de la extensión de la pena, sino de las alternativas sociales para disminuir las condiciones de vulnerabilidad presentes al cometer un delito.

8. El Estado debe procurar reconocer las condiciones de las personas para que, a partir de ellas, las valore de forma positiva y permita hacer efectivos los fines de la pena.

9. No se permite la resocialización de la mujer dentro de la sociedad con la aplicación de esta reforma, por cuanto no se resuelve el problema que hay detrás de la

persona por ejemplo si está en situación de extrema pobreza su condición seguirá, siendo la misma y proclive a delinquir nuevamente.

10. No se permite la resocialización de la mujer dentro de la sociedad con la aplicación de esta reforma, pues no hay ningún tipo de acompañamiento que permita atenuar las condiciones de vulnerabilidad que vive la mujer una vez condenada. Esto implica ausencia de compromiso real por combatir las condiciones que llevaron a la mujer a delinquir.

Un aporte importante por una de las personas encuestadas es el siguiente:

La condición de vulnerabilidad debe ser tratada en una clave multidisciplinaria y no eminentemente normativa como se hace actualmente. Los jueces carecen de preparación y las nociones que manejan sobre la condición de vulnerabilidad se reducen a lugares comunes, prejuicios y estigmas que impiden una adecuada identificación. Además, es urgente una reforma procesal que contemple el deber del estado de corregir las situaciones que colocaron a una mujer en una condición de vulnerabilidad. Por otra parte, la condición de vulnerabilidad no debería restringirse al género si se aspira a una aplicación del derecho penal que busque la resocialización. (Comunicación personal, 2020).

De conformidad con las respuestas brindadas, se observa que los encuestados sí creen que la aplicación de esta reforma favorece la resocialización, evitar la prisionalización, y cumplir con las normas sociales y legales, así como cumplir con el rol de las mujeres dentro de la familia y dentro de la sociedad. Pero, a pesar de ello, se necesita una participación activa del Estado y sus diferentes instituciones para efectos de cumplir con dicha finalidad.

Muchas de las mujeres estudiadas no tenían salario; otras, no podían acceder a un salario estable o permanecían en callejización como personas en condición de calle. Algunas fueron separadas de sus hijos por razones de pobreza, pues tuvieron que delinquir para poder suplir necesidades básicas. En consecuencia, surge la siguiente la pregunta ¿la prisionalización de estas mujeres ha llevado a alguna finalidad resocializadora?, ¿y qué sucede con la protección a las madres jefas de hogar? Inclusive, muchas de las mujeres en estudio se criaron en el PANI y es importante cuestionarse qué sucede después de los 18 años, cuando son mayores de edad, ¿quién les da comida, vestido y un hogar digno?

Solamente cuando existan políticas públicas claramente definidas se podrá creer en la humanización de la justicia.

Capítulo VI

Conclusiones, Limitaciones y Recomendaciones

Después de haber realizado el análisis de los resultados obtenidos, surge la necesidad de señalar una serie de elementos finales que permiten reflexionar sobre cuál ha sido el tratamiento de las mujeres sometidas a un proceso penal. No menos importante resulta señalar las limitaciones encontradas en el presente trabajo de investigación, y las recomendaciones que se deben de potenciar dentro del sistema penal y penitenciario implementado diferentes programas rehabilitadores y de reinserción social.

6.1 Conclusiones

Se concluye retomando las palabras de la autora costarricense Claudia Palma (2019): “El Derecho Penal es un espejo de desigualdad social”. Desde la entrada en vigencia del artículo 71, inciso g), en relación con el 72 del Código Penal, son muy pocos los casos que se han resuelto en aras de paliar la exclusión social de las mujeres sometidas a un proceso penal, finalidad inmersa en el proyecto de ley que dio origen a la normativa vigente. Son pocos los casos en que se ha admitido la rebaja de la pena.

Este “beneficio” se ha aplicado principalmente en los delitos de posesión y venta de droga, así como introducción de drogas a centros penales. Los delitos relacionados con el narcotráfico permiten a las mujeres permanecer más tiempo en sus hogares y cumplir con su rol de madres, pues no existe desplazamiento en su actuar delictivo. En el año 2013, entró a regir una reforma en la ley de psicotrópicos, específicamente el artículo 77 bis, en la cual se rebajaba la pena a las mujeres que introducían droga a centros penales, pero en la misma no se contempló la condición de violencia de género, lo cual fue plasmado posteriormente, en el artículo 71, inciso g) del Código Penal, considerando indispensable dicha condición a la hora de juzgar a una mujer sometida a un proceso penal.

Las estadísticas demuestran que la mayor parte de la población de mujeres en el Centro Penal Vilma Curling se encuentran privadas de libertad por el delito de infracción a la Ley de Psicotrópicos.

La reforma operada no contempla dentro de sus condiciones algunas de las situaciones expuestas en las diferentes convenciones internacionales que abogan por la no discriminación de la mujer. Así, encontramos que no se contempla edad, etnia, aspectos culturales, de orientación sexual, migrantes, refugiadas, entre otros, lo cual corresponde a la vivencia interna e individual del género de cada persona, distinta a la que le corresponde al nacer.

La reforma de los artículos 71 y 72 del Código Penal contempla, como condiciones de vulnerabilidad, pobreza, tener bajo su responsabilidad el cuidado y responsabilidad de los familiares dependientes; discapacidad, violencia de género y que las mujeres sean primarias, es decir, que tengan la hoja de delincuencia limpia. Sin embargo, no prevé, dentro del articulado, programas específicos que promuevan no solamente su reinserción social, sino que, además, puedan brindar el apoyo necesario para incorporar a las mujeres a fuentes de trabajo dignas.

En cuanto a la prueba con la que se debe de contar para la declaratoria de estado de vulnerabilidad, esta no solo debe ser aportada por parte de la defensa de las inculpadas, sino que, además, bajo el principio de objetividad (artículo 6 del Código Procesal Penal), debería ser aportada por el ente acusador, quien debe investigar y probar tanto lo que perjudique a la imputada como todo aquello que le favorezca. Esta situación de mantenerse produciría la inversión de la carga de la prueba, ya que le tocaría a la defensa demostrar siempre el estado de vulnerabilidad de las encartadas, sin aporte del ente acusador, como correspondería.

Nótese que la culpabilidad es parte de la Teoría del Delito y el estado de inocencia, que constitucional y convencionalmente existe, obliga a que el Estado demuestre el delito (que es una conducta típica, antijurídica y culpable), por lo que si se pide a la defensa aportar prueba de la vulnerabilidad (que incide en la culpabilidad), se violenta el principio de inocencia. Sin embargo, es conveniente que la defensa, en estos casos, solicite la cesura del debate (artículos 323 y 359. del Código Procesal Penal) para que, demostrado el hecho, haya más oportunidad de examinar las verdaderas condiciones de vulnerabilidad de la mujer juzgada, aunque la prueba deba aportarla quien acuse.

La prueba a considerar debe analizarse de manera integral: informes o peritajes del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial que implican una indagación a fin de determinar si, previo al proceso penal, la mujer o sus familiares dependientes han sido beneficiados o intervenidos por instituciones de ayuda social como IMAS, FONABE, Red de Cuido, PANI o de organizaciones no gubernamentales, entre otras. Es preciso buscar un Informe de la Red Interinstitucional de Atención Integral a Mujeres Sometidas a un Proceso Penal y sus familiares dependientes, así como los resultados del abordaje interinstitucional realizado por las instituciones que la conforman. Asimismo, pueden buscarse y examinarse los expedientes clínicos o de atención médica de la Caja Costarricense de Seguro Social en sus diversos niveles o falta de acceso a servicios de salud; los tratamientos en diferentes centros debido a algún tipo de adicción, los expedientes administrativos del centro penal, de donde se pueda extraer el abordaje brindado a la mujer sentenciada, desde entrevistas, terapias, etc.

Es necesario recalcar que la normativa penal no establece la fase procesal en la que debe plantearse la rebaja de la pena por razones de vulnerabilidad, considerando que debe presentarse tanto en la fase intermedia –es decir, en la audiencia preliminar (por ejemplo, cuando se opta por un proceso abreviado)– como en la fase de juicio. Aunado a ello, cuando ya se encuentre la mujer sentenciada descontando pena, se podrá presentar ante la Sala Tercera un recurso de revisión si el hecho se dio sin estar vigente esa normativa, pues opera el principio de norma posterior más beneficiosa que no pudo ser examinado en el juzgamiento.

La excepción al principio de retroactividad de la ley penal no solamente debe aplicarse a las mujeres antes del cumplimiento de sus condenas, sino que, además (como han expresado algunos teóricos, así como se ha descrito en resoluciones internacionales citadas en el presente trabajo de graduación), deberá también aplicarse a aquellas mujeres que ya han cumplido su condena, en razón de la inscripción del antecedente penal en su hoja de delincuencia. Esto limita la posibilidad de su reinserción y promueve el etiquetamiento social y su posibilidad de acceso al trabajo.

6.2. Limitaciones

Dentro de las limitaciones que se presentaron para realizar el presente trabajo, se encuentra la de no poder entrevistar a las privadas de libertad de manera personal, con la finalidad de conocer los argumentos presentados en los diferentes recursos de revisión. Esta situación se dio en razón de la pandemia por el SARS COV-2 que afronta el país, lo que ha implicado la adopción de diversas medidas sanitarias a nivel nacional que impiden el desplazamiento o asistencia a ciertos lugares, específicamente en los centros penales las visitas fueron muy restringidas.

Otra limitación surgió en razón de la imposibilidad de realizar entrevistas personales a los diferentes operadores del sistema judicial, pues debido a la emergencia sanitaria, la mayoría se encontraba en teletrabajo y los cuestionarios se realizaron a través de internet.

Dentro de los obstáculos enfrentados para la confección de la presente investigación, puede citarse la obtención tardía de datos estadísticos que fueron suministrados por la Dirección General de Adaptación Social.

Aunado a ello, los datos estadísticos que presenta el Tribunal Penal de San José están relacionados con absolutorias, condenatorias, sobreseimientos, entre otros, pero no por las condiciones expuestas en el presente trabajo.

6.3. Recomendaciones

Dentro de las recomendaciones que se deben aplicar en los expedientes penales en donde esté involucrada una mujer, se encuentra la petición que obligatoriamente se debe de realizar la elaboración de diferentes peritajes para acreditar su estado de vulnerabilidad y solicitar el juicio de cesura.

Es necesaria una mayor preparación tanto jurídica en materia de derechos humanos de las mujeres y de sensibilización a nivel de Tribunales Penales, tanto de Judicatura como de Fiscalía y Defensa Pública para abordar este tema.

Debería adoptarse, de manera obligatoria y en los diferentes juicios, el análisis de la condición de mujer vulnerable para efectos de que se acoja la rebaja de la pena, y que la fundamentación de la sentencia, en la parte intelectual, se realice con una visión de género, ejerciendo un control de convencionalidad. De esta manera, se evitaría ir a otras instancias a petitionar dicho motivo. Siempre se debe optar por medidas alternativas al encierro, como es el mecanismo de vigilancia electrónica, trabajos de utilidad pública o, en su defecto, programas semiinstitucionales, entre otros, que ejerzan en ellas una función rehabilitadora.

Finalmente, se debe indicar que, si no se piensa en la prevención y la reinserción social, no se podría hablar de política criminal democrática, sino todo lo contrario, se hablaría de mayor delincuencia y mayor irrespeto a las garantías de las personas privadas de libertad.

De relevancia resulta solicitar al Poder Judicial, la continuación del programa de Maestría en Administración de Justicia, con la finalidad de brindar un enfoque socio-jurídico y no exclusivamente jurídico, en la labor de los operadores del Sistema Judicial, y a su vez, ofrecer un verdadero compromiso con la proyección de una justicia con rostro humano.

Referencias Bibliográficas

1. Libros, revistas y documentos electrónicos

- Aguado, T. (2012). *El Principio Constitucional de Proporcionalidad*. Editorial Jurídica Continental.
- Becker, H. (2009). *Outsiders Hacia una Sociología de la Desviación*. Editorial Siglo XXI, S.A.
- Beloff, M. (1981). *Conceptos Fundamentales y Sistema*. 2ª ed. Editorial Depalma.
- Beloff, M. (1993). *Teorías de la Pena: la Justificación Imposible. En Determinación Judicial de la Pena*. 1ª ed.. Editorial: Editores del Puerto S. R. L.
- Bergalli, R. y Bodelón, E. (2008). La cuestión de las Mujeres y el Derecho Penal Simbólico. *Anuario de filosofía del derecho*, 9, pp. 43-74.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142233>
- Camacho, A. y Salas, S. (2009). Investigación para el Cambio Cultural a Favor de la Igualdad y Equidad. Instituto Nacional de las Mujeres.
- Castillo, E. (2008). *Vida social y derecho*. Editorial Jurídica Continental.
(2010). *Becker y Chapman, criminólogos interaccionistas*. Editorial Jurídica Continental.
- Chakravorty (2003). ¿Puede hablar el subalterno? *Revista Colombiana de Antropología*. Instituto colombiano de Antropología e Historia, 39
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=105018181010>
- Chinchilla, R. (2012). Criminalización de los sectores vulnerables, ¿los enemigos del Derecho Penal? La Legislación antidrogas y sus efectos. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales*, (6).
<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/15823>
- Chirino, A., González L. y Tiffer, C. (2007). *Humanismo y Derecho Penal*. Editorial Jurídica Continental, 1ª edición.

- Córdoba, J. y Valverde, R. (17 de octubre, 2019). Pobreza en Costa Rica se mantiene en 21%, aunque baja la pobreza extrema. *Semanario Universidad*. <https://semanariouniversidad.com/ultima-hora/pobreza-en-costa-rica-se-mantiene-en-21-aunque-baja-la-pobreza-extrema/>.
- Cruz, F. (2015). La Violencia del Derecho Penal. Represión Punitiva, discriminación y la postergación del estado Social. *Justicia Penal, Política Criminal y Estado Social de Derecho en el Siglo XXI. Tomo 1. Homenaje a Elías Carranza*. 1ª ed. Editorial Ediar.
- Díaz, L., Torruco U., Martínez, M. y Varela, M. (2013). La entrevista: recurso flexible y dinámico. *Investigación en Educación Médica*, 2(7), Pp. 162-167
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal*. Editorial Trotta.
- Fiandaca, G; Musco, E. (2006). *Derecho penal parte general*. Editorial Temis S. A.
- Flores, M. (2007). *La construcción cultural de la locura femenina en Costa Rica (1890-1910)*, 1ª edición. Editorial UCR.
- González, M. (2017). Breve recorrido por la historia del feminismo. Iztapalapa. *Revista HistoriAgenda*.
- Heim, D. (2016). *Mujeres y Acceso a la Justicia*. Editorial Didot.
- Henderson, A. (2014). El arte de elaborar el estado del arte en una investigación. *Serie técnica de manuales prácticos para el investigador*. CIADEG-TEC ITCR.
- Hernández, R., Fernández, C., Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. 6ª Ed. Hill Education.
- Hernández, A. (2014). *Análisis crítico del beneficio de la ejecución condicional de la pena y su posible reforma*. [Tesis no publicada]. Universidad de Costa Rica.
- Hidalgo R., Chacón, L. (2001). *Cuando la feminidad se trastoca en el espejo de la maternidad*. 1ª ed. Editorial UCR.
- Larrauri, E. (2018). *Criminología Crítica y Violencia de Género*. Editorial Trotta S. A.

- López, C., Canchiri R., y Sánchez, E. (2017). *De género y guerra. nuevos enfoques en los conflictos armados actuales, tomo iii*. Editorial Universidad del Rosario.
- Llobet, J. (1999). *Garantías y Sistema Penal Releyendo a Cesare Beccaria*, 1ª ed. Editorial Mundo Gráfico S. A.
- Llobet, J. (2018). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y Las garantías Penales*, 1ª ed. Editorial Jurídica Continental S. A.
- Llobet, J. (2020). *Ciencias Penales y Derechos Humanos. Homenaje al profesor Dr. Javier Llobet Rodríguez*. 1ª ed. Editorial Jurídica Continental S. A.
- Malvido, M. (1998). *Criminalidad femenina. Teorías y reacción social*. Editorial Porrúa.
- Hirigoyen, M. (2006). *Mujeres maltratadas. Los mecanismos de violencia en la pareja*. Editorial Paidós.
- Medina, G., González, I. y Yuba, G. (2013). *Violencia de género y violencia doméstica*. Rubinzal-Culzoni Editores.
- Mena, O. (2011). Centro de Atención El Buen Pastor: Condiciones de vida de las mujeres reclusas. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*, 3. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/12428>
- Mora L., Navarro, S. (1995). *Constitución y Derecho Penal*. 1ª Ed. Escuela Judicial, Corte Suprema de Justicia.
- Mora, A. (2005). Guía para elaborar una propuesta de investigación. *Revista Educación, Universidad de Costa Rica*, 29 (2).
- Múnera, S. (2017). *El control de convencionalidad en el proceso penal costarricense: ¿idealismo normativista o efectiva aplicación práctica?* [Tesis no publicada]. Universidad de Costa Rica.
- Nino, C. (1980). *Los límites de la responsabilidad penal. Una teoría liberal del delito*. Astrea.

- Noel, M., Martínez, S. (2015). Mujeres privadas de libertad en América Latina. una mirada desde la perspectiva de género. *Homenaje a Elías Carranza, Justicia Penal, Política Criminal y Estado Social de Derecho en el siglo XXI, Tomo II.*
- Organización Panamericana de la Salud (1999). Los nuevos retos que nos impone la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belén Do Pará) <https://iris.paho.org/handle/10665.2/42819>
- Oficina de Prensa del Poder Judicial. (Diciembre, 2020). Historia Organización y Funcionamiento.
- Palma, C. (2018). *Me puse a jugar de narco. Mujeres, tráfico de drogas y cárcel en Costa Rica.* 1ª ed. Editorial UCR.
- La Nación. (12 de noviembre, 2018). <https://www.infobae.com/diarios/2018/11/12/la-nacion-lunes-12-de-noviembre-de-2018/>
- Roxin, C. (1997). *La actual discusión sobre las finalidades de la pena, Política Criminal y nuevo Derecho Penal.* J. M. Bosch.
- Salas, R. (2006). *La Sanción Penal. Sistema de un Orden Social.* Editorial Investigaciones Jurídicas S. A.
- Sánchez, C.(2020). *El derecho de defensa y de confrontación, Homenaje al Profesor Llobet Rodríguez Javier Ciencias Penales y Derechos Humanos.* Editorial Jurídica Continental.
- Sanz, Á. (2019). *Resituando a la víctima en la justicia penal.* Editorial Jurídica Continental.
- Sanmartín, J. (2004). *El laberinto de la violencia, causa tipos y efectos.* Editorial Ariel S. A.
- Serrano, M. (). *Hacia un nuevo paradigma de la legalidad internacional, para la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.* Editorial Tirant Lo Blanch.

- Spivak, G. (2003). ¿Puede hablar el subalterno? *Revista Colombiana de Antropología*. Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 39 <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=105018181010>
- Taleva, O. (2015). *Derechos Humanos*. Valletta Ediciones. Valenciano, Y. (2002). *La individualización judicial de la pena*. [Tesis no publicada]. Universidad de Costa Rica.
- Villafuerte, R. (2015). Mujeres y privación de libertad: una aproximación desde el trabajo social, en el Centro de Atención Institucional Buen Pastor. *Revista Costarricense de Trabajo Social* (28). <https://revista.trabajosocial.or.cr/index.php/revista/article/view/282>
- Villarreal, L. (2014). *Violencia de género, ordenamiento jurídico penal en Costa Rica. Un abordaje desde la perspectiva de género y la criminología crítica*. Universidad para la Cooperación Internacional.
- Zumbado, A. (2013). *La Introducción de Drogas por parte de las mujeres en los Centros Penales. Un Análisis de la Regulación Legal y Propuesta Legislativa*. [Tesis no publicada]. Universidad de Costa Rica.
- Zúñiga, M. (2019). *Código Penal Costarricense*. Edición 26. Editorial Investigaciones Jurídicas S. A.

2. Normativa y jurisprudencia

- Asamblea Legislativa, Costa Rica. (5 de abril de 2018). *Expediente 2030. Proyecto de Ley, Dictamen afirmativo unánime*. Comisión permanente especial de Seguridad y Narcotráfico.
- Asamblea Legislativa de Costa Rica. (14 de noviembre de 2017). Ley N.º 8204 del 26 de diciembre del 2001. Corte Suprema de Justicia, Secretaría General. Circular 180-2017.
- Convención de Belém do Pará, (2007), Secretaría de Relaciones Exteriores, México: UNIFEM: PNUD, primera reimpresión de la 1ª edición.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Caso González Lluy y otros vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *Sentencia del caso I.V. versus Bolivia*. Sentencia N.º 2586 del 8 de junio de 1993.
- Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia. (2008). *Reunión cumbre y pronunciamiento XIV, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>
- Declaración Universal de Derechos Humanos (mayo, 2001) *Pacto de San José de Costa Rica*. Convención Americana sobre derechos Humanos. 6ª edición Investigaciones Jurídicas S. A.
- Defensa Pública de San José. (27 de setiembre de 2013). Circular 12-2013.
- Defensa Pública de San José. (31 de mayo de 2018). Circular 13-2018.
- Defensa Pública de San José. (17 de enero de 2019). Circular 2-2019.
- Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa. (sf.). Informe del Proyecto de Ley N.º 20.300, “Modificación de los artículos 71 y 72 de la ley no. 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970”.
- Grupo Interagencial de Género de Naciones Unidas en Uruguay. (2020). *Guía para el Poder Judicial sobre estereotipos de género y estándares internacionales sobre derechos de las mujeres*. Imprenta Rojo S. R. L.
- Rivera, L. (1 de agosto de 2017). *Informe Jurídico AL-DEST-IJU-239-2017*. Asamblea Legislativa.
- Organización de las Naciones Unidas (2008). Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Material de Promoción, Serie de Capacitación, (15)*.
- Plenario (sf.). Moción vía artículo 137, número 3, sala 7.

- Poder Judicial de Costa Rica. (diciembre, 2020). *Misión y visión*. <https://saladecasionpenal.poder-judicial.go.cr/index.php/sala-penal/mision-y-vision-poder-judicial>.
- Poder Judicial (2020). *Historia organización y funcionamiento*. <https://pj.poder-judicial.go.cr/index.php/historia-organizacion-funcionamiento>, Oficina de Prensa, Poder Judicial, Historia Organización y funcionamiento.
- Programa Estado de la Nación. (2019). *Informe Estado de la Nación. Sinopsis del año 2019*.
- Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2011). *Reglas de Bangkok*. Edición del Reino de Tailandia.
- Secretaría de Relaciones Exteriores. (2007). *UNIFEM, PNUD*. Primera reimpresión de la 1ª edición.
- Sesión Extraordinaria de Corte Plena. Número 17-2008 del 26 de mayo de 2008.
- Sistema Costarricense de Información Jurídica. *Ley Orgánica del Poder Judicial*. (1937 y sus reformas)
- Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Segundo Circuito Judicial de San José. *Resolución Nª 2020-1859*. (17 de noviembre de 2020)
- Tribunal de Casación Penal de San José. *Resolución Nª 00742 – 2011*. (16 de junio de 2011).
- Tribunal de Casación Penal de San José. *Resolución Nª 2011-11697*. (31 de agosto de 2011).
- Tribunal de Casación Penal de San José. *Resolución Nª 1204-2019*. (27 de setiembre de 2019).
- Sala Tercera de la Corte suprema de Justicia. *Resolución Nª 2020-00292*. (20 de marzo de 2020)

Anexos

Anexo N.º 1.

Cuestionario para Judicatura.

Aplicación del artículo 71 en relación con el 72 del Código Penal.

La presente entrevista es realizada por Miriam Elena Chehade Larach; licenciada en Derecho, actualmente finalizando el Trabajo Final de Graduación de la Maestría en Derecho Penal y Administración de Justicia de la Universidad Nacional de Costa Rica, ubicada en la provincia de Heredia. La investigación que se realiza tiene como objetivo general determinar la aplicación en la fijación de las penas a partir del estado de vulnerabilidad de las mujeres, desde la implementación en el Código Penal con una visión de género según el artículo 71 inciso g), en relación con el artículo 72 del Código Penal, desde su entrada en vigencia, en enero de 2019 hasta nuestros días. Se plantea tener una conversación en la que se logre identificar información valiosa por parte de las personas entrevistadas para la investigación que está en proceso, y con esto poder conocer su posición en relación con el tema objeto de investigación. Se debe mencionar que ésta es una investigación con fines académicos y que los datos que se proporcionen son totalmente confidenciales.

Objetivo: Determinar la aplicación en la fijación de las penas a partir del estado de vulnerabilidad de las mujeres, desde la implementación en el Código Penal con una visión de género según el artículo 71 inciso g), en relación con el artículo 72 del Código Penal, desde su entrada en vigencia en enero del año 2019, hasta nuestros días.

Fecha de aplicación:

Preguntas

1. *¿Qué entiende usted por vulnerabilidad de género?*

2. *¿Cuándo considera usted que estamos ante una mujer en estado de vulnerabilidad? (Aquí hacer mención de la edad, pobreza, condición social, manutención de familiares dependientes, discapacidad, violencia de género.)*

3. *¿Cuáles elementos de prueba son indispensables para sostener el estado de vulnerabilidad de una mujer?*

4. *¿Existe alguna política específica o definida por parte del tribunal para la aplicación del inciso g) del artículo 71 o de qué manera lo aplican?*

Sí ¿Cuál? _____

No

5. *¿Cuáles son los criterios imperantes para la aceptación de dicho beneficio?*

6. *¿Cuáles son los criterios imperantes para el rechazo de dicho beneficio?*

7. *De haberse aceptado la aplicación del inciso por parte del tribunal, ¿en cuáles delitos se ha aplicado?*

8. *De haberse rechazado la aplicación del inciso por parte del tribunal, ¿en cuáles delitos se solicitó la aplicación?*

9. *En los casos en que se ha adoptado, ¿cuáles han sido los parámetros para la imposición del monto de la pena?*

10. *¿Tiene algún número aproximado de casos en que se haya admitido la rebaja de la pena en su Tribunal desde la entrada en vigencia de la normativa expuesta?*

11. *¿Cómo ha sido el uso de esta reforma por parte de los operadores del aparato judicial? Mencione los elementos para justificar su asignación*

	<i>Excelente</i>	<i>Bueno</i>	<i>Malo</i>	<i>Regular</i>	
<i>Defensores/as</i>	()	()	()	()	()
<i>Fiscales</i>	()	()	()	()	
<i>Judicatura</i>	()	()	()	()	

12. *¿En qué etapa procesal considera que debe realizarse la petición de la aplicación de los artículos citados?*

- () *En audiencia preliminar*
- () *En fase de juicio*

13. *¿Cree que con la aplicación de esta reforma se permite la resocialización de la mujer dentro de la sociedad?*

- () *Sí*
- () *No*

¿Por qué?

14. *Otros elementos que desee aportar*

Anexo N.º 2

Cuestionario para Fiscalía.

Aplicación del artículo 71 en relación con el 72 del Código Penal.

La presente entrevista es realizada por Miriam Elena Chehade Larach; licenciada en Derecho, actualmente finalizando el Trabajo Final de Graduación de la Maestría en Derecho Penal y Administración de Justicia de la Universidad Nacional de Costa Rica, ubicada en la provincia de Heredia. La investigación que se realiza tiene como objetivo general determinar la aplicación en la fijación de las penas a partir del estado de vulnerabilidad de las mujeres, desde la implementación en el Código Penal con una visión de género según el artículo 71 inciso g), en relación con el artículo 72 del Código Penal, desde su entrada en vigencia, en enero de 2019 hasta nuestros días. Se plantea tener una conversación en la que se logre identificar información valiosa por parte de las personas entrevistadas para la investigación que está en proceso, y con esto poder conocer su posición en relación con el tema objeto de investigación. Se debe mencionar que ésta es una investigación con fines académicos y que los datos que se proporcionen son totalmente confidenciales.

Objetivo: Determinar la aplicación en la fijación de las penas a partir del estado de vulnerabilidad de las mujeres, desde la implementación en el Código Penal con una visión de género según el artículo 71 inciso g), en relación con el artículo 72 del Código Penal, desde su entrada en vigencia en enero del año 2019, hasta nuestros días.

Fecha de aplicación:

Preguntas

1. *¿Qué entiende usted por vulnerabilidad de género?*

2. *¿Cuándo considera usted que estamos ante una mujer en estado de vulnerabilidad? (Aquí hacer mención de la edad, pobreza, condición social, manutención de familiares dependientes, discapacidad, violencia de género.)*

3. *¿Cuáles elementos de prueba son indispensables para sostener el estado de vulnerabilidad de una mujer?*

4. *¿Existe alguna política específica o definida por parte de la fiscalía para la aplicación del inciso g) del artículo 71 o de qué manera lo aplican?*

Sí ¿Cuál? _____

No

5. *¿Cuáles son los criterios imperantes para la aceptación de dicho beneficio?*

6. *¿Cuáles son los criterios imperantes para el rechazo de dicho beneficio?*

7. *De haberse aceptado la aplicación del inciso por parte de la Fiscalía, ¿en cuáles delitos se ha aplicado?*

8. *De haberse rechazado la aplicación del inciso G por parte del Fiscal, ¿en cuáles delitos se solicitó la aplicación?*

9. *En los casos en que se ha adoptado, ¿cuáles han sido los parámetros para la negociación de la pena entre las partes?*

10. *¿Tiene algún número aproximado de casos en que se haya admitido la rebaja de la pena en su Fiscalía desde la entrada en vigencia de la normativa expuesta?*

11. *¿Cómo ha sido el uso de esta reforma por parte de los operadores del aparato judicial?*

12. *¿En qué etapa procesal considera que debe realizarse la petición de la aplicación de los artículos citados?*

En audiencia preliminar

En fase de juicio

13. *¿Cree que con la aplicación de esta reforma se permite la resocialización de la mujer dentro de la sociedad?*

Sí

No

¿Porqué? _____

14. *Otros elementos que desee aportar*

Anexo N.º 3

Cuestionario para Defensa Pública.

Aplicación del artículo 71 en relación con el 72 del Código Penal.

La presente entrevista es realizada por Miriam Elena Chehade Larach; licenciada en Derecho, actualmente finalizando el Trabajo Final de Graduación de la Maestría en Derecho Penal y Administración de Justicia de la Universidad Nacional de Costa Rica, ubicada en la provincia de Heredia. La investigación que se realiza tiene como objetivo general determinar la aplicación en la fijación de las penas a partir del estado de vulnerabilidad de las mujeres, desde la implementación en el Código Penal con una visión de género según el artículo 71 inciso g), en relación con el artículo 72 del Código Penal, desde su entrada en vigencia, en enero de 2019 hasta nuestros días. Se plantea tener una conversación en la que se logre identificar información valiosa por parte de las personas entrevistadas para la investigación que está en proceso, y con esto poder conocer su posición en relación con el tema objeto de investigación. Se debe mencionar que ésta es una investigación con fines académicos y que los datos que se proporcionen son totalmente confidenciales.

Objetivo: Determinar la aplicación en la fijación de las penas a partir del estado de vulnerabilidad de las mujeres, desde la implementación en el Código Penal con una visión de género según el artículo 71 inciso g), en relación con el artículo 72 del Código Penal, desde su entrada en vigencia en enero del año 2019, hasta nuestros días.

Fecha de aplicación:

Preguntas

1. *¿En qué área se desenvuelve dentro de la Defensa Pública?*

2. *¿Cuándo considera que estamos frente a una mujer en estado de vulnerabilidad? (Aquí hacer mención de la edad, pobreza, condición social, manutención de familiares dependientes, discapacidad, violencia de género.)*

3. *¿Qué entiende usted por vulnerabilidad de género?*

4. *¿Cuáles elementos de prueba son indispensables para sostener el estado de vulnerabilidad de una mujer?*

5. *¿Cuáles son los criterios imperantes en los Tribunales para la aceptación de dicho beneficio?*

6. *¿Cuáles son los criterios imperantes para el rechazo de dicho beneficio?*

7. *Podría indicarme si en razón del rechazo de la aplicación de la normativa citada ¿ha tenido que presentar recursos en contra de dichas resoluciones?*

8. *¿Podría indicarme en cuáles delitos se ha aplicado dicha normativa?*

9. *De haberse rechazado la aplicación del inciso g, ¿En cuáles delitos se solicitó la aplicación?*

10. *En los casos en que se ha adoptado, ¿Cuáles han sido los parámetros para la negociación de la pena entre las partes?*

11. *¿Tiene algún número aproximado de casos en que se haya admitido la rebaja de la pena desde la entrada en vigencia de la normativa expuesta?*

12. *¿En qué etapa procesal considera que debe realizarse la petición de la aplicación de los artículos citados?*

En audiencia preliminar

En fase de juicio

13. *¿Cree que con la aplicación de esta reforma se permite la resocialización de la mujer dentro de la sociedad?*

Sí

No

¿Porqué?

14. *Otros elementos que desee aportar*

Anexo N.º 4
Cartas de aprobación del Trabajo Final

San José, 04 de febrero de 2021.

Señora
MSc. Yolanda Pérez Carrillo
Coordinadora a.i
Maestría en Administración de Justicia con enfoque socio-jurídico
Escuela de Sociología
Universidad Nacional

Estimada señora:

Por este medio hago constar que la estudiante, licenciada Miryan Elena Chehade Larach portadora de la cédula de identidad número, 800490007, carné del Colegio de Abogados y Abogadas 4332 y autora del Trabajo Final de Graduación denominado "*Género, vulnerabilidad y fijación de las penas en Costa Rica: estudio a partir de la reforma a los artículos 71, inciso G, y 72 del Código Penal*" ha incorporado los aspectos de forma y fondo requeridos por mí y por esta unidad académica para la presentación final de dicho documento. Por lo tanto, yo Rosaura Chinchilla Calderón, máster en ciencias penales, en mi condición de tutora, doy por **aprobado** el TFG de la estudiante arriba indicada.

Sin más por el momento me despido de usted,

ROSAURA DE LA TRINIDAD
CHINCHILLA CALDERON (FIRMA)

Firmado digitalmente por ROSAURA DE LA
TRINIDAD CHINCHILLA CALDERON (FIRMA)
Fecha: 2021.02.04 15:08:05 -06'00'



IJ Instituto de
Investigaciones Jurídicas

Rosaura Chinchilla Calderón
Docente e Investigadora
rosaurachinchilla@gmail.com

05 de febrero de 2021



MSc, Yolanda Pérez Carrillo
Coordinadora
Maestría en Administración de Justicia con enfoque sociojurídico
Escuela de Sociología

Estimada señora:

Por este medio hago constar que la estudiante Mirian Elena Chehade Larach, cédula 800490007, autora del Trabajo Final de Graduación denominado "Género, vulnerabilidad y fijación de las penas en Costa Rica: estudio a partir de la reforma a los artículos 71 inciso g, y 72 del Código Penal", ha incorporado los aspectos de forma y fondo para su presentación final, por lo tanto, yo Máster. Yamileth García Chaves en mi calidad de profesora del curso Práctica Profesional II doy por aprobado el Trabajo Final de Graduación de la persona estudiante arriba suscrita.

Atentamente,

Máster. Yamileth García Chaves
Socióloga
Académica - Investigadora
Escuela de Sociología

Tel. (506) 2277-3000
Apartado 86-3000
Heredia
Costa Rica
www.una.ac.cr



San José, 27 de enero de 2021.

M. Sc. Yensi Vargas Sandoval
Coordinadora a. i.
Maestría en Administración de Justicia con Enfoque Sociojurídico
Escuela de Sociología
Universidad Nacional de Costa Rica

Estimada señora:

En mi condición de profesional en filología, comunico que he leído, revisado y corregido el trabajo final de graduación titulado, *Género, vulnerabilidad y fijación de las penas en Costa Rica: estudio a partir de la reforma a los artículos 71, inciso G, y 72 del Código Penal*, para optar por el grado de magíster en Administración de Justicia con Énfasis en Derecho Penal, elaborado por Miryan Elena Chehade Larach, cédula 8-0049-0007.

Se realizó corrección ortotipográfica (ortografía, tipografía y puntuación); corrección de riqueza, propiedad y precisión léxicas; adecuación morfosintáctica, fluidez y construcción de párrafos; cohesión textual y aplicación de normas de la lengua en función del estilo APA 7ma. Ed.

Atentamente,



Yahaira Campos Morales
Carné N. 199

Asociación Costarricense de Filólogos (ACFIL)
Tel.: +506 8454-5652